CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE

ANDALUCIA
TIERRA DEL DEPORTE
Congreso Internacional

Poderes públicos y deporte:

los modelos deportivos en

- España (José Bermejo Vera)
- Latinoamérica (Eduardo Gamero Casado) y
- Europa (Alberto Palomar Olmedo)

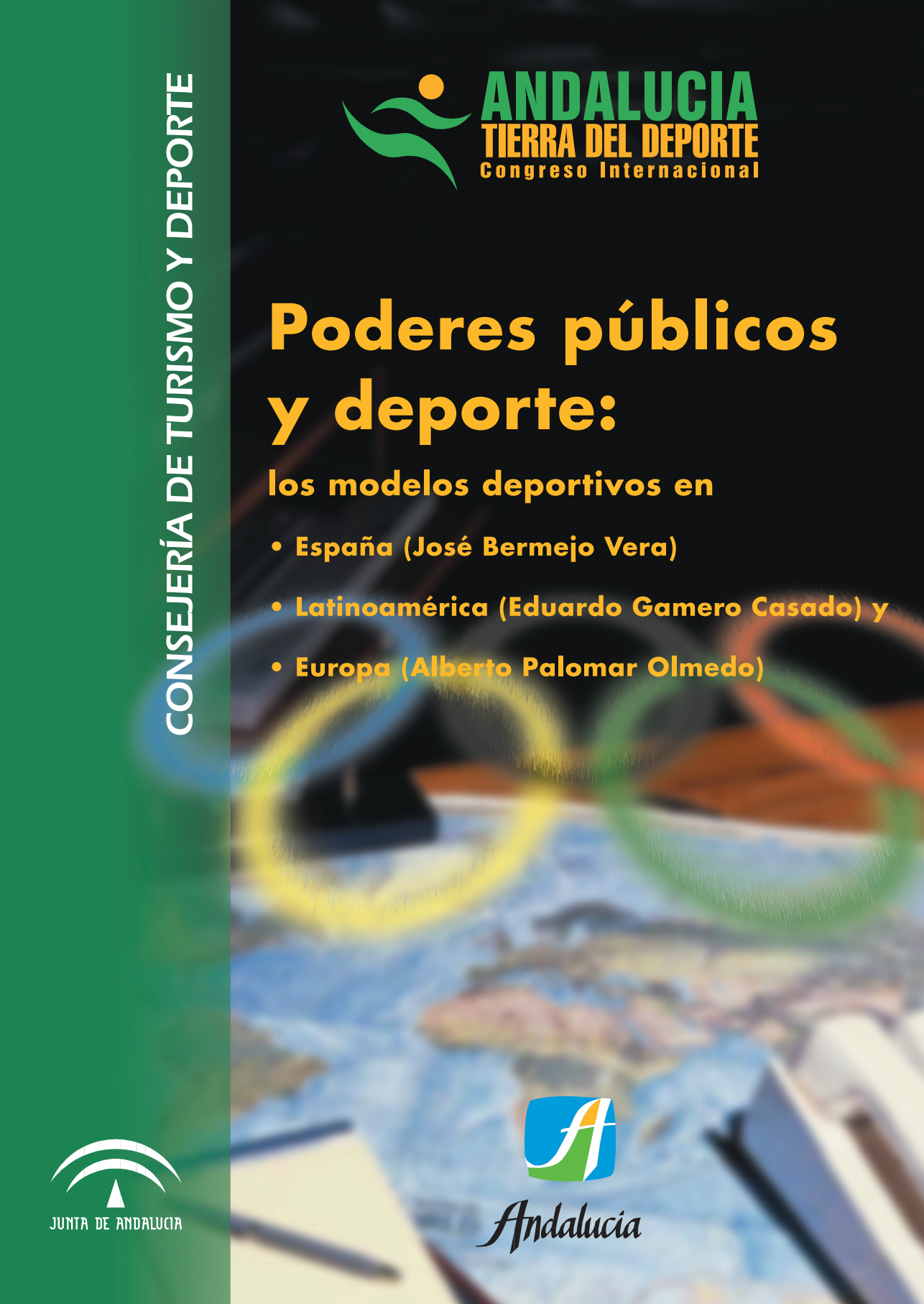

JUNTA DE ANDALUCIA

Andalucía

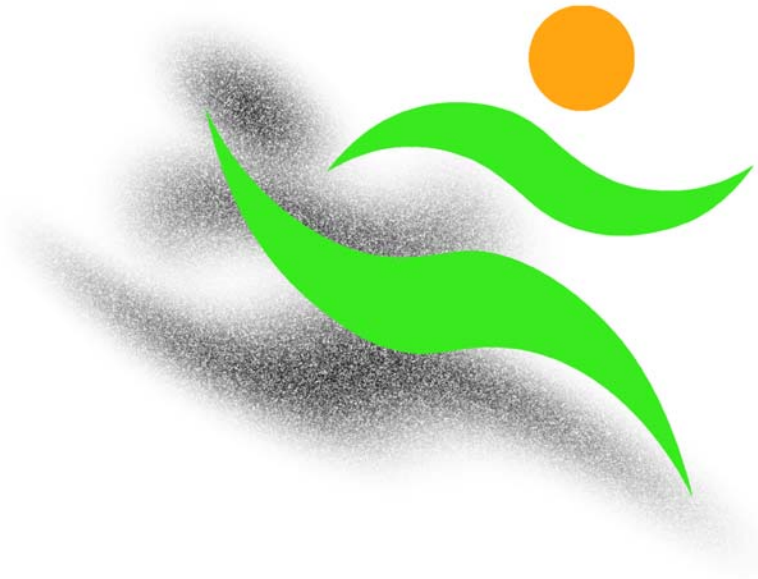

PODERES PÚBLICOS Y DEPORTE

Ponencias presentadas al Congreso Internacional
Andalucía, Tierra del Deporte
Cádiz, 18-21 de septiembre 2003

PODERES públicos y deporte / José Bermejo Vera, Eduardo Gamero Casado, Alberto Palomar Olmedo.– Sevilla: Consejería de Turismo y Deporte, 2003.

295 p.; 24 cm.

Ponencias presentadas en el Congreso Internacional Andalucía Tierra del Deporte, celebrado en Cádiz del 18 al 21 de septiembre de 2003.

1. Deporte. 2. Administración. 3. Legislación. I. Bermejo Vera, José II. Gamero Casado, Eduardo III. Palomar Olmedo, Alberto IV. Andalucía. Consejería de Turismo y Deporte.

EDITA
Junta de Andalucía
Consejería de Turismo y Deporte

IMPRIME
Signatura Ediciones de Andalucía, S.L.

DEPÓSITO LEGAL: SE-2.806-2003

Índice General

Modelos deportivos en España: Comunidades Autónomas y Consejo Superior de Deportes 7
José Bermejo Vera

Modelos deportivos en Latinoamérica 91
Eduardo Gamero Casado

Modelos europeos del deporte 239
Alberto Palomar

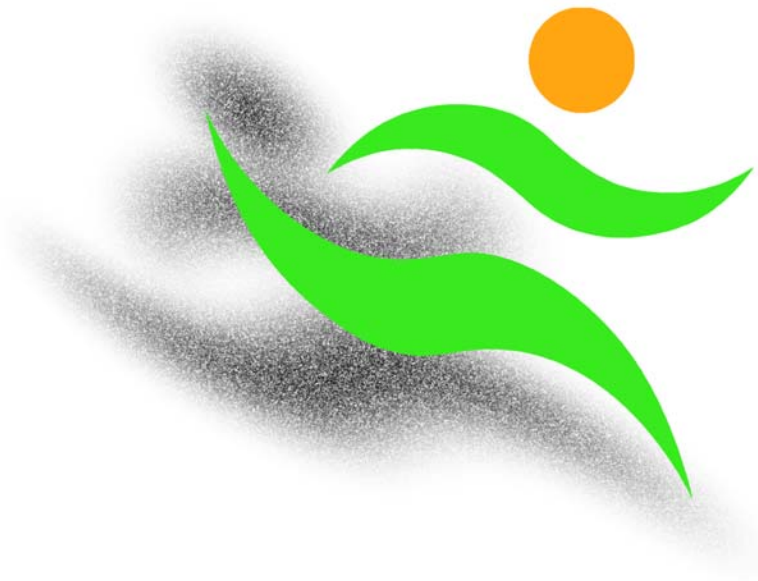

MODELOS DEPORTIVOS EN ESPAÑA

Comunidades Autónomas y Consejo Superior de Deportes

José Bermejo Vera

Sumario

Previo: Significado, alcance, objetivos y límites de un Ordenamiento deportivo 11

1. Breve apunte histórico: los planteamientos de la antigua legislación deportiva española 13

2. Una relevante causa eficiente: la Constitución de 1978 y la distribución de competencias de los Poderes públicos sobre deporte 15

3. Las bases constitucionales del modelo deportivo de Ley estatal del Deporte de 15 de octubre de 1990: fomento o promoción del deporte 21

4. El principio de corresponsabilidad entre lo público y lo privado en el deporte: técnicas de articulación y modelos comparados en España 24
   a) Ámbito y objetivo de las leyes de ordenación del deporte 26
   b) La organización administrativa (sector público) del deporte 36
   c) La organización privada en el deporte: el sistema de asociaciones deportivas 52

5. Las funciones públicas en el deporte: ámbitos de normación y ejecución de técnicas del modelo de corresponsabilidad 69
   a) Actividades y competiciones deportivas 69
   b) Las titulaciones deportivas 74
   c) Control del dopaje y de la violencia en el deporte 77
   d) La potestad disciplinaria deportiva 79
   e) Instalaciones y equipamientos deportivos 84
   f) La protección del deportista 89

6. Las fórmulas de conciliación extrajudicial en el deporte 90

Previo: Significado, alcance, objetivos y límites de un Ordenamiento deportivo

Con carácter previo, y con el único objetivo de situar al lector en el punto de origen de la comparación de modelos normativos y de organización que aquí se pretende, voy a hacer referencia al significado, alcance y objetivos del Ordenamiento jurídico deportivo en la actualidad, sin dejar de lado una breve explicación de las razones que presidieron la intervención de los Estados sobre unas actividades –las deportivas– proclives, desde antiguo, a la autorregulación y, por ende, a la autonomía y autosuficiencia normativa.

Es muy posible que el vigor, la tradición y el origen de las estructuras organizativas internacionales del deporte se hayan visto reforzados con una actitud tolerante o no beligerante de los Estados en este ámbito. Alguien habló en su día, con cierta razón, de la "complicidad calculada" de los Gobiernos a la hora de intervenir en la organización y control ordenado de un fenómeno generado en la sociedad, a través de iniciativas espontáneas, y desarrollado sin la participación directa –salvo en contadas ocasiones– de los poderes públicos. Todo lo cual, y sin excluir la comodidad de una "desvinculación" económica y presupuestaria, al menos como obligación predeterminada, recomendó cierta prudencia en la ordenación del fenómeno deportivo por parte de los Poderes públicos.

La falta de criterios constitucionales al respecto, por otro lado, minimizó –aunque no eliminó– las posibilidades de articular fórmulas normativas en coherencia con los postulados de las Constituciones. Prueba de ello es el caso de Francia, cuya legislación sobre el deporte ha sido desde hace bastante tiempo un ejemplo claro de "publificación" u oficialización del deporte (la famosa "mission de service public" encomendada a las Federaciones Deportivas), sin que la Constitución francesa contenga reglas o directrices específicas en este ámbito. El ejemplo contrario es precisamente el español, cuyo texto constitucional del régimen democrático de 1978 –poco antes, el de Portugal de 1976– propició, como veremos, la intervención de los Poderes legislativos y el protagonismo de

las Administraciones públicas en este relevante sector. Es evidente que la ordenación del sector deportivo en España obedece a una preocupación de los representantes públicos por el encauzamiento de la actividad deportiva, pues es bien sabido que el actual modelo (o "marco jurídico del deporte en España") se debe al impulso legislativo en el desarrollo de los preceptos que la Constitución de 1978 dedica al deporte.

No es, sin embargo, absolutamente nueva la cuestión, pues desde hace ya algunas décadas se produjo en Europa –al menos, en buena parte de los Estados europeos– una tendencia creciente de intervención de las diversas Administraciones públicas, con o sin texto legislativo inductor o conductor, en el sector del deporte. Esta tendencia es hoy visible a todos los niveles, pero debo recordar que los Estados –también el español–, han intervenido desde antaño, a través de sus Administraciones, en las actividades deportivas. Entre nosotros, y aunque el deporte a mediados del siglo XIX era poco más que un pretexto para las apuestas, el Ministro Javier de Burgos, en su conocida "Instrucción a los Subdelegados de Fomento" (aprobada por Real Decreto de 30 de noviembre del año 1833), contempló de alguna manera las funciones de la Administración respecto de la educación y "gimnástica" que eran convenientes para los niños o respecto de los "juegos de equitación". Es verdad que no existían mandatos o prescripciones formalizadas del Legislador al respecto, ni mucho menos muestras de inquietud o convicción pública sobre la relevancia de la práctica deportiva para el individuo y para el conjunto social, pero alguna intervención pública se producía bajo la cobertura de razones de control del orden público en los espectáculos de tipo deportivo. En la actualidad, según comprobaremos, el carácter "espectacular" de ciertos deportes incrementa las razones para el intervencionismo del Poder público sobre su desarrollo.

Por muchos otros motivos, bien justificados además, la intervención de los Poderes públicos en el deporte ha adquirido en la actualidad carta de naturaleza. Basta comprobar los intensos esfuerzos realizados por las Administraciones públicas, estatal, autonómicas y locales, para responder, no sólo a los mandatos constitucionales, más o menos concretados por los poderes legislativos, sino con el objetivo de satisfacer las demandas individuales y colectivas de los ciudadanos. A tal efecto, la existencia de un marco normativo específico para el deporte, incluso con sus demostradas insuficiencias, ha venido a cubrir una laguna importante y, por otra parte, ha abierto el inacabable debate sobre las bondades o maldades del "intervencionismo", especie de tabú al que se achacan, en proporciones semejantes, éxitos y fracasos deportivos. No es este, sin

embargo, lugar ni momento para valorar o especular con el modelo establecido en España, sino de exponer sus grandes líneas y los instrumentos y técnicos que hacen posible, con todos los matices que se quieran, la convivencia pacífica, no solamente de los diferentes poderes públicos (estatal, autonómicos y locales), sino también de éstos y los "agentes" del sector privado deportivo, en el impulso, desarrollo, financiación y control del deporte.

1. Breve apunte histórico: los planteamientos de la antigua legislación deportiva española

Una ligera mención a la primera Ley deportiva española (Ley 77/1961, de 23 de diciembre, de Educación Física) nos proporciona ciertos elementos de contraste con el modelo normativo actual. Se trataba entonces de regular y racionalizar la educación física y el deporte a través de una norma cuyos planteamientos y fórmulas respetasen el "statu quo". En la Ley se atribuía formalmente a la "Delegación Nacional de Educación Física y Deportes" (órgano del Movimiento Nacional, único partido político autorizado en el régimen franquista) el ejercicio de la "función disciplinaria deportiva", dicho de otro modo, la represión de las infracciones a las reglas –técnicas o no– del deporte. Pero con ello, en realidad se asignaba a aquella "Delegación...", la responsabilidad y el control total sobre el deporte, incluyendo su entonces precaria financiación y el conocimiento y, en su caso, resolución de los conflictos, controversias o diferencias producidas entre deportistas y los clubes, asociaciones y demás entidades deportivas o entre cualquiera de ellas y terceras personas, siempre que tuvieran relación con la educación física y el deporte. Esta genérica fórmula se plasmó en el Estatuto Orgánico de la aludida "Delegación..., a través de la terminante prohibición a los deportistas de acudir a los Tribunales para dirimir diferencias, amenazando a quienes acudiesen a otra instancia o poder distintos a la organización del Movimiento Nacional con la pérdida de su condición de deportistas federados y todos los derechos inherentes a ello.

Estos planteamientos suponían paradójicamente el aislamiento del mundo del deporte respecto al sector público, pero, manteniendo su estructuración genuinamente privada, lo sometía a un férreo control de carácter más político que jurídico, atribuyendo un poder prácticamente omnímodo a los órganos político-deportivos y, por ende, a su brazo ejecutivo que eran entonces las Federaciones Deportivas Nacionales.

El "modelo" –si se puede considerar así– se puso en cuestión al constatar pronto la eficacia y validez de la prohibición mencionada, equivalente a una cláusula de exclusión jurisdiccional incompatible con la configuración de un Estado de Derecho. Varias sentencias dictadas en vía laboral por los Tribunales de este orden, a partir de las de 24 de junio de 1971 y 3 de noviembre de 1972, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, y poco después, otra importantísima Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de 17 de septiembre de 1975, abrieron un inesperado camino a los deportistas en un proceso irreversible de "juridificación" –en su más amplio sentido– del deporte, pese al contexto social y político.

Las aludidas sentencias resolvieron recursos de casación por infracción ley, en vía laboral, contra otras de las Magistraturas de Trabajo que se declaraban incompetentes en reclamaciones de "salarios" de deportistas profesionales contra los Clubes deportivos que los contrataron. La otra sentencia ("caso Tornos") se dictó en un recurso contencioso-administrativo interpuesto por un deportista hípico que fue excluido de la fase final del Campeonato de España de "doma de caballos". El recurso, no sólo fue admitido a trámite, sino que, por primera vez en la vía contencioso-administrativa, el Tribunal Supremo entró a conocer del fondo del asunto dando la razón en sentencia al deportista, y rechazando indirectamente la prohibición del Estatuto Orgánico de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, por no ajustarse al Ordenamiento jurídico. Debo señalar que la Sentencia dejó atónitos a los dirigentes federativos, pues invalidó un Campeonato deportivo de ámbito nacional, ordenando al mismo tiempo la devolución de la licencia al deportista que se había visto privado de ella y fuera del mundo federativo.

La brecha abierta por estas decisiones judiciales puso de relieve algo muy importante. La especificidad del deporte no permitía, en modo alguno, excusar la aplicación de los parámetros del Ordenamiento jurídico general. Muy poco tiempo después, claro está, la quiebra del régimen político franquista aceleró el cambio de modelo, propiciando un acercamiento entre lo público y lo privado en el deporte.

Efectivamente, la Ley General de la Cultura Física y del Deporte de 31 de marzo de 1980 se promulgó muy poco tiempo después de la vigencia de la nueva Constitución española de 1978. Esta Ley, sin modelo definido, planteó, sin embargo, en primicia, los fundamentos de la intervención formalizada de los Poderes públicos en las actividades deportivas. Fundamentalmente, se creó una

Administración pública de tutela (Consejo Superior de Deportes), con participación de una representación plural de las Administraciones públicas autonómicas y locales, así como de las organizaciones y estructuras privadas del deporte. Esta fórmula de tutela administrativa general y abstracta, en cierto modo o, al menos, sin demasiadas especificaciones, se completaba con el establecimiento del control del ejercicio de las potestades disciplinarias deportivas, a través de un Comité Superior de Disciplina Deportiva, que actuaba como órgano administrativo supremo, con posibilidad de recurso ante los Tribunales de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Posteriormente, un Real Decreto de 28 de marzo de 1984, sobre Estructuras federativas españolas, ya no solamente abrió el camino a la participación democrática de todos los sectores deportivos en la gestión de las Federaciones, sino que puso la primera piedra en el diseño del nuevo modelo deportivo español. Como más tarde diré, la fórmula del reparto de responsabilidades entre los sectores público y privado del deporte se articuló a partir de la técnica de la "delegación de funciones públicas en las Federaciones Deportivas Españolas que adquirían así, desde entonces, la condición –en términos del Real Decreto– de"agentes colaboradores de la Administración. Esta novedosa fórmula fue definitivamente avalada por el Tribunal Supremo en su importante y conocida Sentencia de 23 de marzo de 1988 que rechazó el recurso planteado contra aquel Real Decreto. Pero las condiciones y efectos del modelo van a ser objeto de análisis más adelante.

2. Una relevante causa eficiente: la Constitución de 1978 y la distribución de competencias de los Poderes públicos sobre deporte

Importa, y mucho, destacar que fue la Constitución española de 1978, al tratar de los principios rectores de la política social y económica, la que impuso a todos los Poderes públicos el "fomento" o promoción del deporte (artículo 43).

A partir de este difuso mandamiento, que no recomendación, todos los poderes públicos y, en consecuencia, también los Poderes legislativos –en plural, por lo que luego se dirá– quedaban vinculados a esa función inconcreta de estímulo de las actividades deportivas, sin posibilidad de abstenerse de cumplir, en la esfera de sus respectivas competencias, tan rotunda obligación constitucional.

Ahora bien, estos"principios rectores..."son auténticos mandatos constitucionales y no simples manifestaciones de ornato político. El Tribunal Supremo dejó constancia de que la promoción de los sectores o ámbitos contemplados en el texto constitucional vinculaba jurídicamente a los poderes públicos, al punto de que, aludiendo a la situación similar planteada en otros países (por ejemplo, en U.S.A., y la interpretación de su Tribunal Supremo) esos principios no tienen un valor meramente programático, esto es, "no son adagios gastados por el tiempo, ni una contraseña vacía de sentido. Son principios vitales, vivos, que otorgan y limitan los poderes del Gobierno de nuestra Nación...". Nuestro Tribunal Supremo recordaba, además, que "... como la totalidad de los que integran la Constitución, tienen valor normativo y vinculan a los poderes públicos, cada uno en su respectiva esfera, a hacerlos eficazmente operativos..." (Sentencia de 9 de mayo de 1986).

Vale decir, por tanto, que una primera manifestación del modelo que va a configurarse en el Ordenamiento deportivo español ya se encuentra en este apunte, puesto que la regla imperativa, no sólo habilita las potestades de los Poderes públicos –legislativos y ejecutivos o Administraciones y también la "práctica judicial" (art. 53.3 de la Constitución)– sino que exige su traducción en normas jurídicas concretas.

Pero, claro está, de este planteamiento se deriva la distribución de las competencias entre los diferentes Poderes públicos porque, como vamos a ver, el Estado de las Autonomías conlleva una pluralidad normativa y consecuente ruptura del monopolio legislativo del Estado. Recordaré a este respecto que este reparto se avanzaba tímidamente en la Ley estatal de la Cultura Física y del Deporte de 1980, e incluso a través de algunas tempranas Leyes deportivas de las Comunidades Autónomas (por ejemplo, de Madrid de 1986 y las del País Vasco y de Cataluña de 1988).

En efecto, la "promoción del deporte" figuraba en la Constitución como materia asumible, en exclusiva, por las Comunidades Autónomas (art. 149.1.19). Todos los Estatutos de las Comunidades Autónomas españolas asumieron como exclusiva la competencia sobre "promoción del deporte" o incluso "deporte" a secas. Esta disposición no ha impedido que el Estado, invocando otros títulos de competencia (del artículo 149.1 de la Constitución) y, sobre todo, las necesidades derivadas de la regulación "supraautonómica" de las competiciones deportivas nacionales –y aún internacionales–, promulgase su propia Ley del Deporte (primero, la ya citada de 1980 y, luego, la vigente de 15 de octubre de

1990). Por otra parte, no cabe olvidar que el texto constitucional español reconoce autonomía a las Administraciones públicas locales –"autonomía" que no es equivalente a la de las Comunidades autónomas, ni muchos menos puede equipararse a la soberanía (Sentencia del Tribunal Constitucional, de 2 de febrero de 1981)– y, por tanto, cierta esfera competencial en el ámbito deportivo por corresponderse con el círculo de sus propios intereses.

Pues bien, hechas estas matizaciones cabe señalar que el Ordenamiento deportivo español se plantea como un todo unitario o, al menos, no es contradictorio en las diferentes piezas que lo encajan. Para explicar el contexto constitucional que lo enmarca, resulta necesario aludir al Título VIII de la Constitución española de 1978 (artículos 137 a 158), cuyo texto ha propiciado abundantes situaciones de conflictividad en lo que se refiere a la titularidad y al ejercicio de las funciones normativas y ejecutivas de los Poderes Públicos sobre las distintas materias distribuidas entre el Estado y Comunidades Autónomas. Sin embargo, no puede dejar de señalarse que, aun con sus importantes lagunas, omisiones, excesos superfluos e incluso serias contradicciones, el Título VIII del texto constitucional ha permitido interpretar con cierta flexibilidad sus diferentes preceptos, particularmente los artículos 148 y 149, donde se distribuyen específicamente títulos competenciales sobre sectores o ámbitos susceptibles de intervención pública.

Un aspecto negativo de este siempre cuestionado planteamiento de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas puede ser, en lo que nos concierne, la falta de mención alguna al deporte en la relación de competencias reservadas al Estado por el art. 149. Ahora bien, la muy poco explicable –y nada explicada– ausencia de la "materia deporte" en ese art. 149, ha sido obviada posteriormente a través de la regulación del Estado.

En la relación de títulos competencias reservados en exclusiva al Estado, la omisión sobre la materia "deporte", planteó en principio un obstáculo grave a la posible y deseable uniformización de un modelo común de ordenación deportiva, máxime cuando el ámbito o sector del deporte no era entonces desconocido para los constituyentes, como lo demuestra el hecho de que el artículo 148.1.19 de la Constitución –según he dicho– abriera la posibilidad a las Comunidades Autónomas de asumir la competencia en la "promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio". El artículo 149.3 de la Constitución española permitió que las Comunidades Autónomas asumieran en sus Estatutos cualesquiera competencias sobre materias no reservadas exclusivamente al Estado

por la Constitución, lo que pudo ser interpretado como una plena disponibilidad por las Comunidades Autónomas en sus Estatutos de autonomía, de todos los títulos materiales (las "materias") que no figurasen expresamente incluidos, de forma directa, en los diversos párrafos del artículo 149 de la Constitución, y ello incluso con el carácter de exclusividad, como así se hizo en todos los Estatutos autonómicos.

Estos datos avalan, por un lado, que el ya referido principio-mandato contemplado en el artículo 43 de la Constitución española habilitaba por sí solo las intervenciones del Poder público, sobre tan importantísimo sector de la vida social. Pero, por otro lado, constataban que esa posibilidad (mejor dicho, obligación) de intervención pública en el deporte se confiaba, tanto en el nivel de la legislación, como en el de ejecución y gestión, a la esfera de la "exclusividad" de las Comunidades Autónomas.

También las Entidades locales, como ya he señalado, en ejercicio de su autonomía constitucionalmente garantizada, están facultadas, y hasta obligadas, para intervenir en el desarrollo de la actividad deportiva, dentro de su ámbito territorial (Artículos 140 y 141 de la Constitución; arts. 2 y 26.1,c, de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, de 2 de abril de 1985). Esta "habilitación"de las Entidades locales –Municipios y Provincias– no puede entorpecer, desde luego, la de las Comunidades Autónomas, porque, de una parte –recordemos– aquéllas gozan solamente de *autonomía administrativa,* pero no de *autonomía política.* Por otro lado, desde el punto de vista práctico, resulta limitado y poco eficaz el ámbito territorial propio de las Entidades locales en cuanto a la ordenación y gestión de las actividades deportivas, al menos las de tipo competitivo que suelen tener una trascendencia territorial superior, interautonómica, estatal e internacional.

A pesar de estas reservas competenciales de exclusividad, poco tiempo después de aprobarse la Constitución de 1978 decidió el Poder legislativo y el Gobierno del Estado asumir competencias en la ordenación y promoción del deporte. A tal efecto, la ya aludida Ley de 31 de marzo de 1980 pareció provocar una cierta "redistribución" competencial en relación con el diseño originario de la Constitución. En cierto modo, sus fórmulas fueron objeto de serias críticas negativas por parte de las Comunidades autónomas –o, al menos, algunas de ellas– que se mostraban reticentes a la "recuperación" por el Estado de un ámbito competencial claramente asignado para ellas. Pese a lo cual, las Comunidades Autónomas no impugnaron esa ley ante el Tribunal Constitucional, lo que se

interpretó como una expresión del convencimiento de la razonabilidad de la Ley o como una renuncia a plantear obstáculos al reconocimiento competencial del Estado, no sólo sobre una materia "olvidada" en el listado del artículo 149.1 de la Constitución, sino también sobre un sector que ofrecía múltiples vertientes de confluencia con otros títulos competenciales o materias inevitablemente vinculadas o relacionadas con el deporte.

Está perfectamente claro, en efecto, que el deporte no es una materia precisa y perfectamente delimitada o delimitable, por su naturaleza "poliédrica". No se trata solamente de que existan varias y muy diferentes modalidades o especialidades o prácticas deportivas, tan distantes entre sí como la del fútbol o la colombicultura, sino que, incluso, buena parte de las actividades deportivas pueden ser practicadas en ámbitos territoriales o espaciales –nivel internacional, nacional, regional, provincial, etc.– o en ámbitos operativos funcionales y económicos –escolares, "profesionales", semiprofesionales, de aficionados, etc.– para cuya ordenación y encauzamiento son convenientes parámetros muy distintos. Por añadidura, una constante y consolidada doctrina del Tribunal Constitucional, en relación con el significado y la correcta interpretación de la "exclusividad competencial" de las Comunidades Autónomas, llevó a la consideración de que la delimitación de un territorio para las Comunidades autónomas (art. 147 de la Constitución y preceptos correspondientes de los Estatutos autonómicos), como ocurre también para las Administraciones locales, constituye un factor inesquivable y, por consiguiente, condición básica para el ejercicio ordinario de sus competencias. Que tales límites no sean absolutos, pues alguna eficacia tiene fuera de su territorio el ejercicio normal de las competencias autonómicas (Sentencia, por ejemplo, del Tribunal Constitucional, de 16 de noviembre de 1981), no significa que el factor territorial no sea un obstáculo para el ejercicio de competencias de ordenación normativa en un deporte abocado, por lógica, a la superación de barreras, al menos, en su faceta competitiva, como se ha señalado.

El preámbulo de la Ley estatal del Deporte de 1990 se hizo eco de esta polémica cuestión, constatando que el objeto de la Ley no abarca más allá del de la ordenación del deporte, "de acuerdo con las competencias que corresponden a la Administración del Estado", añadiendo que la Ley no realiza ninguna operación de redistribución competencial, dado que la atribución de competencias sobre "deporte" o "promoción del deporte" está bien explícita en los Estatutos autonómicos. Por otra parte, su artículo 2 señala que "la Administración del Estado ejercerá las competencias atribuidas por esta Ley y coordinará con las

Comunidades Autónomas y, en su caso, con las Corporaciones locales aquellas que puedan afectar, directa y manifiestamente, a los intereses generales del deporte en el ámbito nacional".

Pero, también recuerda ese preámbulo que existen varias circunstancias justificativas de la promulgación de una ley estatal, aludiendo a "la faceta competitiva de ámbito estatal e internacional que es inherente al deporte" (art. 149.1.3 CE), a la "evidente manifestación cultural" del deporte (art. 149.2 CE), e insistiendo en que hay otros títulos que justifican la asunción competencial del Estado, como los relativos a la educación, la investigación, la sanidad, la legislación mercantil, todos ellos títulos suficientes para proporcionar cobertura constitucional a la acción ordenadora del Estado (art. 27 y art. 149.1, apartados 30, 15 y 6, etc.). Por otra parte, finalmente, el principio de la "naturaleza de las cosas", que a veces ha calificado el Tribunal Constitucional como "principio de la inferencia natural" (Sentencia, por ejemplo, de 26 de enero de 1989), permite llegar a la conclusión de que la actividad deportiva va frecuentemente vinculada a la constante superación competitiva y, por consiguiente, a una especie de supraterritorialidad fáctica, lo que explicaría razonablemente la facultad del Estado para ordenar y encauzar tales aspiraciones.

En todo caso, pueden servir como ejemplos de la justificación competencial del Estado aquí sostenida los problemas y soluciones planteados con otras materias semejantes, cuya reserva en exclusividad a las Comunidades autonómicas en sus respectivos Estatutos no ha impedido el reconocimiento competencial del Estado, pese a no existir título expreso y específico, sobre la base de otros títulos conexos o vinculables. Aparte del supuesto de la "protección de consumidores y usuarios" calificada como materia "conceptual de gran amplitud y contornos imprecisos" (STC de 18 de octubre de 1984) o "conjunto no codificado y que compete a varias instancias públicas" (Sentencia del Tribunal Constitucional –STC, en adelante– de 1 de julio de 1986), y resuelta siempre a favor del reconocimiento de competencias del Estado (desde las primeras SSTC de 28 de abril de 1983 y 18 de octubre de 1984, hasta la de 28 de enero de 1989 ya citada antes), ha ocurrido lo mismo con la cinematografía, "actividad que puede subsumirse en diversas reglas competenciales" (STC, por ejemplo, de 5 de octubre de 1989), los juegos y apuestas, cuyo reconocimiento competencial autonómico está necesariamente "limitado a sus territorios" (STC de 23 de julio de 1998) o la prevención de la violencia en espectáculos deportivos que "no puede incluirse en la materia deporte, pues son aspectos relevantes para la seguridad pública" que es competencia estatal (STC de 1 de junio de 2000).

Asimismo, la STC de 10 de enero de 1986, dejó perfectamente clara la competencia estatal, subrayando que las Federaciones Deportivas Españolas están tuteladas y controladas por el Estado porque ello responde a "los intereses generales del deporte federado español en su conjunto".

3. Las bases constitucionales del modelo deportivo de Ley estatal del Deporte de 15 de octubre de 1990: fomento o promoción del deporte

Una vez realizado el análisis que explica la distribución de competencias sobre el deporte asumidas por el Estado y por las Comunidades autónomas (con mención de las Corporaciones locales, desde luego), conviene ahora delimitar el sentido y significado del parámetro constitucional que, en su doble dimensión de principio rector y prescripción o mandato constitucional, condiciona o preside todos los modelos de ordenación deportiva –y organización y gestión, por derivación consecuente– que existen en España. Todos ellos, sin excepción alguna, como vamos a comprobar, han adoptado el *modelo de corresponsabilidad* entre los sectores público y privado que tiene su base en *la promoción o fomento* del deporte (art. 43 CE), pero que se concreta en la fórmula de la *"delegación legal de funciones públicas de carácter administrativo"* y que sitúa a las Federaciones deportivas en la condición de "agentes colaboradores de la Administración".

La Constitución española utiliza el verbo "fomentar" –o el término "promoción", en el art. 148.1.19– el deporte para resumir el sentido del mandato del art. 43. El fomento o la promoción del deporte, son términos equivalentes y sirven para expresar una actividad o acción pública que incluye, no sólo la obligación de apoyar o ayudar al desarrollo de ciertas actividades de interés, sino también funciones de carácter organizativo, servicial o prestacional.

Es verdad que no faltan algunas interpretaciones del art. 43.3 de la Constitución que defienden el significado técnico-administrativo tradicional y estricto de la acción de fomento o, lo que es igual, que descalifican frontalmente cualquier inmisión o intervención del Poder público en el deporte, por ser ésta una actividad privada que se genera en la sociedad espontáneamente y sólo a la sociedad le corresponde regir y gestionar. Incluso se ha llegado a decir que este modelo de intervención pública sobre las actividades deportivas choca, no sólo con las

reglas de la evidencia, del sentido común y de la realidad, sino con la propia declaración de principios de la Ley y, lo que es mucho más grave, con la dicción constitucional, claramente expresiva de una vis estricta y no extensiva de la acción pública sobre el deporte.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional español mostró muy pronto su posición totalmente contraria a identificar estos términos con ese significado tradicional en la ciencia jurídico-administrativa. Desde esta perspectiva, siempre se han considerado como "fomento" todo tipo de estímulos, positivos o negativos, (esto es, ayudas económicas, premios, títulos honoríficos, etc.) que pueden y suelen establecer las Administraciones públicas –siguiendo los mandatos legales, claro está– para satisfacer indirectamente determinados fines u objetivos fijados de antemano como "de interés general". No es posible, desde luego, admitir que los constituyentes asumieran en exclusiva este significado conceptual restrictivo, porque, por ejemplo, y con referencia al título competencial de "fomento de la cultura" (art. 148.1.17 CE) que figura en la Constitución, el Tribunal Constitucional dijo muy expresivamente:

> "... allí donde vive una comunidad, hay una manifestación cultural respecto de la cual las estructuras públicas representativas pueden ostentar competencias, dentro de lo que, entendido en un sentido no necesariamente técnico-administrativo, puede comprenderse dentro de fomento de la cultura" (STC de 4 de abril de 1984).

Años después, el Tribunal ratificaría esta interpretación a propósito del título competencial sobre "fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica" (art. 149.1.15 CE), diciendo:

> "No resulta en absoluto convincente la tesis de que el fomento (...), dado su contenido, circunscriba la competencia estatal –y, en su caso, la autonómica– al mero apoyo, estímulo o incentivo de las actividades (...) privadas, a través de la previsión y otorgamiento de ayudas económicas o de recompensas honoríficas y similares, excluyendo, como contrapuesta, aquellas otras acciones directa de intervención consistentes en la creación y dotación de centros y organismos públicos en los que se realicen actividades (...), sino que la señalada expresión engloba a todas aquellas medidas encauzadas a la promoción y avance de (...), entre las que, sin duda, deben también incluirse las de carácter organizativo y servicial que permitan al titular de la competencia crear y mantener unidades y centros dedicados al desarrollo y divulgación de (...)" (STC de 11 de junio de 1992).

En definitiva, en el lenguaje constitucional, "fomentar" no significa solamente que los Poderes públicos y, en concreto, las Administraciones públicas estén obligadas a asignar o canalizar fondos públicos hacia las Entidades y Organizaciones y demás estructuras deportivas privadas, respetando escrupulosamente sus métodos de organización, gestión y gasto, entre otras razones, porque los Poderes legislativos pueden perfectamente condicionar los modos o formuladas de otorgamiento de esos fondos públicos, exigiendo controles preventivos del empleo de los mismos o incluso –y aquí esta el nudo de la cuestión– imponiendo determinadas formas de organización y regulación funcional de sus beneficiarios o recipiendarios.

Esta es una interpretación plenamente consolidada en la doctrina y en la jurisprudencia de los Tribunales, pero sobre todo con el marchamo de la Ley, que ha permitido superar, en cierto modo, el mito de la "privaticidad" intrínseca, intocable e inatacable, del "mundo del deporte" –por utilizar una bien conocida expresión–, anclado en esa especie de "corporativismo deportivo" que considera inconstitucional e ilegal cualquier forma de "intervencionismo" público sobre el deporte. Aún cabría añadir que la intervención reguladora de los Poderes legislativos sobre los diversos sectores y ámbitos de la vida social no puede tener otros límites que los expresamente previstos en la Constitución.

Por otra parte, es opinión ya bastante generalizada la de que los principios rectores de la política social y económica –incluido, pues, el "fomento" del deporte (art. 43.3 CE)– son susceptibles de ordenación diferenciada, entre otras razones, porque el Poder legislativo, con su actividad cotidiana, interviene –se "inmiscuye" en– la vida individual y social con una finalidad de tutela o control de bienes, derechos e intereses susceptibles y merecedores de protección y ordenación. El Tribunal Supremo justificaba la intervención del Legislador frente a la alegación sobre la inconstitucionalidad de las normas sobre los juegos de azar, por ser una actividad social y privada, del siguiente modo:

> "... nos hallamos, en definitiva (...) en presencia de intereses bien definidos por parte de las personas que explotan la afición al juego, *actividad que por su naturaleza ha de ser intervenida por los Poderes públicos, en aplicación de principios y valores contenidos en nuestro texto constitucional,* como son los relativos a la protección de los derechos de consumidores y usuarios, protección que se extiende a los intereses de las personas, con un amplio alcance que abarca desde su salud física y mental hasta la defensa de los derechos económicos. Esto justifica una normativa decididamente intervencionista en materia de regulación de juego..." (STS –Sala Tercera– de 3 de junio de 1996; las cursivas son mías).

Insiste en ello el mismo Tribunal cuando, a propósito de la legislación deportiva de una Comunidad autónoma señala con rotundidad:

> "Esto significa que la competencia autonómica en la materia es omnicomprensiva de todos los aspectos referidos al deporte, *tanto el de fomento, como el de su ordenación y regulación"* (STS –Sala Tercera– de 21 de abril de 1997; cursivas mías).

En el fondo, cualquier forma de tutela y control de las Administraciones sobre algunas facetas concretas del deporte, normativamente formalizados –esto es, siguiendo el mandato del Legislador–, resulta más recomendable políticamente y mejor jurídicamente que cualquiera otros métodos tradicionales, como el de la dependencia jerárquica de los responsables federativos, el nombramiento y revocación libre, la asignación de subvenciones sin transparencia o publicidad o sin parámetros previos, etc., porque esos "modelos" de gestión sin sometimiento a normativa previa articulado como simple compensación a la subvención, que ha sido y es indispensable para la economía de las organizaciones y estructuras deportivas privadas –estos sí pueden calificarse como de auténtico "intervencionismo"– no resulta compatible con los postulados de un Estado de Derecho social y democrático como el que nuestra Constitución de 1978 instauró.

4. El principio de corresponsabilidad entre lo público y lo privado en el deporte: técnicas de articulación y modelos comparados en España

El Legislador español –estatal y autonómicos, creo que aquí en perfecta sincronía– ha reaccionado con prontitud frente a las necesidades y exigencias de la sociedad en lo referente al deporte. Sin menospreciar el origen genuino de los deportes, la tradición y las experiencias del sector privado en este ámbito, se han establecido unos modelos de "corresponsabilización" entre el sector público y el privado, perfectamente adecuadas al Ordenamiento jurídico y eficaces para nuestro contexto histórico y occidental.

Hemos visto que la legislación estatal de desarrollo de la Constitución de 1978 apuntó ya hacia determinado modelo de regulación del deporte. El modelo de la Ley estatal del Deporte de 1990 arranca de aquél e impone fórmulas de

ordenación y gestión que encauzan las responsabilidades del sector público y del sector privado en la actividad deportiva.

Para dimensionar estos modelos se articulan varias técnicas, anunciadas en las descripciones del ámbito y objetivos de las leyes deportivas. Entre ellas destacaremos la convivencia ordenada entre la organización pública del deporte y las estructuras privadas, porque constituyen la base racional y lógica en la que se apoya el modelo de corresponsabilidad que describiremos. Pero, por supuesto, sobre esa base habrán de analizarse otras técnicas de intervención pública que tratan de proporcionar eficacia al modelo.

Así, las cuestiones relativas a las titulaciones deportivas, el control del dopaje y de la violencia en el deporte, las infraestructuras deportivas, los sistemas de protección del deportista y las potestades disciplinarias en el deporte servirán para identificar el modelo común de ordenación del deporte en España. Además, y como corolario del modelo, haré una breve referencia complementaria a las fórmulas de "conciliación extrajudicial" en los conflictos surgidos o derivados del desarrollo y práctica deportiva.

Todos estos aspectos constituyen el entramado lógico del modelo escogido por nuestros Poderes legislativos en los textos legales que se han promulgado hasta el momento y que son las siguientes:

- Ley estatal del Deporte, 10/1990, de 15 de octubre.
- Ley 4/1993, de 16 de marzo de 1993, del Deporte de Aragón.
- Ley 4/1993, de 20 de diciembre, del Deporte de la Comunidad Valenciana.
- Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/1994, de 29 de diciembre de 1994, del Deporte del Principado de Asturias.
- Ley 3/1995, de 21 de febrero de 1995, del Deporte de las Islas Baleares.
- Ley 1/1995, de 2 de marzo de 1995, del Deporte en Castilla-La Mancha.
- Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura.
- Ley 8/1995, de 2 de mayo, del Deporte de la Rioja.
- Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte.
- Ley 11/1997, de 22 de agosto, General del Deporte de Galicia.
- Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco.
- Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía.
- Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte de Cantabria.
- La Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de Murcia.

– Ley del Deporte de Cataluña, aprobada por Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio de 2000.
– Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de la Comunidad Foral de Navarra.
– Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla-León.

a) Ámbito y objetivo de las leyes de ordenación del deporte

Tanto la Ley del Estado como las homólogas de las Comunidades autónomas consideran la práctica del deporte, en principio, como libre y voluntaria, factor fundamental, además, de la formación y el desarrollo integral de la persona. La Ley estatal así lo expresa (art. 1 de la Ley de 15 de octubre de 1990) y obliga al Estado a reconocer y estimular las acciones organizativas y de promoción desarrolladas por las asociaciones deportivas –sector privado– que deberán desarrollarse ajustándose a "los principios de colaboración responsable". Este es el punto de partida del modelo que se reitera, sin matices diferenciales importantes, en el resto de las leyes autonómicas.

1) La Ley autonómica de Aragón (Ley 4/1993, de 16 de marzo) reconoce en su Exposición de motivos que el fenómeno deportivo, en cuanto tiene de práctica individualizada o en grupo de deportes, contribuye a la educación y acentúa el valor de la solidaridad y el principio de la igualdad. A tal efecto, impone a los Poderes públicos de la Comunidad autónoma el deber de promocionar el deporte de recreo y ocio y facilitar la actividad física libre y espontánea, al igual que la organizada (art. 11) de conformidad con los principios de descentralización, coordinación y participación y haciendo mención asimismo de "los principios de colaboración responsable entre todos los agentes del deporte" (art. 2.2).

2) La Ley del Deporte de la Comunidad Valenciana (Ley 4/1993, de 20 de diciembre) se acomoda bastante al diseño de la Ley estatal. Su esquema, en efecto, salvando las lógicas distancias producto de la mayor o menor amplitud de la competencia constitucional sobre los títulos materiales relacionados con el deporte, trata de responder a las necesidades actuales de los deportistas, entendido este término en su sentido más genérico, que incluye, por supuesto, no sólo a las personas físicas, sino mucho más a los agentes organizativos típicos del movimiento deportivo. Por eso, la Ley Valenciana reclama, como principio rector de la misma, el

derecho de todos los ciudadanos a conocer y practicar el deporte y la obligación, simultánea, de la Administración Deportiva Valenciana para satisfacer, a través de diversas líneas y por medio de diversos instrumentos, las posibles demandas que pudieran surgir de tal derecho (art. 3). Según proclama la Ley Valenciana no pretende ser un instrumento compulsivo de determinadas conductas, sino un mero instrumento de fomento e incentivación que, con extraordinaria flexibilidad, reconozca, ampare y proteja las distintas realidades que se producen en el asociacionismo deportivo (Exposición de motivos). Pero, en concreto, se proclama expresamente el principio rector de "la colaboración entre el sector público y el privado para garantizar la más amplia oferta deportiva" (art. 2,f).

3) La Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid (Ley 15/1994, de 28 de diciembre de 1994), actualizó los planteamientos iniciales de la Ley 2/86, de 5 de junio, la primera promulgada en materia deportiva por una Comunidad Autónoma que estaba vinculada a la derogada Ley estatal de 31 de marzo de 1980.

   El preámbulo de la Ley madrileña parte de la base de la necesidad de desarrollar el principio constitucional que ha elevado a la categoría de función pública la tarea de "fomento del deporte", y, consecuentemente, a hacer efectivo el derecho de todos al deporte. La Ley madrileña hace directa referencia a la "reciente" legislación del Estado –se refiere a la de 1990–, que ha redefinido el universo asociativo privado y perfilado las relaciones entre éste y la Administración pública deportiva. Por ello, reconociendo "el derecho de todos al conocimiento y a la práctica del deporte en plenas condiciones de igualdad" (art. 3), se hace especial hincapié en ese principio rector de la política deportiva de "la colaboración responsable entre las diversas Administraciones públicas, y entre éstas y la organización deportiva privada" (art. 2.1,j).

4) La Ley asturiana (Ley 2/1994, de 29 de diciembre) proclama como objeto la regulación de la extensión, promoción y ordenación del deporte en el ámbito territorial y funcional de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (art. 1). El Preámbulo de la Ley insiste en la indudable relevancia sociológica, política y económica del deporte, la importancia de la práctica deportiva en el desarrollo de las personas y en la eficacia del deporte como instrumento de solidaridad y hermanamiento entre los pueblos. Proclama también la necesidad de contar con un "marco legal de

referencia en el que basar la política deportiva autonómica", contemplando el deporte, no como fenómeno aislado, sino en su relación con la actividad de los Poderes públicos. En este sentido, ordena a los Poderes públicos del Principado de Asturias la promoción e impulso del deporte, otorgándoles potestades relacionadas con el concepto de "fomento", respetando la iniciativa privada. A tal efecto, tras contemplar la garantía del acceso de todos los ciudadanos a la práctica del deporte, "por constituir ésta una actividad de interés general" (art. 3), reitera que su modelo de ordenación se base en la "colaboración entre el sector público y el privado y los modelos de participación responsable de todos los interesados" (art. 5).

5) En la Ley del Deporte Balear (Ley 3/1995, de 21 de febrero de 1995) su exposición de motivos invoca expresamente la Carta Europea del Deporte del Consejo de Europa y la Carta Internacional de Educación Física y Deporte de la UNESCO, bases o marco normativo que se convierte en un cimiento del texto legal balear. Consiguientemente, se invocan principios derivados de ambas "Cartas", haciendo además especial hincapié en la "indiscutible vocación turística" de las Islas Baleares, proclama el "derecho al conocimiento y a la práctica del deporte" de todos los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, incluyendo también a "las personas que, temporalmente, residan en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares" (art. 3). Pero reconoce la Ley que el deporte es "objetivo de interés general", por contribuir a la formación y al desarrollo integral de la persona (art.2). No se hace especial alusión al modelo de la corresponsabilidad, si bien la Ley lo contempla implícitamente al atribuir a las Federaciones el ejercicio de funciones públicas delegadas de carácter administrativo bajo la coordinación y tutela de la Administración deportiva del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, a cuyos efectos dichas Federaciones actuarán como colaboradoras de la Administración autonómica (art. 57).

6) La Ley del Deporte de Castilla-La Mancha (Ley 1/1995, de 2 de marzo de 1995) refleja perfectamente el modelo estatal. En la exposición de motivos, el legislador castellano-manchego reconoce la relevancia del deporte, como actividad ciudadana voluntaria, por sus valores educativos, idóneos para el desarrollo armónico de las personas en su equilibrio físico y psicológico, para establecer relaciones con el grupo y los grupos entre sí, para aumentar la calidad de vida y para potenciar la ocupación profe-

sional específica de un número abundante de personas dedicadas a ello. Esta Ley se promulga precisamente para ordenar y encauzar estos objetivos, fijando principios que garanticen y amparen los derechos de los practicantes del deporte, la idoneidad de las condiciones de dicha práctica, la democracia, transparencia y eficacia de los Entes deportivos y hasta para consolidar y velar por los aspectos éticos y los valores propios del deporte. Se trata de una Ley flexible –una *Ley marco,* llega a decir el Preámbulo– que permita su prolongada vigencia y un desarrollo de normas de rango inferior adecuables a las necesidades y especificidades de los diversos aspectos que ordena y encauza. Una disposición previa garantiza, pues, el acceso de todo ciudadano en igualdad de condiciones y oportunidades al conocimiento de la práctica de la actividad física y del deporte, en su condición de "actividad libre y voluntaria" (art. 2), como principio rector que se impone a todos los Poderes Públicos de la Comunidad Autónoma. Ahora bien, la Ley impone fórmulas de coordinación de la gestión deportiva de Castilla-La Mancha "con la de la Administración del Estado, con las Administraciones locales, con los organismos públicos interesados en el deporte, con las Federaciones deportivas y restantes asociaciones", esto es, con el sector privado (art. 2,l), lo que identifica también el modelo común de corresponsabilidad.

7) La Ley extremeña del Deporte (Ley 2/1995, de 6 de abril) entiende que la planificación, racionalización, fórmulas de reconocimiento, aseguramiento de los principios democráticos en los agentes deportivos, así como la garantía de actuación de los entes locales, "como auténticos motores de la práctica deportiva", son elementos básicos de cualquier regulación de la materia. Por ello, la definición de objetivos y la relación de medidas concretas incluye la obligación de fomentar "la máxima colaboración con entidades privadas y la participación de los ciudadanos en la ordenación de la práctica deportiva" (art. 4).

8) La Ley del Deporte de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Ley 8/1995, de 2 de mayo) se inserta en el contexto general que acepta el deporte como "uno de los fenómenos sociales más importantes que rodea la vida diaria del hombre moderno". Una vez más, el legislador aventura la configuración de un "derecho de los ciudadanos de La Rioja a la libre y voluntaria práctica del deporte en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna". Esta garantía es, sin duda, voluntarista, si se atiende a la dimensión práctica del deporte y, probablemente incierta, si se considera la

imposibilidad de la práctica de la actividad deportiva "en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna". En el plano teórico, sin embargo, es éste un planteamiento aceptable, un compromiso público difícil de articular, que revela la actitud respetuosa con la Constitución de los Poderes legislativos riojanos ante el deporte.

El preámbulo de la Ley riojana invoca la necesidad de "dar un tratamiento unitario y sistemático del deporte" y, desde luego, recuerda el modelo de la corresponsabilidad ordenando a las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma, "en colaboración con la totalidad de agentes deportivos, públicos y privados que correspondan" la promoción, estímulo y apoyo de la práctica y difusión del deporte (art. 2.2).

9) La Ley canaria del Deporte (Ley 8/1997, de 7 de julio) explica en su exposición de motivos que la insularidad territorial es de primordial importancia en la ordenación y organización del deporte. Se trata de un planteamiento positivo y coherente respecto del Ordenamiento jurídico-deportivo estatal y en relación con el diseño normativo de las distintas Comunidades Autónomas. De este modo se apuntala o refuerza la condición de "sistema" que puede y debe predicarse de todo Ordenamiento jurídico y, muy especialmente, del que encauza y regula las actividades deportivas, cuyo grado de interoperatividad es manifiesto, y no sólo en el plano interno de los Estados, sino en el plano interestatal.

   El preámbulo hace referencia explícita al "intento" de "deslindar legalmente las esferas pública y privada de las federaciones deportivas", algo decisivo para el modelo de la corresponsabilización entre los sectores público y privado del deporte. En definitiva, también se define el propósito de configurar un modelo deportivo de la Comunidad "como resultado de la complementariedad del sector público y el privado de la organización deportiva, puesto que la participación de los deportistas y el asociacionismo son instrumentos indispensables para el éxito de toda política de fomento y ordenación el deporte".

10) La Ley del Deporte de Galicia (Ley 11/1997, de 22 de agosto) comienza por recordar en su exposición de motivos que "es a la sociedad" –dicho así, con este término genérico– a quien corresponde la iniciativa y el protagonismo en "la propia existencia y estructuración del hecho deportivo", aunque los hechos y fenómenos en la actualidad difícilmente podrían elu-

dir tan incuestionable criterio. Son las necesidades sociales, puestas en evidencia por grupos concretos de la sociedad o, si se quiere, prescindiendo de mayores matices, de la sociedad misma, los que recomiendan o exigen la intervención de los Poderes públicos. Que el deporte, como actividad espontánea, libre y voluntaria del individuo, sea "un ingrediente fundamental en la formación integral del ser humano... y un elemento determinante en la constitución del bienestar social, la mejora de la calidad de vida y la utilización constructiva del tiempo libre" es algo perfectamente sabido. Por ello, se atribuye a los Poderes públicos el deber de garantizar *"el libre acceso de todo ciudadano en igualdad de condiciones y oportunidades al conocimiento de la práctica deportiva".* Sin embargo, esta proclama de Ley gallega no es más que un guiño a las organizaciones deportivas privadas, pues sus planteamientos generales contradicen frontalmente aquel pronunciamiento.

Curiosamente, la ley propicia una "publificación"que acentúa un férreo intervencionismo en el deporte.

Resulta evidente que el Legislador gallego ha impuesto el modelo de colaboración responsable entre el sector público y el sector privado, no solamente porque obliga a ejercer las facultades reconocidas en el Estatuto de autonomía y las funciones previstas en la Ley para la Administración deportiva de la Comunidad Autónoma de Galicia en coordinación y cooperación con la Administración del Estado (y las Corporaciones locales), sino también porque faculta a la Administración autonómica para celebrar convenios de colaboración con las demás Administraciones públicas y entidades públicas y privadas vinculadas a la actividad deportiva (art. 9). La Ley gallega, por otra parte, intenta llevar a cabo una clasificación de los tipos de práctica deportiva (art. 3), incluyendo en ella la llamada actividad de entrenamiento (art. 51). En cualquier caso, la Ley obliga a la Administración autonómica gallega a *divulgar* los beneficios inherentes a la práctica deportiva (art. 4), aunque sólo le ordena *procurar* la formación de dirigentes, técnicos y voluntarios en la promoción y organización de la actividad deportiva. Pero –obsérvese bien– la Ley gallega, a diferencia de la estatal y las demás autonómicas, concede a la Administración autonómica una "competencia exclusiva" para "la autorización y, en su caso, denegación motivada de la constitución de las asociaciones deportivas... así como la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las mismas" (art. 10).

Como se puede constatar desde estas perspectivas, en el Ordenamiento del deporte gallego, se supera el modelo de "corresponsabilización" imponiendo criterios intervencionistas públicos de extraordinaria dimensión.

11) La Comunidad Autónoma del País Vasco fue una de las pioneras –junto a Madrid y Cataluña– en la ordenación y regulación del fenómeno deportivo (Ley 5/1988, de 19 de febrero, del Cultura Física y del Deporte), tras la aprobación del nuevo texto constitucional de 1978. Cumpliendo el mandato que a los Poderes Públicos vascos impone el art. 9 del Estatuto de autonomía, se estableció el "marco" de las funciones de planificación, programación, fomento, desarrollo, mejora y protección del deporte y sus directos protagonistas, partiendo del reconocimiento –como lo había hecho la Ley estatal del Deporte, de 31 de marzo de 1980– de la importancia de la iniciativa social o de los ciudadanos y huyendo de los excesos intervencionistas de la acción pública. Aquella Ley, dejando clara la garantía eficaz del derecho de los ciudadanos vascos al conocimiento y práctica de la cultura física y del deporte, trataba de traducir a un texto legal la armonización entre responsabilidades privadas y públicas sobre el deporte. Por eso, la Ley declaraba al deporte y a la cultura física actividades "de interés general", justificando, en suma, las competencias asignadas a los Poderes Públicos para la ordenación y encauzamiento del fenómeno deportivo.

Diez años después, se promulgó la Ley del Deporte Vasco (Ley 14/1998, de 11 de junio), porque (exposición de motivos) "el discurrir de los años ha constatado numerosos silencios normativos ante graves problemas que demandan urgentemente una respuesta legal". El legislador vasco ha sido también consciente de las ventajas del modelo de (*sic*) "corresponsabilización equilibrada" entre el sector público y el sector privado en lo que concierne al desarrollo y gestión del deporte, continuando con el desarrollo y mejora del modelo de la Ley estatal del Deporte.

La Ley vasca, tras calificar expresamente como de "interés público" la actividad social del deporte, reconoce "el fundamental derecho" (art. 2.2) de todos a la práctica, si bien precisa que ésta ha de ser de forma libre y voluntaria. Para evitar cualquier descalificación de este reconocimiento o evaluarlo como puramente anecdótico o simbólico, conviene recordar que, salvo la desafortunada, por equívoca, mención a la "fundamentalidad del derecho", tal calificación ofrece la doble dimensión de la subjetividad

del derecho y la objetividad de su carácter prestacional, lo que equivale a decir, en suma, que, frente al derecho reconocido se sitúa la obligación de los Poderes Públicos vascos de garantizar una adecuada efectividad de aquél.

A tal efecto, la organización pública del deporte vasco se inspira en los principios de descentralización, coordinación y eficacia de las Administraciones públicas en sus respectivas competencias, "con la colaboración y participación de las Federaciones deportivas, de los clubes y de cualesquiera otras entidades públicas y privadas". En ese mismo contexto se proclama expresamente que las Federaciones deportivas son "agentes colaboradores de las Administraciones públicas" y participarán con ellas de forma activa en la organización y desarrollo del deporte vasco (art. 3).

12) La Ley del Deporte de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Ley 6/1998, de 14 de diciembre), reivindicando la relevancia del deporte –"un fenómeno social de especial trascendencia"–, expresa su disposición para "ordenar, promocionar y coordinar el deporte" en forma de beneficio a favor de la práctica por los ciudadanos, pues el deporte es un "elemento determinante de la calidad de vida".

Revela su Exposición de motivos que la Comunidad Autónoma de Andalucía realiza una ordenación y regulación del sistema, integrado por diferentes elementos, cuyo equilibrio constituye una tarea indispensable. Con ello, se pretende identificar y cualificar la magnitud del fenómeno deportivo y, de paso, ratificar la generalizada tendencia a corresponsabilizar la iniciativa privada y la legítima competencia de intervención del Poder público, en cuanto "contribuya a reforzar los derechos de los ciudadanos en general, y de los deportistas en particular". El legislador andaluz huye de la configuración autónoma de un simbólico y ritual derecho de los ciudadanos a la libre y voluntaria práctica del deporte en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, calificándolo simplemente como principio rector (art. 2,a), y considerando al deporte como actividad de interés general (art. 2,b).

En su Preámbulo, se proclama la inspiración de la Ley en el principio de fomento del deporte, dentro del respeto a la iniciativa privada, "lo que impide, sin embargo, que se intervenga de forma decidida en todo cuanto contribuya a reforzar los derechos de los ciudadanos, en general, y de

los deportistas, en particular", y, aunque se insiste en "un absoluto y exquisito respeto a los principios de autoorganización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos y sociales en presencia" las diferentes reglas de tutela y control previstas en la Ley respecto de las asociaciones (Federaciones) reflejan el modelo de corresponsabilidad que es común en el Ordenamiento jurídico-deportivo español.

13) La Ley del Deporte de Cantabria (Ley 2/2000, de 3 de julio) constata también el papel fundamental del deporte en nuestra sociedad y acomete la tarea de fomentar la educación física y el deporte, en el sentido y en los términos exigidos por la Constitución española de 1978. Su preámbulo recuerda que *"... este precepto que la Constitución recoge en su art. 43.3... se formula en términos de orientación y guía para la intervención pública que debe encaminarse a favorecer una práctica deportiva amplia y en condiciones adecuadas para el conjunto de la ciudadanía".*

Pero, precisamente esa especie de "convicción singular generalizada" acerca de la relevancia social del deporte y de la aceptación universal del mismo como factor de cohesión social y crisol de valores fundamentales en la sociedad –como la solidaridad, la igualdad, la dignidad de la persona, etc.– y su excelente contribución a la formación integral de la personalidad, justifica una ordenación sistemática y unitaria. De ahí que en el preámbulo de la Ley se deje bien clara la concepción del deporte como *"una actividad de interés general",* al tiempo que *"un derecho que asiste a todos los ciudadanos y ciudadanas de Cantabria que podrán practicarlo de forma libre y voluntaria, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna".*

Como principio rector de la política social y económica, la promoción del deporte exige o recomienda una intervención pública, cuyo alcance, grado y significado dependerá, en buena medida, de lo que el Poder Legislativo autonómico, como representante del pueblo cántabro, estime conveniente.

En la dimensión del deporte como actividad de interés general se da cobertura a la atribución a las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria de un elenco competencial sobre el deporte. El reconocimiento del derecho ciudadano al deporte simboliza la inspiración

de la Ley en los principios del respeto a la iniciativa privada y a la autonomía organizativa de los grupos y asociaciones deportivas, pero, sobre todo, asienta el compromiso impuesto a las Administraciones públicas que se concreta en los deberes encaminados a garantizar con efectividad aquel derecho, a través del modelo de corresponsabilidad entre el sector público y el sector privado.

14) La Ley del Deporte de Murcia (Ley 2/2000, de 12 de julio) ha sustituido, mejorándola, la Ley anterior de 16 de junio de 1993. Reiterando que el deporte constituye una práctica de creciente demanda por parte de los ciudadanos, la Ley murciana garantiza el acceso de todos a la práctica del deporte "por constituir una actividad de interés general", lo que justifica la regulación de la extensión, promoción y ordenación del deporte en el ámbito y marco de competencias de la Comunidad autónoma (arts. 3 y 1).

15) En Cataluña, tras pronunciados debates sobre la conveniencia de reformar la legislación deportiva, se utilizó la fórmula de la "delegación legislativa recepticia" para promulgar un "Texto Único de la Ley del Deporte" de la Comunidad Autónoma catalana (Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio), en refundición de la primera ley catalana del deporte –la Ley 8/1988, de 7 de abril–, y de dos leyes nuevas (La Ley 8/1999, de 30 de julio y Ley 9/1999, de la misma fecha), sobre Selecciones deportivas de Cataluña y el Instituto de Educación Física.

Pero el Decreto legislativo ha ido mucho más allá. El Legislador catalán ha considerado que la labor o competencia de fomento del deporte no se limita necesariamente a la actividad de disposición de medios materiales, personales o económicos de naturaleza pública para el desarrollo del deporte privado, sino que parte de principios y objetivos de mayor estructura y dimensión.

Así, proclamando el fin de "hacer realidad el derecho de todo ciudadano... a la práctica del deporte" (art. 2), basa la organización institucional del deporte en Cataluña en "los principios de coordinación administrativa, de colaboración con las Entidades públicas y privadas y de participación de las mismas" (art. 4).

16) La Ley del Deporte de la Comunidad Foral de Navarra (Ley Foral 15/2001, de 5 de julio) comienza por confesar una vinculación a la Constitu-

ción de todos los Poderes públicos, para hacer operativo el principio de fomento del deporte. Parte de la premisa de los beneficios del deporte para la persona, en su dimensión individual y social, reconociendo el origen privado del deporte pero también la obligación de promoverlo y desarrollarlo por parte de las Entidades públicas y privadas, configurando "un sistema que integre coherentemente a los distintos colectivos de personas y a las entidades públicas y privadas implicadas en la promoción y desarrollo del deporte en la Comunidad Foral". Todo ello se plasma en el modelo de corresponsabilidad de la organización institucional del deporte navarro con las entidades públicas o privadas y la participación de las mismas (art. 4).

17) Por último, la Ley del Deporte de Castilla-León (Ley 2/2003, de 28 de marzo) –que sustituye y deroga a la antigua Ley de 22 de junio de 1990– reconoce "el aumento de la participación pública en la actividad deportiva", así como "los cambios experimentados en la organización administrativa". Ello se refleja en su articulado, al garantizar el acceso de todo ciudadano al conocimiento de la práctica del deporte (art. 2) y ordenar a las Administraciones públicas a ejercer sus competencias "basándose en los principios de eficacia, descentralización, desconcentración, coordinación, colaboración y participación de todos los interesados en el deporte" (art. 3).

b) La organización administrativa (sector público) del deporte

Como vamos a comprobar, sólo ligeros matices diferencian el sistema de organización administrativa en el deporte, que resulta bastante homogéneo.

La ley estatal estableció desde 1980 un Organismo autónomo (Consejo Superior de Deportes) a quien se atribuían las competencias reservadas a la Administración estatal. En su seno se constituye una Comisión Directiva con amplia participación de representantes de las diferentes Administraciones estatal, autonómicas, locales y federativas, repartiéndose las competencias con el Organismo matriz (arts. 8 y 10 de la Ley). De este Organismo depende, aunque sólo orgánicamente, el Comité Español de Disciplina Deportiva que resuelve definitivamente, en vía administrativa, los conflictos que se derivan del ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva. La adscripción del Comité es simplemente orgánica, o a efectos burocráticos, porque sus miembros no pueden ni deben

recibir instrucciones u órdenes propias de la jerarquía administrativa, siendo su independencia en el "funcionamiento" la garantía de la adopción de decisiones (art. 84 de la Ley). Asimismo, una Junta de Garantías Electorales vela por el ajuste a Derecho de los procesos electorales federativos, "en última instancia administrativa" (art. 38).

A esta organización básica deben añadirse la Comisión Nacional contra el Dopaje y la Comisión Nacional contra la Violencia, órganos de competencia estatal y general bajo la dependencia del Consejo (arts. 56 y 60 de la Ley, este último modificado por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y sociales). Como órgano asesor o consultivo, para incorporar a los representantes del sector privado del deporte existe una Asamblea General del Deporte (art. 86 de la Ley).

1) La organización administrativa en el deporte aragonés delimita minuciosamente la distribución de competencias y responsabilidades públicas. El esquema organizativo básico se basa en una Administración deportiva indiferenciada, que parte del Gobierno aragonés (o Diputación General) y se concreta en una Dirección General con competencia específica en materia de deporte, insertada en el Departamento de Cultura y Educación.

   Pero al Gobierno de Aragón, se le atribuyen las competencias de planificación y fijación de principios de política deportiva (art. 5 de la Ley aragonesa), así como la determinación de criterios para las titulaciones deportivas y las declaraciones de utilidad pública de las asociaciones o de interés federativo de las instalaciones deportivas, mientras que la Dirección General de Deportes se ocupa del enlace sistemático con el mundo deportivo privado y, en definitiva, el ejercicio de las funciones de tutela y control de las Federaciones deportivas (art. 7). Existe también una Junta de Garantías Electorales para velar, en vía administrativa, por el ajuste a Derecho de los procesos electorales en las Federaciones (art. 32). Por supuesto, el ejercicio del control de la potestad disciplinaria deportiva se confía al Comité Aragonés de Disciplina Deportiva (arts. 71 a 76).

   Como en la legislación estatal, existe un Consejo Aragonés del Deporte, órgano "autónomo" pero sin personalidad jurídica propia, dependiente del Gobierno de Aragón, que tiene una misión de asesoramiento, consulta y coordinación entre los sectores públicos y privados del deporte aragonés (art. 10).

En lo que se refiere a las Administraciones locales, la Ley atribuye a los municipios competencia sobre instalaciones y equipamientos de carácter deportivo, funciones de vigilancia del cumplimiento de mandatos y prescripciones en su ámbito territorial, colaboración en la organización de competiciones de ámbito municipal y previsión de ayudas económicas para la promoción de la actividad físico-deportiva (art. 8). Por otra parte, la Ley aragonesa estableció, en su momento y de forma original, unos "Centros de Coordinación Deportiva" que constituían ámbitos funcionales de actuación de carácter inframunicipal, municipal o fundamentalmente supramunicipal, con el objetivo de hacer realidad la descentralización de la competencia sobre el deporte. Con posterioridad, las Leyes de Comarcalización de Aragón de 1993, 1996 y 2001-2002, han encomendado a las nuevas Comarcas este tipo de tareas.

2) La Ley Valenciana distingue tres planos perfectamente identificados –o, al menos, así lo plantea el texto legal– entre sí. Por un lado, la organización "pública" que se circunscribe a la Administración autonómica de la Generalitat, Entes locales de la Comunidad Valenciana (Municipios y Diputaciones Provinciales). Por otro lado, la organización privada, constituida por las asociaciones deportivas y, en particular las Federaciones. Finalmente, la que pudiéramos llamar organización "mixta", que se centra en el "Consell Valenciá de l'Esport" (art. 51), cuyo objeto se circunscribe a la participación ciudadana en la configuración y el desarrollo de la política deportiva de la Comunidad Autónoma Valenciana.

   En cuanto a la organización pública del deporte, la Ley Valenciana reconoce a la "Generalitat", a través de los órganos que constituyen la expresión de su potestad autoorganizatoria y, en particular, del Comité Valenciano de Disciplina Deportiva (art. 21).

   Por lo que se refiere a los Entes locales, el texto legal valenciano reconoce a los Municipios, no sólo competencias propias, sino la posibilidad de recibir competencias delegadas asignadas por la Generalitat Valenciana. En particular, la Ley reconoce a los Municipios competencias sobre el fomento y promoción del deporte y del asociacionismo deportivo, así como la construcción y explotación del equipamiento e incluso la organización de competiciones y campeonatos de ámbito local. A las Diputaciones Provinciales les reconoce las competencias que tienen asignadas en la Ley 2/1983, de 4 de octubre, reguladora de las directrices de coordi-

nación de competencias y de declaración de interés general para la Comunidad Valenciana de funciones propias de las Diputaciones Provinciales (art. 22-28).

La organización "mixta" del fenómeno deportivo se concreta en el "Consell Valenciá de l'Esport" (art. 51), muy similar a la Asamblea General del Deporte de la Ley del deporte del Estado, que trata de integrar a los ciudadanos, a través de representantes cualificados, en el modo de gestión de la política deportiva, asignando funciones informativas, asesoras y consultivas que se concretarán en disposiciones reglamentarias.

3) En la Comunidad de Madrid, y en lo que concierne a la Administración pública deportiva, se distribuyen las competencias asumidas por la Comunidad madrileña en materia de deporte, a imitación del esquema de la legislación estatal, asignando genéricamente las competencias a "la Administración deportiva", sin concreción orgánica. Una Comisión Jurídica del Deporte se constituye como órgano superior en el ámbito electoral y disciplinario deportivo. (arts. 59 a 65).

En cuando a las Entidades locales, destaca la novedosa creación de un llamado "Servicio público deportivo municipal", que resulta obligatorio, de conformidad con lo regulado en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985, en "los Municipios de más de 20.000 habitantes... por sí o asociados..." (art. 23.2), y que afecta a la prestación del establecimiento de infraestructuras deportivas de uso público, dirección y asesoramiento técnico por personal cualificado y equipamiento deportivo indispensable.

El diseño de una organización pública y la imposición de requisitos a las estructuras privadas, se completa con la organización institucional creada para la incorporación de los representantes del mundo del deporte a las decisiones que conciernen a la política deportiva en la Comunidad de Madrid, pues se crea un Consejo del Deporte "como órgano de participación de las personas y sectores sociales relacionados con el deporte y las actividades físicas en la Comunidad de Madrid" (art. 22 de la Ley).

4) En la ley asturiana, el Título II (arts. 6 a 14) atribuye genéricamente también a "la Administración deportiva del Principado de Asturias" las competencias reconocidas a la Comunidad en materia de deporte (art. 7). Sin

embargo, reparte las competencias entre el Consejo de Gobierno y la Consejería competente en materia deportiva (art. 8), reservando al primero las directrices generales y de planificación y ejecución de la política deportiva así como la coordinación con el resto de Administraciones públicas, y atribuyendo a la segunda las competencias de tutela y control restante, excepto lo relativo a la potestad disciplinaria deportiva que se encomienda al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva (arts. 82 a 85).

En cuanto a la "Administración deportiva local", se atribuyen competencias a los Concejos asturianos relativos al fomento y tutela de la actividad deportiva desarrollada en los términos municipales y, en particular, la construcción y vigilancia de los requisitos de instalaciones y equipamientos deportivos (arts. 9 a 13).

Por último, para propiciar la participación ciudadana en la configuración y desarrollo de la política deportiva, se establece un órgano informativo, asesor y consultivo, denominado Consejo Asesor de Deportes (art. 14).

5) Tras la proclamación de los principios habituales en los textos legales deportivos del Estado y de las Comunidades Autónomas, el Título II de la Ley balear (arts. 5 a 10) regula la distribución competencial en la organización administrativa, reservándose al Gobierno autonómico las principales competencias, sin especificar para el resto los órganos concretos, pues se alude a "la Administración deportiva del Gobierno de la Comunidad autónoma" (art. 8 de la Ley balear). A esta "Administración deportiva" se atribuyen las facultades de resolver los recursos interpuestos contra los actos de las Federaciones Deportivas en el ejercicio de las funciones públicas delegadas (art. 58), mientras que al Comité Balear de Disciplina Deportiva se le asigna el control de la potestad disciplinaria deportiva (arts. 71 a 75).

   Como es lógico por su estructuración territorial, se atribuyen muy relevantes ámbitos competenciales a los Consejos Insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza-Formentera para, no solamente ejecutar la legislación autonómica deportiva, sino los programas, planes, organización y regulación de competiciones y manifestaciones, y promoción general del deporte (art. 9). También las Entidades locales ostentan competencias relativas a instalaciones y equipamientos y programas de fomento y ejecución de planes deportivos (art. 10).

6) En lo que se refiere a la organización administrativa, el modelo diseñado por la Ley de Castilla-La Mancha es prácticamente idéntico. Se atribuyen "a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con carácter general las competencias reconocidas a la Comunidad en materia deportiva" (art. 20 de la Ley). Para el control del ejercicio de las potestades disciplinarias deportivas, se establece un Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha, como órgano superior que decide en última instancia en vía administrativa las reclamaciones interpuestas por los agentes privados del deporte (arts. 51 a 53) y, asimismo, se le asigna competencia "para resolver cualquier otra acción u omisión que, por su trascendencia dentro de la actividad deportiva le atribuya el Gobierno de Castilla-La Mancha" (art. 52). Un Consejo Regional de Deportes –que, por cierto, y según confiesa la exposición de motivos, participó en la aprobación de la Ley, dando su informe favorable al Proyecto de Ley, en 1994– actúa como órgano consultivo de la Administración autonómica y está integrado por diversos representantes del mundo del deporte, si bien hay que destacar, como curiosidad, que no figura en dicha representación ningún representante de los árbitros o jueces deportivos y sí de los técnicos y de los deportistas en activo (arts. 21 y 22).

   La Ley distribuye también competencias entre los Municipios y las Provincias, asignándoles tareas, a los primeros, relativas a la promoción y desarrollo del deporte e instalaciones en ámbito municipal, y a las segundas funciones de colaboración en aquéllos (arts. 23-24).

7) La Ley extremeña es parca en cuanto a la atribución de competencias al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, pues le reserva, como es lógico, las competencias más relevantes (planificación general, aprobación del régimen de titulaciones, determinación de los criterios de las subvenciones y desarrollo reglamentario de la Ley), asignando a la Consejería de Educación y Juventud el resto de competencias de tutela deportiva de la Administración autonómica (arts. 6 y 7 de la Ley).

   El Consejo Regional de Deportes de Extremadura se limita, funcionalmente, a labores de colaboración y propuesta de medidas, sin que ninguna de sus intervenciones sea preceptiva (arts. 9 a 14). Las cuestiones de disciplina deportiva se resuelven por el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva, órgano superior en el ámbito de la Comunidad, adscrito orgánicamente a la Consejería de Educación y Juventud (art. 86). También existe

un Comité de Garantías Electorales, integrado orgánicamente en la Administración, que controla los procesos electorales de las Federaciones (art. 32).

En cuanto a los Municipios, cuyo elenco competencial es prácticamente idéntico al reconocido en otras Comunidades autónomas ya examinadas. La Ley contempla expresamente a las Diputaciones Provinciales, encomendándoles la competencia de colaboración con los Ayuntamientos, por medio de la prestación de asistencia técnica y económica, y muy especialmente a los pequeños Municipios.

8) En el ámbito competencial de la Ley riojana, la Administración autonómica debe actuar en coordinación con la estatal y con el resto de las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales (art. 5 de la Ley). Las competencias de mayor relieve, esto es, las directrices de política deportiva, normas básicas para regulación de enseñanzas y títulos de técnicos deportivos, requisitos de construcción y gestión de las instalaciones deportivas, etc., quedan reservadas al Consejo de Gobierno (art. 6), con la curiosa salvedad de la determinación del destino del patrimonio de las Federaciones Deportivas riojanas en caso de disolución. Las demás funciones se atribuyen a la Consejería competente en materia deportiva (art. 7), con labores fundamentalmente ejecutivas. Resulta un tanto sorprendente que se le asigne a la Consejería "reconocer... la existencia de una modalidad deportiva" y, en cualquier caso, todas las que no se reserven, legal o reglamentariamente, de forma expresa, a ningún otro órgano de la Comunidad.

Se establece, asimismo, un "Consejo Riojano del Deporte", calificado como "órgano colegiado superior de consulta y asesoramiento de la Administración autonómica en materia de actividad física y deporte" (art. 11), adscrito a la Consejería cuya composición y funciones se defieren al Reglamento correspondiente. No obstante, la Ley establece directamente la preceptividad de la consulta al Consejo riojano en los proyectos de disposiciones de carácter general y, con una excelente previsión, también en los expedientes de reconocimiento de nuevas modalidades deportivas. El ejercicio de las competencias públicas sobre disciplina deportiva se atribuye, en última instancia administrativa, al Comité Riojano de Disciplina Deportiva. Sin embargo, decide también, en vía administrativa, cuestiones relativas a normas de competición federativa, vela por el ajuste a Derecho de los

procesos electorales en las Federaciones deportivas y resuelve, a través del arbitraje, cuestiones de naturaleza jurídico-deportiva que no afecten a la disciplina deportiva o al régimen electoral federativo (art. 117).

En cuanto a las Corporaciones locales, el carácter uniprovincial de la Comunidad de La Rioja explica que sólo se considere a los Municipios. Por resultar una obligación derivada de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985 (art. 2), la Ley asigna competencias a los Municipios riojanos, en la línea habitual. Partiendo del reconocimiento y aceptación del ámbito funcional y territorial propio de las entidades municipales, y desde la garantía institucional de su autonomía, se reconoce a los Municipios riojanos potestad de autoorganización en el ámbito del deporte, las competencias de promoción del mismo, especialmente en los ámbitos del deporte para todos y del tiempo libre, la de colaboración en el desarrollo del deporte, la de construcción y gestión de equipamientos e instalaciones deportivas de titularidad municipal y uso público, e incluso la de organizar acontecimientos y espectáculos deportivos. Se trata, pues, de un reconocimiento competencial "extensivo" que culmina con la atribución de "velar por la conservación y difusión de aquellas actividades físico-deportivas de carácter tradicional propias de la cultura popular del Municipio" (art. 8). Por supuesto, los Municipios están obligados a desarrollar en sus instrumentos de planificación urbanística las determinaciones legales mínimas en cuanto a la infraestructura deportiva. A cambio de todo ello, la Comunidad Autónoma se compromete a establecer medidas de apoyo y subvención para todo ello, aunque matizadas con el objetivo de "conseguir una adecuada, suficiente y equilibrada red básica de instalaciones y equipamientos deportivos para La Rioja" (art. 9).

9) En la ley canaria, su organización pública se articula, en primer lugar, bajo los principios constitucionales (art. 103 de la CE) de descentralización, coordinación y eficacia (art. 4); en segundo lugar, bajo el principio de sometimiento de la planificación de cada Isla y sus medios (art. 5); en tercer lugar, se adjudica a la Administración autonómica la coordinación de todas las Entidades públicas canarias que tienen competencia en materia de deporte (art. 6); en cuarto lugar, se realiza una distribución competencial coherente con la estructura territorial y funcional de las Islas (art. 9); se crea una asamblea consultiva, el Consejo Canario del Deporte (art. 12), de debate sectorial en materia deportiva; y una Junta Canaria

de Garantías Electorales del Deporte (arts. 70 y 71) para resolver en vía administrativa los procesos electorales y mociones de censura de las Federaciones. Un Comité Canario de disciplina deportiva (arts. 68·69) culmina la organización encargándole las competencias relativas al ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva.

El reforzamiento de las competencias de los Cabildos es patente en la Ley, algo consustancial al sistema organizativo de Canarias. Por ello no resulta extraño que, además de las competencias habituales en otras leyes para las Diputaciones provinciales –por supuesto, no son identificables con los Cabildos canarios, pero cumplen una función similar–, la Ley les adjudique la competencia del otorgamiento de licencias para la instalación y explotación de establecimientos deportivos. Comentario aparte merece la posibilidad de delegación de la competencia sobre construcción, mejora y gestión de instalaciones deportivas singulares de interés suprainsular" (art. 8,g) en los Cabildos Insulares.

10) Por lo que a las funciones y competencias de las diferentes Administraciones públicas de Galicia, el planteamiento es bastante similar, atribuyéndose el conjunto competencial genéricamente a la Administración autonómica deportiva (arts. 3·11).

La ley gallega establece un Comité Gallego de Justicia Deportiva, como órgano supremo en el ámbito territorial de la Comunidad autónoma gallega, adscrito a la Administración deportiva de Galicia (arts. 67). El ámbito competencial del Comité se extiende a cuestiones disciplinarias deportivas (infracciones a reglas de juego o competición, acceso a la competición, infracciones de las normas generales deportivas y concesión de licencias), cuestiones electorales de todas las asociaciones deportivas e impugnación de actos y acuerdos de los órganos de gobierno y representación de las asociaciones deportivas. Se trata, por tanto, de una competencia general que resulta coherente con el planteamiento férreamente intervencionista de la legislación deportiva gallega.

En lo que se refiere a las competencias de los Entes locales, parecen haberse cometido algunos errores o confusiones dignos de resaltar. Por un lado, en efecto corresponde a los Ayuntamientos la facultad de fomentar y promocionar la actividad deportiva, pero, por otro, se les asigna la competencia de autorización para "la realización de actividades deporti-

vas fuera de las instalaciones deportivas y en el patrimonio público municipal", lo cual es evidentemente una extralimitación respecto a las facultades municipales (art. 13). Por otro lado, al enunciar el elenco competencial de los Ayuntamientos, se atribuye la función de *construir* instalaciones deportivas "de conformidad con el plan general". Frente a ello sólo se les responsabiliza de *velar* por la plena utilización de las instalaciones existentes y de *cuidar* sus condiciones de higiene y seguridad o velar para que en los Planes de Ordenación Urbana se establezcan reserva de espacios, cuando es bien sabido que esta última es una competencia forzosa que imponen las Leyes Urbanísticas.

11) La organización pública del deporte del País Vasco, inspirada en el principio de descentralización, coordinación y eficacia, así como en la colaboración y participación de los agentes privados del deporte (art. 3), respeta la estructura peculiar de la Comunidad autónoma del País Vasco. Así, las "Instituciones comunes" de la Comunidad ejercen en materia deportiva todas las competencias que corresponden a la Comunidad en virtud del Estatuto de Autonomía y que no estén atribuidas a los órganos forales de los territorios históricos, a los municipios y a las demás entidades locales (art. 4 de la Ley).

    Existe, como en las demás leyes autonómicas, un órgano superior de asesoramiento, consulta, seguimiento y debate sectorial que afecten a la política deportiva. Este es el "Consejo Vasco del Deporte", integrado por representantes de las instituciones comunes, de los órganos forales, de los entes locales y de los agentes del deporte (art. 7).

    La ley contempla, asimismo, un Comité Vasco de Promoción Olímpica, órgano independiente encargado del desarrollo del movimiento olímpico para promover la participación y representación de los deportistas vascos en los Juegos Olímpicos (art. 8). Actúa como asesora de la Administración deportiva vasca la "Unión de Federaciones Deportivas Vascas", con independencia de las funciones de defensa y cumplimiento de sus objetivos propiamente deportivos (art. 36).

    Se establece también un Comité contra la violencia en el deporte, bajo la dependencia orgánica del Departamento competente en materia deportiva, integrado por representantes de las instituciones comunes y forales, de las entidades locales y de los demás agentes deportivos (art. 99).

Se trata, por tanto, de una fuerte presencia del sector público, en la medida en que las actuaciones llevadas a cabo en relación con las funciones de la disciplina deportiva, la aprobación de Estatutos y Reglamentos y los procesos electorales federativos son, en su mayor parte, controladas por el "Comité Vasco de Justicia Deportiva" (art. 138).

Esta distribución es, por supuesto, consecuente con la organización territorial vasca. Por ello, a las Instituciones comunes –propiamente, la Administración deportiva del País Vasco– se les reconocen competencias de regulación de las diversas cuestiones en las que el poder público vasco interviene sobre el deporte (art. 4.2), mientras que a los "órganos forales de los territorios históricos" –Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava– se les atribuyen competencias de desarrollo normativo y de ejecución y gestión –en este último caso, de forma coordinada con los municipios–, la aprobación de planes de instalaciones y equipamientos, la asistencia técnica a la ayuda económica a los deportistas y a las asociaciones deportivas y la coordinación y asistencia a los servicios municipales (art. 5). Por otro lado, a los municipios se les encomienda ejecutar programas de deporte escolar, construcción, mantenimiento y control de instalaciones y otras competencias delegadas.

12) En el ámbito de la organización y del reparto de las competencias, la Ley de Andalucía plantea muy semejantes fórmulas. A la "Administración de la Junta de Andalucía" se le reservan las competencias más importantes (art. 6). Frente a los planteamientos habituales en otras leyes autonómicas, la norma andaluza no vincula concretamente la competencia a los diferentes órganos de la Administración, sin perjuicio de las atribuciones específicas que contiene expresamente la Ley. Así, algunos preceptos contienen atribuciones competenciales al Consejo de Gobierno, a la Consejería o a Directores Generales (arts. 4, el 23.3, el 25, el 35, el 50.2, o el 67).

La estructura del deporte andaluz se completa con un "Consejo Andaluz del Deporte", calificado como "órgano consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia deportiva", sin perjuicio de otros órganos de consulta oficial. Su composición y funciones se remiten al Reglamento correspondiente, pero, la Ley establece que en su composición habrá representación de Entes locales, Entidades deportivas andaluzas, usuarios y Universidades (art. 10).

Hay también un Instituto Andaluz del Deporte para ejercer competencias en formación, investigación, estudio del deporte (art. 11), un Comité Andaluz de Disciplina Deportiva para el control de la potestad disciplinaria y procesos electorales (art. 12) y una Junta de Conciliación del Deporte andaluz, para resolver cuestiones litigiosas extrajudicialmente (art. 13).

Por resultar un mandato de la legislación básica, como sabemos, esta Ley asigna competencias a las Entidades locales, en general, con específica mención de las Provincias. Es decir, partiendo del reconocimiento y aceptación de la autonomía, ámbito funcional y territorial propio de las Entidades locales, se les reconoce un elenco de competencias bastante notable, en lo que respecta a la promoción del deporte, especialmente en los ámbitos del deporte de base y para todos y del tiempo libre, la de colaboración en el desarrollo de las actividades deportivas, la construcción, mantenimiento y gestión de instalaciones deportivas, de acuerdo con el Plan Director, la de organizar competiciones, acontecimientos y espectáculos deportivos, promoción del asociacionismo, e incluso la organización del deporte escolar "en los términos que reglamentariamente se establezcan" (art. 7). A cambio de ello, la Comunidad Autónoma se compromete a colaborar financieramente con las Entidades locales, condicionando las medidas de apoyo y subvención al cumplimiento de las previsiones de los planes y programas (art. 8).

13) Tras la enumeración combinada de objetivos, principios y finalidades de la Ley de Cantabria, el Título II distribuye las competencias y presenta el entramado organizativo público del deporte, asignando al Gobierno de la Comunidad Autónoma, en su dimensión colegiada o individualizada –la Consejería competente– las atribuciones más importantes (art. 4 de la Ley).

En este mismo Título II, y a imagen y semejanza de las demás de su especie, la Ley crea una "Comisión Cántabra del Deporte", como órgano colegiado de consulta y asesoramiento de la Administración autonómica en la materia. Conviene precisar, no obstante, que esta Comisión tiene una clarísima dependencia "orgánica" de la Administración cántabra, aunque el texto legal garantice "una participación plural" en la que deben estar representados los agentes del deporte cántabro (art. 8).

También se constituye una "Junta de Conciliación Extrajudicial y Arbitraje". Este es un órgano de conciliación extrajudicial al que pueden some-

terse todas las cuestiones que surjan entre deportistas, técnicos, jueces, árbitros, entidades deportivas cántabras, socios y demás interesados. Es también un "órgano administrativo", que depende orgánicamente de la Administración autonómica, y su composición, atribuciones y funcionamiento, incluidas las cuestiones que pueden ser objeto de conciliación y arbitraje, se remiten a las disposiciones reglamentarias correspondientes (art. 9). No obstante, en el preámbulo de la Ley –sin duda, una fuente auténtica de interpretación de los preceptos de la misma– se considera a esta Junta como *"una vía alternativa para la resolución de las controversias que pudieran suscitarse en aplicación de las reglas deportivas de juego"*. Es evidente que los Reglamentos de desarrollo de la Ley deberán atenerse, en principio, a estos límites.

El panorama organizatorio se completa con la Comisión Cántabra Antidopaje (art. 59) y el Comité Cántabro de disciplina deportiva (art. 88) encargados de las funciones propias de estos órganos, incluyendo los procesos electorales.

Para las Administraciones locales de Cantabria se dejan las competencias que conectan, como no podía ser de otro modo, con los intereses propios de su población y territorio en cuestión. De este modo, se asigna como tarea irrenunciable a las Entidades locales de Cantabria la colaboración con la Administración autonómica y otros Entes públicos y privados, la conservación, fomento y difusión de los deportes tradicionales de su ámbito, la construcción y preparación de instalaciones y equipamientos deportivos de usos públicos, la relación y control de aquéllas con el planeamiento urbanístico, etc. (art. 7).

14) La Ley del Deporte de la Región de Murcia plantea una organización pública en la que reserva al Gobierno murciano las principales competencias de determinación de directrices generales de planificación de la política deportiva, de aprobación del Plan regional y de la coordinación entre las distintas Administraciones y entre éstas y las entidades deportivas privadas (art. 4). La ley detalla las competencias de la Consejería en materia de deportes (art. 5) y las del Director General de Deportes (art. 6) y establece, adscrito a la Consejería competente en materia de deporte, un "Consejo Asesor Regional", como instrumento para la participación ciudadana, con funciones informativas, asesoras y consultivas (art. 7).

El control del ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva se encomienda al Comité de Disciplina Deportiva de la Región de Murcia (art. 103).

Para la resolución de conflictos deportivos, con carácter voluntario, se establece la "Junta Arbitral Deportiva de la Región de Murcia", con la naturaleza de órgano administrativo cuyas resoluciones tendrán naturaleza arbitral (art. 108).

Por último, la legislación deportiva murciana establece una Junta de Garantías Electorales del Deporte. Se trata de un órgano administrativo autonómico, adscrito a la Consejería competente en materia de deporte, que controlará en última instancia administrativa el desarrollo de los procesos electorales de los órganos de las Federaciones deportivas murcianas (arts. 111 a 113).

Por otra parte, y adscrita a la Consejería competente en materia de deporte en la Región murciana, hay una Comisión antiviolencia, a la que se encomiendan funciones propias de esa naturaleza (art. 8).

Por su carácter uniprovincial, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia contempla exclusivamente competencias de los municipios, en la línea con las demás leyes autonómicas, esto es, promoción de asociacionismo deportivo local y de la actividad deportiva en su ámbito, construcción y control de instalaciones y equipamientos y ejecución de programas de deporte escolar (art. 9).

15) La Administración pública catalana del deporte se distribuye entre la Secretaría General del Deporte, como órgano específico de dirección del conjunto (art. 35 del Decreto legislativo), el Consejo Catalán del Deporte, la Comisión Antidopaje (art. 83) y la Comisión contra la Violencia (arts. 84). Dentro de este ámbito organizativo, las previsiones sobre la Comisión Antidopaje y la Comisión contra la Violencia, cuya naturaleza, estructura y funciones son similares a las homólogas de la Ley estatal del Deporte, señalan que la primera depende de la Secretaría General y está integrada por representantes del Gobierno y de la Unión de Federaciones Deportivas, además de otras personas relevantes (art. 83), mientras que la segunda pretende articular el "principio rector" contemplado en el art. 3.2,m del Decreto legislativo.

El Consejo Catalán del Deporte está estructurado y dotado funcionalmente como el Consejo Superior de Deportes del Estado, esto es, como Organismo autónomo de carácter administrativo adscrito a la Consejería con competencia deportiva, y su presidente (*sic,* en el texto) –o presidenta– es el secretario –o secretaria– general del deporte (art. 36 del Decreto legislativo).

Para el control de los poderes electorales, conflictos de carácter competicional y ejercicio de la potestad disciplinaria en Cataluña, se establece un Tribunal Catalán del Deporte, calificado como "órgano supremo jurisdiccional deportivo" en esos ámbitos (arts. 139 a 146). Naturalmente, este "Tribunal" es un órgano de la Administración, cuyas decisiones serán susceptibles siempre de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Evidentemente, también la legislación deportiva catalana contempla los Municipios y a las Comarcas –no, desde luego, a las Provincias– como entidades locales que participan en la organización y gestión del deporte, dentro de su ámbito territorial, con funciones de carácter secundario, reducidas, fundamentalmente, a la construcción de instalaciones, vigilancia del "urbanismo deportivo", la promoción del deporte escolar y, en lo que se refiere específicamente a las Comarcas, la coordinación de la gestión deportiva municipal (arts. 39 y 40). La Disposición adicional primera establece la obligatoria transferencia de competencias de las Diputaciones Provinciales a la Generalitat, que las asumirá en virtud de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en la Ley 5/1987, de 4 abril, de régimen provisional de las competencias de las Diputaciones Provinciales. De todos modos, se reservan a las Provincias en esta Disposición las funciones de cooperación y asistencia económica, jurídica y técnica a los Municipios y Comarcas para el ejercicio de las competencias que se les han atribuido en materia deportiva y de acuerdo con el Plan único de obras y servicios de Cataluña.

16) La Ley del Deporte de Navarra reserva al Gobierno de la Comunidad Foral las principales funciones en el desarrollo de la tutela y control de las actividades deportivas (art. 5), como las relativas a las directrices generales de la política deportiva, la regulación de los capítulos principales de intervención pública, etc. Por otro lado, la "Administración deportiva de la Comunidad Foral" podrá constituirse como Organismo autónomo para

ejercer competencias de ejecución o gestión de las directrices, planes y criterios sentados en las disposiciones de ordenación del deporte (art. 6).

La organización pública contempla, también, un órgano colegiado de consulta y asesoramiento de la Administración deportiva, como es el Consejo Navarro del Deporte, con tareas de información de la normativa sobre deporte e integrado por representantes de la Administración Navarra, Entidades locales, Universidades y agentes deportivos en general (arts. 8·9).

El Comité de Justicia Deportiva de Navarra, órgano superior en materia de "justicia deportiva" en el ámbito de la Comunidad Foral (art. 125) es un órgano administrativo adscrito a la Administración deportiva de la Comunidad Foral con competencias sobre resoluciones disciplinarias y de naturaleza pública adoptadas por las Federaciones deportivas, control de procesos electorales de las Federaciones y resolución de cuestiones que les plantee la Administración de la Comunidad Foral (art. 126).

A los Municipios y Concejos de Navarra se les encarga de labores de promoción y desarrollo de la actividad deportiva y del asociacionismo, colaboran con la Administración deportiva de la Comunidad Foral en el deporte escolar y para todos, así como en la construcción y vigilancia de las instalaciones y equipamientos deportivos (art. 7).

17) La Ley del Deporte de Castilla y León atribuye las principales competencias de intervención en materia de deporte a la Junta de Castilla y León, órgano supremo de gobierno, reservando a la Consejería competente en materia de deportes el desarrollo de la acción de gobierno preestablecido por la Junta y, en particular, la ejecución y gestión de las competencias de intervención en el deporte (arts. 5 y 6).

Por otro lado, se establece el Consejo del Deporte de Castilla y León, órgano consultivo, de participación y asesoramiento en materia deportiva a la Administración de la Comunidad Autónoma, integrado por representaciones de esta última, de las entidades locales y de los agentes del deporte, incluidos los centros de enseñanza (art. 9).

La Ley establece también una Comisión de Mediación y Arbitraje Deportivo de Castilla y León, para la resolución de cuestiones litigiosas planteadas en materia deportiva por medio del arbitraje extrajudicial. También

podrá ejercer funciones de conciliación y composición de litigios, con carácter previo al arbitraje o con independencia de su intervención en funciones arbitrales (art. 119). Es también destacable la disposición que ordena a la Administración autonómica de Castilla y León promover la constitución de una Fundación de iniciativa pública de deportes de Castilla y León, con la finalidad exclusiva de proteger y ayudar a los deportistas de la Comunidad (Disposición adicional).

Por último, el control y resolución de conflictos deportivos de naturaleza pública o administrativa se encomienda, en última instancia administrativa, al "Tribunal del Deporte de Castilla y León" que, además, controlará el ejercicio de las facultades públicas encomendadas a las Federaciones deportivas y, en particular, las derivadas de los procesos electorales. Sus decisiones, según expresa y correcta disposición de la Ley, agotan la vía administrativa y abren paso a la jurisdicción contencioso-administrativa (arts. 115 y 116).

A los municipios y demás entidades locales, atendiendo a las imposiciones de la legislación de régimen local, se les reservan competencias de fomento del deporte (deporte para todos, en edad escolar, así como el deporte autotóctono), la promoción del asociacionismo deportivo, la construcción, gestión y mantenimiento de instalaciones, incluyendo el control e inspección de las mismas, y el derecho a participar en la elaboración de la política deportiva de la Comunidad Autónoma (art. 7). A las Provincias, se les reserva la función de coordinar servicios municipales deportivos, asistencia y cooperación en los municipios y fomento de la actividad deportiva en general, incluyendo la promoción del asociacionismo y la construcción de instalaciones deportivas de su titularidad, así como la participación en la elaboración de la política deportiva de la Comunidad Autónoma (art. 8).

c) La organización privada en el deporte: el sistema de asociaciones deportivas

El respeto y reconocimiento de la iniciativa social en el deporte se manifiesta en la regulación del "asociacionismo", que es la expresión formalizada de la participación de los particulares en el conjunto de la actividad deportiva y, tam-

bién, a través de las asociaciones "de segundo grado" –las Federaciones Deportivas– el modo de ejercicio de las responsabilidades públicas en el deporte.

Tanto la legislación estatal, como las leyes autonómicas, articulan los modelos de corresponsabilidad en el elemento básico de las estructuras organizativas privadas, es decir, en las asociaciones deportivas o clubes y demás Entidades de esta naturaleza. Bien es verdad que la articulación formal se produce, salvo alguna excepción, sólo con las asociaciones de segundo grado, es decir, las Federaciones Deportivas, porque es a ellas a las que las Leyes encomiendan *la delegación de funciones públicas de carácter administrativo. Esta es la técnica jurídico-formal que permite, por una parte, la calificación de ciertas competencias o funciones como de titularidad pública y, por otra parte, el ejercicio o gestión de las mismas por sujetos privados.*

Nótese, sin embargo, que estas determinaciones legislativas, comunes en toda la legislación deportiva española como veremos, han originado una fuerte polémica sobre la posible intromisión, por exceso, de los Poderes públicos en el derecho fundamental de asociación garantizado por el art. 22 de la Constitución y uno de los firmes pilares de la sociedad democrática. Conviene, por ello, llevar a cabo un sintético análisis de esta cuestión.

La Constitución Española de 1978, en efecto, es la fuente normativa primaria del régimen jurídico de todas las formas de asociación. El derecho de asociación regulado en el art. 22 es un derecho subjetivo, de los llamados "derechos fundamentales" de los ciudadanos y, quizás también uno de los más firmes soportes del Estado social y democrático de derecho. Dicho artículo 22 reconoce el derecho de asociación, salvo para formar asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito, y prohíbe las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Con inspiración absolutamente directa en este artículo, el Tribunal Constitucional expresó su opinión claramente favorable a la utilización sin trabas de las posibilidades de los ciudadanos para constituir asociaciones de todo tipo (a partir de la STC de 2 de febrero de 1981, ratificada en numerosísimas ocasiones, por ejemplo, en las Sentencias de 25 de junio de 1986, 14 de abril de 1994 y 16 de enero de 1996, 23 de julio de 1998, etc.). El Tribunal Supremo recogió inmediatamente estas tesis y las utilizó para sentenciar a favor de las solicitudes de inscripción de Asociaciones Deportivas (Clubes o Grupos de Clubes) en los Registros oficiales, argumentando principalmente que el significado básico

del art. 22 de la Constitución impedía establecer requisitos limitativos esenciales diferentes a los especificados en el citado precepto (STS, por ejemplo de 16 de enero de 1984).

Pero la generosa interpretación sobre la aplicabilidad inmediata e incondicionada del artículo 22 de la Constitución no puede ser aceptada en términos absolutos o sin algunas importantes reservas, pues entonces la fórmula normativa estatal y por extensión las autonómicas podrían ser tachadas de inconstitucionales. Una rigurosa interpretación del derecho fundamental de asociación, que alcanzaría, al menos en sus aspectos básicos o nucleares, a las asociaciones formadas para fines específicos, es decir, también a las asociaciones deportivas, llevaría a la necesidad de su regulación mediante Ley orgánica, por aplicación del art. 81 de la Constitución.

Todas las normas reguladoras del asociacionismo deportivo tienen rango legal –con carácter de Ley ordinaria–, pero no son Leyes orgánicas. Sin embargo, esta interpretación, aunque no exenta de cierto fundamento, fue rechazada por el Tribunal Constitucional en su importantísima Sentencia de 24 de mayo de 1985. Hay que recordar que en esta Sentencia se resolvió una cuestión de inconstitucionalidad de los artículos 12, 14 y 15 de la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, de 31 de marzo de 1980. El Tribunal discierne entre lo que es o constituye desarrollo del derecho de asociación y lo que pueden ser "regulaciones adicionales" del ejercicio del mismo en relación con sectores o modalidades específicas. Para lo general existe una Ley Orgánica de Asociaciones, de 22 de marzo de 2002, que excluye del ámbito de su aplicación a las Entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y otras estructuras asociativas reguladas por leyes especiales y también, por ejemplo, aunque no del todo, a las Federaciones Deportivas (art. 1.3).

Hecha esta consideración, el modelo deportivo estatal clasifica a las Asociaciones deportivas en Clubes, Agrupaciones de Clubes, Entes de Promoción Deportiva, Ligas Profesionales y Federaciones Deportivas. A su vez los Clubes Deportivos se clasifican en Clubes Deportivos Elementales, Clubes Deportivos Básicos y Sociedades Anónimas Deportivas.

El denominado Club Deportivo Elemental constituye el escalón más simple de asociacionismo para la práctica del deporte aficionado. Un segundo escalón lo constituyen los llamados Clubes Deportivos Básicos, cuya constitución requiere documento público y el cumplimiento de las condiciones –algo más rígi-

das– que marca la Ley. En el plano de la profesionalidad se integran las nuevas Sociedades Anónimas Deportivas. Esta fórmula jurídica se impone necesariamente a los Clubes, o a sus equipos profesionales, que participan en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, quedando sujetas al régimen general de las Sociedades Anónimas, con las especialidades que contiene la Ley.

Pero la pieza básica del modelo son *las Federaciones Deportivas,* fórmulas asociativas "de segundo grado", integradas por Asociaciones de base e incluso por otras personas jurídicas o físicas a título individual. Son Asociaciones "de configuración legal" que resulta imprescindibles en el modelo deportivo patentado por la Ley estatal que recogen, según veremos, todas las leyes autonómicas. Por supuesto, esta fórmula va acompañada del reconocimiento de un "monopolio" en la promoción, organización, gestión y control de las respectivas "modalidades deportivas" (art. 34 de la ley estatal del deporte que repiten todas las leyes autonómicas).

El Preámbulo de la Ley estatal de 1990 lo deja claro:

> *"por primera vez se reconoce en la legislación la naturaleza jurídico-privada de las Federaciones, al tiempo que se les atribuyen funciones públicas de carácter administrativo. Es en esta última dimensión en la que se sustentan las diferentes reglas de tutela y control que la Administración del Estado puede ejercer sobre las Federaciones y que la Ley, cautelarmente, ha establecido con un absoluto y exquisito respeto de los principios de autoorganización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos en presencia".*

Esta escueta, pero muy expresiva conceptuación, procede de la doctrina del Tribunal Constitucional que, al enfrentarse con la cláusula del "monopolio" de las Federaciones deportivas españolas sobre las respectivas modalidades deportivas, señaló lo siguiente:

> "Al lado de esta organización administrativa, la Ley atribuye funciones públicas de carácter administrativo a las Federaciones españolas, las cuales colaboran con el Comité Olímpico Español y, de conformidad con el Ordenamiento internacional, regulan el ejercicio de sus respectivas especialidades deportivas y sus competiciones (...) Del conjunto de la Ley se deduce que la misma no configura a las Federaciones españolas como corporaciones de carácter público integradas en la Administración, ni tampoco como Asociaciones obligatorias, ya que las regula a parte de la organización administrativa y no obliga a los Clubes a pertenecer a ellas (...) Las Federaciones se configuran como instituciones privadas que reúnen

> a deportivas y Asociaciones dedicadas la práctica de una misma modalidad deportiva (...) Si bien se estimula la adscripción a la respectiva Federación en cuanto constituye un requisito para que los Clubes deportivos puedan participar en competiciones oficiales y en cuanto canalizan la asignación de subvenciones (...) De acuerdo con la Ley (...) las Federaciones aparecen configuradas como Asociaciones de carácter privado a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo" (STC de 24 de mayo de 1985).

El Tribunal Constitucional definía, en estas breves frases, una fórmula tradicional en el derecho público, basada en la "instrumentalización" de entidades privadas colaboradoras de las Administraciones públicas en la gestión de actividades, competencias, funciones o técnicas calificadas previamente como de naturaleza jurídico-pública. Recordaré, a este respecto, que un Real Decreto de 30 de marzo de 1984, regulador de las Estructuras federativas españolas, había avanzado estas ideas en su exposición de motivos y, por añadidura, concretó específicamente en su articulado las funciones, competencias o actividades que debían considerarse de titularidad pública, aunque legalmente asignadas a las organizaciones federativas.

La Ley estatal del Deporte, sin una expresa calificación como tales, pero indicando que se ejercen o gestionan "bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes", enumera esas funciones o competencias (art. 33), siendo el Reglamento de Federaciones Deportivas, aprobado por Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, el que sin vacilación alguna las enumera y califica expresamente como "funciones públicas de carácter administrativo" (art. 3). Por añadidura, este Reglamento, en estricta interpretación de la Ley, somete a las actuaciones realizadas por las Federaciones deportivas españolas en el ejercicio de tales funciones a la tutela jerárquica del Consejo Superior de Deportes, ante el que es posible interponer recurso contra aquellas actuaciones (art. 3.3 del Real Decreto citado). Prácticamente lo mismo sucede en el conjunto de la legislación autonómica.

En el fondo, por tanto, el modelo de la corresponsabilidad se sustenta en esta fórmula que permite compatibilizar perfectamente la publificación parcial de funciones de dirección y gestión del fenómeno deportivo con la autonomía relativa del sector deportivo privado.

1) La Ley aragonesa refleja con absoluta fidelidad el planteamiento de la Ley estatal sobre las asociaciones deportivas (arts. 15 a 39). Son las Federaciones las que además de sus propias atribuciones, "ejercen, por delega-

ción de la Comunidad Autónoma, las funciones de promoción y desarrollo ordinario del deporte en el ámbito territorial aragonés" (art. 24) y las que ejercen "bajo la coordinación y control de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma" una serie de funciones de titularidad pública (art. 26), hasta el punto de que "para garantizar el efectivo cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas" la Dirección General de Deportes podrá llevar a cabo importantísimas acciones de control (art. 34).

2) En la Ley valenciana se contemplan los Clubes de constitución sencilla (los llamados "Grups de Esplai Esportiu", pero no se les reconoce personalidad jurídica. Sin embargo, parece existir una cierta contradicción entre este propósito y la obligación (art. 33) de destinar el "patrimonio propio" de estos grupos a fines deportivos en caso de disolución. Si estos "grupos" (en realidad, Clubes deportivos elementales en la terminología de la Ley Estatal del Deporte y de las demás leyes autonómicas) carecen de personalidad jurídica, no es posible entender como "propio" su posible patrimonio, sino como propiedad de sus integrantes. En realidad, y como ya se ha insinuado, estos grupos de recreación deportiva actuarán "al margen del ámbito federado" (art. 44 de la Ley).

   Por otro lado, la Ley reconoce a las Federaciones el papel primordial en la organización deportiva privada, aunque, por eso mismo, les concede el ejercicio, "por delegación", de funciones públicas de carácter administrativo y, como corolario, el concepto de agentes colaboradores de la Administración autonómica (art. 34), lo que explica también que se reconozca a la Administración Deportiva Valenciana la facultad de subrogarse en el ejercicio de las funciones federativas "en los casos de notoria inactividad o dejación de funciones por parte de una Federación o de sus órganos..." (art. 38.3) mientras sea necesario para restaurar el funcionamiento legal y regular de estos Entes federativos. Por otro lado, y de conformidad con lo dispuesto en el –un tanto confuso– artículo 86 de la Ley Valenciana, las posibles "infracciones" (*sic*) cometidas por estas Federaciones (entendiendo por infracción "no actuar en todo momento de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables") serán impugnables ante la Jurisdicción competente, bien sea por los interesados, bien sea por la propia Generalitat Valenciana, salvo cuando se requiera la previa impugnación ante algún órgano de la Administración pública. Debe entenderse que en este precepto se prevé la reclamación ante la propia Generalitat Valenciana de los actos federativos que incurran en infracción

del Ordenamiento Jurídico, cuando estos actos federativos deriven del ejercicio de las funciones públicas delegadas. En otro caso, las actuaciones federativas deberán reclamarse (y las de los demás Clubes y formas asociativas reguladas en la Ley) ante la jurisdicción social, civil o penal, según corresponda.

3) En la Ley madrileña, se repite con exactitud el planteamiento de la Ley estatal (arts. 25 a 40). Especialmente, la calificación de las Federaciones como "agentes colaboradores de la Administración" (art. 33.2) y la enumeración de las funciones que se ejercerán por aquellas "bajo la coordinación y tutela" de la Administración deportiva madrileña (art. 36), con las fórmulas que reflejan el modelo común.

4) La legislación deportiva del Principado de Asturias clasifica a las asociaciones deportivas en Clubes deportivos (elementales, básicos, Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes de Entidades no deportivas), Agrupaciones y Federaciones Deportivas, siguiendo fielmente el modelo estatal (arts. 25 a 50 de la Ley). Las Federaciones se hallan reguladas como Entidades privadas que "ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública" (art. 39). Debe destacarse que las funciones públicas enumeradas de la Ley asturiana dejan poco espacio funcional a las competencias federativas denominadas "propias" (art. 45).

5) En el asociacionismo deportivo privado, la Ley del deporte Balear únicamente contempla a los Clubes Deportivos, sin clasificación o tipología alguna, aun cuando permite a Entidades públicas o privadas, o grupos dentro de las mismas, acceder al Registro de Asociaciones como si fuesen Clubes deportivos. Se contemplan también las agrupaciones de promoción deportiva, para la organización de actividades físicas y deportivas con fines lúdicos, formativos o sociales.

   Las Federaciones Deportivas culminan la organización del mundo del deporte, cuyo régimen –sin perjuicio de abundar en la necesidad de aplicar correctamente el "principio de paridad corregida entre Islas" (art. 39)–, es prácticamente idéntico al del modelo estatal y al resto de la legislación autonómica. Reconociendo su carácter privado, se mencionan las funciones públicas delegadas de carácter administrativo, cuya fórmula somete a las Federaciones a la coordinación o tutela de la Administración deporti-

va del Gobierno de la Comunidad Autónoma Balear, con la sorprendente fórmula de que "estas funciones vendrán determinadas por normas de desarrollo posterior" (art. 57).

6) La Ley de Castilla-La Mancha, sin dejar por ello de involucrar a los Poderes Públicos en la "dirección protectora" del deporte, clasifica los Clubes deportivos de forma idéntica a la de la Ley estatal.

   En lo que se refiere a las Federaciones, tienen la encomienda de funciones públicas o de carácter administrativo pero no de forma expresa, aunque por su relevancia pública, y sin omitir el reconocimiento de las atribuciones propias que no resulta fácil delimitar (art. 12), no cabe duda del modelo exigido. Esta cuestión aparece clara en el planteamiento de las facultades de la Administración para "garantizar el cumplimiento efectivo" de las mismas (art. 19) que son idénticas a las de la legislación estatal y otras leyes autonómicas.

   En efecto, se asignan facultades a la Administración para intervenir, en caso de incumplimiento de las funciones públicas encomendadas a las Federaciones Deportivas castellano-manchegas, utilizando facultades como la inspección de libros, la convocatoria de órganos colegiados y la suspensión motivada de forma cautelar y provisional de los órganos directivos cuando se incoe contra los mismos expediente disciplinario por presuntas infracciones muy graves (art. 19).

7) En la Ley extremeña se unifican los Clubes Deportivos aunque se regulan expresamente en el texto legal los requisitos que deben contener los Estatutos de los Clubes (art. 18).

   Por lo que se refiere a las Federaciones Deportivas, la Ley extremeña omite la calificación expresa de las funciones públicas, limitándose a relacionar una serie de funciones que, "por delegación", puedan recibir esas Federaciones. Con una muy cuestionable técnica, se distingue entre las funciones de "carácter general" y de "carácter particular", atribuidas estatutariamente o por "delegación" (art. 30). Sin embargo, el modelo imperante se ve reflejado en el dato de que la Ley atribuye a la Administración autonómica deportiva importantes competencias "con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones encomendadas a las Federaciones". Así, por ejemplo, la posibilidad de inspeccionar libros, convocar ór-

ganos de gobierno, incluso suspensión cautelar del Presidente federativo, etc. (art. 31), lo que significa que, aun no calificadas expresamente así, las enumeradas en el art. 30 son , sin duda, funciones públicas de carácter administrativo delegadas en las Federaciones deportivas extremeñas.

8) La Ley riojana del deporte ordena el asociacionismo deportivo (arts. 26 a 54) partiendo de la necesidad de registro de los Clubes, diferenciando dos modos de acceso al Registro General de las Asociaciones Deportivas. Por un lado, el acceso a ese Registro se realiza "mediante la inscripción registral" (a la que están obligadas las Federaciones Deportivas y Clubes domiciliados en La Rioja) y, por otro, a través de la "adscripción en el Censo de Entidades Deportivas" (a la que están obligadas las demás agrupaciones deportivas e incluso las Sociedades Anónimas Deportivas que tengan domicilio social en La Rioja). Tanto la "inscripción" como la "adscripción" son, naturalmente, requisito necesario para la obtención de ayudas económicas de la Administración riojana.

   El capítulo dedicado a las Federaciones Deportivas refleja exactamente el modelo teórico adoptado en el resto del Ordenamiento deportivo español (arts. 32 a 43). La Ley riojana diferencia perfectamente, incluso, el supuesto de impugnación ante la Consejería autonómica de actos de las Federaciones en el ejercicio de funciones públicas delegadas, y el de los casos de impugnación de los actos en materia disciplinaria y electoral "contra los cuales sólo se podrá recurrir ante el Comité Riojano de Disciplina Deportiva..." (art. 36.3).

   En cuanto a los Clubes Deportivos, la opción de la Ley riojana se inclina por el modelo prevalente en otras leyes autonómicas que no han aceptado la tipología "pedagógica" –Clubes elementales y Clubes básicos– de la Ley estatal. La Ley riojana unifica el régimen de todos los Clubes Deportivos, confiando a sus Estatutos la regulación de la constitución, organización, composición y funciones, pero exigiendo, no obstante que la constitución se haga ante Notario (art. 46) y reconociéndoles la personalidad jurídica cuando se inscriban en el Registro –eficacia constitutiva– (art. 46.3).

   Por otro lado, en la legislación riojana se contempla, no solamente el amplio elenco funcional atribuido a las Federaciones con el carácter de

"delegadas", sino el importante dato de que sus Estatutos y Reglamentos se someten a la debida aprobación de la Administración autonómica (art. 35, en relación con el art. 7,f). También se debe hacer notar que el contenido mínimo de los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones Deportivas no se regula directamente en la Ley, sino que se remite a lo que dispongan los Reglamentos correspondientes. Y lo mismo ocurre con el régimen económico-contable y documental (arts. 42 y 43).

9) En la línea diseñada por el ordenamiento estatal se encuentra la ley canaria que establece un completo régimen para las asociaciones deportivas, reconociendo la naturaleza jurídico-privada de las mismas y el derecho a su "autoorganización" (art. 35 a 50). Se trata de un teórico derecho, pues la obligación de someterse a criterios democráticos y representativos y la previsión –constatada en el resto de los Ordenamientos deportivos– de que las escasas reglas de la Ley podrá ser completada por las disposiciones reglamentarias o de desarrollo, hacen pensar en el poco margen que se concede a las asociaciones deportivas para organizarse de forma totalmente libre. Siguiendo el modelo bastante generalizado, se clasifican las "Entidades deportivas" en clubes, grupos de recreación físico-deportiva, clubes registrados por Entidades no deportivas y Federaciones deportivas (art. 36).

   El régimen de las Federaciones deportivas se acomoda fielmente a los principios y criterios del marco común de la legislación deportiva española, estatal y autonómica (arts. 42 a 48).

10) En la legislación deportiva de la Comunidad Autónoma de Galicia las Asociaciones deportivas –es decir, las de primer grado y las Federaciones– están sometidas en su constitución a la previa autorización de la Administración autonómica que aprueba, también, sus Estatutos y Reglamentos (art. 10). No hay, al respecto, ninguna tipología de Asociaciones deportivas. Se trata, sin duda, de un modelo acentuado de intervención pública, pues, para garantizar el cumplimiento de los objetivos de las Asociaciones deportiva gallegas –no sólo de las Federaciones–, la Administración está facultada para inspeccionar libros, convocar a sus órganos colegiados o elecciones e incluso suspender o anular los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno, aunque solamente cuando sean contrarios a las disposiciones de la Ley, normas dictadas en su desarrollo o a sus propios Estatutos y Reglamentos (art. 18). Hasta tal punto es así que las

Asociaciones deportivas constituidas para cumplir los objetivos de la Ley del deporte, deben adaptar su actuación y funcionamiento a las disposiciones legales y normas dictadas en su desarrollo, si no lo hacen así, podrá cancelar se la inscripción en el Registro de Asociaciones deportivas (art. 21).

Por lo que se refiere a las Federaciones Deportivas, a las que sí cuadra este marco de intervención pública, por sus objetivos y características, el planteamiento normativo gallego es absolutamente similar al del resto de la legislación deportiva estatal y autonómica. Varios datos, sin embargo, enturbian la homogeneización del modelo de Federaciones deportivas en un Estado autonómico: en primer lugar, entre las competencias exclusivas reservadas a las Federaciones deportivas gallegas figura la de "resolver en vía de recurso las impugnaciones contra los acuerdos de los órganos de los clubes deportivos que dependan de las mismas" (art. 32,h); en segundo lugar, el método de representatividad de las Federaciones Deportivas Gallegas resulta bastante confuso, pues el legislador gallego, en contraste con el modelo normativo común, exige que las Federaciones Deportivas Españolas "deberán ser representadas por las Federaciones deportivas gallegas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia al objeto de obtener el reconocimiento, apoyo y protección de las autoridades y organismos públicos en Galicia". Ello aunque el propio Legislador advierte que las Federaciones Deportivas Gallegas, si desean participar en competiciones deportivas de ámbito estatal o internacional "deberán formar parte de las Federaciones Deportivas Españolas correspondientes a su actividad, por medio de los oportunos acuerdos..." (art. 29); en tercer lugar, los principios de representatividad, participación y organización democrática contrastan con el *presidencialismo* que se desprende de la Ley gallega, en cuanto se atribuye al Presidente de cada Federación la facultad de designar y remover libremente a todos los órganos y Comités que puedan crearse en el seno federativo, excepción hecha naturalmente de la Asamblea General y de su Comisión Delegada (art. 35.5); por último, mientras los Estatutos de los clubes deportivos deben prever el procedimiento de disolución y destino de sus bienes "que en todo caso se aplicarán a fines análogos de fines deportivos" (art. 25,k), sin embargo, tal previsión se relativiza sorprendentemente en las Federaciones, que pueden en sus Estatutos prever "el destino al que haya que aplicar su patrimonio" en casos de extinción o disolución (art. 34.n, en relación con el art. 36).

11) La fórmula principal de la corresponsabilidad se concretan en la ley vasca para las asociaciones deportivas o clubes (agrupaciones y Sociedades anónimas deportivas) con la libertad estatutaria (arts. 11 a 14) y las Federaciones deportivas se definen como "agentes colaboradores de la Administración pública", controladas y tuteladas por la Administración. Pero la Ley, de un modo bastante original, tras enumerar las funciones públicas delegadas (art. 25.1) refuerza este modelo diciendo:

> *"Las Federaciones Territoriales y las Federaciones Vascas desarrollarán sus funciones en colaboración con los órganos forales de los territorios históricos y del Gobierno vasco respectivamente. A tal efecto, suscribirán entre sí convenios de colaboración al objeto de determinar los objetivos, programas deportivos, presupuestos y demás aspectos directamente relacionados con las funciones públicas delegadas. Tales convenios tendrán naturaleza jurídico-administrativa" (art. 25.3).*

La peculiar organización y estructura internas de la Comunidad Autónoma vasca explica la existencia de "Federaciones Territoriales" que desempeñan sus funciones en los llamados "territorios históricos" (Álava, Guipúzcoa y Vizcaya) mientras que las Federaciones Vascas se vinculan a las Instituciones Comunes (Parlamento y Gobierno Vasco), desempeñando sus funciones en todo el ámbito del territorio de la Comunidad Autónoma vasca. Ello es consecuencia de lo dispuesto el Estatuto de Autonomía Vasco (arts. 2, 3 y 37) y en la Ley de 25 de noviembre de 1983, de relaciones entre las instituciones comunes de la Comunidad autónoma y los órganos forales de sus territorios históricos.

12) La Ley del deporte andaluz ordena el asociacionismo deportivo partiendo de la necesidad de registro de los Clubes, es decir, de su inscripción, como requisito esencial para su reconocimiento, encomendando a las disposiciones reglamentarias y las normas estatutarias determinar su régimen. La Ley se limita a prever un contenido mínimo de los Estatutos y exigir que se ajusten a los principios de democracia y representatividad (art. 17).

En cuanto a las Federaciones Deportivas andaluzas, se define la naturaleza jurídico-privada de las mismas, con sus propias atribuciones, personalidad y capacidad para el cumplimiento de sus fines, pero con el ejercicio "delegado de funciones públicas de carácter administrativo" (arts. 19 a 28). Ello explica la atribución a la Administración deportiva de facultades

relevantes sobre la constitución y desarrollo de la organización y actividades federativas, sino también sobre el control directo de su funcionamiento a través de las competencias de tutela (art. 25) y de los recursos que pueden interponerse contra los actos y acuerdos adoptados en el ejercicio de las funciones delegadas (art. 22.4). La ley andaluza ha previsto, aparte del elenco de competiciones delegadas directamente en la Ley, la posibilidad de que las Administraciones deportivas les trasladen otras responsabilidades (art. 22.2). No solamente es limitado el elenco funcional atribuido a las Federaciones con el carácter de "delegadas", sino que sus Estatutos y Reglamentos se someten exclusivamente a la calificación de legalidad por parte de la Administración autonómica (art. 23.3).

13) El Legislador cántabro ha recogido íntegramente las fórmulas del asociacionismo deportivo privado y de configuración legal, típicas del modelo común en España.

Por lo que se refiere a los clubes y sus agrupaciones (arts. 29 a 34), se reproduce prácticamente el planteamiento de la Ley estatal (clubes deportivos elementales, clubes deportivos básicos, Sociedades Anónimas Deportivas y clubes de entidades no deportivas). No obstante, se detectan algunas diferencias en la regulación de los clubes deportivos elementales, pues, a diferencia de la Ley estatal del Deporte, el texto legal cántabro reconoce expresamente "personalidad jurídica" a estos Clubes (art. 30). La regulación del Club elemental ofrece ciertas incoherencias y aun contradicciones, pues, por un lado, parecen configurarse estos clubes bajo el principio de libertad plena de organización en coherencia con lo anunciado en el preámbulo de la Ley, pero, por otra parte, se les somete a "los principios democráticos y representativos" a que están sujetas todas las demás asociaciones deportivas.

Respecto a las Federaciones deportivas, el modelo implantado en la legislación estatal ha sido reflejado fielmente (arts. 20 a 28). En esta Ley, se califican de forma expresa una serie de funciones, como "funciones públicas de carácter administrativo" que ejercerán por delegación las Federaciones deportivas cántabras (art. 26). Además, se especifica directamente en el texto legal que las decisiones de las Federaciones deportivas en el ejercicio de estas funciones *"serán susceptibles de recurso de alzada ante la Consejería del Gobierno de la Comunidad Autónoma" ... y que "sus resoluciones agotarán la vía administrativa"* (art. 26.3).

Por otro lado, a diferencia de otras leyes autonómicas, se atribuye expresamente a la Administración cántabra la facultad de revocar "la delegación de las funciones precedentes... en los supuestos de notoria inactividad o dejación de funciones por parte de una Federación que suponga un incumplimiento grave de sus deberes legales y estatutarios" (art. 26.5). Si bien se trata, pues, de una delegación funcional condicionada desde el propio texto legal, por otro lado, es una fórmula de transferencia competencial más propiamente "administrativa" que *legal,* en la medida en que, es la Administración la que decide cuando debe producirse esta revocación. Cuando tenga lugar la revocación funcional, la Administración cántabra será responsable del ejercicio de las funciones, en concreto, la Consejería competente de la Administración autonómica.

14) La Ley del deporte de Murcia unifica también la figura de las Asociaciones deportivas de primer grado, es decir, los Clubes deportivos, a los cuales regula de forma homogénea, contemplando también las Sociedades anónimas deportivas, entidades de promoción y recreación deportiva, así como las Federaciones deportivas. Respecto a los Clubes, la ley reconoce el principio de autoorganización y libre funcionamiento (art. 37). Los Clubes deportivos murcianos deben ser oficialmente reconocidos (art. 51), tras la comprobación de que cumplen los requisitos exigidos directamente en la ley, y su constitución e inscripción registral puede ser revocada –lo que implica su desaparición como tal Club– cuando dejen de cumplir las condiciones que dieron lugar a su reconocimiento (art. 53).

A las Federaciones deportivas, que también se califican como entidades privadas y que se regirán por sus normas estatutarias y reglamentarias, la ley las considera "agentes colaboradores de la Administración" que "ejercen por delegación funciones de carácter administrativo" (art. 38) otorgándoles el monopolio de promoción de cada modalidad deportiva en su ámbito de actuación (art. 39). Como en el modelo deportivo común, la ley enumera las funciones públicas de carácter administrativo (art. 44) que se ejercerán "bajo la coordinación y tutela de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia", prohibiendo expresamente la subdelegación de tales funciones, salvo autorización expresa de la Administración pública deportiva. Por supuesto, para garantizar el efectivo cumplimiento de tales funciones públicas delegadas, la Dirección General de Deportes podrá inspeccionar libros y documentos, convocar a los órganos colegiados, suspender motivadamente al Presidente y demás miembros de órga-

nos de gobierno, exigir auditorias o –de forma original– habilitar provisionalmente para el ejercicio de determinadas funciones públicas "a otras entidades deportivas reguladas en esta ley, en caso de extraordinaria y urgente necesidad" (art. 48).

15) La nueva legislación catalana, quizás para subrayar su indudable protagonismo, regula las Entidades deportivas, comenzando por concretar la definición de club deportivo o de asociación deportiva en función de sus objetivos básicos, es decir, cuando éstos sean "el fomento, el desarrollo y la práctica continuada de la actividad física y deportiva", y no existe "afán de lucro" (art. 5 del Decreto legislativo). El principio de representatividad y el de organización democrática aparece como requisito indispensable para la constitución de las entidades deportivas. Se entiende así que los Estatutos de las mismas, aunque aprobados por la Asamblea General de aquéllas, deban ser "ratificados por la Administración deportiva correspondiente" (art. 7.2), pues de ese modo puede verificarse si se cumple, al menos, esa ineludible condición. No obstante lo dicho, el legislador catalán ha dejado la puerta abierta a clubes o asociaciones deportivas de constitución simple o elemental, entendiendo que en la constitución de éstos basta la identificación de los fundadores, la finalidad del propio club y el sometimiento a la normativa deportiva correspondiente, sin otros requisitos que los que se establezcan en "un régimen jurídico especial", que debe desarrollarse por reglamento" (art. 7.4).

Una categoría de entidad reconocida en la Ley catalana es la agrupación deportiva. Se conserva aquí una tradicional fórmula de organización deportiva en Cataluña –y que la legislación estatal también reconoció en su día (Ley de 1980)– que, integrada por personas físicas y/o jurídicas, tiene la finalidad de integrar personas heterogéneas, fundamentalmente para la práctica de actividad física polideportiva, y fuera del ámbito de las Federaciones deportivas y de la actividad competicional de carácter oficial. Aunque dichas agrupaciones no pueden ejercer funciones propias de las Federaciones, caben acuerdos "en relación con la actividad competicional" (art. 13). La constitución y el régimen jurídico de estas agrupaciones es, en cuanto a sus requisitos, muy similar al del resto de clubes y asociaciones deportivas.

Están también previstas *"Uniones deportivas de clubs y asociaciones"*, con el fin de coordinar la práctica de modalidades o disciplinas deporti-

vas "que no sean asumidas por ninguna Federación deportiva" (art. 16.5). El auténtico objetivo de estas "Uniones" es, sin duda, la formación de una futura Federación deportiva catalana, tal y como revela la ley, al exigir la previa constitución de Unión deportivas de clubes, durante un periodo mínimo de tres años, como criterio para el reconocimiento de una nueva Federación deportiva catalana (art. 18.4,d).

El legislador catalán contempla a las Federaciones deportivas catalanas de modo algo distinto respecto al resto de la legislación deportiva estatal y autonómica. Se define a las Federaciones deportivas catalanas como "entidades privadas de interés público y social" (art. 17), aunque, por supuesto, con carácter monopolístico (art. 18). El protagonismo concedido a las Federaciones deportivas catalanas es incuestionable, hasta el punto de que se les atribuye la representación del respectivo deporte federado catalán en los ámbitos supraautonómicos (art. 19.2. Este precepto se encuentra "suspendido" provisionalmente por el Tribunal Constitucional, atendiendo a la impugnación de la Administración General del Estado, no por esta causa, sino por la mención, en el inciso segundo de este apartado, de la función propia de las Federaciones en el impulso de las selecciones catalanas en las distintas modalidades deportivas "con la finalidad de participar en acontecimientos de cualquier ámbito de carácter oficial o amistoso, según proceda").

16) La legislación del deporte navarro considera a los Clubes deportivos como asociaciones libres en cuando al ejercicio de su derecho a la asociación, pero sometidos al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y al reconocimiento oficial con la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra (arts. 34 a 37).

Por lo que se refiere a las Federaciones deportivas, se sigue fielmente el modelo común, asignando directamente desde la ley el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo y la consideración de "agentes colaboradores de la Administración de la Comunidad Foral" (art. 42.4). La ley enumera las funciones "propias" de las Federaciones deportivas navarras (art. 49.1) y también las que "ejercerán por delegación, bajo la coordinación y tutela de la Administración deportiva de la Comunidad Foral" (art. 49.2), entre las que figura "el control de los procesos electorales federativos", lo que implica una publificación, asimismo, del régimen electoral en las Federaciones. Por supuesto, se somete al régimen de

recurso en vía administrativa a las actuaciones de las Federaciones deportivas en el ejercicio de estas funciones, pero dicho recurso se debe plantear ante el Comité de Justicia Deportiva de Navarra (art. 49.4). Se prohíbe también la subdelegación de funciones públicas sin la autorización expresa de la Administración deportiva (art. 49.3). Por último, la fórmula de tutela de las Federaciones, por parte de la Administración deportiva de la Comunidad Foral, se encuentra especificada directamente en la ley, comprendiendo, además de las posibilidades habituales (inspección de libros, convocatoria de órganos de gobierno, suspensión de órganos de gobierno, etc.) la posibilidad de avocar y revocar las funciones públicas de carácter administrativo delegadas por la Ley (arts. 51 y 52).

17) El cambio de legislación en la Comunidad Autónoma de Castilla y León ha servido para incorporar a esta Comunidad al modelo deportivo común. En efecto, las entidades deportivas (Clubes, Sociedades anónimas deportivas, entidades de promoción y recreación deportiva y Federaciones) sólo están sometidas, en general, al principio de inscripciones de Registro, requisito indispensable para optar a ayudas y beneficios o al apoyo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (arts. 10 a 12).

En cuanto a las Federaciones deportivas, además de reconocerse sus "propias" competencias, se les encomiendan "funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Autonómica de Castilla y León" (art. 13). A tal efecto, la ley enumera solamente las "funciones públicas de carácter administrativo", en la línea habitual, y bajo el "control público" de la Administración deportiva autonómica (art. 22) que le faculta a ésta para inspeccionar libros, convocar al gobierno, suspender a los mismos o exigir auditorias (art. 22). Por supuesto, los actos realizados por las Federaciones deportivas en el ejercicio de este tipo de funciones son susceptibles de recurso administrativo ante el "Tribunal del Deporte", cuyas resoluciones agotan la vía administrativa y pueden impugnarse ante la Jurisdicción contencioso-administrativa (art. 19.3, en relación con el art. 116).

5. Las funciones públicas en el deporte: ámbitos de normación y ejecución de técnicas del modelo de corresponsabilidad

a) Actividades y competiciones deportivas

La expresión de homogenización del modelo deportivo en el Estado y las Comunidades Autónomas se encuentra, sin duda, en la "oficialidad" de las actividades y competiciones deportivas, como "función pública de carácter administrativo". Tanto en la legislación estatal, como en las leyes de las Comunidades Autónomas, en efecto, la primera y más relevante función de titularidad pública, que ha sido legalmente delegada en las Federaciones deportivas, es precisamente la "calificación y organización de actividades y competiciones oficiales" (art. 33.1,a de la Ley estatal del Deporte, de 15 de octubre de 1990 y así en casi todas las leyes autonómicas).

La tipología de las actividades y competiciones arranca, pues, de la "oficialidad" que viene a ser una marca o signo distintivo de carácter jurídico identificador en buena medida de la intervención pública en el sector deportivo, impidiendo, al mismo tiempo, una incontrolada proliferación de competiciones en una misma modalidad deportiva. Justamente es esta oficialidad la que proporciona sentido al monopolio de las Federaciones Deportivas españolas y autonómicas, así como también a las facultades de coordinación y tutela de las Administraciones públicas sobre dichas Federaciones. La conexión entre los Ordenamientos deportivos del Estado y de las diferentes Comunidades Autónomas se produce, precisamente, por este cauce.

Las competiciones o actividades deportivas, por su ámbito, se clasifican en internacionales, estatales y de ámbito territorial inferior (generalmente, se alude con ello a las autonómicas, pero también a comarcales, municipales, etc.). Por otra parte, y desde el punto de vista de los sectores del deporte, las actividades y competiciones pueden ser clasificadas como profesionales o de aficionados, escolares, universitarias, etc. Dejando de lado las *actividades y competiciones profesionales* que están reservadas a la acción pública estatal, pero que algunas leyes autonómicas contemplan como posibilidad (por ejemplo, la ley gallega hace referencia a las Ligas profesionales y Sociedades anónimas deportivas –arts. 37 a 39–), el título habilitante para la participación en estas competiciones es una licencia específica que otorgan las Federaciones en el nivel autonó-

mico y que, cuando las Federaciones autonómicas están "integradas" en las Federaciones Españolas sirve para la participación en las competiciones de ámbito estatal. La competición oficial estatal es, a la vez, punto de destino y medio de paso hacía el nivel internacional para los Clubes deportivos de las Comunidades Autónomas.

Todas las leyes deportivas reflejan esta fórmula. En la Comunidad Autónoma de Aragón (arts. 56 a 59) se considera básico para la calificación de competiciones oficiales "el reconocimiento de validez u homologación de los resultados en el ámbito estatal. Así mismo, en Asturias se ordenan las actividades y competiciones deportivas, clasificándolas en oficiales y no oficiales, de carácter profesional y no profesional y locales, comarcales y autonómicas, reservando exclusivamente la denominación "oficial" a aquellas competiciones o actividades que sean estrictamente calificadas como tales por las Federaciones Deportivas asturianas, de conformidad con los criterios normativos que establezcan las propias autoridades deportivas del Principado (arts. 59 a 61). Lo mismo sucede en la legislación valenciana (arts. 4 a 10), madrileña (arts. 5 y 6), riojana (arts. 55 y 56), extremeña (arts. 58 y 59), canaria (arts. 13 y 14), gallega (arts. 47 a 50), vasca (arts. 44 a 46), andaluza (arts. 38 a 40), cántabra (arts. 37 a 40) murciana (arts. 61 a 63), navarra (arts. 24 a 27) y castellano-leonesa (arts. 27 y 28).

No ocurre así en las leyes del deporte de Baleares, Castilla-La Mancha y Cataluña, en las que no existe tipología competicional específica y expresa.

Examinando específicamente algunas leyes autonómicas, destacaremos que en la Ley extremeña, la clasificación de las competiciones deportivas y el régimen aplicable a los criterios para la atribución de "oficialidad" es idéntico (arts. 58 a 59), pero aunque se regula la exigencia de licencia deportiva, no se prevén consecuencias para el supuesto de no expedición (art. 60).

En la legislación deportiva de La Rioja, las actividades y competiciones son objeto de clasificación. Los criterios para la correspondiente calificación se determinarán en las disposiciones de desarrollo de la Ley, aunque estableciendo la supletoriedad de la Ley estatal en este ámbito. La atribución de "oficialidad" competitiva le corresponde a las Federaciones Deportivas, excepto en las actividades de deporte escolar, que se reservan a la Consejería Autonómica competente en materia de deporte. Lo mismo ocurre con la organización y gestión de las actividades o competiciones oficiales, también reservadas en exclusiva a las

Federaciones (o a los Clubes debidamente autorizados por ellas), pero con excepción de las escolares que retiene la Administración deportiva autonómica (art. 57). En cuanto a la exigencia de licencia deportiva para acreditar la condición de federado (arts. 58 a 62), la ley es muy clara, no solamente por y para ello, sino porque el sistema de expedición de las licencias deportivas se dignifica por causa de su regulación a través de norma con rango legal. Esta normación trasciende a la importante cuestión de una negativa federativa a expedir dichas licencias, que comportará la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

En la legislación de Canarias se distingue (art. 13) entre actividad deportiva federada y la "de recreación deportiva". Las calificaciones que sobre el concepto o la forma de la "recreación deportiva" haga la Administración deportiva autonómica, conllevan el riesgo de que se lleve a cabo tal calificación sobre "especialidades" deportivas entendidas como "practicadas al margen de la organización federativa" y provocar así algunos conflictos en el ámbito federativo. En cuanto a la actividad deportiva de competición, la Ley parte de la necesidad de clasificar las competiciones deportivas, atendiendo a criterios territoriales y, sobre todo, funcionales ("oficialidad"), dejando la determinación de los criterios para las futuras disposiciones de desarrollo, aunque ratificando, con acierto, el principio de reserva de la calificación (o nominación) de oficiales a las expresamente así calificadas (art. 14.3).

En todas las competiciones deportivas oficiales deben adoptarse medidas de garantía para la cobertura de riesgos, prevención y represión de prácticas ilegales, medidas antiviolencia, aplicación de un régimen disciplinario, y la obligación de contratar la responsabilidad civil cuando la actividad competitiva genere un riesgo para terceros (art. 15). No obstante, también en las competiciones deportivas "no oficiales" deben adoptarse, al menos, las medidas referentes a cobertura de riesgos, seguridad contra violencia y responsabilidad frente a terceros. Dentro de las competiciones se presta una especialísima importancia a los juegos y deportes autóctonos tradicionales, concretando incluso los tipos de juego y deporte considerados autóctonos (art. 18).

La Ley gallega regula la actividad deportiva, distinguiendo la actividad deportiva competitiva de la no competitiva. Se incluye en la primera la actividad de "entrenamiento", que será objeto de atención preferente aunque subordinada a la de competición con relación al uso de instalaciones deportivas (art. 51). En este ámbito, se pretenden clasificar las competiciones y ordenar las competen-

cias de la Administración deportiva de Galicia respecto a las mismas, aunque se observa una cierta contradicción entre las competiciones de carácter profesional y lo previsto sobre las Ligas Profesionales que impone su integración "por deportistas profesionales" (art. 16.3 y art. 49).

La legislación vasca contempla una tipología competicional muy minuciosa, distribuyendo las funciones de ordenación, organización, calificación y autorización de la competiciones deportivas y sometiendo al requisito de licencia la participación en todo tipo de competiciones oficiales. Es requisito indispensable, para tramitar las licencias federativas, escolares o universitarias, acreditar un reconocimiento médico de aptitud, al menos en las modalidades deportivas que se determinen reglamentariamente (arts. 44 a 47). Como ocurre en otras leyes autonómicas, la expedición de licencias tiene carácter "reglado", esto es, que no puede denegarse si el solicitante reúne las condiciones normativas para ello, y, además, se obtiene por silencio administrativo, una vez transcurrido el plazo que se determine reglamentariamente (art. 47.2 y 3).

La legislación andaluza ordena el desarrollo de las actividades y competiciones deportivas, así como las licencias de participación en la organización deportiva. Las actividades y competiciones son también clasificadas (art. 38) pero, los criterios para la correspondiente calificación se establecerán en las disposiciones de desarrollo de la Ley. La atribución de "oficialidad" competitiva le corresponde a las Federaciones Deportivas (art. 22.2,a), excepto en las competiciones del deporte escolar, que se reservan a la Consejería Autonómica competente en materia de deporte (arts. 42 a 44). La Ley andaluza del deporte exige también licencia deportiva para acreditar la condición de deportista federado (art. 40), no solamente por ello, sino porque el sistema de expedición de las licencias deportivas se regula a través de norma legal y porque se les atribuye el "carácter reglado", de modo que la obtención de la licencia se produce por "silencio", transcurrido el plazo reglamentario (art. 40.2). Estos datos son imprescindibles para la verificación y control del comportamiento y actitud de las Federaciones deportivas en la incorporación de los deportistas, consecuencia directa del monopolio legal que se les otorga (art. 20.2).

En la legislación de Cantabria se regulan las competiciones deportivas al modo y manera de la legislación deportiva estatal y otras leyes autonómicas. Sin embargo, hay una contradicción en el reconocimiento de la facultad de "calificación de las competiciones oficiales", pues, después de reservar la denominación de oficiales sólo a las expresamente calificadas como tales, se atribuye

la competencia a la "correspondiente federación deportiva" (art. 39), mientras que la Ley atribuye a la Dirección General de Deporte la competencia para "calificar las competiciones oficiales del deporte cántabro" (art. 6,c).

También la legislación deportiva murciana clasifica las competiciones a partir de la oficialidad y considera competiciones oficiales "las calificadas como tales por las Federaciones deportivas de la Región de Murcia en el calendario anual correspondiente", sometiéndolas a los criterios de las normas de desarrollo reglamentario de la ley (art. 61.2). Por supuesto, para la participación en competiciones deportivas oficiales es necesaria la licencia que tiene carácter "reglado" y que se obtiene también por silencio administrativo (arts. 63 y 64).

A diferencia de las precedentes, en la legislación deportiva de Cataluña se contemplan diversas medidas para la tutela y promoción de las actividades deportivas básicas (arts. 41 a 50), pero no hay referencia expresa y específica a la tipología de las competiciones y a su "oficialidad". Sin embargo, se consideran indirectamente competiciones oficiales las organizadas por las Federaciones catalanas, pues, por un lado, deben informar "al órgano deportivo de la Generalidad de sus programas y actividades" (art. 25.1 del Decreto legislativo) y, por oro lado, las normas y reglamentos de las Federaciones deportivas supraautonómicas son aplicables a las Federaciones catalanas "cuando actúen o participen en competiciones oficiales de los ámbitos supraautonómicos" (art. 19.3).

La Ley del deporte de la Comunidad Foral de Navarra es muy completa en cuanto a la tipología competicional, concretando la calificación de las competiciones oficiales no profesionales de ámbito navarro en las celebradas "bajo el ámbito de regulación técnica y ordenación de una Federación deportiva de Navarra que den lugar a la obtención del título de Campeón de Navarra o máximo reconocimiento deportivo análogo en la correspondiente modalidad deportiva" (art. 25). Sólo las competiciones deportivas oficiales de ámbito navarro pueden utilizar como elementos distintivos el Escudo y la Bandera de Navarra (art. 26). Por otra parte, la ley deja abierta otra distinta tipología, pues "las necesidades sociales", "los cambios normativos de otros sectores del Ordenamiento jurídico" y "las demandas reales del conjunto de elementos que integran la práctica deportiva" pueden recomendar el establecimiento de otras categorías de competición deportiva (art. 24,c).

La Ley de Castilla y León contiene una clasificación que distingue pormenorizadamente la tipología de la actividad deportiva, considerando las clases de

práctica deportiva y las actividades de recreación ligadas a la promoción de la actividad física y del deporte. La actividad deportiva puede ser "federada" y "de recreación deportiva", reservando la primera a la Federación respectiva "en el marco de competiciones y actividades oficiales" y considerando la segunda "al margen de la organización federativa" (art. 27). Por otro lado, la ley distingue entre el deporte escolar, el deporte universitario, el deporte de alto nivel y los deportes autóctonos (arts. 29 a 39), sometiendo al requisito de previa licencia, exclusivamente, la participación en competiciones deportivas de carácter oficial o la realización de actividades deportivas que consisten en prestación de servicios profesionales relacionados con la formación, dirección, rehabilitación, entrenamiento, animación deportiva u otros similares (arts. 41 y 44). La licencia tiene carácter reglado y la concesión o denegación de la misma es susceptible de recurso ante el Tribunal del deporte de Castilla y León (art. 42).

b) Las titulaciones deportivas

La Ley de 1990 atribuye al Estado, por medio del Gobierno, la regulación de las enseñanzas de técnicos deportivos (condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio), sobre la base de lo dispuesto en el artículo 149.1.30 de la Constitución que reserva la competencia material al Estado. En la Ley estatal se asigna al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la competencia para establecer las condiciones de expedición de los títulos de Técnicos deportivos, dándoles valor y eficacia en todo el territorio nacional, aunque la *formación* de estos Técnicos puede llevarse a cabo en Centros docentes reconocidos por el Estado o por las Comunidades Autónomas.

Prácticamente, todas las leyes deportivas autonómicas hacen referencia a esta función pública sometida a la "coordinación y tutela" de las Administraciones públicas.

En la Comunidad Autónoma de Aragón, la titulación deportiva es exigible para enseñanza, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo, aunque es posible una "autorización específica y temporal" que puede otorgar el Gobierno de Aragón (art. 51 de la Ley aragonesa). El Gobierno de Aragón colabora con las Federaciones deportivas y otras entidades reconocidas oficialmente en los programas de formación de técnicos deportivos, de conformidad con la legislación general. A tal efecto, se establece una Escuela del Deporte de Aragón y Centros de Tecnificación Deportiva, permitiéndose a los

Centros privados, con autorización expresa de funcionamiento, impartir enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones deportivas (arts. 52 a 55).

Este planteamiento es el de la legislación del deporte de la Comunidad Valenciana (arts. 18 a 20); de la Ley madrileña (arts. 17 a 20); de la ley asturiana (arts. 55 a 58); de la legislación de Baleares (arts. 53 a 56); y de la legislación de Castilla-La Mancha (arts. 25 y 26).

La Ley extremeña del deporte, salvando la competencia estatal, atribuye también a la Administración autonómica la competencia para establecer el régimen de las titulaciones deportivas, por medio de la creación de un "Centro Extremeño de Formación Deportiva como "instrumento de la Consejería ... para la promoción de la formación en sus diferentes áreas y niveles, en coordinación con las Federaciones Deportivas" (arts. 51 a 55).

En la Ley del deporte de La Rioja hay reglas específicas para regular la investigación y la formación de técnicos deportivos, cuya formación y titulación, no solamente se considera una "función pública de carácter administrativo" (art. 36.1.e), sino que se confía, en principio, a la Administración autonómica deportiva, sin perjuicio de que exista la posibilidad de formación en centros privados "reconocidos por la Administración autonómica" y cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se determinen (arts. 63 a 66).

En la Comunidad Autónoma de Canarias, el régimen de titulaciones se plantea de forma idéntica. Se establece la posibilidad de regulación de las titulaciones en el ámbito deportivo (art. 24) y, a tal efecto, se crea la Escuela Canaria del Deporte para la formación de técnicos, aunque se dejan a salvo expresamente las competencias del Estado (art. 24.2).

Un planteamiento idéntico se encuentra en la Ley del deporte de Galicia, donde, salvando las competencias de la Administración del Estado en las materias que le correspondan como competencia exclusiva, el desarrollo de la formación de técnicos deportivos corresponde a la Administración autonómica, a cuyos efectos, se establecerán programas de colaboración con las Federaciones deportivas gallegas (art. 62). Se establece en la Ley una Escuela Gallega del Deporte, como centro rector de las enseñanzas deportivas (art. 63).

En la ley del deporte vasco, también se plantea una minuciosa regulación de la investigación y formación del personal técnico deportivo y de lo concierne a

las titulaciones deportivas, cuya regulación se reserva a las "Instituciones comunes" del País Vasco (art. 4). La concreta delimitación del alcance de la obligatoriedad de las titulaciones deportivas se remite a las disposiciones de desarrollo de la ley, pero son los Poderes públicos vascos los encargados del control de esta relevante función, exigiendo a las Federaciones deportivas, en colaboración con dichos Poderes públicos, las condiciones para el desarrollo de las titulaciones, de conformidad con los criterios normativos establecidos por el Gobierno Vasco (arts. 61 a 64). Una Escuela Vasca del Deporte es la encargada de planificar y coordinar programas de formación de técnicos, impulsar la investigación, divulgar estudios en la materia, etc. (art. 65).

En Andalucía, la obligatoriedad de titulación deportiva se subordina a los criterios establecidos por la Consejería competente en materia de educación, atribuyendo a las Universidades andaluzas "la formación, especialización y perfeccionamiento de titulados medios y superiores en materia de deporte" (art. 49). Las Consejerías competentes, respectivamente, en materia de educación y de deporte, deben actuar de acuerdo con el principio de coordinación en el ejercicio de las competencias de ordenación y organización de enseñanzas y formación deportivas (art. 49.3).

La legislación del deporte de Cantabria contempla las competencias públicas sobre investigación y titulaciones deportivas, en los mismos términos y condiciones que el resto de la legislación estatal y autonómica (arts. 44 a 48).

En la legislación de Murcia, se ordena esta función en los mismos términos, remitiéndose a la "legislación general en la materia" y reservando a la Consejería competente en materia de educación las cuestiones de formación de personal técnico-deportivo y expedición de la correspondiente titulación oficial, con la colaboración del Departamento competente en materia de deporte (arts. 17 y 18).

La legislación catalana encomienda al Departamento de Educación elaborar la normativa adecuada para hacer efectiva la educación física y el deporte y reservando a los centros docentes, públicos o privados, de Cataluña, la enseñanza y la práctica de las actividades físico-deportivas. El Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña es el Organismo autónomo encargado de la enseñanza superior para la formación, especialización y perfeccionamiento de diplomados y licenciados en educación física-deporte, así como para la investigación y la divulgación de sus trabajos y estudios. La Escuela Catalana del Deporte es el centro docente de la Generalidad con competencias para impartir y autorizar

las enseñanzas y la formación deportiva, sin perjuicio de las competencias que, en enseñanzas regladas, corresponden al Departamento de Educación (arts. 45 y 46 del Decreto legislativo).

La legislación deportiva navarra reserva al Gobierno de la Comunidad Foral, de conformidad con la normativa general, organizar y ordenar las enseñanzas conducentes a la obtención de las titulaciones oficiales de técnicos deportivos (art. 83). En Navarra, la prestación de servicios de enseñanza, dirección técnico-deportiva, entrenamiento, animación y otros similares establecidos reglamentariamente, exigen que el personal encargados de prestarlos tenga la correspondiente titulación deportiva (art. 85), encomendando a las Administraciones de la Comunidad Foral velar por el cumplimiento de estas exigencias (art. 85.2).

Por último, en la legislación deportiva de la Comunidad de Castilla y León, estos mismos requisitos son establecidos por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, salvando expresamente la competencia estatal, y permitiendo expresamente que la impartición de estas enseñanzas se produzca a través de los convenios oportunos con las Federaciones deportivas (arts. 44 y 45). La ley establece un Instituto del Deporte de Castilla y León al que le corresponde ejercer las competencias sobre formación, investigación, estudio, documentación y difusión de la actividad deportiva (art. 47). La formación de los técnicos deportivos se puede llevar a cabo en centros privados, cuya apertura y funcionamiento se somete al principio de autorización administrativa por parte del órgano competente en materia educativa de la Administración autonómica de Castilla y León (art. 48).

c) Control del dopaje y de la violencia en el deporte

El Ordenamiento deportivo estatal contempla, como función pública, los controles del dopaje y de la violencia en el deporte. Por una parte, se establecen instrumentos de lucha y prevención –represión incluida– contra el consumo de sustancias prohibidas o el uso de métodos ilegales destinados a aumentar artificialmente el rendimiento de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones. Por otra parte, el severo régimen preventivo y sancionador de la violencia en los espectáculos deportivos planteado por la legislación deportiva estatal alcanza a todas las Comunidades Autónomas, vinculadas a éste por lo dispuesto sobre seguridad pública en la Constitución (art. 149.1.29), lo que ha

sido ratificado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 1 de julio de 2000.

La reserva competencial, en exclusiva, al Estado en la materia de seguridad pública ha dejado la normativa autonómica en un segundo plano, desdibujado además políticamente por la existencia de una opinión parlamentaria unánime en este ámbito. Una Comisión de Investigación en el Senado, a partir del Convenio del Consejo de Europa, de 19 de agosto de 1985, ratificado por España en 1987, para el estudio de los métodos de prevención de la violencia en los espectáculos deportivos la que elaboró un completísimo Dictamen que se tradujo en los arts. 60 a 69 de la Ley estatal del deporte (modificados por Ley 53/2002, de 30 de diciembre de 2002).

Los repetidos acontecimientos violentos, producidos en o como consecuencia del desarrollo del deporte espectáculo (fundamentalmente, el fútbol) exigieron atajar el fenómeno de la las manifestaciones de actos violentos producidos en o con ocasión de los espectáculos deportivos. Esta exigencia se concreta en el rígido cuadro de infracciones nuevas que establece la Ley estatal del deporte, en las importantes sanciones aplicables y en las prohibiciones y obligaciones de carácter preventivo que deben cumplir los organizadores de espectáculos deportivos. Una "Comisión Nacional contra la Violencia" (Real Decreto de 31 de enero de 1992 que regula la composición y funciones), integrada también por representantes del Estado, de las Comunidades Autónomas y de Corporaciones locales, de las Federaciones deportivas, asociaciones de deportistas y otras personas de prestigio, se encarga de la promoción e impulso de acciones preventivas, realización de estudios, informes y campañas de divulgación, controles de acceso a estadios, estadística de la violencia, etc.

En las normas autonómicas reguladoras del deporte, respecto a la previsión y control de la violencia hay previsiones específicas en la ley vasca (arts. 99 a 104), en la de Cataluña (art. 84) y, por ejemplo, en la Navarra (art. 74), fiel reflejo de las inquietudes generalizadas respecto de estas materias.

En cuanto al dopaje, los diversos Estados europeos han firmado algunos Convenios internacionales –España también– de prevención, control y represión de esas prácticas y métodos prohibidos en el deporte (Convenio del Consejo de Europa, contra el Dopaje, de 16 de noviembre de 1989, ratificado por España en esa fecha, que entró en vigor el 1 de julio de 1992) y así se reflejó en la ley estatal de 1990 (arts. 56 a 59). Aparte de las propias reglamentaciones vigen-

tes en cada modalidad deportiva y en el C.I.O., para articular tales medidas se creó la "Comisión Nacional Antidopaje", integrada por representantes del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Federaciones deportivas, con los objetivos de divulgar información, hacer estudios, determinar las competiciones de control de *dopaje* obligatorio, aprobar las fórmulas del control e incluso colaborar decisivamente en la aplicación de sanciones. Esta Comisión, y también el Consejo Superior de Deportes y todas las Federaciones Deportivas, pueden exigir en cualquier momento, es decir, en competición o fuera de ella (por sorpresa y, además, con obligación de los deportistas de comunicar donde se encuentran al efecto, según reforma del art. 58 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre), que los deportistas de las competiciones oficiales estatales se sometan al control del dopaje, pues todos ellos tienen la obligación por el hecho de obtener la correspondiente licencia competicional. Un Real Decreto de 1 de agosto de 1997, regula la composición y funciones de la Comisión Nacional Antidopaje.

Algunas leyes autonómicas, como las de la Comunidad Valenciana (art. 14), del Principado de Asturias (art. 65), de Canarias (arts. 22 y 23), del País Vasco (arts. 84 a 87), de Andalucía (art. 36,d), de Cantabria (arts. 58 a 61), de Cataluña (art. 83 del Decreto legislativo), de la Región de Murcia (arts. 20 a 23), de Navarra (arts. 68 a 71), y de Castilla y León (arts. 69 a 72), han previsto específicamente medidas de prevención y control del dopaje. Todas las demás leyes autonómicas lo contemplan en el plano de los principios y objetivos de la norma.

d) La potestad disciplinaria deportiva

El modelo normativo estatal y los autonómicos coinciden en la calificación de la disciplina deportiva como "función pública", y responsabiliza del ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva a los agentes propios del deporte (Jueces y árbitros, Clubes, Federaciones, etc.), con sujeción a los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones Deportivas. Sin embargo, la articulación técnico-jurídica de la titularidad de la potestad y su ejercicio "delegado" a través del establecimiento de unos órganos administrativos de revisión y control de las decisiones disciplinarias adoptadas por aquéllos (en el Estado, el "Comité Español de Disciplina Deportiva"). Estos órganos están adscritos orgánicamente al Consejo Superior de Deportes o a la Administración autonómica deportiva correspondiente, pero son independientes de cualquier otro Organismo o Entidad, desde el punto de vista funcional (Real Decreto 1591/92, de 23 de diciembre de 1992, sobre disciplina deportiva).

El modelo es absolutamente homogéneo en el conjunto del Ordenamiento deportivo español, dado que la potestad disciplinaria deportiva constituye, sin duda, la función pública que sirve de palanca de articulación de las responsabilidades, privada y pública, en el deporte.

Así, pues, todas las leyes autonómicas, siguiendo el ejemplo de la fórmula estatal (arts. 73 a 85) contienen un régimen idéntico, con la descripción de los cuadros de infracciones y sanciones a las reglas y normas de competición y de conducta deportiva, y de los requisitos de procedimiento en línea con las exigencias de la Constitución y de las leyes generales (Ley 30/92, de 26 de noviembre).

En la legislación aragonesa (arts. 60 a 76) se repiten casi textualmente las fórmulas de la ley estatal.

En la Comunidad Valenciana, la Ley regula la disciplina deportiva en dos vertientes. Por una parte, la disciplina deportiva general (arts. 66 a 84) que configura las infracciones y sanciones en el deporte, con los mínimos habituales que satisfacen el principio de legalidad exigido por la jurisprudencia constitucional en lo sancionatorio. Por otra parte, con la previsión de un capítulo específico (artículos 87 y siguientes) para la represión de las infracciones administrativas en materia de espectáculos y actividades deportivas, en prevención de la violencia. En este supuesto, la Ley concede la competencia a los órganos de la Administración Valenciana que controlen la "materia de policía de espectáculos".

La legislación de la Comunidad de Madrid plantea un llamado "régimen jurídico deportivo" (arts. 45 a 57) que responde fielmente a los esquemas de la Ley estatal y demás leyes autonómicas.

En el Principado de Asturias, se regula el capítulo de la disciplina deportiva (arts. 66 a 85) siguiendo el modelo habitual.

En la ley de Baleares, el régimen disciplinario (arts. 59 a 70 y 76) se contempla con la específica previsión de que el Comité Balear de Disciplina Deportiva, no sólo conocerá de los recursos contra acuerdos de sanciones disciplinarias de las Federaciones autonómicas, sino también de los acuerdos sancionadores "que adopten los Clubes Deportivos", previo recurso naturalmente ante las correspondientes Federaciones (art. 70).

De forma idéntica se regula la disciplina deportiva en la legislación de Castilla-La Ma□ ncha (art. 38 a 53), tanto en lo que se refiere a la atribución de potestad disciplinaria, como en lo que afecta al cuadro de infracciones y de sanciones, procedimiento de su imposición y órgano administrativo de control.

Lo mismo ocurre en Ley riojana, donde se regula el contenido y ejercicio de la potestad disciplinaria en el deporte, a la que la Ley califica como función pública delegada en las Federaciones (art. 36.1.h) y que es idéntico al del modelo de la Ley estatal y al del resto de las Leyes autonómicas. Existe una tipificación de infracciones, con sus correspondientes sanciones, que debe considerarse mínima, y que se completa con los Estatutos y Reglamentos federativos. También la Ley riojana considera compatibles el régimen sancionador deportivo (arts. 82 a 98) y el régimen disciplinario deportivo –y el sancionador en el ámbito electoral deportivo que se anuncia en la Ley (art. 99), pero que no se regula sustantivamente– con las responsabilidades civiles o penales, así como laborales, que se rigen por la legislación que en cada caso corresponda (art. 99).

El Título VIII de la Ley riojana, en efecto, regula una "Inspección deportiva", organización dependiente de la Consejería autonómica en materia de deporte, a la que atribuyen facultades de vigilancia y comprobación, no solamente del cumplimiento de todas las disposiciones legales y reglamentarias en la materia y especialmente de la utilización de las subvenciones públicas, sino de la veracidad de las reclamaciones y denuncias que planteen los usuarios. La Ley atribuye a los inspectores el carácter de "agentes de la autoridad", con las consecuencias que ello comporta en el Ordenamiento jurídico general. Por supuesto, las obligaciones de comportamiento conforme a reglamento, confidencialidad y secreto en sus actuaciones, así como la presunción de veracidad de sus Actas, proporcionan a esta "inspección" un extraordinario y singular relieve, desde luego, síntoma de la inquietud del Legislador riojano por la ejecución precisa de sus mandatos y por la represión de las conductas infractoras. La "inspección" parece configurarse como una organización administrativa especial, aunque la propia Ley autoriza a la Consejería competente en materia de deporte para "habilitar a funcionarios cualificados de la Administración" a quienes será de aplicación lo dispuesto –y, claro está, lo no dispuesto– en los preceptos de la Ley relativos a la inspección.

Todos los agentes del deporte en La Rioja –y específicamente las personas que se encuentren al frente de las instalaciones, entidades, etc.– están obligados a facilitar a los inspectores deportivos "el acceso y examen de instalacio-

nes, documentos, libros y registros preceptivos", lo que, sin duda, convierte a esta "organización inspectora" en un centro de poder muy importante. Como corolario lógico de la función de la inspección, la Ley (arts. 82 a 98) establece un régimen sancionador específico para las infracciones a la legislación del deporte específico y diferente al de la "disciplina deportiva".

También en la Ley extremeña se plantean los requisitos de ejercicio y control de la potestad disciplinaria deportiva (arts. 75 a 88) que son regulados siguiendo las fórmulas de las demás leyes.

La disciplina deportiva en la Ley de Canarias es fiel reflejo del modelo común, estableciéndose los principios y criterios que habrán de observarse en todo tipo de regulación disciplinaria deportiva, fijando directamente en la Ley la clasificación de infracciones, con sus correspondientes sanciones, con referencias al problema de las causas modificativas de la responsabilidad, la prescripción y el procedimiento para la imposición de sanciones. Se trata, en todo caso, de un contenido mínimo que será susceptible de concreción y desarrollo en la propia normativa de las Federaciones.

La legislación del deporte de Galicia (arts. 65 a 74) denomina a la disciplina deportiva "Justicia deportiva". Conviene destacar que se atribuye competencia al Comité Gallego de Justicia Deportiva para conocer y resolver recursos "contra los actos y acuerdos de los órganos de gobierno de los Clubes y Federaciones deportivas gallegas...", aunque sea sólo en los supuestos que se determinen reglamentariamente, lo que supone desconocer que buena parte de tales acuerdos y decisiones de los clubes son acuerdos de naturaleza privada y que, de este modo, se "administrativizan" sus actuaciones y consecuentemente, los conflictos deben ser resueltos por la jurisdicción contencioso-administrativa, poco proclive a la admisión de este tipo de cuestiones jurídicas.

En cuanto a la disciplina deportiva, la Ley vasca del deporte refleja la tendencia a diferenciar entre la disciplina propiamente deportiva (o del juego o la competición) y la imprescindible disciplina en el cumplimiento de las genéricas previsiones legales y reglamentarias. En efecto, el Título X (arts. 105 a 118) establece el régimen disciplinario para las infracciones de las reglas de juego o de competición o de las normas federativas, ajustándose a los principios y reglas perfectamente conocidos en el modelo común. Es destacable que no se atribuya en la Ley vasca potestad disciplinaria a los árbitros y jueces deportivos (art. 106), a diferencia de lo que ocurre en la Ley estatal y las leyes autonómicas.

El Título XI (arts. 119 a 136) prevé un régimen sancionador para las acciones u omisiones que tengan lugar en el ámbito de la Comunidad Autónoma vasca, con independencia de que se produzcan en competiciones deportivas de ámbito estatal o internacional incluso (art. 125), siempre que se refieran a las infracciones tipificadas en estos preceptos y sean relativas a la vulneración de reglas establecidas en la legislación deportiva vasca. Con esta disposición, no serán escasos los solapamientos de sanción y la quiebra del principio *non bis in idem.*

El Gobierno vasco se reserva las funciones de "inspección deportiva", que servirá para controlar el cumplimiento de las disposiciones normativas en general y muy especialmente de las que se refieren a Instalaciones, Centros deportivos y a las titulaciones deportivas. El modelo de inspección reposa en la atribución a personas especialmente habilitadas, a las que se reconoce el carácter de agentes de la autoridad, y el establecimiento de obligaciones de los titulares de centros deportivos o prestadores de servicios deportivos de permitir el acceso a las dependencias y el examen de los documentos correspondientes.

La ley del deporte andaluz regula el contenido y ejercicio de la potestad disciplinaria en el deporte, a la que la Ley califica expresamente como función pública delegada en las Federaciones (art. 22.2,d). El planteamiento es idéntico al modelo de la Ley estatal y al del resto de las Leyes autonómicas (arts. 68 a 80).

El Título VII de la Ley andaluza regula el *régimen sancionador del deporte,* separando la potestad sancionadora general en el deporte de la potestad disciplinaria deportiva (art. 56). Un minucioso cuadro de infracciones y sus correspondientes sanciones previene, con absoluto respeto al esquema básico estatal, los incumplimientos de los postulados de la ley, las disposiciones reglamentarias y los Planes de Infraestructuras deportivas (arts. 57 a 67).

La ley del deporte de Cantabria regula también la Inspección deportiva y el régimen sancionador general (arts. 62 a 72), distinto y separado de la disciplina deportiva (arts. 73 a 92) que sigue el modelo común.

También la legislación catalana del deporte regula la potestad de inspección en el ámbito deportivo y el consiguiente régimen sancionador. La "inspección", cuyo régimen de procedimiento se remite al Reglamento, corresponde a la Secretaría General del Deporte, a través del Consejo Catalán, y constituye

una potestad para controlar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia deportiva de todos los agentes del deporte catalán, incluida la gestión de las subvenciones asignadas a éstos (art. 64). El incumplimiento de las obligaciones de la Ley determina la aplicación de un régimen sancionador específico (arts. 69 a 82), que se trata de hacer respetar mediante fórmulas represivas de extraordinario alcance. Naturalmente, este régimen sancionador es distinto al que opera en el ámbito disciplinario deportivo, que, junto al ámbito competitivo y al ámbito electoral son objeto de tratamiento jurídico separado, dentro de un capítulo novedoso al que se denomina, con cierto equívoco "de la jurisdicción deportiva" (arts. 85 a 146).

Este mismo modelo de separación entre el régimen sancionador (arts. 70 a 86) y la disciplina deportiva (arts. 87 a 106) sigue la Ley de Murcia, la de Navarra (arts. 86 a 100 y arts. 101 a 127, respectivamente) y la de Castilla y León (arts. 74 a 89 y 90 a 110, respectivamente). En esta última ley también se califica expresamente a la potestad disciplinaria en el deporte como una "función administrativa" (art. 91).

e) Instalaciones y equipamientos deportivos

En la actividad deportiva es imprescindible el equipamiento o instalación, disciplinada con mayor o menor rigor según el tipo de prácticas deportivas que en ellas se celebren. El modelo deportivo estatal induce a la planificación en la construcción de instalaciones deportivas que se financien, en todo o en parte, con fondos públicos, estableciendo algunos requisitos de aplicación supletoria, en defecto de regulación específica por parte de las Comunidades Autónomas (arts. 70 a 72 de la Ley estatal del deporte).

Todas las leyes autonómicas contemplan reglas específicas sobre instalaciones y equipamientos deportivos, constituyendo un capítulo importante de las mismas lo relativo al censo general de instalaciones y al modelo de planificación, como competencias públicas. Así es el caso de la legislación aragonesa (arts. 40 a 50) que incluye normas sobre utilización de instalaciones de carácter natural, en el plano de los principios, aunque remitiéndose a normas específicas de carácter legal o reglamentario. Es original y prácticamente única la disposición que prevé la posibilidad de declarar "de interés deportivo-federativo" las instalaciones y equipamientos de propiedad privada, con ventajas y beneficios para sus propietarios, condicionándolos a un uso público regularizado (art. 47).

En la legislación valenciana, hay una completa regulación de las instalaciones y equipamientos deportivos (arts. 55 a 61), si bien no existe una específica regulación del modo de uso de las instalaciones "naturales", a diferencia de la artificiales. Sin embargo, hay una muy completa regulación del régimen de subvenciones para la construcción, mejora y equipamiento de las instalaciones del deporte, no a través de instrumentos compulsivos de determinadas conductas, sino como fomento e incentivación "que con extraordinaria flexibilidad reconozca, ampare y proteja la distintas variedades que se producen en el asociacionismo deportivo" (preámbulo de la Ley).

Lo mismo ocurre en la legislación madrileña (arts. 68 a 72) y en la de Asturias (arts. 15 a 23), donde se regulan los planes de instalaciones deportivas, como instrumentos necesarios para el desarrollo eficaz y encauzado de la infraestructura deportiva. Como "instrumento básico de la política deportiva", el Plan lleva implícita la declaración de utilidad pública o interés social de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios necesarios para ejecutarlos, a los efectos de la expropiación forzosa. Para completar los criterios de la Ley se prevé la elaboración de una "normativa básica de instalaciones deportivas" que garantizarán la construcción de instalaciones y equipamientos en el modo aconsejable, la accesibilidad y seguridad, el derecho a la información de los datos técnicos, etc.

En la legislación de Baleares, se regulan las instalaciones y los equipamientos deportivos, sometiéndolos al principio de planificación y encomendando a los Consejos Insulares la realización de estos planes, bajo la coordinación general de la Administración autonómica (arts. 20 a 22).

También en Castilla-La Mancha, se regulan de un modo semejante (arts. 32 a 37). La disposición final tercera autoriza, al Gobierno Castellano-Manchego, un tanto sorprendentemente, para que en un plazo de tres meses elabore "un Reglamento que regule y limite el uso de la publicidad en los equipamientos de los deportistas y en los recintos deportivos". Si se tiene en cuenta que este es el único lugar de la Ley en que aparece esta prohibición, no parece demasiado aceptable esta remisión a los Reglamentos para la fijación o determinación de condiciones que deberían en todo caso llevarse a cabo directamente por la Ley.

El Título VII de la Ley riojana del deporte (arts. 67 a 77) establece las reglas básicas sobre instalaciones deportivas, partiendo de la configuración de un "Censo regional", así como del principio de planificación de

estructuras, a través de los diversos planes aprobados por la Administración autonómica y de una original "declaración de interés deportivo regional" de todas las instalaciones deportivas que hayan sido subvencionadas, de conformidad con dicha planificación. Las directrices sobre instalaciones deportivas, e incluso sobre el personal que desempeñe docencia en ellas, son competencia directa y expresa de la Administración autonómica, si bien se confía a los Ayuntamientos riojanos la vigilancia, de forma efectiva, en su ámbito territorial, del cumplimiento de las disposiciones de la Ley en esta materia.

En este ámbito, destacaremos el severo régimen que se establece para los "establecimientos deportivos de carácter mercantil" (art. 69). Estos establecimientos deben distinguirse con absoluta claridad de los Clubes Deportivos, hasta el punto de prohibirse la existencia de Clubes Deportivos reconocidos oficialmente con la misma denominación o mismo domicilio social de los establecimientos deportivos de carácter mercantil, sin perjuicio de que en su seno puedan conformarse unos llamados "Grupos Deportivos" (art. 48). Estos establecimientos requieren, además de las otras licencias exigibles por el Ordenamiento jurídico general, una autorización específica de la Administración deportiva regional, a través de cuyo otorgamiento dicha Administración controlará el cumplimiento de todos los requisitos exigidos relativos a la propaganda, correspondencia, documentación y publicidad de los establecimientos se indicará el código de identificación y la marca comercial registrada, así como su dirección (art. 69.6), además de los que, por supuesto, se establezcan reglamentariamente.

De modo semejante se plantea la cuestión en la Ley extremeña, con excepción de lo relativo a los "establecimientos deportivos de carácter mercantil (arts. 61 a 74). La Ley parte de la existencia de planes –y especialmente del plan regiona– para concretar las actuaciones derivadas de la política deportiva. El "Censo general de instalaciones deportivas de Extremadura" cumple la función de control intermedio de los requisitos y condiciones de construcción y funcionamiento de las infraestructuras deportivas, hasta el punto de que la inclusión en tal Censo constituye "requisito imprescindible para la celebración, en una instalación, de competiciones oficiales o la recepción de subvenciones o ayudas de cualquier clase " (art. 74).

También la ley canaria sigue, en el plano de *la infraestructura deportiva,* la estela de sus homólogas. Se atribuye a la Administración pública de la Comunidad autónoma de Canarias la competencia para la regulación de esta cuestión (arts. 29 a 34), aunque remitiéndose íntegramente a las

disposiciones reglamentarias, en las que deberán preverse las infraestructuras básicas y las normas básicas también sobre su construcción, funcionamiento, gestión, uso y mantenimiento. De todos modos, se impone el principio planificador y la vinculación efectiva a los Planes (Plan Regional y Planes Insulares). La regulación del Plan Regional de infraestructuras deportivas se convierte en el principal instrumento de la política deportiva canaria. El Plan es competencia en su formulación y aprobación de la Administración autonómica. Sin embargo, la Ley prevé la intervención previa del Parlamento Canario, "a los efectos de su tramitación reglamentaria" (art. 30).

Por otra parte, se somete a previa licencia administrativa "la instalación y explotación por cualquier persona natural o jurídica de establecimientos destinados a la enseñanza o práctica de cualquier tipo o modalidad de actividad deportiva". Se trata de un licencia sin duda de naturaleza "reglada", aunque las reglas a que deberá atenerse no figuran en la Ley, sino que serán establecidas reglamentariamente, en función de conceptos tan poco rigurosos como la "idoneidad" de las instalaciones, "titulación" del personal, "higiene", cobertura de riesgos, y seguridad y asistencia médica. Parece muy importante esta necesaria autorización previa, pues los Ayuntamientos no podrán expedir licencias de apertura sin que previamente se haya otorgado la licencia administrativa "deportiva" que establece la Ley (art. 32).

El Título V de la Ley de Galicia (arts. 53 a 61) establece el régimen de las instalaciones deportivas, en la misma línea de las demás normas deportivas estatal y autonómicas. El acusado "intervencionismo" público de la Ley gallega, en relación con la aprobación del Plan General de Instalaciones y Equipamientos Deportivos, no impide reconocer que su ejecución "deberá ser previamente aprobada por el Pleno de las Corporaciones locales en la parte que les afecta" (art. 59.2). En claro contraste con lo anterior, la redacción de dicho Plan General debe contar simplemente "con el informe previo de las Entidades locales cuando el territorio de éstas se vea afectado por sus previsiones" (art. 59.1).

La legislación del deporte de Andalucía establece las reglas básicas sobre instalaciones deportivas (arts. 50-55), partiendo de la configuración de un "Inventario Andaluz" (art. 53), así como del principio de planificación de estructuras, a través de los diversos planes aprobados por la Administración autonómica (Plan Director de Instalaciones, Planes locales). Las directrices sobre requisitos para la apertura y funcionamiento de las instalaciones deportivas, e incluso sobre el personal que desempeñe do-

cencia en ellas, son competencia directa y expresa de la Administración autonómica. También se encomienda a las Entidades locales la vigilancia, de forma efectiva, en su ámbito territorial, del cumplimiento de las disposiciones de la Ley en esta materia.

La Ley del deporte Vasco contempla reglas similares sobre equipamientos y servicios deportivos (arts. 88 a 98). La planificación y la exigencia de contar con los servicios de un Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte para los centros deportivos constituyen soportes básicos de esta regulación.

El Título VII de la Ley de Cantabria (arts. 49-57) regula las instalaciones deportivas, de modo muy similar a las demás leyes autonómicas, es decir, bajo las fórmulas obligadas del "censo de instalaciones" y de "planificación", así como del control de los requisitos de idoneidad para la apertura y funcionamiento de las instalaciones. Es destacable la inclusión entre las instalaciones deportivas de uso público de "los establecimientos deportivos de carácter mercantil" (art. 50.c), considerándolos como Entidades con ánimo de lucro y sujetos, por tanto, al ordenamiento jurídico-privado, aunque con el requisito de la previa autorización administrativa y, sobre todo, sometidos a las funciones de inspección, control y sanción que se establecen con minuciosidad (arts. 62 a 72 de la Ley).

Las previsiones sobre instalaciones deportivas en la legislación deportiva de Cataluña (arts. 51 a 63 del Decreto legislativo catalán) son prácticamente idénticas a las que ya contemplaba su antigua Ley de 1988. Las determinaciones del Plan director, cuya elaboración y tramitación se adjudica al Consejo Catalán del Deporte (art. 51), y del resto de instrumentos de desarrollo, son vinculantes para todas las Administraciones deportivas y Federaciones, hasta el punto de que la aprobación del Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Cataluña puede obligar a instar la modificación parcial o revisión de planes y demás normas urbanísticas (art. 56). En lo que se refiere a las determinaciones técnicas deportivas fijadas por el Plan, todas las entidades, de carácter público o privado (cuando éstas se hallen registradas en el Registro de Entidades Deportivas de Cataluña) están vinculadas a las mismas (art. 58).

La legislación deportiva de la Región de Murcia (arts. 24 a 34) plantea la cuestión en los mismos términos. La planificación, el censo y la información son los soportes básicos de su régimen de infraestructura deportiva.

Ocurre lo mismo en la legislación del deporte navarro (arts. 75 a 82) y en la de Castilla y León (arts. 49 a 63). En esta última, se introducen dos importantes reglas, como la exigencia del informe previo y favorable de la Administración para la construcción y apertura de instalaciones deportivas de utilización pública y la necesidad de autorización previa de la Administración para utilizar las instalaciones deportivas en fines distintos a los propiamente deportivos (arts. 59 y 62).

f) La protección del deportista

En cuanto a la protección del deportista, la Ley estatal vincula al régimen de aseguramiento sanitario del sector público la asistencia sanitaria de derivada de la práctica deportiva general del ciudadano, pero también permite los seguros generales de asistencia sanitaria prestados por entidades privadas (art. 59). Además, y con independencia de otros seguros específicos, la Ley estatal dispone como obligatorio un seguro para todos los deportistas federados que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal. Finalmente, y en función de las condiciones técnicas o en determinadas modalidades deportivas, se faculta a la Administración deportiva para exigir a las Federaciones, como requisito previo a la expedición de licencias, que el deportista se someta a un reconocimiento médico de aptitud (art. 59).

Planteamientos muy similares figuran en las leyes autonómicas, aunque se acentúa el sistema de protección en buena parte de ellas, si bien mediante técnicas semejantes a las dispuestas en la Ley estatal. Así, en la Ley aragonesa (art. 14), valenciana (arts. 11 y 12), madrileña (arts. 8 y 9: en esta ley se prohibe la exigencia de derechos de formación, retención o cualquier otro tipo de compensaciones económicas por los deportivas menores de dieciséis años), asturiana (art. 63), balear (arts. 16 a 19), castellano manchega (art. 28), extremeña (art. 28), riojana (art. 25: también en esta ley se prohíbe expresamente exigir o pagar derechos de retención, formación o cualquier otro tipo de compensación económica respecto de deportistas menores de dieciséis años), canaria (arts. 19 a 21), gallega (art. 46: se prohíbe la exigencia de compensaciones económicas en concepto de derechos de formación o retención para los deportistas menores de dieciséis años), vasca (arts. 66 y 67: con prohibición de derechos de retención, prórroga, formación u otra compensación análoga para los deportistas menores de dieciséis años), andaluza (arts. 36 y 37), cántabra (arts. 10 a 14), murciana (art. 19), cata-

lana (art. 50), navarra (arts. 14 a 17 y 66 y 67) y castellano leonesa (arts. 66 a 68). En la mayor parte de ellas se han creado Centros específicos para investigación en materias de estudio, investigación, prevención y asistencia sanitaria de los deportistas.

6. Las fórmulas de conciliación extrajudicial en el deporte

Una última consideración merece, quizás, el intento, bastante generalizado en la normativa reguladora del deporte, de agilizar, dinamizar y simplificar la solución de los conflictos surgidos en el seno o con ocasión de la práctica y gestión de la actividad deportiva. Bien sabido es que, pese a las pretensiones de eludir la intervención de los Jueces y Tribunales de Justicia en los conflictos deportivos, el reconocimiento de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental de todos (art. 24 de la Constitución española) abre la puerta de la Jurisdicción en todo tipo de controversias entre ciudadanos, y, por supuesto, también las producidas en el deporte.

El modelo normativo estatal cuenta con una interesante previsión para la resolución de conflictos y litigios surgidos con ocasión de la actividad deportiva, por la conveniencia de responder con efectividad y rapidez a la necesidad de solución de los problemas o conflictos de índole deportiva. Se han previsto, pues, las fórmulas de conciliación o compromiso en el conflicto deportivo fuera del cauce o instancia judicial. Con ello, los Clubes y Federaciones Deportivas pueden establecer en sus normas estatutarias, los sistemas de conciliación y las fórmulas de sumisión voluntaria de los interesados, organismos o personas encargados de resolver o decidir en el arbitraje deportivo, los modos de oposición legal a dichas fórmulas y el procedimiento y ejecución de las decisiones o resoluciones adoptadas por medio de aquellos sistemas arbitrales (arts. 87 y 88 de la Ley estatal).

Sucede lo mismo en la legislación deportiva de Aragón (arts. 77 y 78), Valencia (arts. 85 y 86), Madrid (arts. 66 y 67), Asturias (arts. 86 y 87), Extremadura (arts. 89 a 92), Canarias (arts. 72 y 73), País Vasco (arts. 142 a 144), Andalucía (arts. 85 a 87), Murcia (arts. 107 a 110), Cataluña (art. 140), Navarra (arts. 128 y 129) y Castilla-León (arts. 118 y 119).

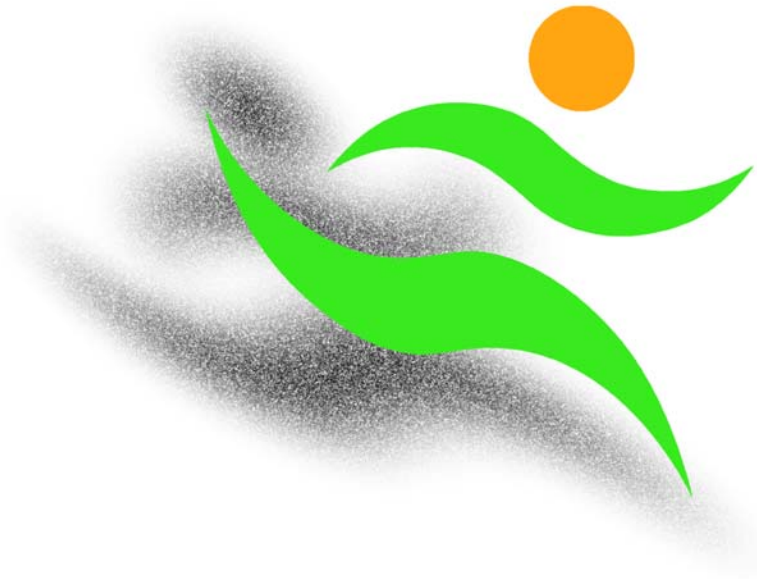

MODELOS DEPORTIVOS EN LATINOAMÉRICA

Prof. Dr. Eduardo Gamero Casado
Universidad de Huelva

Sumario

1. Introducción. Los modelos deportivos comparados. 95

2. Panorámica normativa general de la ordenación jurídica del deporte en Latinoamérica 97
2.1. El deporte en las Constituciones latinoamericanas
El derecho al deporte. 98
2.2. Relación de las principales disposiciones normativas vigentes en cada ordenamiento jurídico latinoamericano en materia de deporte, educación física y recreación. 105
2.3. Objetivos y fines de las leyes del deporte 111

3. La organización deportiva 117
3.1. Los sistemas deportivos 117
3.1.1. Proclamación del sistema deportivo. 118
3.1.2. Formulación de planes deportivos generales 125
3.2. La organización deportiva pública 126
3.3. Las entidades deportivas privadas 134
1) Argentina 134
2) Bolivia 137
3) Brasil 137
4) Chile 139
5) Colombia 142
6) Costa Rica 146
7) Cuba 149
8) Ecuador 149
9) El Salvador 153
10) Guatemala 154
11) Honduras 158
12) México 160
13) Nicaragua 165
14) Panamá 166
15) Paraguay 170
16) Perú 172

17) Puerto Rico 174
18) República Dominicana 175
19) Uruguay 199
20) Venezuela 178

4. Medidas de fomento 182
4.1. Deporte popular; instalaciones deportivas 182
4.2. Deporte de alto nivel 194
4.3. Los recursos destinados al deporte; los sorteos deportivos . . 200

5. Ámbitos deportivos 205
5.1. Deporte escolar 205
5.2. Competiciones deportivas en el ámbito federado 214

6. Prevención de la violencia 218

7. Protección de la salud del deportista; dopaje 222

8. Conclusiones. Síntesis y comparación de modelos 231
8.1. Algunos criterios clasificatorios 231
8.2. Otras consideraciones generales 236

1. Introducción. Los modelos deportivos comparados[1]

La pretensión de analizar en apenas un centenar de páginas el modelo deportivo vigente en América Latina puede parecer una simplificación o una quimera irrealizable. En efecto, cuando hablamos del Derecho deportivo latinoamericano estamos refiriéndonos a una ordenación jurídica aplicable a 500 millones de habitantes, en veinte países diferentes, de áreas geográficas muy vastas y diversas, y dotados de estructuras socio-económicas extraordinariamente variadas.

Si bien las generalizaciones son odiosas, Aldous Huxley ponderó que son también males intelectuales necesarios; y en efecto, resulta preciso hacer un esfuerzo de síntesis e intentar ofrecer una visión panorámica del modelo deportivo vigente, no ya en el área latinoamericana entendida como un todo –vano propósito, pues como veremos son varios los modelos deportivos existentes–, sino en cada uno de los países latinoamericanos individualmente considerados, y contrastar las tendencias que se observan en su ordenación con las que vienen produciéndose en Europa en general y en España en particular.

Para alcanzar este objetivo llevaremos a cabo en primer lugar una radiografía de las principales disposiciones normativas relativas al deporte que se han adoptado en cada uno de los países objeto de análisis (§ 2); seguidamente, abordaremos el estudio comparado de la concreta ordenación jurídica que han recibido las diferentes manifestaciones del hecho deportivo en cada uno de estos ordenamientos (§§ 3 a 7); y culminaremos la exposición con unas conclusio-

[1] Agradecimientos: Dr. Oswaldo Paz y Miño (Ecuador); Prof. Karel Pachot (Cuba); Lic. José Luis Valle Cossío y Dª Irma Huerta Martínez (CONADE-México), quienes me enviaron documentos que de otro modo hubieran resultado inaccesibles. Asimismo, es de agradecer la información sobre algunos países que me ha facilitado el Consejo Superior de Deportes, y en particular, D. José Luis Aguado Garnelo, Subdirector General de Cooperación Deportiva y Deporte Paralímpico.

nes en las que se pretende evaluar globalmente el conjunto de disposiciones normativas analizadas, estableciendo una serie de clasificaciones aproximativas según la intensidad reguladora alcanzada por cada país y la filosofía que traslu-ce la ordenación jurídico-deportiva que han llevado a cabo.

Como primer elemento del análisis conviene recordar que los estudiosos del Derecho deportivo suelen detectar dos modelos diferentes de ordenación jurídi-ca[2]. Uno de ellos impera en el sur de Europa, encontrándose implantado en España, Francia, Italia, Portugal, Bélgica y Grecia, entre otros países; en estos ordenamientos se considera que la organización deportiva probada desempeña funciones de carácter público, por delegación o atribución normativa, encon-trándose sujeta a un intenso control por parte de la Administración –que llega incluso a ser una instancia preceptiva para la posterior impugnación judicial de los acuerdos dictados por los entes privados en ejercicio de tales funciones– y sometiéndose sus actos, en gran cantidad de sus extremos, al Derecho público, y especialmente al Derecho administrativo, en cuanto que reconoce garantías materiales y formales a los ciudadanos. El otro modelo deportivo se encuentra implantado en el norte de Europa y en los países del área anglo-sajona: Alema-

[2] En relación con el modelo deportivo en Europa, véase la ponencia del prof. Dr. Alberto PALO-MAR OLMEDA recogida en la documentación de este Congreso, así como la obra coordinada por él mismo: *El modelo europeo del deporte*, Editorial Bosch y Consejería de Turismo y De-porte de la Junta de Andalucía, Barcelona, 2002. Para un análisis general de los diferentes modelos de organización del sistema deportivo es además de extraordinario valor el mo-numental trabajo de A.N. WISE y B.S.MEYER: *International sports law and business*, 3 vols., Kluwer Law International, London-The Hague-Boston, 1997, págs. 149 y sigs., quienes efec-túan un minucioso recorrido por múltiples ordenamientos jurídicos. Otros análisis globales de los sistemas de intervención en el deporte pueden verse en G. BRAIBANT y otros: *Sports: pouvoir et discipline. L'exercise et le contrôle des pouvoirs disciplinaires des fédérations sportives* (Informe elaborado por la Sección de Informes y Estudios del Consejo de Estado el 15 de febrero de 1990 a requerimiento del Primer Ministro de la República), La Documentation Française, Paris, 1990, págs. 111 y sigs.; M. PESCANTE: "Different models of sports law in Europe", en *Sport & Law. Supplement to the oficial proceedings of the IAF Symposium on Sport & Law*, International Athletic Foundation Council, Monte Carlo, 1995, págs. 127 y sigs. Una oteada general del Derecho deportivo comparado también puede verse en T. SUMMERER: *Internationales Sportrecht vor dem Staatlichen Richter (in der Bundesrepublik Deutschland, Schweiz, USA und England)*, VVF, München, 1990, *passim*; G. REAL FERRER: *Derecho público del deporte*, Civitas, Madrid, 1991, págs. 191 y sigs.; M.R.WILL: "La *société sportive* dans quelques ordres juridiques étrangers", en *La forme sociale des organisations sportives*, Helbing&Lichtenhahn/Faculté de Droit de Genève, Bâle/Genève, 1999, págs. 73 y sigs.; L.M. CAZORLA PRIETO (coord.): *Derecho del deporte,* Tecnos, Madrid, 1992, págs. 56 y sigs.; y M. HOURCADE: "Le sport, l'État et le droit", *RJES*, nº. 36, 1995, págs. 15 y sigs.

nia, Suiza, Austria, Reino Unido, Estados Unidos, Australia y, en general, toda la Commonwealth; en estos ordenamientos el Estado mantiene una actitud subsidiaria respecto de las entidades deportivas privadas, que organizan y gestionan sus respectivos deportes gozando de una amplia libertad, reduciéndose el papel del Estado al de fomento, que se proyecta, principalmente, en acciones de deporte para todos, construcción de equipamientos deportivos, y contemplación de la educación física en los sistemas de enseñanza, funciones que por otra parte, preciso es advertirlo, también asumen los Estados incardinados en el modelo intervencionista.

2. Panorámica normativa general de la ordenación jurídica del deporte en Latinoamérica

En este apartado se ofrece una primera aproximación al conjunto de disposiciones que se han adoptado en los diferentes países latinoamericanos en relación con la educación física, el deporte y la recreación, al objeto de facilitar su identificación cuando comencemos el estudio sistemático de su contenido.

Como pórtico de este compuesto normativo debemos mencionar actualmente la Carta Iberoamericana del Deporte, suscrita en Santiago de Chile de 12 de enero de 1996 por los veinte países que son objeto de esta ponencia, y además, por España y Portugal, reunidos todos ellos en forma de Consejo Iberoamericano del Deporte. Sin perjuicio de desgranar su contenido en los apartados correspondientes conviene mencionar ahora sus objetivos, que son asumidos como propios por todos los países firmantes, y que se relacionan en el art. 1:

> "*Objetivo de la Carta*. Los Gobiernos, con el propósito de fomentar y difundir el deporte como factor fundamental del desarrollo integral del ser humano para promover una conciencia deportiva iberoamericana, que genere una cultura deportiva, que haga del deporte un bien social y un hábito de vida, implementarán las acciones necesarias para materializar y llevar a cabo las siguientes disposiciones, que se consideran constitutivas de la presente carta:
> I. Contribuir para que todos los sectores de la población tenga acceso a los beneficios de la práctica de la educación física, el deporte y la recreación: a) Garantizando a todos los niños y jóvenes la participación en planes y programas de educación física, deporte y recreación que desarrollen sus potencialidades físicas,

morales, éticas e intelectuales; b) Asegurando a todos la posibilidad de que practiquen el deporte y actividades físicas y recreativas, en un medio ambiente seguro y sano; c) Desarrollando con la cooperación de organismos deportivos, programas prioritarios que favorezcan a niños y jóvenes, la mujer, la tercera edad, los discapacitados, los campesinos, los trabajadores y los pueblos indígenas; y d) Asegurando a todo deportista que posea condiciones para el alto rendimiento, la posibilidad de mejorar su capacidad competitiva y representar a su país en el concierto internacional.

II. Proteger y salvaguardar las bases morales y éticas del deporte así como la dignidad humana y la seguridad de los que participan en actividades deportivas. Velar por la prevención del uso de sustancias prohibidas, esto dentro del concepto de educación permanente: a) Desarrollando un código de ética deportiva; b) Creando en cada Estado los mecanismos legales para establecer los controles de dopaje y utilizando sus propios sistemas de prevención y sanción.

III. Respetar las condiciones geopolíticas y ambientales de los países miembros bajo los principios de solidaridad y dignidad nacional".

Además de las acciones concretas que cada país viene adoptando para materializar los objetivos propuestos por la Carta, el Consejo Iberoamericano cuenta con una serie de comisiones de trabajo que pretenden coordinar la actuación en los diferentes sectores de acción[3].

2.1. El deporte en las Constituciones latinoamericanas. El derecho al deporte

Un indicador del grado de interés que representa para una comunidad política la actividad deportiva, ya sea recreativa, competitiva o educacional, es el reflejo que de ella exhiba su máximo texto normativo. Las Constituciones que mencionan el deporte, la cultura o educación física y la recreación son las siguientes:

[3] Las comisiones existentes en la actualidad son: Control del Dopaje, Control de la Violencia, Planes de Desarrollo del Deporte, Legislación Deportiva y Competencias y Funciones de Federaciones. Más información en http://www.coniberodeporte.org.

País	Mandato constitucional
Brasil: Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988.	**Art. 217.** Es deber del Estado fomentar las prácticas deportivas formales y no formales, como derecho de cada uno, observando: I. la autonomía de las entidades deportivas dirigentes y de las asociaciones, en lo referente a su organización y funcionamiento; II. el destino de los recursos públicos a la promoción prioritaria del deporte escolar y, en casos específicos, para el deporte de alta competición; III. el tratamiento diferenciado para el deporte profesional y no profesional; IV. la protección y el incentivo a las manifestaciones deportivas de origen nacional. 1°. El Poder Judicial sólo admitirá acciones relativas a la disciplina y a las competiciones deportivas una vez agotadas las instancias de la justicia deportiva, regulada en la ley. 2°. La justicia deportiva tendrá el plazo máximo de sesenta días, contados desde la instrucción del proceso, para dictar la resolución final. 3°. El Poder Público incentivará el ocio, como forma de promoción social.
Colombia: Constitución Política de Colombia de 1991, conforme a la modificación de 2000.	**Art. 52**. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.
Cuba: Constitución cubana de 1976.	**Art. 52**.- Todos tienen derecho a la educación física, al deporte y a la recreación. El disfrute de este derecho está garantizado por la inclusión de la enseñanza y practica de la educación física y el deporte en los planes de estudio del sistema nacional de educación; y por la amplitud de la instrucción y los medios puestos a disposición del pueblo, que facilitan la practica masiva del deporte y la recreación

Ecuador: Constitución Política de la República del Ecuador de 1998	**Art. 82.-** El Estado protegerá, estimulará, promoverá y coordinará la cultura física, el deporte y la recreación, como actividades para la formación integral de las personas. Proveerá de recursos e infraestructura que permitan la masificación de dichas actividades. Auspiciará la preparación y participación de los deportistas de alto rendimiento en competencias nacionales e internacionales, y fomentará la participación de las personas con discapacidad.
Guatemala: Constitución Política de la República de 1985, conforme a la reforma de 1993.	**Art. 91:** *Asignación presupuestaria para el deporte*. Es deber del Estado el fomento y la promoción de la educación física y el deporte. Para ese efecto, se destinará una asignación privativa no menor del tres por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado. De tal asignación el cincuenta por ciento se destinará al sector del deporte federado a través de sus organismos rectores, en la forma que establezca la ley; veinticinco por ciento a educación física, recreación y deportes escolares; y veinticinco pro ciento al deporte no federado. **Art. 92.** *Autonomía del deporte*. Se reconoce y garantiza la autonomía del deporte federado a través de sus organismos rectores, Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y Comité Olímpico Guatemalteco, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, quedando exonerados de toda clase de impuestos y arbitrios
Honduras: Constitución de la República de Honduras de 1982	**Art. 123.** Todo niño deberá gozar de los beneficios de la seguridad social y la educación. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, para lo cual deberá proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales desde el período prenatal, teniendo derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, educación, recreo, deportes y servicios médicos adecuados **Art. 174.** El Estado propiciará la afición y el ejercicio de la cultura física y los deportes.
México: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	**Artículo 73,** Fracción XXIX-J: establece que el Congreso de la Unión, tiene entre sus facultades la de legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios.

Nicaragua: Constitución Política de Nicaragua de 1986	**Art. 65.-** Los nicaragüenses tienen derecho al deporte, a la educación física, a la recreación y al esparcimiento. El Estado impulsará la práctica del deporte y la educación física, mediante la participación organizada y masiva del pueblo, para la formación integral de los nicaragüenses. Esto se realizará con programas y proyectos especiales
Panamá: Constitución Política de la República de Panamá de 1972.	**Art. 82.**· El Estado fomentará el desarrollo de la cultura física mediante instituciones deportivas, de enseñanza y de recreación que serán reglamentadas por la Ley.
Paraguay: Constitución de la República de Paraguay de 1992.	**Art. 84.** *De la promoción de los deportes***.** El Estado promoverá los deportes, en especial los de carácter no profesional, que estimulen la educación física, brindando apoyo económico y exenciones impositivas a establecerse en la ley. Igualmente, estimulará la participación nacional en competencias internacionales
Perú: Constitución Política del Perú, de 29 de diciembre de 1993.	**Art. 14.** La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad
Venezuela: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de1999	**Art. 111.-** Todas las personas tienen derecho al deporte y a la recreación como actividades que benefician la calidad de vida individual y colectiva. El Estado asumirá el deporte y la recreación como política de educación y salud pública y garantizará los recursos para su promoción. La educación física y el deporte cumplen un papel fundamental en la formación integral de la niñez y adolescencia. Su enseñanza es obligatoria en todos los niveles de la educación pública y privada hasta el ciclo diversificado, con las excepciones que establezca la ley. El Estado garantizará la atención integral de los y las deportistas sin discriminación alguna, así como el apoyo al deporte de alta competencia y la evaluación y regulación de las entidades deportivas del sector público y del privado, de conformidad con la ley. La ley establecerá incentivos y estímulos a las personas, instituciones y comunidades que promuevan a los y las atletas y desarrollen o financien planes, programas y actividades deportivas en el país

Como se observa, estos textos constitucionales pueden distinguirse entre los que mencionan al deporte encuadrándolo en un mandato de fomento o como valor educativo –Ecuador, Guatemala, Honduras, México[4], Panamá y Paraguay–, y los que además reconocen el deporte como un derecho de los ciudadanos[5] –Brasil, Colombia, Cuba, Nicaragua y Venezuela–.

[4] Si bien en la Constitución mexicana no se recoge otra alusión al deporte, en el país se suscitó un debate acerca de la posibilidad de considerar que el derecho al deporte se encontraba ínsito en el derecho a la educación que proclama el art. 3; de dicha polémica da cuenta PACHOT ZAMBRANA, K.L.: "El Deporte y su Tratamiento en las Constituciones Políticas de los Países de América Latina", accesible en http://www.deporte.org.mx/marcojuridico/indicegeneral/indicegral.htm (consulta realizada el 27/06/03), en los siguientes términos: "No obstante el intento por parte de los diputados constituyentes de Querétaro por considerar al deporte como un derecho del hombre en 1917, este no fue incluido en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que aún hoy en día no menciona, *expresis verbis,* el derecho al deporte. Sin embargo, hay quienes afirman que este se origina en el artículo 3, que por considerar interesante lo hemos incluido en nuestros estudios. El mismo dice: «Todo individuo tiene derecho a recibir educación (...) la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente las facultades del ser humano (...)». Ciertamente el precepto adopta una fórmula bastante amplia: la educación tenderá a desarrollar armónicamente las facultades del ser humano, de lo que se infiere que dichas facultades podrán ser intelectuales, manuales o físicas, inclusive. Pero debemos decir que no se reconoce un derecho al deporte, que, aún de hacerlo, lo derivan del derecho a la educación. Tal vez este criterio se derive de que en la Ley General de Educación, entre la serie de funciones que, según se enumera, desempeñará la educación impartida por el Estado, aparece en su artículo 7, la función de estimular la educación física y la práctica del deporte. Contra esta libre interpretación de este precepto u otras de la Constitución se manifestó el senador Mario Saucedo Pérez, cuando recientemente, el 14 de diciembre de 1999, propuso en el Senado una iniciativa de Decreto en el cual se intentaba adicionar un párrafo al artículo 4 de la Carta Magna, el cual quedaría redactado como sigue: «Toda persona tiene derecho a la práctica del deporte. Le corresponde al Estado fomentar su práctica y difusión. La ley definirá las bases y modalidades para el ejercicio de este derecho conforme a lo dispuesto en la fracción 39J del artículo 73 de la Constitución».

[5] En cuanto al régimen constitucional del deporte, y por lo que se refiere especialmente al reconocimiento del derecho a su práctica y al mandato de fomento del mismo, véanse J. BERMEJO VERA: *Constitución y deporte*, Tecnos, Madrid, 1998, págs. 29 y sigs.; del mismo autor, "Constitución y ordenamiento deportivo", *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº. 63, 1989, § II; G. REAL FERRER: *Derecho público del deporte, op.cit.*, págs. 383 y sigs.; I. AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA: *Intervención pública en el deporte*, Civitas, Madrid, 1998, págs. 35 y sigs.; N.F. DE LA PLATA CABALLERO: *Los servicios públicos deportivos*, Universidad Europea e Instituto Andaluz del Deporte, Madrid, 2001, págs. 209 y sigs.; M. BASSOLS COMA: "Justicia deportiva y jurisdicción laboral", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, nº. 2, 1980, págs. 199 y sigs.; A. CAMPS i POVILL: "El art. 43.3 de la Constitución", en *La Constitución y el deporte. X Jornadas Unisport sobre Derecho deportivo*, Unisport, Málaga, 1993,

Ahora bien, al margen de los textos constitucionales algunas disposiciones normativas específicas han concretado las facultades que comprende el derecho al deporte o bien lo han proclamado en defecto de mención constitucional, consolidando así su configuración como derecho subjetivo en sentido propio. El primero es el caso, por ejemplo, de Brasil, cuya Ley 9.165, de 24 de marzo de 1998, proclama el deporte como derecho individual y relaciona los principios que lo rigen, constituyendo, probablemente, el precepto más rotundo de todo el derecho comparado en cuanto al grado de pormenor del contenido sustantivo del derecho al deporte[6]; y también de Colombia[7]; y de Venezuela, cuya Ley del

págs. 19 y sigs.; L.M. CAZORLA PRIETO: *Deporte y Estado*, Editorial Labor, Barcelona, 1979, págs. 179 y sigs. y especialmente pág. 184 (aunque el autor reconsideró su postura más tarde, como afirma en "El artículo 43.3 de la Constitución española", en *La Constitución y el deporte*, Unisport, Málaga, 1993, págs. 5 y sigs.); A.L. MONGE GIL: *Aspectos básicos del ordenamiento jurídico deportivo*, Dirección General de Deportes de la Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1986, págs. 43 y sigs.; A. AGUILERA FERNÁNDEZ: *Estado y deporte. Legislación, organización y administración del deporte*, Comares, Granada, 1992, págs. 39 y sigs.; y E. ARNALDO ALCUBILLA: "Apuntes para la redefinición de la relación deporte-poderes públicos", en *Régimen jurídico del fútbol profesional*, Civitas/Fundación del Fútbol Profesional, Madrid, 1997, págs. 41 y sigs. También reviste interés la memoria preparada sobre el deporte en 1991 por el Consejo de Estado, *Memoria de 1991: El Deporte*, págs. 88 y sigs.

[6] Que son: 1) El principio de soberanía, caracterizado por la supremacía nacional en la organización de la práctica deportiva; 2) El principio de autonomía, definido por la facultad y libertad de las personas físicas y jurídicas de organizarse para la práctica deportiva; 3) El principio democrático, que garantiza el acceso a las actividades deportivas sin distinción de ninguna clase y sin discriminación alguna; 4) El principio de libertad, que se expresa en la libre práctica del deporte, de acuerdo con las capacidades e intereses de cada uno, asociándose o no a las entidades del sector; 5) El principio de derecho social, caracterizado por el deber del Estado de fomentar las prácticas deportivas formales y no formales; 6) El principio de diferenciación, consistente en el tratamiento específico dado al deporte profesional y no profesional; 7) El principio de identidad nacional, reflejado en la protección e incentivo de las manifestaciones deportivas de origen nacional; 8) El principio de educación, centrado en el desarrollo integral del hombre como ser autónomo y participativo, y fomentado mediante la priorización de los recursos públicos al deporte educacional; 9) El principio de calidad, asegurado por la valorización de los resultados deportivos y educativos, y los relacionados con la ciudadanía y el desarrollo físico y moral; 10) El principio de descentralización, consustanciado en la organización y funcionamiento armónicos de sistemas deportivos diferenciados y autónomos para los niveles federal, estatal, distrital y municipal; 11) El principio de seguridad, conferido al practicante de cualquier modalidad deportiva, en cuanto a su integridad física, mental o sensorial; y 12) El principio de eficiencia, obtenido mediante el estímulo a las competiciones deportivas y administrativas.

[7] El art. 1 de la Ley 181 dispone: "Los objetivos generales de la presente Ley son el patrocinio, el fomento, la masificación, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución y el asesoramiento de la practica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo

deporte de 1995 también proclama este derecho en términos categóricos[8]. El segundo es el caso de Guatemala, donde la Ley de 1997 consagra un derecho al deporte en términos contundentes[9]; de Nicaragua, cuyas leyes de 1982 reconocen el derecho de los habitantes del país a la práctica del deporte, como aficionados[10]; y de El Salvador, si bien el reconocimiento del derecho al deporte en este último país se diluye un tanto al verse acompañado de un mandato de fomento *pro futuro*[11].

En otros casos, aún conteniendo las normas legales una referencia al derecho al deporte, los términos en que éste se configura representan únicamente

libre y la promoción de la educación extraescolar de la niñez y la juventud en todos los niveles y estamentos sociales del país, *en desarrollo del derecho de todas personas a ejercitar el libre acceso a una formación física y espiritual adecuadas"*. Por otra parte, el art. 4 de la Ley recoge otras previsiones adicionales en esta misma materia, que tendremos ocasión de exponer un poco más adelante –§ 2.3.–.

[8] Disponiendo su art. 3 que "Todos tienen derecho a practicar actividades deportivas sin discriminaciones fundadas en la raza, sexo, credo, condición social y edad, quedando a salvo las limitaciones que para el resguardo de la salud de las personas establezcan las leyes, reglamentos y resoluciones", precepto que debe entenderse íntimamente conectado con el art. 8 de la propia Ley, en cuya virtud: "La actividad deportiva se fundamentará en los principios de democracia, autonomía, participación, autogestión, descentralización y desconcentración y solidaridad".

[9] En efecto, su art. 3 –aunque bajo la rúbrica "principios"– dispone: "a) Todo individuo tiene derecho a la práctica de la educación física, la recreación física y el deporte; b) La educación física, la recreación física y el deporte, son derechos de la comunidad cuyo ejercicio no tiene más limitaciones que las impuestas por la moral, la salud pública y el orden legal".

[10] El art. 2 de la Ley reguladora de las actividades relativas al deporte de 1982 dispone: "El derecho de los habitantes del país a la práctica, como aficionados, del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física no tendrá limitación alguna, salvo las que en orden al resguardo de la salud física y mental de las personas establezcan las leyes, reglamentos y resoluciones"; y el art. 1 de la Ley de promoción al deporte y la cultura en la juventud de 1982 añade al derecho su reverso de deber, al establecer que: "El Deporte, las actividades culturales, artísticas y las diversas formas de recreación sana y formativa, son deberes y derechos fundamentales e inalienables del pueblo nicaragüense y en especial de su juventud, como elementos indispensables en la disciplina, los nuevos valores y la preparación física y educativa en la formación del hombre nuevo".

[11] El art. 52 de la Ley dispone: "Se reconoce y garantiza a los habitantes de la República: 1) El derecho fundamental de acceso al Deporte; y 2) El derecho a la enseñanza y práctica de la educación física. Para hacer efectivo el disfrute de tales derechos, la educación física y el deporte serán objeto de atención, estímulo y apoyo de parte del Estado".

un mandato de fomento que coadyuve a su progresiva materialización, como sucede en Chile[12] ; o bien constituyen un principio de igualdad en la práctica deportiva, más que un derecho al deporte propiamente dicho, como es el caso de Perú[13] .

2.2. Relación de las principales disposiciones normativas vigentes en cada ordenamiento jurídico latinoamericano en materia de deporte, educación física y recreación

En los veinte países objeto de estudio se evidencia una tendencia cada vez más acusada a dictar disposiciones normativas relativas al deporte. Aún siendo tales disposiciones en algunos casos muy esquemáticas, en los últimos años se han aprobado un buen número de Leyes y reglamentos que disciplinan la actividad deportiva, la educación física y la recreación, acreditando la importancia creciente que esta materia representa para todos los ordenamientos con independencia de los factores específicos –políticos, sociales, económicos o de cualquier otra naturaleza– que se presenten en cada uno de ellos. El cuadro normativo completo se resume con la siguiente tabla:

[12] Cuya Ley 19.712 dispone en su art. 3: "La política nacional del deporte deberá ajustarse a las disposiciones de la presente ley, reconociendo y fomentando el ejercicio del derecho de las personas a organizar, aprender, practicar, presenciar y difundir actividades físicas y deportivas"; y en su art. 2 establece: "Es deber del Estado crear las condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de las actividades físicas y deportivas, estableciendo al efecto una política nacional del deporte orientada a la consecución de tales objetivos. El Estado promoverá las actividades anteriores a través de la prestación de servicios de fomento deportivo y de la asignación de recursos presupuestarios, distribuidos con criterios regionales y de equidad, de beneficio e impacto social directo, que faciliten el acceso de la población, especialmente niños, adultos mayores, discapacitados y jóvenes en edad escolar, a un mejor desarrollo físico y espiritual".

[13] Así, el art. 2.d) de la Ley peruana de 1999 dispone: "Todos tienen el derecho de acceder a la práctica deportiva y a la recreación en igualdad de oportunidades. En tal sentido, el deporte y la recreación son medios de equilibrio y estabilidad social".

País	Normativa
Argentina	• Ley nº 20.655, de 21 de marzo de 1974, de fomento y desarrollo del deporte (con sus correspondientes reformas). • Ley nº. 24.819, de 23 de abril de 1997, de creación de la Comisión Nacional Antidoping. • Ley nº. 25.295, de 9 de agosto de 2000, del Régimen de Pronósticos Deportivos (PRODE). • Proyecto de Ley de Seguridad en Espectáculos Deportivos (Modifica la ley 23.184 –modificada por ley 24.192–, que añadió un nuevo Capítulo a la Ley 20.655).
Bolivia	• Ley 1551, de 20 de abril de 1994, de Participación Popular. • Ley 1271, de 30 de septiembre de 1991, por la que se declaran de prioridad nacional y utilidad pública la realización de los Juegos Deportivos Bolivarianos 1993. • Proyecto de Ley del Deporte (existen varias versiones; estaba previsto aprobarlo a primeros de julio, si que exista noticia que lo confirme).
Brasil	• Constitución Política de la República de Brasil de 5 de octubre de 1988 (artículo 217). • Ley nº. 9.615, de 24 de marzo de 1998, que establece normas generales sobre el deporte (*Ley Pelé*). • Decreto nº. 2.574, de 29 de abril de 1998, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 9.615. • Decreto nº. 3.944, de 28 de septiembre de 2001, por el que se desarrolla reglamentariamente el artículo 20 de la Ley nº. 9.615, regulando las ligas profesionales nacionales y regionales. • Decreto nº. 4.201, de 18 de abril de 2002, por el que se regula el Consejo Nacional del Deporte. • *Portaria* –Orden ministerial– nº. 164, de 21 de junio de 2002, del Ministro de Deporte y Turismo, por la que se establecen las directrices generales de los programas Deporte Solidario, Deporte en la Escuela, Brasil Potencia Deportiva y Municipalización del Turismo.
Chile	• Ley nº. 19.712, de 22 de enero de 2001, del deporte; modificada por Ley nº. 19.855, de 12 de febrero. • Decreto del Presidente de la República por el que se aprueba el Reglamento del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte y de las donaciones con fines deportivos sujetas a franquicia tributaria, contemplados en la ley N° 19.712, Ley del deporte.

Colombia	• Constitución Política del Estado, de 6 de julio de 1991 (artículo 52, modificado por Acto Legislativo nº. 2 de 2000, de 17 de agosto). • Ley 181, de 18 de enero de 1995, por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el Sistema Nacional del Deporte. • Ley 582, de 8 de junio de 2000, por medio de la cual se define el deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, se reforma la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1228 de 1995, y se dictan otras disposiciones. • Decreto Ley 1.228, de 18 de julio de 1995, por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con el objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1.995. • Ley 49, de 4 de marzo de 1993, por la cual se establece el Régimen Disciplinario en el Deporte. • Decreto Ley 1.229, de 18 de julio de 1995, por el cual se crea un cuerpo especial dentro de la Policía Nacional, debidamente capacitado para organizar, realizar y apoyar actividades deportivas, recreativas, y de aprovechamiento del tiempo libre dirigidas a la comunidad en coordinación con el Sistema Nacional del Deporte. • Decreto Ley 1231, de 18 de julio de 1995, por el cual se establece el otorgamiento de estímulos académicos, económicos y de seguridad social para deportistas nacionales destacados en el ámbito nacional o internacional. • Decreto Reglamentario Nº. 00407, de 28 de febrero de 1996, por el cual se reglamenta el otorgamiento de personería jurídica y el reconocimiento deportivo a los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte. • Decreto Reglamentario Nº. 0776, de 29 de abril de 1996, por el cual se dictan normas para el funcionamiento de los clubes deportivos profesionales. • Decreto Reglamentario 1.227, de 18 de julio de 1995, por el cual se delega la inspección, vigilancia y control del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación física y los organismos del Sistema Nacional del Deporte. • Proyecto de Ley del Deporte (2003).
Costa Rica •	Ley nº. 7.800, de 30 de abril de 1998, de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación. • Proyecto de reforma de la Ley del Deporte (2003).

Cuba	• Constitución cubana de 24 de febrero de 1976 (artículo 52). • Ley nº. 936, de 23 de febrero de 1961, de creación del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación. • Decreto nº. 134/1986, de 6 de mayo, sobre las Licencias deportivas. • Decreto nº 140/1988, de 10 de febrero, sobre el régimen de participación deportiva • Resolución nº. 97/ 1988, de 13 de abril, del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, por la que se dictan normas complementarias del Decreto nº. 134 sobre licencias deportivas.
Ecuador	• Ley de de educación física, deportes y recreación de 14 de mayo de 1990. • Reglamento a la Ley de educación física, deportes y recreación de 28 de junio de 1979. • Ley para la concesión de la lotería del fútbol de 2 de julio de 1997. • Reglamento a la Ley de concesión de la lotería del fútbol de 24 de marzo de 1998. • Proyecto de Ley contra la prevención y control de la violencia en eventos y escenarios deportivos.
El Salvador	• Decreto del Presidente de la República nº. 300, de 30 de junio de 1980, por el que se promulga la Ley General de los Deportes de El Salvador. • Decreto del Presidente de la República nº. 635, de 4 de junio de 1968, por el que se aprueba la Ley de la Federación Salvadoreña de Fútbol.
Guatemala	• Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 (artículos 90 y 91). • Decreto del Congreso nº. 76·97, por el que se aprueba la Ley Nacional para el desarrollo de la cultura física y el deporte.
Honduras	• Constitución de la República de Honduras, de 11 de enero de 1982 (artículos 174 y 123). • Decreto del Congreso Nacional nº. 203·84, de 29 de octubre, por el que se aprueba la Ley de protección de la cultura física y el deporte. • Decreto Legislativo nº. 180·93, por el que se aprueba la Ley constitutiva de la Confederación Deportiva Autónoma de Honduras. • Decreto del Consejo de Ministros nº. 111, de 16 de julio de 1964, de creación de la Comisión Nacional Pro·construcción de Instalaciones Deportivas.

México	• Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 (artículo 73.XXIX-J). • Decreto del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, de 15 de diciembre de 2002, por el que se aprueba la Ley general de cultura física y deporte. • Decreto del Presidente de 13 de diciembre de 1988, por el que se crea el CONADE. • Reglamento del Consejo Directivo del Sistema Nacional del Deporte, aprobado el 22 de noviembre de 2001. • Estatuto y Reglamento del Estatuto de la Confederación Deportiva Mexicana de 31 de octubre de 1995 (con las modificaciones aprobadas el 27 de febrero de 1997). • Programa Nacional de Cultura Física y Deporte 2001-2006. • Proyecto de Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte.
Nicaragua	• Constitución Política de Nicaragua de 19 de noviembre de 1986 (artículo 65). • Decreto de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional nº. 957, de 3 de febrero de 1982, por el que se aprueba la Ley reguladora de las actividades relativas al deporte, la educación física y la recreación física. • Decreto de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional nº. 937, de 26 de enero de 1982, por el que se aprueba la Ley de Promoción al Deporte y la cultura en la juventud. • Decreto Ejecutivo del Presidente nº. 2-94, de 7 de enero, de creación del Instituto de Juventud y Deporte
Panamá	• Constitución Política de la República de Panamá, de 23 de agosto de 1972 (artículo 82). • Ley nº 16, de 3 de mayo de 1995, por la que se reorganiza el Instituto Nacional de Deportes • Resolución nº. 11-97, de 29 de abril de 1997, de la Junta Directiva del Instituto de Juventud y Deportes, por la cual se reglamenta el deporte competitivo y de alto rendimiento. • Resolución nº. 13-86, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes, que reglamenta el deporte aficionado post escolar en la República de Panamá (reconocimiento de entidades deportivas).
Paraguay	• Constitución de la República de Paraguay, de de 20 de junio de 1992 (artículo 84).

	• Decreto-ley nº. 22.458, de 9 de octubre de 1947, relativo al Consejo Nacional de Deportes. • Reglamento General de Deportes, Decreto nº. 9.553, de 1 de abril de 1960. • Ley nº 464 12/09/57, por la que se acuerdan franquicias a las entidades deportivas con personería jurídica.
Perú	• Constitución Política del Perú, de 29 de diciembre de 1993 (artículo 14). • Ley nº. 27.159, de 26 de julio de 1999, general del deporte. • Proyecto de Ley nº. 3.959, de fomento del deporte para personas con discapacidad.
Puerto Rico	• Ley nº. 126, de 1980, orgánica del Departamento de Recreación y Deportes. • Ley nº. 119, de 17 de agosto de 2001, del Fondo y la Junta para el desarrollo del atleta puertorriqueño de alto rendimiento a tiempo completo. • Ley nº. 120, de 17 de agosto de 2001, de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias • Ley nº. 24, de 5 de enero de 2002, para establecer una licencia deportiva sin sueldo para entrenamiento y/o competencias a los empleados públicos y de la empresa privada que representen a Puerto Rico en carácter de atleta en entrenamiento y entrenador. • Ley nº. 109, de 7 de agosto de 2002, para adicionar a la sección 1022 del Código de Rentas Internas: Ley 120, 1994. • Proyecto de Ley de 4 de mayo de 2001, de creación del Programa de Fomento y Desarrollo para la Educación Secundaria
República Dominicana	• Proyecto de Ley general de deporte de la República Dominicana. • Ley Núm. 97, del 20 de diciembre de 1974, Gaceta Oficial Núm. 9358, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación y sus modificaciones.
Uruguay	• Ley nº. 14.996, de 26 de marzo de 1980, por la que se aprueban normas que regulan la actividad deportiva y se tipifican delitos contra el deporte. • Ley nº. 17.292, de 29 de enero de 2001, de Administración pública y empleo, fomento y mejoras (Sección XII, Título I-Fomento del deporte; y Título II-Talentos deportivos y apoyo a los deportistas). • Ley nº. 12.762, de 23 de agosto de 1960, por la que se crea el Fondo Olímpico.

Venezuela	• Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 30 de diciembre de 1999 (artículo 111) • Ley del Deporte, de 14 de julio de 1995. • Decreto nº. 1.551, de 23 de octubre de 1996, por el que se aprueba el Reglamento nº. 1 de la Ley del Deporte. • Decreto de 14 de noviembre de 1995, por el que se aprueba el Reglamento deportivo nacional contra el uso de sustancias prohibidas en el deporte.

2.3. Objetivos y fines de las leyes del deporte

Es relativamente frecuente que las normas reguladoras del deporte en América latina comiencen por recoger directamente mandatos dispositivos, sin relacionar una serie de objetivos o principios inspiradores de su regulación que puedan después coadyuvar a la tarea interpretativa. No obstante, en algunos casos el legislador sí ha cuidado esta faceta, e incluye los fines y principios que presiden la actividad deportiva y la intervención de los poderes públicos en su desarrollo.

Es el caso, por ejemplo, del art. 1 de la Ley argentina de 1974[14]; de la Ley cubana de creación del INDER[15]; de la Ley salvadoreña de 1980[16]; de la Ley

[14] Que dispone: "El Estado atenderá al deporte en sus diversas manifestaciones considerando como objetivo fundamental: a) La utilización del deporte como factor educativo coadyuvante a la formación integral del hombre y como recurso para la recreación y esparcimiento de la población; b) La utilización del deporte como factor de la salud física y moral de la población; c) El fomento de la práctica de competencias deportivas en procura de alcanzar altos niveles de las mismas, asegurando que las representaciones del deporte argentino a nivel internacional sean la real expresión de la jerarquía cultural y deportiva del país; d) Establecer relaciones armoniosas entre las actividades deportivas aficionadas, federadas y profesionales; e) Promoción de una conciencia nacional de los valores de la educación física y del deporte y la implementación de las condiciones que permitan el acceso a la práctica de los deportes de todos los habitantes del país, y en especial de los niños y los jóvenes, considerando a la recreación como auténtico medio de equilibrio y estabilidad social; f) Crear en lo nacional una estructura de administración, coordinación y apoyo al deporte; en lo provincial, concretar una armónica realización de esfuerzos tendientes al logro de tal estructura; en lo municipal, apoyar la satisfacción de las necesidades que la comunidad no pueda concretar, y, en lo privado, asegurar el asesoramiento y apoyo que le sea requerido; y g) La coordinación con los organismos públicos y privados en los programas de capacitación a todos los niveles, en las competencias y el ordenamiento y fiscalización de los recursos referidos al deporte."

guatemalteca de 1997[17]; de la Ley nicaragüense de 1982[18]; de la Ley mexicana de 2002[19]; de la peruana de 1999[20]; de la puertorriqueña de 1980[21]; de la venezolana de 1995[22]; o de la Ley colombiana de 1995, que acomete esta tarea en sus arts. 3 y 4[23]: el primero de ellos, extraordinariamente prolijo, es muy expresivo de cuanto queremos decir, al proclamar que:

[15] Cuyo Preámbulo detalla la siguiente justificación: "Por cuanto: El deporte en todas sus manifestaciones, así como la educación física y la recreación constituyen un interés primordial de la Nación. Por cuanto: La educación física debe responder a sistemas o métodos de una planificación científica y racional y la recreación practicarse como medio de expansión y solidaridad entre la población y la exaltación de los más altos valores humanos. Por cuanto: La práctica de actividades deportivas, físicas y de recreación en forma masiva, con la debida dirección técnica, promueve una ciudadanía sana, vigorosa y de carácter firme, preparada para la defensa y el progreso de la Patria y con un profundo sentido de sus deberes cívicos, estando por consiguiente el Estado en la obligación de racionalizar y fijar los planes de la educación física, normar el ejercicio y las competencias deportivas y propiciar la recreación del pueblo en todos sus niveles, auspiciando eventos nacionales e internacionales y divulgando el conocimiento de los diferentes deportes. Por cuanto: Para la realización de tales propósitos se hace necesario crear un organismo superior de carácter nacional, encargado de planificar, dirigir, racionalizar, divulgar y ejecutar las actividades deportivas, de educación física y de recreación de todas clases".

[16] Que adscribe los siguientes objetivos para la política deportiva del Estado: "a) La promoción del mejoramiento físico y moral de los individuos; b) El fomento y la promoción masiva de los deportes y de la educación física, que asegure prioritariamente la satisfacción de las necesidades sociales de la infancia, la juventud y de los sectores mayoritarios de la población, mediante su acceso al deporte organizado; c) El fomento y promoción en forma coordinada, de la participación activa de los sectores de la población, a la práctica generalizada de los deportes y de la educación física; d) La formación y capacitación del elemento humano, en las técnicas y ciencias relacionadas con el deporte, y la educación física; e) El impulso de la investigación en todas las ciencias y técnicas aplicadas al deporte especialmente en la medicina deportiva; y f) La creación de sistemas de protección y estímulo a los deportistas y personas cuyos méritos relevantes en el aspecto deportivo, los hagan merecedores de los mismos".

[17] El art. 3 señala los principios de la Ley, entre los que se encuentran la proclamación del derecho al deporte, que ya hemos estudiado anteriormente, y el principio de actuación sistémica, que abordaremos más tarde. A mayor abundamiento, el art. 6 relaciona los objetivos de la Ley, que son los siguientes: "a) Promover, practicar y difundir las actividades relacionadas con la educación física, la recreación física y el deporte en todas sus modalidades; b) Fomentar la participación del mayor número de personas a efecto de coadyuvar en el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la confianza en si mismos y el sentido de compañerismo, el orgullo e identidad nacionales; c) Difundir entre las personas los beneficios y bondades que generan la práctica de la educación física, la recreación física, el deporte y los principios olímpicos; d) Organizar programas de la educación física, la recreación física y el deporte, protegiendo y estimulando a la persona, respetándola, y haciendo que se respeten sus dere-

"Para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, el Estado tendrá en cuenta los siguientes objetivos rectores:

chos, sin que exista en la práctica de estas actividades discriminación alguna por motivo de raza, sexo, etnia, religión, filiación política o posición social o económica; e) Promover eventos deportivos nacionales, la celebración de competencias, internacionales en el país y la participación fuera de él; f) Impulsar la construcción de campos e instalaciones para la práctica de la educación física, la recreación física y el deporte en todo el territorio nacional, y el fomento de hábitos para su buen uso y conservación; estableciendo la descentralización total del deporte en su infraestructura física y administrativa como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala; g) Impulsar la descentralización institucional y programática de la actividad física; h) Formar a nivel nacional el recurso humano necesario para atender en forma eficiente los programas de educación física la recreación física y el deporte en el país; i) Producir y distribuir información y documentación referente a la educación física, la recreación física y el deporte".

[18] Cuyo art. 1, un tanto lacónicamente, dispone: "Se declara de interés público nacional, el fomento, promoción y práctica del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física, así como la construcción y mantenimiento de la infraestructura necesaria para tales fines, de acuerdo con las condiciones del país y las prioridades que las mismas determinen, siendo el Instituto Nicaragüense de Deporte [actualmente, Instituto Nicaragüense de Juventud y Deportes] el organismo encargado de regir todo lo concerniente".

[19] En este caso, es el art. 2 el que señala las siguientes finalidades generales de la Ley: "I. Fomentar el óptimo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones; II. Elevar, por medio de la cultura física y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes en las Entidades Federativas, Distrito Federal y Municipios; III. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la cultura física y el deporte; IV. Fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito; V. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública; VI. Promover las medidas necesarias para erradicar la violencia y reducir los riegos en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas que pudieran derivarse del doping, así como de otros métodos no reglamentarios; VII. Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivo-Recreativas, del deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva; VIII. Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente; IX. Garantizar a todas las personas, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen; y X. Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna, siempre que las actividades a realizar no pongan en peligro su integridad".

[20] Que lleva a cabo esta tarea en sus arts. 1 y 2; el primero de ellos define como objeto de la Ley: "a) Poner en práctica una política deportiva y de recreación con efectos multiplicadores; b) Fomentar la práctica masiva del deporte y la recreación; c) Elevar cuantitativa y cualitativa-

1. Integrar la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles;
2. Fomentar, proteger, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones como marco idóneo para las prácticas deportivas y de recreación;

---

mente el nivel de las representaciones peruanas en las competencias internacionales; d) Regular y fiscalizar todas las actividades referentes al sistema deportivo nacional en beneficio de cada una de sus disciplinas: e) Promover la participación deportiva de las personas con discapacidad y estimular en ellas el desarrollo de sus habilidades físicas y mentales; y f) Regular la enseñanza e instrucción deportiva con la finalidad de que quienes desarrollen esta actividad sean profesionales reconocidos así por el Estado". El art. 2 establece los siguientes principios generales: a) La promoción y el desarrollo del deporte son de interés nacional; b) La práctica del deporte es libre y voluntaria; c) La soberanía amparada en la supremacía nacional en la organización del Sistema Deportivo Nacional; d) Todos tienen el derecho de acceder a la práctica deportiva y a la recreación en igualdad de oportunidades. En tal sentido, el deporte y la recreación son medios de equilibrio y estabilidad social; e) Los recursos destinados para la actividad o las competencias deportivas deben guardar necesaria correlación con el cumplimiento de los planes y sus resultados; f) La coordinación entre las diversas instancias públicas y privadas para la ejecución eficiente de los planes de promoción y desarrollo de la actividad deportiva; g) La supervisión permite el funcionamiento orgánico y coherente de la actividad deportiva. En resguardo de este principio, existe la obligatoriedad de que todas las entidades que ostenten la representación deportiva nacional, informen oportunamente de sus planes y actividades al ente rector del Sistema Deportivo Nacional; h) La obligatoriedad de la educación física en los niveles educativos inicial, primario y secundario; i) La prioridad del Estado en el desarrollo de las disciplinas deportivas se establece según la infraestructura disponible, y las condiciones geográficas del lugar; j) La descentralización para la organización y correcto funcionamiento del Sistema Deportivo Nacional en los ámbitos departamental, provincial y distrital: k) La seguridad a fin de contribuir a la preservación de la integridad bio-psicosocial de la persona humana".

[21] Este texto, más esquemáticamente y aferrado a la definición de funciones de un ramo del Gobierno (la Secretaría de Estado de Recreación y Deporte, cuya creación es el objeto de la Ley), también define algunos objetivos generales en su art. 2, como el de promover el desarrollo de programas de eficiencia física y de educación sobre alternativas recreativas y el uso del tiempo libre; fomentar el desarrollo de la recreación y el deporte como una gestión compartida entre el Gobierno, los ciudadanos y el sector privado; planificar, promover e implantar la política pública en recreación y deportes en Puerto Rico; y contribuir al máximo desarrollo del deporte, promovido por la ciudadanía.

[22] En su art. 1 sostiene que: "Esta Ley tiene por objeto establecer las directrices y bases del deporte social y como actividad esencial para la formación integral de la persona humana", añadiendo en el art. 2, que debemos entender conectado con el anterior, que "El deporte tiene como finalidad fundamental coadyuvar en la formación integral de las personas en lo físico, intelectual, moral y social a través del desarrollo, mejoramiento y conservación de sus cualidades físicas y morales, fomentar la recreación y la sana inversión del tiempo libre; educar para

3. Coordinar la gestión deportiva con las funciones propias de las entidades territoriales en el campo del deporte y la recreación y apoyar el desarrollo de estos;
4. Formular y ejecutar programas especiales para la educación física, deporte, y recreación de las personas con discapacidades físicas, síquicas, sensoriales, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados creando mas facilidades y oportunidades para la práctica del deporte, de la educación física y la recreación.
5. Fomentar la creación de espacios que faciliten la actividad física, el deporte y la recreación como hábito de salud y mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar social, especialmente en los sectores sociales más necesitados;
6. Promover y planificar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico;
7. Ordenar y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación y, fomentar las escuelas deportivas para la formación y perfeccionamiento de

---

la compresión y respecto recíprocos; formar el sentido de la responsabilidad y amistad; así como estimular el mayor espíritu de superación y convivencia social, la competitividad, la tenacidad, la autoestima, el bienestar de la población y el espíritu de solidaridad entre las tacones".

[23] Que, bajo la rúbrica de "derecho social", dispone: "El deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, son elementos fundamentales de la educación y factor básico en la formación integral de la persona. Su fomento, desarrollo y práctica son parte integrante del servicio público educativo y constituyen gasto público social, bajo los siguientes principios: *universalidad*: Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica del deporte y la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre; *participación comunitaria*: La comunidad tiene derecho a participar en los procesos de concertación, control y vigilancia de la gestión estatal en la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre; *participación ciudadana*: Es deber de todos los ciudadanos propender la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, de manera individual, familiar y comunitaria; *integración funcional*: Las entidades públicas o privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente Ley; *democratización*: El Estado garantizará la participación democrática de sus habitantes para organizar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, sin discriminación alguna de raza, credo, condición o sexo; *ética deportiva*: La práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, preservará la sana competición, pundonor y respeto a las normas y reglamentos de tales actividades. Los organismos deportivos y los participantes en las distintas prácticas deportivas deben acoger los regímenes disciplinarios que le sean propios, sin perjuicio de las responsabilidades legales pertinentes".

los practicantes y cuidar la práctica deportiva en la edad escolar, su continuidad y eficiencia;

8. Formar técnica y profesionalmente al personal necesario para mejorar la calidad técnica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, con permanente actualización y perfeccionamiento de sus conocimientos;
9. Velar por el cumplimiento de las normas establecidas para la seguridad de los participantes y espectadores en las actividades deportivas, por el control médico de los deportistas y de las condiciones físicas y sanitarias de los escenarios deportivos;
10. Estimular la investigación científica de las ciencias aplicadas al deporte, para el mejoramiento de sus técnicas y modernización de los deportes;
11. Velar porque la práctica deportiva esté exenta de violencia y de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extra deportivas los resultados de las competencias;
12. Planificar y programar la construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios, procurando su óptima utilización y uso de los equipos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación;
13. Velar porque los municipios expidan normas urbanísticas que incluyan la reserva de espacios suficientes e infraestructuras mínimas para cubrir las necesidades sociales y colectivas de carácter deportivo y recreativo;
14. Favorecer las manifestaciones del deporte y la recreación en las expresiones culturales, folklóricas o tradicionales y en las fiestas típicas, arraigadas en el territorio nacional, y en todos aquellos actos que creen conciencia del deporte y reafirmen la identidad nacional;
15. Compilar, suministrar y difundir la información y documentación relativas a la educación física, el deporte y la recreación y en especial, las relacionadas con los resultados de las investigaciones y los estudios sobre programas, experiencias técnicas y científicas referidas a aquellas;
16. Fomentar la adecuada seguridad social de los deportistas y velar por su permanente aplicación.
17. Contribuir al desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud para que utilicen el tiempo libre, el deporte y la recreación como elementos fundamentales en su proceso de formación integral tanto en lo personal como en lo comunitario.
18. Apoyar de manera especial la promoción del deporte y la recreación en las comunidades indígenas a nivel local, regional y nacional representando sus culturas".

3. La organización deportiva

Esta materia ha sido objeto de regulaciones muy diversas en los diferentes países iberoamericanos. La existencia de estructuras públicas y privadas, pero requeridas de coordinación y actuación conjunta, son materias que admiten la implantación de políticas muy variadas, en particular por lo que se refiere a las relaciones que deben existir entre el sector público y el privado. De ahí la importancia relativa que se concede a la cuestión en este trabajo.

Para su análisis debe partirse de la premisa que sienta el art. 4 de la Carta Iberoamericana del Deporte, que con el rótulo *Organizaciones deportivas gubernamentales y no gubernamentales* prescribe lo siguiente: "Para la realización de los objetivos de la presente carta es esencial una estrecha relación entre las organizaciones deportivas gubernamentales y no gubernamentales. La aplicación de las diversas disposiciones de la presente carta puede confiarse a organismos o entidades deportivas gubernamentales y no gubernamentales". El precepto sienta, en definitiva, lo que BERMEJO ha calificado como "principio de neutralidad"[24]: al objeto de atender los fines que persiguen los poderes públicos en el deporte puede optarse por modelos intervencionistas o abstencionistas; lo que verdaderamente importa es la existencia de una auténtica política deportiva que permita satisfacer los intereses públicos comprometidos en el deporte.

3.1. Los sistemas deportivos

Un dato muy revelador, común a diferentes países, es la concepción del fenómeno deportivo como un todo, polimórfico y global, pero inevitablemente interconectado. Es lo que calificamos como *sistema deportivo*. Según el Borrador del Plan General del Deporte de Andalucía[25]: "Se define el sistema deportivo como el conjunto de instituciones, organizaciones y formas de ejercicio de la actividad deportiva que identifican una sociedad, territorialmente delimitada.

[24] *Vid.* J. BERMEJO VERA: "El marco jurídico del deporte en España", *Revista de Administración Pública*, nº. 110, 1986, pág. 15; sobre el particular, igualmente, I. GRANADO HIJELMO: "Las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho deportivo", *Revista Española de Derecho Deportivo*, nº. 1, 1993, págs. 59 y 63 y sigs

[25] Versión de abril de 2003, accesible en el sitio http://www.juntadeandalucia.es/turismoydeporte/deporte/plangeneral/sistemas.HTM (consultada el 4 de julio de 2003).

Este sistema tiene a su vez dos subsistemas esenciales: el modelo deportivo y la actividad deportiva de carácter espontáneo y no organizada. Así, la concepción sistémica global que trata de explicar el hecho deportivo exige, a estos efectos, adoptar una visión de conjunto en la que encuentren cobertura tanto lo organizado como la actividad que se desarrolla al margen de la organización deportiva".

En la legislación latinoamericana abundan los ordenamientos que se aproximan a la ordenación jurídica del deporte con esta perspectiva global o de conjunto, lo que constituye un rasgo característico de estos modelos, no compartido por los existentes en Europa, excepción hecha de la inminente aprobación del Plan General del Deporte en Andalucía. Esta cualidad es meritoria y digna de mención, por cuanto que revela una filosofía normativa muy refinada: al concebirse el sistema deportivo como un todo, en el que cada uno de sus elementos interactúa sobre los restantes, se entrevé que cuando los poderes públicos afrontan tareas normativas o de cualquier otra naturaleza en relación con manifestaciones concretas del fenómeno deportivo –alto nivel, dopaje, deporte popular...–, toman previamente en consideración el lugar que la misma ocupa en el conjunto, y mide cuidadosamente su actuación, considerando el efecto que de ella deriva sobre el resto de elementos del sistema.

3.1.1. *Proclamación del sistema deportivo*

Así, la Ley del Deporte brasileña de 1998 se abre de capa en su art. 1 proclamando que "El deporte brasileño comprende prácticas formalizadas y no formalizadas (...). La práctica deportiva formalizada se regula por las normas nacionales e internacionales y por las reglas de la práctica deportiva de cada modalidad (...). La práctica deportiva no formalizada se caracteriza por la libertad lúdica de sus practicantes". Con independencia de esa clasificación primera, el art. 3 de la Ley distingue y define tres manifestaciones diferentes de la actividad deportiva: *el deporte educacional*, practicado en los centros de enseñanza y en la educación extraescolar con la finalidad de alcanzar el pleno desarrollo del individuo y su formación como ciudadano y para la recreación, evitándose la selección e hipercompetitividad de sus practicantes; *el deporte de participación voluntaria* –llamado, entre nosotros, deporte popular o para todos–, que comprende la actividad deportiva practicada con la finalidad de contribuir en la integración de los practicantes en la plenitud de la vida social, en la promoción de la salud y de la educación y en la preservación del medio ambiente; y *el deporte de rendimiento*, practicado conforme a las normas generales de la Ley

y a las reglas nacionales e internacionales de la práctica deportiva, a fin de obtener resultados e integrar a personas y entidades del país, y a éstas con las de otras naciones. A esta depurada clasificación el propio precepto le añade otra, en la que distingue la organización o práctica del deporte según sea profesional o aficionado, identificando a este último por la inexistencia de contrato de trabajo, aún permitiéndose la percepción por el deportista de incentivos materiales y acciones de patrocinio.

Junto a todo ello, que constituye una aproximación de *carácter material* a la multiformidad del fenómeno deportivo –conforme a la naturaleza intrínseca de la actividad según el modo en que se practique–, el Capítulo IV la Ley –arts. 4 a 25– regula el Sistema Brasileño del Deporte con un *enfoque subjetivo-formal*, esto es, en razón de las entidades que lo componen. El art. 4 declara que dicho sistema se encuentra integrado por:

- El Ministerio de Deporte y Turismo;
- El Consejo para el Desarrollo del Deporte Brasileño (CDDB);
- El sistema nacional del deporte –cuya concreta finalidad es promover y mejorar las prácticas deportivas de rendimiento[26] – y los sistemas de deportes de los Estados federados, el Distrito Federal y de los Municipios; en este sistema nacional, que constituye realmente un subsistema[27] , se insertan, por otra parte –art. 13–:
  - El Comité Olímpico Brasileño;
  - El Comité Paralímpico Brasileño;
  - Las entidades nacionales de administración del deporte, esto es, las federaciones deportivas nacionales;
  - Las entidades regionales de administración del deporte, es decir, las federaciones deportivas territoriales;
  - Las ligas nacionales y regionales;
  - Las entidades de práctica deportiva –los clubes– afiliados o no a las entidades relacionadas en los apartados anteriores.

[26] Acotación que lleva a cabo el art. 17 del Reglamento general de desarrollo de la Ley. Recuérdese que el deporte de rendimiento, en el sentido aquí expresado, incluye a las competiciones deportivas organizadas por las federaciones y ligas.

[27] En cualquier caso, el art. 2 apdo. X de la Ley proclama la existencia de sistemas deportivos diferenciados y autónomos en los niveles federal, estatal, distrital y municipal, de tal manera que, aún siendo inevitable una aproximación sistémica en la que todos ellos se encuentran integrados en el Sistema Brasileño del Deporte, el legislador parece promover el principio de diferenciación y autonomía en los sucesivos niveles territoriales proclamando formalmente la existencia de sistemas deportivos autónomos en cada uno de ellos.

– Podrán incluirse en el Sistema Brasileño del Deporte las personas jurídicas que desarrollen prácticas deportivas no formalizadas, promuevan la cultura y las ciencias del deporte y formen y actualicen especialistas.

Conforme a lo visto, el Derecho brasileño supone la vanguardia en cuanto al planteamiento formal y material de un verdadero sistema deportivo. Pero no le va a la zaga el régimen jurídico-deportivo colombiano. Así, una de las principales preocupaciones de la Ley colombiana nº. 181 de 1995 es la creación del Sistema Nacional del Deporte, que se define como "el conjunto de organismos, articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física" –art. 46–, definiéndose sus objetivos en el art. 48, que da cuenta cabal de la concepción sistémica del deporte obrante en Colombia[28]. El sistema se encuentra compuesto por "el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, los entes departamentales, municipales y distritales que ejerzan las funciones de fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, los organismos privados, las entidades mixtas, así como todas aquellas entidades públicas y privadas de otros sectores sociales y económicos en los aspectos que se relacionen directamente con estas actividades" –art. 50–. En cuanto a las manifestaciones de la actividad deportiva, el art. 16 de la misma Ley distingue entre deporte formativo, deporte social comunitario, deporte universitario, deporte asociado, deporte competitivo, deporte de alto rendimiento, deporte aficionado y deporte profesional; a decir del art. 49, todos ellos constituyen actividades que permiten desarrollar el objeto del Sistema Nacional del Deporte, junto a la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre. El cauce formal mediante el que se racionaliza la actuación del sistema es el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física –arts. 52 ss–.

[28] El precepto señala los siguientes objetivos del Sistema: "1.Establecer los mecanismos que permitan el fomento, masificación, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre mediante la integración funcional de los organismos, procesos, actividades y recursos de este sistema; 2.Organizar y establecer las modalidades y formas de participación comunitaria en el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, que aseguren la vigencia de los principios de participación ciudadana; y 3.Establecer un conjunto normativo armónico que, en desarrollo de la presente Ley, regule el fomento, masificación, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y los mecanismos para controlar y vigilar su cumplimiento".

También la Ley guatemalteca de 1997 exhibe en este punto una técnica normativa altamente depurada, pudiendo decirse que toda ella –sus 186 artículos– se consagra a vertebrar el sistema deportivo, como se infiere de su art. 1[29] y se concreta ya formalmente en el art. 2, que dispone: "Se crea el Sistema Nacional de Cultura Física como el órgano interinstitucional que integra, coordina y articula en función de unidad de acción a los sistemas de educación física, la recreación, el deporte no federado y el deporte federado, respetando la autonomía de este último". El art. 3 e) proclama el que podríamos calificar como *principio de actuación sistémica de los operadores deportivos*, en los siguientes términos: "Todas las instituciones relacionadas con la educación física, la recreación física y el deporte deben favorecer una acción sistemática, coherente, global y descentralizada, a fin de lograr la coordinación e integración de las diversas actividades físicas". El art. 7 relaciona los subsistemas que comprende el Sistema Nacional, concretando el objetivo que persigue cada uno de ellos, a saber:

> **a. Sistema de Educación Física**: Corresponde al Ministerio de Educación. Se integra con las modalidades de deporte y recreación física escolar en el ámbito extracurricular. Dicho Ministerio será representado por la Dirección General de Educación Física-DIGEF-.
> El sistema de educación física, persigue como objetivo interinstitucional de carácter general, lograr desde su ámbito escolar la iniciación y formación de la actividad física, sistemática como parte de la cultura general de la sociedad, en órdenes de actividad física desarrollo físico y mejora de los niveles de salud en función de una elevación de la calidad de vida.
> En cuanto a su objetivo interinstitucional de carácter específico persigue articular la actividad deportiva y recreativa escolar en sus modalidades extra docente y extra aula en proceso de promoción, formación selección y participación
> **b. Sistema de Deporte no Federado**: Corresponde a la esfera de acción gubernamental del Ministerio de Cultura y Deportes, y a los sectores del deporte militar y de rehabilitación social de los Ministerios de la Defensa y Gobernación en la esfera no gubernamental, corresponde entre otros al sector, universitario, privado y popular.

[29] Que dispone: "La presente Ley tiene como objeto, regular lo relativo a la coordinación, articulación e interrelación de los sectores institucionales de la educación física, el deporte no federado, la recreación física y el deporte federado dentro del marco de la Cultura Física y el Deporte, así como garantizar la práctica de tales actividades físicas como un derecho de todo guatemalteco, en el territorio de la República, de acuerdo con las disposiciones internacionales aceptadas por Guatemala".

El sistema del deporte no federado, persigue como objetivo interinstitucional de carácter general, la promoción y la estimulación de la ejercitación física y el deporte para todos, en la búsqueda de contribuir a la consolidación de la cultura física entre todo la población no comprendida en los sistemas anteriores.
Como objetivo interinstitucional de carácter específico, persigue articular sus programas de masividad deportiva con procesos de selección, orientación y formación de reserva deportiva a nivel ínter sistemático.
c. Sistema de Recreación Física Nacional. Corresponde a la esfera de acción gubernamental, dentro de sus instancias respectivas, a los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Trabajo y Previsión Social. En la esfera no gubernamental corresponde a los sectores, laboral, empresarial y popular.
El sistema de recreación física nacional persigue como objetivo interinstitucional promover la democratización de la recreación y la participación masiva de los ciudadanos en la utilización sana del tiempo libre.
d. Sistema de Deportes Federado: Corresponde a la esfera estatal autónoma y se representa por medio de sus organismos rectores:. La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco.
El Sistema del Deporte Federado persigue como objetivo interinstitucional de carácter general, promover y garantizar la actividad física con fines propiamente de competitividad, especialización y perfeccionamiento deportivo.
En cuanto al objetivo interinstitucional de carácter específico, la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala persigue la articulación de las federaciones nacionales a procesos de búsqueda, descubrimiento, selección, preparación y competitividad deportiva de medio y alto rendimiento a nivel intersistemático.
En relación al objetivo interinstitucional de carácter específico, el Comité Olímpico Guatemalteco, persigue la articulación de procesos de preparación superación, y perfeccionamiento deportivo, en la búsqueda de logros y resultados que reflejen el alto rendimiento del deporte nacional".

La cita es larga, pero también tremendamente útil y expresiva, pues da buena cuenta de la factura técnica de la ley y de su concepción subyacente. El órgano coordinador del sistema es el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación (CONADER), en el que se integran un representante de la Dirección General de la Educación Física, el presidente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, el Presidente del Comité Olímpico Guatemalteco, el Viceministro de Cultura y Deportes y un delegado del Presidente de la República –art. 11–. En el resto de epígrafe de este apartado tendremos ocasión de referirnos a todos estos organismos.

De igual modo, la Ley mexicana general de la cultura física y el deporte de 2002 concentra una parte fundamental de su esfuerzo normativo en la formulación de un Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte –Título II–, que se en-

cuentra integrado por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte; los órganos estatales, del Distrito Federal, y municipales de cultura física y deporte; la Confederación Deportiva Mexicana, AC; el Comité Olímpico Mexicano, AC; las asociaciones deportivas nacionales; los consejos nacionales del deporte estudiantil; y las asociaciones y sociedades reconocidas. Su régimen jurídico se estructura según se trate del sector público –Capítulo I– o privado –Capítulo II–, concretándose diferentes tipologías de entidades y confiriéndoles funciones distintas a cada una de ellas, pero concibiéndose todo este entramado como un conjunto interactivo que debe actuar armónicamente. El SINADE no es una simple abstracción: se concreta en un órgano colegiado que ha de reunirse al menos una vez al año y al que se atribuyen acciones específicas[30] . Por otra parte, los arts. 31 ss. de la Ley reconocen la posibilidad de que las entidades federativas, el Distrito Federal y los Municipios establezcan sus propios sistemas deportivos, en coordinación y colaboración con la CONADE –máximo órgano federal competente en la materia, como veremos un poco más adelante–. Asimismo, habida cuenta la estructura federal de la República, se da la circunstancia de que los estados disponen de importantes competencias en materia deportiva, y entre ellas la legislativa –modo de reparto competencial del que existen pocos ejemplos comparados, entre ellos el del España y sus comunidades autónomas–; para evitar discordancias, los arts. 35 a 37 de la ley regulan las "bases de coordinación, colaboración y concertación", sentando los principios que rigen las relaciones entre las diferentes instancias políticas territoriales y la Federación, así como entre el sector público y el privado[31] .

[30] Que conforme al art. 12 de la Ley son las siguientes: "I. Ejecutar las políticas para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte en el ámbito nacional; II. Establecer los mecanismos para la planeación, supervisión, ejecución y evaluación de los programas, organismos, procesos, actividades y recursos de los integrantes del SINADE; III. Proponer planes y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte; IV. Promover mecanismos de integración institucional y sectorial para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte, y V. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales".

Por otra parte, la estructura organizativa del SINADE se desarrolla en el Reglamento ejecutivo de la Ley, actualmente en fase de Proyecto, que contempla un Pleno, un Consejo Directivo y un Presidente. El régimen jurídico del Consejo Directivo ha sido establecido mediante resolución de 22 de noviembre de 2001, del propio Consejo Directivo, por la que se aprueba su Reglamento de funcionamiento.

[31] En particular, el art. 36 dispone que: "Las autoridades competentes de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para: I. Establecer en sus respectivos ámbitos de competencia los Sistemas Estatales, del Distrito Federal y Municipales de cultura física y deporte; II. Promover

Por su parte, la Ley general del deporte de Perú de 1999 también configura un sistema deportivo, con brevedad, pero no menos expresivamente[32].

Otros ordenamientos jurídicos que no conciben la estructura organizativa del deporte como un sistema, sí que han diseccionado y vertebrado las diferentes manifestaciones de la actividad deportiva. Así, el art. 4 de la Ley chilena de 2001 distingue entre la formación para el deporte, el deporte recreativo, el deporte de competición, y el deporte de alto rendimiento y proyección internacional, determinando en los preceptos sucesivos –arts. 5 a 8– las definiciones de cada uno de ellos; los arts. 4 a 6 de la Ley ecuatoriana de 1990 diferencian netamente entre educación física, deporte y recreación, concediendo a cada una de estas materias un tratamiento específico a lo largo del articulado; los arts. 53 ss. de la Ley salvadoreña de 1980 distinguen entre el deporte comunal recreativo, el deporte federado de aficionados y la educación física; y en Panamá, el

la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte a la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones; III. Ejecutar y dar seguimiento al Programa Nacional de Cultura Física y Deporte; IV. Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y el deporte, en coordinación con las respectivas Asociaciones Deportivas Nacionales y de acuerdo a las Normas Oficiales que para tal efecto expida la dependencia correspondiente; V. Dar seguimiento y ejecutar las políticas y planes aprobados por el SINADE, y VI. Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte".

[32] El art. 6 de la Ley dispone: "1. El Sistema Deportivo Nacional se define como el conjunto de acciones, recursos y procedimientos destinados a vincular, impulsar, fomentar y desarrollar el deporte en el país. 2. Conforman el Sistema Deportivo Nacional:

a) El Instituto Peruano del Deporte.- Es el ente rector del Sistema Deportivo Nacional;

b) Área de Deporte Afiliado.- Constituida por las federaciones deportivas; ligas deportivas; clubes deportivos; las asociaciones deportivas e instituciones deportivas;

c) Área de Promoción Deportiva.- Constituida por los centros educativos, universidades e institutos superiores, gobiernos locales, institutos de las fuerzas armadas y policiales, centros laborales y otros definidos por el Consejo Directivo del IPD;

d) Área de Recreación Deportiva.- Constituida por las comunidades campesinas y nativas y los sectores sociales con menores recursos, focalizadas por el Consejo Directivo del IPD;

e) Deporte Profesional.- Actividad deportiva remunerada que se regula por el Estatuto del Deporte Profesional que apruebe el Consejo Directivo del IPD. Para la práctica de dicha actividad pueden constituirse asociaciones, sólo una por cada disciplina deportiva. El reconocimiento de éstas, así como la aprobación de sus estatutos corresponde a la respectiva federación".

art. 10 de la Resolución del INDE nº. 11-97 diferencia entre el deporte competitivo, el deporte de alto rendimiento, el deporte aficionado y el deporte profesional.

3.1.2. *Formulación de planes deportivos generales*

Una manifestación específica de la concepción del deporte como realidad sistémica es la planificación deportiva general que han llevado a cabo algunos países, y que otros vienen impulsando en la actualidad.

Así, Argentina está elaborando actualmente un Plan Estratégico 2004-2008, que determina las actuaciones que habrán de llevarse a cabo en los diferentes ámbitos y niveles deportivos; Colombia dispone igualmente de un Plan Nacional de Recreación 1999-2002[33]; y México ha aprobado un Programa Nacional de Cultura Física y Deporte 2001-2006, de gran amplitud y pormenor, que comprende asimismo todos esos extremos. Otros países contemplan la formulación de estos planes en su legislación deportiva, como sucede en Ecuador[34], Guatemala[35], Perú[36] y Venezuela[37], o los han llevado a cabo sin mención normativa

[33] El nuevo Plan Nacional está en proyecto al momento de elaborarse este trabajo.

[34] Así, el art. 36 de la Ley de 1990 dispone que la Dirección Nacional de Educación Física y Recreación (actualmente debe considerarse la Secretaría Nacional de Deporte), en coordinación con la Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y de Novatos y las diferentes instituciones deportivas públicas y privadas, elaborará anualmente el Plan Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, que será presentado para su aprobación al Consejo Nacional de Deportes.

[35] La Ley guatemalteca de 1997, que en su art. 12.I) atribuye al CONADER la competencia de aprobar el Plan Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física.

[36] El art. 18 de la Ley general del deporte de 1999 dispone: "El IPD, en coordinación con el Ministerio de Educación, municipalidades y otras entidades competentes, elabora el Plan Nacional del Deporte para un período de 4 (cuatro) años. Es de obligatorio cumplimiento a nivel nacional, regional, departamental, provincial y local. Es responsabilidad del IPD evaluar permanentemente su ejecución"; el contenido del plan, definido en el art. 19, será el siguiente: "a) Objetivos generales y específicos; b) Programas de construcción, ampliación, remodelación y rehabilitación de infraestructura deportiva; c) Programas para la masificación de la práctica deportiva a nivel distrital y provincial, con la participación de los Comités Municipales de Deportes, así como el programa de actividades deportivo-recreativas en el ámbito laboral, adultos mayores y personas con discapacidad; d) Programas de promoción y competencias en el ámbito escolar y universitario que consisten, entre otros aspectos, en la organización anual de los juegos deportivos escolares y universitarios; y e) Programas de actividades y competencias a nivel nacional e internacional en el ámbito del deporte de afiliados, de acuerdo con los planes y sistemas de torneos de cada federación deportiva nacional".

expresa, como ha ocurrido en Uruguay[38]. Pero no concedemos aquí mayor tratamiento a la cuestión por ser objeto de una comunicación específica en este mismo Congreso.

3.2. La organización deportiva pública

En casi todos los ordenamientos analizados existe una rama del poder ejecutivo con rango ministerial –o su equivalente de Secretaría de Estado– que en su propia denominación incluye una referencia al deporte, lo que es sintomático del relieve institucional que ha alcanzado esta materia en todos los países. No obstante, existen dos modelos diferentes de organización: uno, más extendido numéricamente, en el que toda la estructura deportiva es de carácter territorial y pende directamente del correspondiente Ministerio o Secretaría de Estado, en tanto que meros órganos administrativos ordenados jerárquicamente; otro, en el que con criterios de descentralización funcional o por servicios se crean entes institucionales dotados de autonomía financiera y personalidad jurídica propia, a quienes se les confía el grueso de las competencias en materia deportiva.

Las dos tablas siguientes resumen el cuadro organizativo público de los diferentes países del área latinoamericana:

[37] Como se desprende de los arts. 48 ss. de la Ley de 1995, que contempla la promulgación de un plan general del deporte que deberá contener, al menos –art. 49–: "1) Una clara definición de los objetivos y metas; 2) La formulación de estrategias, tomando en cuenta criterios de coordinación institucional para el aprovechamiento de los recursos públicos y privados; 3) El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en la actividad deportiva nacional; y 4) El plan de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes nacionales y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución".

[38] Donde en 2001 se ha aprobado un plan estratégico que comprende nueves programas distintos, dirigidos a la inversión en instalaciones deportivas, a la orientación y apoyo a entidades deportivas, al apoyo al deporte de alto rendimiento, etc.

A) Organización enteramente territorial	
País	**Órgano territorial**
Argentina	Secretaría Nacional de Turismo y Deportes –órgano del máximo nivel, directamente dependiente de la Presidencia de la República–, de la que dependen directamente diferentes Directores, Coordinadores y Delegados
Bolivia	Ministerio de Salud y Deportes
Brasil	Ministerio do Esporte e Turismo[39]
Ecuador	Ministerio de Educación, Cultura, Deporte y Recreación; al que se encuentra adscrita la Secretaría Nacional de Deporte, integrada, entre otros, por los siguientes departamentos: de Educación Física; de Deportes Estudiantiles; del Deporte Barrial y Recreacional; Médico-deportivo; y de Infraestructura Deportiva.
Guatemala	Consejo Nacional del Deporte (CONADER), órgano administrativo coordinador del sistema nacional del deporte, de carácter multicéfalo e integrado por los siguientes órganos u organismos autónomos: el Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura y Deportes (que cuenta con un Viceministerio de Deportes y Recreación), la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco.
Honduras	Secretaría de Cultura, Arte y Deportes (equivalente a Ministerio); a la que se adscribe la Dirección General de Cultura Popular y Deportes.
Puerto Rico	Departamento de Recreación y Deportes, con rango de Secretaría de Estado (equivalente a Ministerio). República Dominicana Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.
Uruguay	Ministerio de Deporte y Juventud

[39] Tras el cambio de Gobierno producido este mismo año, su estructura orgánica viene establecida en el Decreto nº. 4.668, de 9 de abril de 2003.

B) Organización dotada de entes institucionales		
País	**Organismo**	**Estructura**
Chile	Instituto Nacional de Deportes de Chile (Chiledeportes): servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio	– un Director Nacional, con rango de Subsecretario, nombrado por el Presidente de la República; poderes ejecutivos – Directores regionales – un Consejo Nacional, integrado por doce consejeros nombrados por diferentes operadores públicos y privados, con funciones presupuestarias, de iniciativa y de directriz política
Colombia	Instituto Colombiano del Deporte (Coldeporte), establecimiento público dotado de personalidad jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.	– una Junta Directiva, compuesta por miembros del Ejecutivo, por el Presidente del Comité Olímpico Colombiano y por representantes de las universidades, de los municipios, de las federaciones, de los deportistas, de profesionales de educación física, y de entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la recreación.
Costa Rica	Instituto Costarricense del Deporte (ICODER), institución semiautónoma del Estado, con personalidad jurídica e independencia administrativa	– un Director, nombrado por el Consejo Nacional de Deportes – Área Operativa – Área de Deporte Competitivo – Área de Recreación
Cuba	Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación (INDER), organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.	– un Director General, nombrado libremente por el Presidente de la República. – áreas funcionales y direcciones designadas libremente por el Director General.

El Salvador	Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador (INDES), entidad estatal autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio.	– un Comité Directivo, integrado por cuatro representantes nombrados por el Ministro de miembros del Gobierno. – un Presidente (director ejecutivo).
México	Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), organismo público descentralizado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.	– una Junta Directiva, integrada por representantes de nueve secretarías de Estado diferentes y de la Procuradoría General de la República. – un Director General, nombrado por el Presidente de la República, que centraliza las facultades ejecutivas principales. – un Comisario Público nombrado por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. – un órgano de control interno (Contralor Interno).
Nicaragua	Instituto Nicaragüense de Juventud y Deportes (INJD), ente descentralizado del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, con el que se vincula jerárquicamente pero gozando de autonomía funcional, técnica y administrativa y personalidad jurídica propia.	– Director Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deportes. – Directores de área, que se integran en una Dirección Ejecutiva bajo la presidencia del Director del Instituto.
Panamá	Instituto Nacional de Deportes, entidad de Derecho público dotada de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio	– Junta Directiva – Dirección General – Sub-Dirección General – Secretaría General – Dirección Administrativa – Dirección Técnica de Deportes – Dirección de Arquitectura e Ingeniería

Paraguay	Consejo Nacional de Deportes (CND), ente descentralizado del Estado adscrito al Ministerio de Educación y Culto	– Presidente. – Consejo, integrado por un representante del Ministerio de Educación y Culto, otro del Ministerio de Defensa Nacional, otro del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y un representante de las entidades deportivas.
Perú	Instituto Peruano del Deporte (IPD), organismo público descentralizado del Ministerio de Educación, dotado de autonomía técnica, normativa, administrativa y económico-financiera[40].	– Presidente, nombrado por resolución suprema refrendada por el Ministro de Educación. – Vicepresidente y cuatro directores, nombrados por resolución suprema refrendada por el Ministro de Educación. – un Consejo Directivo, compuesto por los anteriores y por un representante elegido por las entidades deportivas y nombrado por resolución suprema refrendada por el Ministro de Educación.
Venezuela	Instituto Nacional de Deportes (IND), instituto autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, quien ejerce su tutela a través de la Dirección General de Institutos Autónomos, dependiente del Viceministerio de Deportes.	– Presidente – Directorio: órgano ejecutivo de naturaleza representativa, compuesto por dos representantes de los trabajadores; uno de las federaciones deportivas; uno del Comité Olímpico Venezolano; uno de los atletas; uno de los Estados; uno de los municipios; uno del Ministerio de Educación; uno del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social; uno del Ministerio de Desarrollo Urbano; uno del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales Renovables; y uno del Consejo Nacional de Universidades. – unidades específicas

[40] En su portal oficial de Internet –accesible en http://www.ipd.gob.pe/– aparece este curioso texto: "El Instituto Peruano del Deporte (IPD) debiera ser una organización inteligente en la que

Este último modelo, esto es, el dotado de un ente institucional, sigue los postulados organizativos de BASSOLS y DE LA PLATA[41] . Ahora bien, la experiencia muestra que la eficiencia del sistema deportivo no parece estar en función del modelo organizativo adoptado. En efecto, se ha conseguido un desarrollo extraordinario de la organización pública y privada del deporte, así como de la normativa deportiva, tanto en países dotados de entes institucionales –Colombia, México, Chile–; como en países organizados exclusivamente mediante estructuras territoriales –Argentina, Brasil–. Parece pues que el rendimiento de la organización deportiva no depende tanto de su modelo organizativo cuanto de la eficiencia de sus gestores y del impulso político que le imprima cada Gobierno; la existencia de entes institucionales parece obedecer a otras causas diferentes, más bien relacionadas con técnicas organizativas que con la realidad propia del fenómeno deportivo[42] .

Mención aparte merece la organización del deporte escolar, pues en la mayoría de los países de América Latina, como también en el resto del mundo, esta competencia trasciende de la organización estrictamente deportiva para encomendarse a los órganos ejecutivos competentes en materia de educación (véase § 5.1).

se procure y estimule: a) El pensamiento sistémico o visión totalizante de las cosas y hechos del mundo y la vida; b) El dominio personal: que permite aclarar y ahondar continuamente las visiones y perspectivas personales y aprender continuamente para que la organización pueda aprender, sin perder el compromiso ni el sentido de la misión individual e institucional; c) La modificación de los modelos mentales: supuestos, generalizaciones e imágenes arraigadas del mundo y la vida que impiden comprender que la planificación institucional sólo es posible vía diálogo y confrontación franca de ideas; d) La visión compartida: para unir a los servidores en torno a una identidad, aspiraciones comunes y metas elevadas; e) El aprendizaje en equipo: para adquirir la capacidad de dialogar, superar la tendencia a la defensa de las premisas fundacionales del pensamiento individual y llegar al pensamiento conjunto".

[41] *Vid.* BASSOLS COMA, M.: "La Administración deportiva: evolución y posible configuración", *RAP*, nº. 85, 1978; y DE LA PLATA CABALLERO, N.F.: *Los servicios públicos deportivos*, Universidad Europea-Instituto Andaluz del Deporte, Madrid, 2001, págs. 291 y sigs.

[42] En efecto, se observa una tendencia a crear entes institucionales cuando la organización deportiva abarca a un gran número de efectivos y a un espacio geográfico extenso, mientras que el modelo de organización estrictamente territorial aparece mayoritariamente implantado cuando concurren las circunstancias contrarias. No obstante, también aquí existen excepciones, pues Brasil ha funcionado durante cinco años un ente instrumental, el INDESP, que fue suprimido en 2000, transfiriéndose sus funciones y medios materiales al Ministerio de Deporte y Turismo. La supresión del Instituto Nacional de Desenvolvimento do Desporto (INDESP) tuvo lugar mediante la Medida Provisoria 2.094-24, de 27 de octubre de 2000, tras la creación del Ministerio de Deporte y Turismo y la reorganización institucional que ésta produjo.

De otro lado, en algunos países latinoamericanos, además de los órganos de carácter estrictamente ejecutivo, se han generado otros, de configuración colegiada y carácter representativo. Estos órganos colegiados son una manifestación del Estado democrático en su versión contemporánea –por cuanto que implementan el principio de participación en la vertiente orgánica, integrando a los administrados en el ejercicio de las funciones públicas que les afectan[43]–, y asumen principalmente tareas de consulta, asesoramiento y apoyo al poder ejecutivo, si bien en algunos casos desempeñan puntuales funciones ejecutivas e incluso normativas. Es el caso del Consejo Nacional para el Desarrollo del Deporte Brasileño[44]; del Consejo Nacional del Deporte argentino[45]; del Consejo Nacional de Chiledeportes[46]; del Congreso Nacional del Deporte y la Recreación[47], y el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación[48], de Costa Rica; del

[43] Sobre el particular, *vid.*, por todos, el siempre actual trabajo de SÁNCHEZ MORÓN, M.: *La participación del ciudadano en la Administración pública*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980.

[44] Arts. 11 y 12 de la Ley del deporte de 1998, en el que se encuentran directamente representados la Administración, las federaciones, los deportistas, los clubes, los comités olímpicos, los estados federados, e incluso el Congreso Nacional de la República. Actualmente la composición y régimen de funcionamiento del Consejo están regulados en el Decreto nº. 4.201, de 18 de abril de 2002.

[45] Art. 7 de la Ley del deporte de 1974, integrando a representantes del Estado, de las regiones, de la Confederación Argentina de Deportes, de las federaciones deportivas, del Comité Olímpico Argentino, del deporte universitario y del deporte para discapacitados. En Argentina existen otros órganos colegiados, como el Consejo de las Regiones, el Consejo de Coordinación –que aglutina a representantes de las fuerzas armadas, del Ministerio de Educación y Justicia, del Ministerio de Salud y Acción Social, de la Secretaría de Turismo, de los empresarios deportivos, de la Federación de Periodistas Deportivos y de la Federación Argentina de Medicina del Deporte–; *vid.* arts. 9 ss. de la Ley, y el Decreto nº. 1237/89.

[46] Arts. 15 y 16 de la Ley del deporte de 2001, encontrándose representados el propio Instituto mediante su Director, las federaciones deportivas, los municipios, los sindicatos, las asociaciones de empresarios, la Confederación Deportiva de la Defensa Nacional, así como otros miembros designados por el Presidente de la República entre expertos en ciencias de la salud y personas de destacada trayectoria en el ámbito deportivo.

[47] Órgano de naturaleza asamblearia y carácter consultivo que aglutina, además de a los miembros del Consejo Nacional, a representantes de las federaciones, de las asociaciones deportivas no integradas en el entramado federativo, de escuelas universitarias y profesores de educación física, de diversos sectores médicos, de las provincias, de los árbitros, de los periodistas y del Comité Olímpico.

[48] Integrado por los Ministros a cargo del deporte, educación y salud, y por representantes de las federaciones, de las universidades y de los comités cantonales de deportes; dispone de

Consejo Nacional del Deportes de Ecuador[49]; del Consejo Nacional de los Deportes de El Salvador[50]; del Consejo Consultivo del Instituto Nicaragüense de Juventud y Deportes[51]; o de la Junta Asesora de Recreación y Deportes de Puerto Rico[52]. Mención aparte merecen los casos guatemalteco y venezolano, pues el CONADER y el Directorio del Instituto Nacional de Deportes de Venezuela, como se sabe, se configuran como órganos administrativos con funciones de coordinación que no reducen su papel al de mero consultor o asesor.

También debe mencionarse la existencia en Cuba de una sociedad anónima en mano pública, denominada Cubadeportes, S.A., que ostenta los derechos exclusivos para la comercialización de todos los servicios y productos del deporte cubano, ofreciendo asistencia técnica para la organización de eventos en Cuba, la gestión de uso de pistas de entrenamiento y la inscripción en cursos docentes en las instituciones especializadas del país. Cubadeportes también

amplias funciones ejecutivas, entre las que se cuenta designar al Director del ICODER, ejecutar políticas del Instituto, fiscalizar y dar asistencia a las entidades deportivas, promover medidas de prevención, control y represión del dopaje, velar por la prevención de la violencia, adoptar medidas de protección de la salud de los deportistas, etc.

[49] Regulado por el art. 30 de la Ley de 1990, e integrado por el Ministro de Educación, Cultura, Deporte y Recreación, el Subsecretario de Bienestar Social, el Subsecretario de Salud, el Presidente del Comité Olímpico Ecuatoriano, el Presidente de la Federación Deportiva Nacional, el Presidente de la Federación Deportiva Militar, un representante de las escuelas e institutos de educación física de las universidades y escuelas politécnicas; un representante del deporte aficionado; un representante del deporte profesional; un representante de la Federación Deportiva Nacional Estudiantil y un representante de la Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales de Ecuador.

[50] Previsto en el art. 20 de la Ley de 1980, con funciones asesoras, coordinadoras y supervisoras, integrado por el Presidente del INDES, el Presidente del Comité Nacional Olímpico y el Director de Educación Física del Ministerio de Educación.

[51] Contemplado en el art. 8 de la Ley de creación del Instituto, encontrándose compuesto por quienes determine el Presidente de la República según su criterio de entre sectores vinculados o interesados en los objetivos del Instituto.

[52] Contemplada en el art. 10 de la Ley de 1980, integrada por el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, el Secretario del Departamento de Educación, el de Salud, y cuatro representantes de la ciudadanía con reconocido interés en el deporte y la recreación, que serán designados por el Gobernados; asume la función de asesorar al Secretario sobre la formulación e implantación de políticas públicas sobre recreación y deportes, rindiendo además un resumen anual de sus actividades a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico.

gestiona los derechos de imagen de los deportistas cubanos y centraliza las operaciones de patrocinio deportivo[53].

3.3. Las entidades deportivas privadas

Debido a la amplitud de esta materia, y a su extraordinaria importancia a fin de identificar el modelo deportivo vigente en un determinado ordenamiento jurídico, la exposición se detendrá en un estudio detallado de la organización deportiva privada en cada país, y de las relaciones que entablan con los poderes públicos.

1) **Argentina**

El Capítulo VII de la Ley de 1974 –arts. 16 a 21– regula su régimen jurídico, desarrollado por Resolución nº. 155/96, de la Secretaría de Deportes[54]. Tanto la Ley como su desarrollo reglamentario se apartan de la nomenclatura tradicional, distinguiendo entre las siguientes categorías de entidades deportivas:

Denominación argentina	Denominación general
Entidades de base	Clubes
Entidades representativas regionales, provinciales y de la ciudad de Buenos Aires	Federaciones de ámbito regional, provincial o municipal (estas últimas, solo en la ciudad de Buenos Aires)
Entidades representativas nacionales	Federaciones nacionales
Entidades superiores del deporte	Comité Olímpico Argentino y Confederación Argentina de Deportes

[53] Información obtenida en http://www.inder.co.cu/indernet/Instituciones/Cubadeportes/inicial.htm.

[54] Esta última ha sido objeto de diversas modificaciones parciales, introducidas por las Resoluciones nº. 232/97.

Todas estas entidades adoptan la forma jurídica de asociaciones con arreglo al Derecho civil, y gozan de personalidad jurídica propia y autonomía para el desempeño de sus funciones –art. 16 de la Ley–. Para poder participar en el deporte organizado, ya sea aficionado o profesional, han de inscribirse en el Registro Nacional de Instituciones Deportivas[55].

Nos interesa particularmente exponer el régimen de reconocimiento de las entidades representativas nacionales, esto es, de las federaciones nacionales, regulado en la Resolución nº. 155/96, de la Secretaría de Deportes. En este sentido, el reconocimiento de una asociación como tal federación nacional es un *plus* calificado como "personería deportiva", que confiere la Secretaría de Turismo y Deporte. El art. 3.2 establece el principio de exclusividad o monopolio, al proclamar que "Sólo podrá existir para la autoridad de aplicación de la Ley, una Entidad Representativa Nacional (EN) con personería deportiva por cada modalidad, salvo las polideportivas para personas con minusvalía". Cuando se concede la personalidad deportiva, se confieren a la federación las siguientes facultades –art. 2–: "Las Entidades Representativas Nacionales (EN) ostentan la representación de la disciplina deportiva de la que se trate, que se dispute regularmente en el ámbito de la República Argentina, en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional y ejercen la potestad administrativa, disciplinaria y técnico deportiva sobre sus afiliadas".

La personería –o personalidad– deportiva se reconoce cuando se reúnan los requisitos reglamentariamente previstos por el art. 4[56], previa solicitud de la

[55] Regulado mediante Resolución nº. 154/96, de la Secretaría de Deportes.

[56] Con arreglo al art. 4 de la Resolución, la Entidad Representativa Nacional debe reunir las siguientes condiciones: "a.- esté inscripta en el Registro Nacional de Instituciones Deportivas; b.- tenga personería jurídica otorgada por el organismo de contralor de la jurisdicción que corresponda; c.- las Entidades Representativas Regionales, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires (EP y EBA), o en su defecto las Entidades de Base (EB) afiliadas a ella tengan personería jurídica en un porcentaje no menor al 50%; d.- al tiempo del otorgamiento de la personería deportiva tenga realizadas en tiempo y forma las últimas dos asambleas generales ordinarias que correspondan, según las pautas, plazos y modalidades que establecen sus estatutos sociales. En lo sucesivo, deberá asimismo presentar regularmente a la Secretaría de Deportes las copias autenticadas de las actas de sus asambleas dentro de los treinta días después de realizadas; e.- no tengan pendiente de rendición ningún apoyo económico otorgado por la Secretaría de Deportes, o posean prórroga para hacerlo; f.- no tenga pendiente ninguna sanción aplicada por instituciones superiores del deporte nacional o internacional como tampoco ninguna cuestión litigiosa pendiente de resolución que involucre a integrantes de sus órganos de dirección, administración o fiscalización; g.- que esté afiliada y reconocida

entidad interesada –art. 6–, resolviendo la Secretaría de Turismo y Deporte con cierta discrecionalidad cuando existan dos o más solicitudes coincidentes[57]. La resolución declarativa del reconocimiento se publica en el Boletín Oficial –art. 7–, pudiendo disponer la Secretaría su revocación o suspensión temporal "por la desaparición de los motivos que dieron lugar al mismo, o en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa legal y reglamentaria relativa al deporte y en el presente reglamento, y/o por la comisión de delitos dolosos por parte de integrantes de los órganos de dirección de las instituciones, hasta tanto éstos no fueren removidos y/o en el supuesto de la aplicación de las sanciones a las que aluden los artículos 5° inciso s) y 21 de la Ley N° 20.655" –art. 8–. Los preceptos citados reconocen a la Secretaría de Turismo y Deporte la potestad de imponer "sanciones disciplinarias por infracciones cometidas en su actividad específica, por dirigentes deportivos, deportistas, árbitros, entrenadores, preparadores físicos, técnicos, idóneos y cualquier otro personal vinculado al deporte amateur y/o profesional" –art. 5.s)–; y el art. 21 establece que "Las violaciones por parte de las instituciones deportivas de las disposiciones legales y/o reglamentarias, serán sancionadas por el órgano de aplicación, conforme a lo que establezca la reglamentación de la presente ley"[58].

Por último, si bien el art. 19 permite a la Administración determinar los requisitos necesarios para la constitución y funcionamiento de las entidades deportivas, e incluso dictar normas generales en cuanto a su régimen estatutario, no nos consta que tal desarrollo normativo haya tenido lugar, quedando pues a libre criterio de estas entidades su organización interna y su régimen electoral y de funcionamiento.

---

como miembro activo en el Comité Olímpico Argentino y/o la Confederación Argentina de Deportes; h.- que esté afiliada a la federación internacional que a su vez se encuentre reconocida por el Comité Olímpico Internacional en la disciplina que se trate. Si el deporte sobre el que verse la cuestión no fuera del ámbito de dicha entidad, bastará la afiliación a la federación internacional rectora del mismo."

[57] Los criterios dirimentes que señala el art. 5 son: "las circunstancias del caso y/o en base a criterios de interés deportivo nacional y/o internacional, y/o a las características de la modalidad deportiva".

[58] Sin embargo, no nos consta la existencia de disposición alguna de desarrollo de este apartado, en cuya virtud se establezca el cuadro de infracciones y sanciones y se determine su procedimiento de imposición. Por otra parte, ambos preceptos contienen lo que calificamos técnicamente como deslegalización en blanco, al no concretar la ley las conductas infractoras y las sanciones, permitiendo que tal determinación se contenga en una norma meramente reglamentaria.

2) **Bolivia**

En este país ninguna disposición específica establece el régimen de creación y funcionamiento de las entidades deportivas privadas. Debe pensarse que se constituyen con arreglo al Derecho civil y su reconocimiento les viene dado por el característico *trust* deportivo: unas entidades reconocen a otras a diferentes planos y niveles hasta llegar a la escala internacional.

No obstante, en las diferentes versiones que hemos manejado del Proyecto de Ley del Deporte que actualmente se encuentra en tramitación en el Congreso boliviano, viene a estipularse un régimen jurídico muy próximo al español –y al andaluz–, en cuanto que concibe a las federaciones deportivas como asociaciones privadas ejercientes de poderes públicos sometidas a la fiscalización de la Administración pública, quien aprueba sus Estatutos y supervisa sus funciones; los clubes y ligas, según dichos proyectos, son entidades estrictamente privadas, se constituyen conforme a reglas de Derecho privado, y han de inscribirse en el Registro Nacional de Entidades Deportivas.

3) **Brasil**

El art. 4.IV.2 de la Ley del deporte de 1998 dispone: "La organización deportiva del país, fundada en la libertad de asociación, integra el patrimonio cultural brasileño y es considerada de elevado interés social". Con forma jurídica privada se constituyen pues las entidades deportivas, a cuya cúspide se sitúa el Comité Olímpico Brasileño (COB), que junto a las federaciones deportivas afiliadas constituyen un subsistema deportivo específico –art. 14–, y al que corresponde representar al país en los acontecimientos olímpicos y fomentar el movimiento olímpico en el territorio nacional –art. 15–.

Tanto las federaciones deportivas –denominadas en Brasil "entidades nacionales de administración del deporte"– como los clubes –a los que se califica de "entidades de práctica deportiva"– y las ligas, son personas jurídicas de Derecho privado con organización y funcionamiento autónomo, ostentando las competencias que les reconozcan sus Estatutos –art. 16–. Con mayor concreción aún dispone el art. 82 que "los dirigentes, unidades u órganos de las entidades de administración del deporte –federaciones deportivas–, inscritos o no en el Registro de Comercio, no ejercen funciones delegadas por el poder público ni son consideradas autoridades públicas a efectos de esta Ley". Por esta razón,

la ordenación brasileña no pormenoriza excesivamente el régimen de creación y funcionamiento de las entidades deportivas privadas, si bien –art. 22 de la Ley– establece con carácter general el respeto de los principales principios democráticos en el régimen electoral de todas las entidades deportivas privadas, y en vía de desarrollo reglamentario[59] se ha estipulado también que todas las entidades deportivas habrán de aprobar cada año en Asamblea General sus cuentas anuales, así como que todos los miembros de las asambleas tendrán total acceso a las informaciones relativas a las cuentas y gastos de la entidad.

En cualquier caso, algunos otros preceptos aislados recogen determinaciones específicas relativas a organizaciones deportivas concretas.

Así, el art. 23 exige un contenido mínimo a los Estatutos de las federaciones deportivas[60]. Debe notarse que el reconocimiento específico de la Administración deportiva sólo es exigible para la verificación de ciertos requisitos a los solos efectos de obtener beneficios fiscales –art. 18–. Nada se concreta en el Derecho federal acerca de la organización interna de las federaciones deportivas, su régimen de funcionamiento o cualquier otra cuestión, debiendo entenderse pues que se constituyen como meras asociaciones o, cuando lo deseen y resulte posible, como sociedades anónimas.

En cuanto a los clubes participantes en competiciones de carácter profesional, se establecen obligaciones de carácter financiero y contable cuya infracción puede dar lugar a la imposición de sanciones de destitución y nulidad de los acuerdos adoptados[61].

La creación de una liga[62], regional o nacional, por parte de ciertos clubes, tan sólo exige su comunicación a la federación deportiva de la modalidad correspondiente –art. 20.2–. La filiación de la Liga a una federación nacional es

[59] Art. 26 del Decreto nº. 2.574, de 29 de abril de 1998, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley nº. 9.615, de 24 de marzo de 1998.

[60] De gran parquedad: la creación del correspondiente Tribunal de Justicia Deportiva y la inelegibilidad como dirigentes de personas que incurran en ciertos supuestos: condenados por crimen doloso, sancionados administrativamente por incumplimiento del deber de presentación de las cuentas de los recursos públicos o de la propia entidad, etc.

[61] Véase la Medida Provisoria nº. 79, de 27 de noviembre de 2002, arts. 10 y 11.

[62] La ordenación jurídica de las ligas ha sido objeto de desarrollo reglamentario mediante el Decreto nº. 3.944, de 28 de septiembre de 2001, que desarrolla el art. 20 de la Ley.

optativa, prohibiéndose expresamente por la Ley que se imponga esta adscripción con carácter forzoso –art. 16.2–, así como toda intervención de la Federación en la Liga –art. 20.5–; es más, los clubes participantes en ligas están facultados igualmente, por ministerio de la ley, a participar en las competiciones que organice la correspondiente federación –art. 20.4–.

Por último, sí ha sido objeto de mayor concreción el régimen de justicia deportiva, regulado en los arts. 48 ss. de la Ley y 50 ss. de su Reglamento general, que son aplicables a los comités olímpicos brasileños, a las federaciones, a las ligas y a los clubes, en el ejercicio de la disciplina deportiva sobre sus correspondientes afiliados. Si bien el ejercicio de este poder aparece intensamente regulado en el Derecho estatal, proclamándose expresamente su vinculación al procedimiento administrativo –quedando asegurados, dicen los textos, el principio contradictorio y la plena defensa–, tal función no puede concebirse como pública, por cuanto que opera aquí la puntualización genérica contenida en el art. 84 de la Ley, que ya conocemos. Se trata, pues, de una nueva determinación, asimilable a la que se observa en la evolución de otros países, en cuya virtud se inyectan en la justicia deportiva los principios constitucionales y de Derecho público, aún manteniéndose la consideración formal de que no constituyen función pública e imponiéndose por entidades jurídico-privadas[63]. La planta está compuesta por un Tribunal Superior de Justicia Deportiva adscrito a cada Federación nacional; de un Tribunal de Justicia Deportiva adscrito a cada Federación regional; y comisiones disciplinarias dependientes de aquéllos que actúan en procedimientos sumarios; todos sus miembros gozan de garantías de independencia y autonomía respecto del resto la organización deportiva –art. 52–.

4) **Chile**

El art. 32 de la Ley 19.712 de 2001 determina la existencia de ocho tipos diferentes de entidades deportivas: los clubes[64], las ligas[65], las asociaciones

[63] Sobre el particular, *vid.* GAMERO CASADO, E.: *Las sanciones deportivas. Régimen disciplinario, violencia y espectáculo, dopaje*, editorial Bosch-Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, Barcelona, 2003, especialmente pp.33 ss. y 447 ss.

[64] Que según la Ley, tienen por objeto "procurar a sus socios y demás personas que determinen los estatutos, oportunidades de desarrollo personal, convivencia, salud y proyección comunal, provincial, regional, nacional e internacional, mediante la práctica de actividad física y deportiva".

deportivas locales[66], los consejos locales de deportes[67], las asociaciones deportivas regionales[68], las federaciones deportivas nacionales[69], las confederaciones deportivas[70] y el Comité Olímpico de Chile. Con arreglo al párrafo primero del mismo artículo: "La organización, funcionamiento, modificación de estatutos y disolución de las organizaciones deportivas constituidas en conformidad a la presente ley se regirán por sus disposiciones, por las de su reglamento y por los estatutos respectivos. Sin perjuicio de lo anterior, también podrán constituirse organizaciones deportivas de acuerdo con las disposiciones de los demás cuerpos legales vigentes sobre la materia". Esta disposición configura un principio de libre elección del modo de constitución de las entidades deportivas privadas, pudiendo optar sus fundadores por seguir los trámites y requisitos de la propia Ley del deporte, o bien constituirse conforme a otros "cuerpos legales": debemos suponer, las normas civiles –relativas a asociaciones– o mercantiles –cuando se trate de clubes con forma de sociedades–.

De otro lado, el art. 3.2 de la Ley proclama ya tempranamente que: "La política nacional del deporte deberá velar por la autonomía de las organizacio-

[65] "Formada por clubes deportivos y cuyo objeto es coordinarlos y procurarles programas de actividades conjuntas".

[66] "Formada por a lo menos tres clubes deportivos, cuyo objeto es integrarlos a una federación deportiva nacional; procurarles programas de actividades conjuntas y difundir una o más especialidades o modalidades deportivas en la comunidad".

[67] "Formado por asociaciones deportivas locales correspondientes a diferentes especialidades o modalidades deportivas de una comuna y por otras entidades afines, cuyo objeto es coordinarlas, representarlas ante autoridades y promover proyectos en su beneficio".

[68] "Formada por asociaciones locales o clubes de la respectiva Región cuando el número de éstos no permita la existencia de a lo menos tres asociaciones locales, cuyo objeto es organizar competiciones regionales y nacionales y difundir la correspondiente especialidad o modalidad deportiva".

[69] "Formada por clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales, cuyo objeto es fomentar y difundir la práctica de sus respectivos deportes en el ámbito nacional; establecer las reglas técnicas y de seguridad relativas a dichas prácticas velando por su aplicación, y organizar la participación de sus deportistas en competiciones nacionales e internacionales en conformidad a la presente ley, sus estatutos y demás normas internas o internacionales que les sean aplicables. También se considera una federación aquella entidad que tiene por objeto promover la actividad física y el deporte en sectores específicos de la población, tales como estudiantes, miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, trabajadores, discapacitados y otros. Los estatutos de cada federación establecerán si éstas se integrarán con clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales".

[70] "Formada por dos o más federaciones para fines específicos, permanentes o circunstanciales".

nes deportivas y la libertad de asociación, fundada en los principios de descentralización y de acción subsidiaria del Estado", lo cual es muy revelador del modelo deportivo subyacente en Chile.

Ante estas circunstancias, no extrañará que el procedimiento de constitución regulado por la Ley del deporte conceda todo el protagonismo a los propios promotores, quienes celebrarán asamblea en presencia de fedatario público –art. 37–, siendo comunicado el acuerdo de constitución a la correspondiente Dirección Regional de Chiledeportes, junto con los estatutos aprobados en la Asamblea, a los solos efectos de constancia y para su inscripción de oficio en el Registro especial que mantiene el Instituto –art. 38–; no obstante, en el plazo de 30 días podrá denegarse el registro si no se hubieran satisfecho los requisitos determinados por la Ley. Los arts. 39 y 40 establecen el contenido mínimo de los estatutos de las entidades deportivas constituidas de conformidad con la ley[71] .

Una vez constituidas estas entidades, Chiledeportes ejerce sobre ellas la supervigilancia y la fiscalización, en particular sobre el uso y destino de los recursos que le transfiera o aporte –art. 14–. De otro lado, según el art. 12.p), corresponde al Instituto "Reconocer para sus propios programas y para todos los demás efectos legales, mediante resolución fundada, una actividad física como especialidad o modalidad deportiva"; pero la Ley no instaura el principio

[71] El art. 39 señala los siguientes: "a) Nombre y domicilio de la organización; b) Finalidades y objetivos; c) Derechos y obligaciones de sus miembros y dirigentes; d) Órganos de dirección, de administración, de auditoría, y de ética y disciplina, y sus respectivas atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente; f) Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que en ellas podrán tratarse; g) Procedimiento y quórum para reforma de estatutos y quórum para sesionar y adoptar acuerdos; h) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas ordinarias y extraordinarias; i) Normas y procedimientos que regulen la disciplina deportiva, resguardando el debido proceso; j) Forma de liquidación y destino de los bienes en caso de disolución; k) Mecanismos y procedimientos de incorporación a una organización deportiva superior; y l) Periodicidad con la que deben elegir a sus dirigentes, la que no podrá exceder de cuatro años, sin perjuicio de que éstos puedan ser reelectos, por una sola vez, por un nuevo período"; y el art. 40 dispone: "En todo caso, los estatutos de las organizaciones deportivas deberán establecer la elección simultánea, en una misma asamblea general, de los siguientes organismos esenciales: a) Directorio o Consejo Directivo; y b) Comisión de Auditoria o Revisora de Cuentas. Las organizaciones deportivas que cuenten con más de cien socios, que sean personas naturales o que estén integradas por más de cinco personas jurídicas, deberán, además, elegir en el mismo acto una comisión de ética o tribunal de honor que tendrá facultades disciplinarias".

de exclusividad de su adscripción a una sola federación deportiva, ni establece tampoco un procedimiento específico para reconocer a una federación en detrimento de otra cuando existan varias que pretendan organizar competiciones en una misma modalidad deportiva; el art. 36 de la Ley tan sólo prohíbe registrar a dos entidades deportivas con el mismo nombre.

5) **Colombia**

Los cuerpos legales aprobados en Colombia sobre esta materia son sin duda alguna los más completos de toda América Latina. Aparte de la Ley 181 de 1995, la cuestión se encuentra regulada en otras disposiciones, entre las que destaca el Decreto Ley 1.228, de 18 de julio de 1995, por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado. Según el art. 1 de este último, "Los niveles jerárquicos de los organismos deportivos del sector asociado son los siguientes: Nivel municipal: Clubes deportivos, clubes promotores y clubes profesionales; Nivel departamental: Ligas deportivas departamentales, asociaciones deportivas departamentales; Ligas y Asociaciones del Distrito Capital.; Nivel nacional: Comité Olímpico Colombiano y Federaciones Deportivas Nacionales". Todos estos organismos tienen carácter de entes privados y deberán concurrir de manera armónica y coordinada entre los diferentes niveles jerárquicos del Sistema Nacional del Deporte, en el que se integran funcionalmente –art. 20–.

Con arreglo al art. 24 del Decreto Ley, la personalidad jurídica de los organismos de nivel nacional será otorgada por Coldeportes, y la de los restantes, por las autoridades administrativas deportivas del correspondiente nivel territorial, exigiéndose, para obtenerlo, el cumplimiento de los requisitos de carácter deportivo legales y estatutarios; los clubes deportivos y promotores de nivel municipal sólo han de obtener la personalidad jurídica cuando pretendan obtener recursos públicos y en los casos que específicamente lo exija la ley. Además de la personalidad jurídica, se les impone obtener un "reconocimiento deportivo", cuyo otorgamiento, suspensión o revocación[72] corresponden a Coldeportes o a los alcaldes según el nivel territorial de la entidad, siendo su validez de dos años –art. 18–. El Decreto Reglamentario nº. 47, de 28 de febrero de 1996,

[72] Con arreglo al art. 19, "Coldeportes y los entes deportivos municipales suspenderán o revocarán el reconocimiento deportivo de los organismos deportivos, cuando éstos incumplan las normas legales o estatutarias que los regulan y según la gravedad de la infracción".

regula el otorgamiento de personería jurídica y de reconocimiento deportivo; más tarde recogeremos algunos de sus contenidos.

El art. 21 del Decreto Ley relaciona los órganos que preceptivamente habrán de tener todos los organismos deportivos: "1. órgano de dirección –de al menos tres miembros–, a través de una Asamblea; 2. órgano de Administración colegiado; 3. Órgano de control, mediante revisoría fiscal, en aquellos municipios que excedan de 20.000 habitantes; 4. órgano de disciplina, mediante un tribunal deportivo; 5. Comisión técnica y comisión de juzgamiento". Y el art. 22, el contenido mínimo de todos los Estatutos[73].

El art. 37 del Decreto Ley establece las funciones de vigilancia y control que corresponden al Director de Coldeportes sobre las entidades deportivas privadas: "1.Otorgar, suspender y revocar la Personería Jurídica; 2.Otorgar, suspender, revocar y renovar el Reconocimiento Deportivo; 3.Aprobar sus Estatutos, reformas y reglamentos; 4.Verificar que cumplan las disposiciones legales y estatutarias, y que sus actividades están dentro de su objeto social; 5.Resolver las impugnaciones de los actos y decisiones de los órganos de Dirección y Administración en los términos del Código Contencioso Administrativo; 6.Velar por la adecuada aplicación de los recursos que del presupuesto del Sistema Nacional del Deporte y demás rentas nacionales, se destinen a los organismos deportivos, y a los entes deportivos departamentales, municipales v distritales; 7.Verificar que los entes deportivos departamentales, distritales y municipales den cumplimiento a los compromisos a su cargo en relación con la participación en el diseño, ejecución y cumplimiento del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación física". Es muy reveladora la función recogida en el nº. 5, pues evidencia que, aún siendo estas entidades deportivas de naturaleza privada, el Estado despliega sobre ella poderes muy intensos de tutela, que incluso conducen a la revisión de los actos de sus órganos internos[74]. También se reconoce al

[73] Que se trata del siguiente: "1.Compromiso expreso de participación deportiva en los programas y actividades del deporte organizado y del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física; 2.Asegurar la participación democrática, de manera que se permita la afiliación a quienes acrediten el cumplimiento de los requisitos de ley; 3.Garantizar el principio de mayorías para la adopción de decisiones, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con el voto ponderado".

[74] Por lo demás, esta materia ha sido desarrollada por la Resolución del Director General de Coldeportes nº. 1.506, de 9 de septiembre de 1996, que aprueba el reglamento de tramitación interna de estas impugnaciones.

Director de Coldeportes la potestad de imponer sanciones de amonestación, multa y suspensión a los directivos de las entidades y a éstas mismas –art. 38.

Los arts. 2 a 6 del Decreto Ley regulan el régimen jurídico de los clubes, que se completa con los arts. 14 y ss. del propio cuerpo legal, y con los arts. 29 ss. de la Ley 181 de 1995, relativos a los que ostenten carácter profesional[75]; entre sus requisitos de constitución se exige el acta de constitución –avalada por al menos diez miembros–, el reglamento de funcionamiento y el reconocimiento deportivo otorgado por el alcalde correspondiente.

Las ligas son objeto de regulación por el art. 7 del Decreto Ley, que contempla el principio de exclusividad –la existencia de una sola liga por cada deporte dentro de cada jurisdicción territorial–. Análogas a ellas son las asociaciones deportivas, para las que se decreta el mismo régimen de exclusividad –art. 8–. Entre los requisitos de constitución de ambos tipos de organismos se cuentan el de su constitución con el número mínimo de clubes que establezca Coldeportes para cada caso; los Estatutos; y la personalidad jurídica y el reconocimiento deportivo otorgados por Coldeportes –art. 10–.

Las federaciones se constituyen por agrupamiento de ligas; excepcionalmente, los clubes pueden organizarse como federación deportiva siempre que concurran ciertos requisitos[76] –art. 12 del Decreto Ley–. Interesa mencionar el procedimiento de reconocimiento de personalidad jurídica que se sigue por parte de Coldeportes en relación con las federaciones deportivas, regulado en el Decreto Reglamentario nº. 47, de 28 de febrero de 1996, para el que es de aplicación lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo. Los criterios que se siguen para otorgar la personalidad jurídica son: 1º) la existencia de la correspondiente federación internacional; 2º) la implantación real de la modalidad o modalidades deportivas en el país; 3º) la existencia de un número suficien-

[75] El régimen de estos clubes ha sido objeto de desarrollo mediante el Decreto Reglamentario nº. 776, de 29 de abril de 1996, por el cual se dictan normas para el funcionamiento de los clubes deportivos profesionales.

[76] Concretamente, "que [la federación] esté conformada por más del 80% de clubes sociales o cuando se refiera a un deporte de alto riesgo o cuando no existan escenarios deportivos especializados en los departamentos que haga imposible la conformación de Ligas o cuando el Gobierno determine normas especiales de seguridad para la práctica de un deporte". Este precepto fue introducido por la Ley 494 de 1999, pues con anterioridad a esa fecha quedaba prohibido a los clubes organizarse como federaciones.

te de ligas; y 4º) la viabilidad económica del nuevo organismo; como acreditación del cumplimiento de todos estos requisitos se exige la aportación de un certificado expedido por el Comité Olímpico Colombiano. La solicitud debe reunir una serie de requisitos adicionales, de gran pormenor[77] . Por otra parte, en caso de liquidación de una Federación, Coldeportes supervisará el procedimiento para garantizar los derechos de terceros[78] .

Por otra parte, la Ley 49, de 4 de marzo de 1993, establece el régimen disciplinario en el deporte, que tiene por objeto "preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales". Su contenido es de neta impronta española[79] , aplicándose a las infracciones de las reglas del juego o competición y a las de las normas generales deportivas que se tipifican en la propia Ley, en el Decreto nº. 2845 de 1985, en las disposiciones reglamentarias de estas normas, y en las estatutarias de las entidades deportivas, que habrán de aprobar un código disciplinario. Contempla la existencia de tribunales deportivos en los clubes, las ligas y las federaciones, que son competentes para imponer las sanciones. Los sujetos pasivos de su actuación son los deportistas, técnicos, directivos, las propias enti-

[77] Que son los siguientes: "a) El nombre, identificación y domicilio de las ligas o asociaciones que intervienen en la creación de la Federación; b) El nombre y domicilio de la Federación; c) La clase de personería jurídica, sea corporación o asociación; d) El objeto social y la modalidad o modalidades deportivas cuya promoción y desarrollo atenderá, haciendo mención expresa de que se trata de un organismo de derecho privado, constituido para fomentar, patrocinar y organizar la práctica del deporte correspondiente, dentro del ámbito nacional e impulsar programas de interés público y social; e) El patrimonio, la forma de hacer los aportes y el origen de los recursos del organismo; f) La estructura del organismo deportivo, atendiendo lo preceptuado por los artículos 11 y 21 del Decreto Ley 1228 de 1995, con indicación de las facultades, funciones y régimen de responsabilidad de las diferentes autoridades, incluyendo las del representante legal; g) La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias; h) La duración de la entidad y las causales de disolución; i) La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la Federación; j) Las cláusulas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 22o. y 23o. del Decreto Ley 1228 de 1995; k) La composición de los órganos de administración colegiado y de disciplina, el periodo para el cual se eligen sus miembros y la fecha a partir de la cual rige la elección, con la indicación de que el ejercicio como tales no constituye empleo, y l) El órgano de control y las facultades y obligaciones del revisor fiscal".

[78] Art. 18 del Decreto Reglamentario nº. 47 de 28 de febrero de 1996.

[79] Sobre el régimen sancionador y disciplinario deportivo aplicable en España puede verse GAMERO CASADO, E.: *Las sanciones deportivas, op.cit., passim*.

dades deportivas, y las personas naturales o jurídicas que organicen cualquier prueba o competición deportiva.

El Comité Olímpico Colombiano se declara por el art. 72 de la Ley como una entidad de coordinación de todo el deporte asociado, que cumple funciones de interés público y social en todos los deportes. Le corresponden relevantes funciones –art. 74–, entre las que descolla la aprobación del calendario nacional de competiciones deportivas[80], y la participación en el procedimiento de reconocimiento de personalidad jurídica a las entidades deportivas que hemos analizado anteriormente.

6) **Costa Rica**

La novedosa y en muchos puntos pionera Ley 7.800 de 1998, presenta en esta materia ciertas complicaciones sistemáticas que dificultan su entendimiento, obligando a un continuo ir y venir a lo largo de su articulado. Debemos comenzar por el art. 92, en cuya virtud: "Las asociaciones inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas del Registro Nacional, tendrán personalidad jurídica de derecho privado al tenor de la Ley de Asociaciones"; se rigen por la Ley de Asociaciones en lo no previsto por la del deporte –art. 55–. Estas entidades se clasifican en asociaciones de primer y segundo grado –art. 50–: las primeras, que son los clubes, están integradas por un máximo (sic)[81] de diez personas

[80] Las funciones que se le atribuyen son las siguientes: "1.Elaborar los planes y programas que deben ser puestos a la consideración de la Junta Directiva de Coldeportes, a través del Director, como parte del plan de desarrollo sectorial; 2.Elaborar, en coordinación con las federaciones y asociaciones deportivas, el Calendario Único Nacional y vigilar su adecuado cumplimiento; 3.Vigilar que las federaciones y asociaciones deportivas nacionales cumplan oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados; 4.Coordinar la financiación y organización de competiciones y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia y la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias deportivas subregionales, regionales, continentales o internacionales de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia; 5.Llevar un registro especial de los deportistas nacionales en las diferentes disciplinas deportivas que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional y, velar por el bienestar, educación, salud y desarrollo integral de estos deportistas; 6.Celebrar con las diferentes entidades del sector público o privado, convenios o contratos para el desarrollo de su objeto; 7.Elaborar y desarrollar conjuntamente con las Federaciones Deportivas Nacionales, o directamente según sea el caso, los planes de preparación de los deportistas y delegaciones nacionales".

[81] Parece existir en este punto un error de transcripción, pues lo lógico será pensar que el número de diez miembros es el mínimo de constitución.

mayores de edad, que tengan por fin promover el deporte o la recreación en general o bien una o varias disciplinas deportivas –art. 51–. Las asociaciones de segundo grado se constituyen por integración de dos o más de las anteriores, persiguen los mismos fines que ellas, y gozan de personalidad jurídica propia, debiendo incluir en su denominación los términos "federación", "liga" o "unión" –art. 53–.

El art. 93 determina el contenido mínimo de los estatutos de todas estas entidades. Su constitución es libre y tiene lugar mediante acta, elaborada en formularios facilitados por el ICODER, cuyas firmas serán autenticadas por notario, publicándose en el diario oficial un extracto de su contenido –art. 94–. La inscripción de estas entidades en el Registro de Asociaciones Deportivas es requisito para la participación en competiciones deportivas y para la obtención de subvenciones y apoyos por parte del ICODER[82] –art. 97–.

En cuanto a las federaciones, es el Estado quien les confiere reconocimiento como tales –art. 44–, de acuerdo con criterios reglamentarios pendientes de aprobación, si bien la Ley establece los exigibles a efectos de mantener dicho reconocimiento, para lo que la federación deberá demostrar el cumplimiento de ciertos requisitos[83]: caso de no hacerlo, el reconocimiento podrá revocarse.

De otro lado, los arts. 69 ss. de la Ley crean y regulan el Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos, que adquiere un triple carácter:

– Por una parte, es un medio potestativo de resolución de conflictos, previo a la vía judicial, en relación con diferencias patrimoniales que deriven de

[82] No obstante, quedan eximidos de la inscripción –por otra parte, gratuita– los clubes aficionados que militen en tercera, cuarta, quinta y sexta división.

[83] Tales requisitos son los siguientes: "a) Fiscalizar que su disciplina deportiva se practique de conformidad con la reglamentación técnica emitida por la Federación deportiva internacional o el Comité Olímpico Internacional, según el caso; b) Diseñar, elaborar y ejecutar los planes y calendarios de preparación y participación de las selecciones nacionales de su disciplina deportiva, de conformidad con la presente ley; c) Canalizar los recursos que el Estado destine a la promoción de su disciplina deportiva; d) Representar a Costa Rica en las actividades y competencias deportivas oficiales de carácter internacional, en su respectiva disciplina; e) Fiscalizar y organizar las competencias oficiales nacionales de carácter profesional o no profesional de su disciplina deportiva; f) Llevar, además de los libros dispuestos en esta ley para las asociaciones de primer grado, según el ,capítulo V del título III de esta ley, un libro donde consten los reglamentos y los acuerdos permanentes de la asociación; g) Las demás que le señalen la presente ley y los reglamentos respectivos".

vínculos deportivos de cualquier carácter que afecten a deportistas, entrenadores, atletas, jugadores y dirigentes deportivos.

– Por otra es una instancia preceptiva de recurso en vía administrativa, en los siguientes términos: "Una vez agotada la vía interna de la federación o asociación respectiva, sin obtener satisfacción de sus derechos, el tribunal también conocerá de los recursos, las quejas o demandas que planteen los aficionados y el público en general, así como los árbitros, los jugadores, deportistas y atletas, los dirigentes deportivos y cualquier otra persona legitimada, que alegue y pruebe que sus derechos o intereses han sido violados en virtud de acciones omisivas, actos o acuerdos de asociaciones, sociedades anónimas deportivas, órganos federativos o deportivos con poder de decisión por transgresión de la Constitución Política, las leyes, los estatutos y los reglamentos que rigen toda la materia deportiva o se relacionan con ella y, en particular, la presente ley, los reglamentos y los acuerdos adoptados por los órganos del Instituto (...). Las resoluciones que el Tribunal dicte sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, agotan la vía administrativa para los efectos legales respectivos y serán ejecutados por el Consejo Nacional, que tendrá autoridad para ordenar lo que corresponda".
– Por último, el Tribunal es una instancia dirimente de los conflictos que se presenten entre asociaciones, federaciones, comités cantonales de deportes y sociedades anónimas deportivas.

Por su parte, el Comité Olímpico Nacional de Costa Rica es igualmente una asociación privada a la que el estado reconoce y confiere personalidad jurídica, si bien no se rige por la Ley de Asociaciones –art. 23–. Adquiere un papel protagonista en el apoyo al deporte de alto nivel y en la inscripción de deportistas en competiciones auspiciadas por el movimiento olímpico –art. 25–.

Todas las entidades deportivas privadas de primer y segundo grado, así como el CON, se encuentran sometidos a la fiscalización del uso de los recursos girados por el Estado, llevándose a cabo esta función por la Controlaría General de la República –art. 29–.

7) **Cuba**

La organización deportiva cubana es de carácter vertical y se encuentra impregnada de un intenso dirigismo por parte de los poderes públicos. En su virtud, todo el entramado deportivo cubano pende del INDER, y es por consiguiente de carácter público, ocupándose este organismo autónomo de organizar el conjunto de actuaciones relativas al deporte. Todo ello se incardina en el propósito de garantizar la masividad en la práctica deportiva, promoviendo la incorporación del conjunto de la población a la práctica del deporte, para su educación, salud y bienestar, como dispone el Decreto 140/1988, de 10 de febrero, sobre el régimen de participación deportiva, que se basa en la conjugación de la representación por territorios e instituciones –Preámbulo del Decreto–. Estas últimas no son entes federativos, sino el entramado organizativo propio del régimen cubano, esto es: la Central de Trabajadores de Cuba, la Federación de Mujeres Cubanas, los Comités de Defensa de la Revolución, la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, la Unión de Jóvenes Comunistas, la Federación Estudiantil Universitaria, la Federación de Estudiantes de Enseñaza Media, la Organización de Pioneros José Martí y la Sociedad de Enseñanza Patriótico-Militar, quienes ejecutan o colaboran en el desarrollo de los planes deportivos a través de la participación masiva y sistemática de sus miembros en las actividades que se programen.–art. 6 del Decreto–. En suma, como dispone el art. 3 del citado Decreto: "Al Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación corresponderá la planificación y el establecimiento de los índices de crecimiento de la participación física de la población en las actividades deportivas, así como la determinación de las bases técnicas y metodológicas para su ejecución, y el control de sus resultados en todo el país".

Por consiguiente, el aspecto más interesante de la ordenación jurídico-deportiva en Cuba reside en su singular sistema de competiciones, que será expuesto en el § 5.2.

8) **Ecuador**

La organización deportiva ecuatoriana, derivada de la Ley de educación física, deporte y recreación de 1990 y de su Reglamento de 1979, responde a un modelo de carácter intervencionista, y se ordena de un modo singular que conviene resumir con el siguiente cuadro:

Organización deportiva en Ecuador

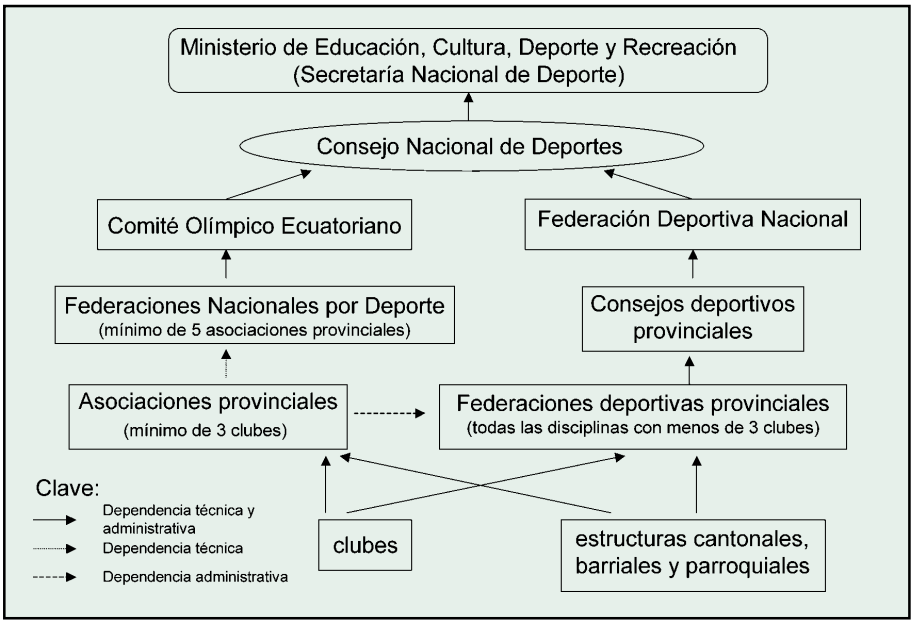

Con arreglo al art. 37, el Comité Olímpico Ecuatoriano (COE) "planifica, dirige, coordina e impulsa el movimiento olímpico del país, en coordinación con las federaciones nacionales por deporte, estimulando y orientando permanentemente la práctica y la preparación de las actividades deportivas que tengan representación en las actividades deportivas que tengan representación en los juegos patrocinados por el Comité Olímpico Internacional". El art. 40 dispone que el COE "coordinará el funcionamiento de las federaciones nacionales por deporte y deberá tramitar ante el Consejo Nacional por Deportes, para su aprobación, los planes, programas y presupuestos de dichas federaciones"[84].

Las federaciones nacionales por deporte "son organismos con autonomía que planifican, dirigen, ejecutan y controlan técnica, administrativa y económicamente a nivel nacional cada rama deportiva, de acuerdo con las disposiciones

[84] En este sentido, el art. 40 del Reglamento dispone que los proyectos de dichos planes habrán de presentarse por los consejos deportivos provinciales y las federaciones nacionales por deporte hasta el 15 de junio de cada año, elaborándose los proyectos definitivos para ser presentados ante el Consejo Nacional de Deportes antes del 31 de julio.

de esta Ley y las normas internacionales prescritas por las reglamentaciones deportivas" –art. 41–. Están integradas por cinco asociaciones nacionales, si bien este requisito se puede relajar previa consideración de las circunstancias por el Consejo Nacional de Deportes –art. 42–. Cuando existiendo una federación debidamente constituida se reduzca ese número mínimo, la Federación Deportiva Nacional de Ecuador (FDNE) reorganizará la federación nacional, designando un directorio provisional que convocará elecciones en el plazo máximo de 30 días –desarrollo reglamentario del art. 42 de la Ley, conforme al texto aprobado por Decreto Ejecutivo nº. 1.523, de 23 de enero de 1986–. La organización de las federaciones se compone de una Asamblea integrada por dos representantes de cada asociación deportiva provincial, y un Directorio, compuesto por siete miembros; o de manera distinta si lo autoriza el Consejo Nacional de Deportes –arts. 43 a 45–.

La FDNE es un organismo de coordinación de las asambleas deportivas provinciales entre cuyas funciones se encuentra la de tramitar ante el Consejo Nacional de Deportes los presupuestos, planes y programas de las federaciones deportivas provinciales, así como mantener actualizados los registros generales de deportistas, técnicos y dirigentes, tanto de aficionados como de profesionales –arts. 54 de la Ley y del Reglamento–. La FDNE también reorganizará a las federaciones deportivas que no organicen al menos dos campeonatos nacionales al cabo del año, siguiéndose el mismo procedimiento que en el caso de incumplimiento sobrevenido del mínimo de asociaciones deportivas provinciales –desarrollo reglamentario del art. 42 de la Ley–.

Las asociaciones deportivas provinciales desempeñan las mismas funciones que las federaciones nacionales, pero a nivel provincial, dependiendo administrativamente de la FDNE –art. 48–, limitándose su autonomía al ámbito estrictamente técnico –desarrollo reglamentario del art. 48, en la redacción que le confiere el Decreto Ejecutivo nº. 1523, citado–. Han de integrarse por al menos tres clubes –art. 51–, y se componen, asimismo, de Asamblea y Directorio, en términos análogos a las federaciones nacionales.

En cada provincia existe una federación deportiva provincial, que aglutina al conjunto de disciplinas deportivas no integradas en asociaciones deportivas provinciales, por carecer del mínimo de clubes; ahora bien, las diferentes disciplinas deportivas pueden contar con al menos un Comité Deportivo Provincial que las gestione, a criterio de la Federación Provincial correspondiente –art. 48–; su funcionamiento está coordinado por la FDNE –art. 54–. Las federacio-

nes provinciales cuentan con una Asamblea en la que se integran un representante por cada liga cantonal; dos por cada asociación deportiva provincial del deporte aficionado; dos representantes por la federación deportiva estudiantil provincial; dos representantes de los organismos del deporte militar; y dos representantes de los organismos del deporte barrial –art. 56–.

En dependencia de las federaciones deportivas provinciales se encuentran las ligas deportivas cantonales y parroquiales –arts. 58 a 61– y de éstas forman parte, a su vez, los clubes deportivos, quienes pueden integrarse, asimismo, en las asociaciones deportivas provinciales, según el caso.

Los clubes deportivos son las organizaciones elementales del sistema, estando constituidos por una agrupación de personas con objetivos y metas comunes, orientadas al fomento de la actividad física en cualquiera de sus modalidades –art. 62–; para gozar de los beneficios reconocidos por la ley y poder realizar su actividad deportiva, deben contar con personalidad jurídica y afiliarse al organismo deportivo que corresponda –art. 63–.

El art. 26 del Reglamento desgrana los relevantes poderes de intervención y tutela que corresponden al Consejo Nacional de Deportes sobre las entidades deportivas. En primer término, acerca de los clubes, para poder participar en el deporte competitivo deben aprobar sus estatutos y afiliarse al correspondiente Consejo Deportivo Provincial. Por otra parte, todas las decisiones de las entidades deportivas privadas son apelables ante el organismo inmediato superior, cabiendo impugnaciones sucesivas con arreglo a la estructura contenida en el cuadro que se ofrece al comienzo de este epígrafe, hasta alcanzar la cúspide de la pirámide, ocupada por el Consejo Nacional de Deportes –cuya composición se expuso en § 3.2–, que resuelve la última apelación, correspondiendo finalmente un derecho de gracia al Ministerio de Educación, Cultura, Deporte y Recreación. Debe notarse que al Consejo Nacional de Deportes corresponde también la administración y distribución de los fondos de todas las entidades deportivas, mediante los presupuestos que las mismas le presenten para su aprobación –art. 75–, supervisando la gestión de estos recursos la Controlaría General del Estado –art. 77–.

Por último, el art. 78 de la Ley de 1990 preceptúa que el Ministerio establecerá un código de estímulos y sanciones, cuyo régimen abarcará a todas las entidades deportivas del país. Si bien no existe actualmente tal desarrollo reglamentario, el proyecto de ley contra la prevención y control de la violencia en los

eventos y escenarios deportivos contiene una regulación más prolija en esta materia –arts. 18 a 27, dedicados a la "La disciplina en el deporte"–, estableciendo un modelo de disciplina deportiva de clara impronta española.

9) **El Salvador**

Las entidades deportivas salvadoreñas se clasifican en clubes –de aficionados y profesionales–, federaciones y subfederaciones –federaciones territoriales–. Todas ellas funcionan bajo la dirección, supervisión, orientación y coordinación del INDES –arts. 5.e) y 50 de la Ley general del deporte de 1980–, teniendo la obligación de facilitarle cuantos datos e informaciones le requiera y la de actuar como órgano de coordinación entre el INDES y sus afiliados –art. 51.

Todas las entidades se constituyen con arreglo al régimen asociativo general, pero han de solicitar al INDES su inscripción en el pertinente registro, acompañando a la solicitud el acta de constitución, los Estatutos, los miembros de la Junta Directiva, y las federaciones, además, una relación de los clubes afiliados a la misma –arts. 39 y 46–. En cuanto a sus órganos preceptivos, la Ley dispone, para los clubes, una junta directiva, y para las federaciones, además de ésta, una junta o asamblea general –arts. 31, 33 y 46–.

En cuanto a los clubes, la Ley se limita a definirlos como "organizaciones de libre asociación cuya finalidad principal es la promoción y práctica de una o varias disciplinas deportivas, los cuales se rigen por sus estatutos y reglamentos, en lo que no se opongan a la presente ley" –art. 44–, añadiendo, además, que "constituyen la organización base del deporte federado de aficionados y deberán afiliarse a su respectiva federación" –art. 45–.

El art. 27 define a las federaciones como "entidades deportivas de utilidad, integradas por clubes, que gozan de autonomía funcional en cuanto a la dirección, orientación y fomento del deporte a su cargo, conforme a la política deportiva dictada por el INDES. La federaciones tendrán su sede en la capital de la República". Sólo puede existir una Federación para cada modalidad deportiva –art. 29–. Para que las federaciones puedan constituirse y reconocerse como tales han de contar con representatividad en su correspondiente disciplina deportiva, si bien el INDES podrá eximir de este requisito cuando, por la naturaleza de la disciplina, o por las condiciones de su práctica, aglutinen a un reducido número de practicantes –art. 28–. Desempeñan las funciones habituales de este

tipo de entidades, si bien, en lo relativo a las competiciones, su creación y la determinación de calendarios han de establecerse en coordinación con el INDES –art. 35 l)–; han de organizar, al menos, un campeonato nacional al año –art. 35 j).

El art. 37 de la Ley ordena a las federaciones la constitución de colegios de árbitros, jueces, oficiales y demás auxiliares, debiendo solicitarse su reconocimiento a través de la Federación a que estén afiliados; sólo puede existir uno de estos colegios por cada disciplina deportiva.

En relación con las federaciones, debe notarse, por último, que la Federación Salvadoreña de Fútbol dispone de un régimen legislativo específico, adoptado mediante el Decreto nº. 635 de 4 de junio de 1969, por el que se promulga su Ley reguladora, en la que se establecen sus órganos de administración y funcionamiento y se disponen diversos instrumentos de supervisión y control de su actividad por parte de los poderes públicos.

Las subfederaciones son entidades deportivas auxiliares y colaboradoras de las respectivas federaciones, de quienes dependen directamente, pudiendo constituirse sólo una por cada Departamento de la República –art. 40–, gozando de una delegación de las competencias de las federaciones en dicho nivel territorial –art. 42–.

De otro lado, conforme al art. 81 el INDES constituye el máximo órgano disciplinario en materia deportiva del país, encontrándose facultado para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para tal objeto.

El Comité Nacional Olímpico de El Salvador se encuentra formalmente reconocido por el Derecho estatal, que le confiere autonomía y personalidad jurídica, excluyéndolo del régimen común de las asociaciones para regirlo por las disposiciones propias del movimiento olímpico –arts. 24 ss.–.

10) **Guatemala**

Conforme al art. 87 de la Ley guatemalteca del deporte de 1997, “La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala [ConfeDe], que en la presente ley se denominará la Confederación, dentro de su competencia, es el organismo rector y jerárquicamente superior del deporte federado en el orden nacional. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. Su funcionamiento estará nor-

mado únicamente por lo que establece la ley, sus reglamentos y estatutos. Es un organismo autónomo de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala". La expresión "organismo autónomo" no se emplea en su acepción técnico-jurídica y por consiguiente no identifica a una forma de personificación pública integrada en el paraestado: es un término utilizado en su acepción común con el que se pretende resaltar el carácter autónomo del deporte federado guatemalteco, garantía de autonomía que le viene expresamente reconocida en el art. 93 de la Constitución[85]. El art. 90 relaciona las atribuciones de la ConfeDe, entre las que destacan la fiscalización administrativa y contable que ejerce sobre las federaciones y asociaciones deportivas de todos los niveles territoriales, y la de establecer los objetivos que habrá de cumplir el deporte federado y coadyuvar en su realización.

Una larga batería de preceptos de la Ley –arts. 88 a 169– se aplican a definir con detallismo el régimen jurídico al que se someten la ConfeDe y sus afiliados –especialmente, las federaciones deportivas–, con una amplitud y pormenor ciertamente destacables. A los efectos que nos conciernen, baste con resumir aquí sus trazos principales.

La ConfeDe se estructura en una Asamblea General, un Comité Ejecutivo, una Gerencia, una Comisión de Fiscalización Administrativo-contable, un Tribunal de Honor y un Tribunal Electoral. La Asamblea General se compone por un representante de cada Federación o Asociación deportiva nacional; entre su extensa lista de funciones destacan las siguientes –art. 93–: "(...) i) Resolver en última instancia, cuando corresponda, sobre los fallos de suspensión o expulsión definitiva de afiliados, después que se hubieren llenado todos los requisitos determinados en la presente ley; j) Resolver en última instancia los conflictos surgidos entre federaciones y sus afiliados o entre éstas y el Comité Ejecutivo de la Confederación (...); l) Adoptar la afiliación a la Confederación de las federaciones deportivas nacionales y asociaciones deportivas nacionales que lo soliciten y llenen los requisitos establecidos en la presente ley". Ahora bien, conforme al art. 88, únicamente se reconocerá a una Federación o Asociación deportiva nacional cuando esté debidamente afiliada a su respectiva Federación deportiva internacional, y esta última deberá ser, precisamente, la que se integre en la Asociación General de Federaciones Deportivas Internacionales.

[85] Vid. § 2.1 de este trabajo.

El Comité Ejecutivo está compuesto por siete miembros elegidos por la Asamblea General, y entre sus atribuciones conviene reseñar las siguientes –art. 95–: (...) "c) Aprobar o improbar los estatutos de las federaciones y asociaciones deportivas nacionales, siendo responsable de que éstos se encuentren redactados acorde a esta ley y en consonancia con su espíritu y a la vez permitan el desarrollo armónico en su respectivo deporte y que cumplan con lo que reglamenten las normas de su respectiva federación internacional; d) Velar porque las federaciones deportivas nacionales y las asociaciones deportivas nacionales se apeguen en su funcionamiento a lo enmarcado en la presente ley sus estatutos, cumpliendo debidamente con la ejecución de sus programas y planes de trabajo y presupuestos. En casos justificados y con base en dictamen de órganos competentes de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, podrá suspender de sus funciones a quienes no cumplan con lo anteriormente expuesto, tomando las medidas pertinentes, agotando el procedimiento reglamentario, donde se garantice el derecho de defensa. Corresponderá al Comité Ejecutivo de la Confederación delegar en el Tribunal de Honor esta atribución; (...) g) Promover y apoyar la construcción, conservación y mantenimiento de campos e instalaciones deportivas, dándose prioridad a los departamentos y municipios que carezcan de ellos; h) Organizar, dirigir y reglamentar los juegos deportivos municipales departamentales, regionales y nacionales; i) Fiscalizar y supervisar el funcionamiento y las actividades de las organizaciones deportivas afiliadas de acuerdo con sus estatutos y reglamentos; (...) m) Juramentar y dar posesión a los directivos de las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, a los miembros del Tribunal de Honor, a los de la Comisión de Fiscalización Administrativo-Contable".

Las proposiciones normativas transcritas son tan claras y reveladoras que cualquier comentario sería superfluo: la ConfeDe, mediante su Asamblea General y su Comité Ejecutivo, aglutina tal cantidad de funciones, y éstas son de tal magnitud, que se erige en la piedra angular de todo el entramado deportivo privado en Guatemala. Y todo ello, por ministerio de la ley. Para dar cuenta cabal de su relieve, conviene notar que, por el juego combinado del art. 91 de la Constitución guatemalteca, que reserva al deporte el 3% del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado y al deporte federado la mitad de esa cifra; y el art. 131.b) de la Ley del deporte, que asigna a la ConfeDe el 80% de esta última cantidad: esta entidad recibe cada año el 1'2% del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, además de lo que obtenga mediante otras vías de financiación, algunas de las cuales reseñaremos un poco más tarde –§ 4.3–.

Naturalmente, todo ello se ha visto correspondido con una serie de cautelas, de tal manera que los arts. 134 a 144 de la Ley regulan con todo pormenor la fiscalización administrativo-contable y el control administrativo-financiero de ConfeDe, que se confía, por una parte, a una Comisión –antes citada–, elegida por la Asamblea General, y a Contraloría General de Cuentas de la República; esta última no sólo audita a ConfeDe, al Comité Olímpico Guatemalteco y a todas y cada una de sus entidades afiliadas –federaciones, asociaciones deportivas, etc.–, sino que además fiscalizará y autorizará todo el billetaje –boletaje– de los eventos deportivos que se organicen –art. 139–. Los estados financieros de todas las entidades deportivas nacionales se publicarán gratuitamente en el diario oficial de la República –art. 140–. Y en cuanto a ConfeDe, aunque sus presupuestos los aprueba su propia Asamblea General, éste se remitirá para su información al Ministerio de Finanzas Públicas y al Congreso de la República, encontrándose además perfectamente acotados los porcentajes de destino de los fondos –art. 132–: el 20% para gastos administrativos; el 30% para atención y desarrollo de programas técnicos; y el 50% para la promoción deportiva a nivel nacional.

De otro lado, conforme al art. 145: "La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales y las Ligas de Profesionales ejercerán jurisdicción disciplinaria sobre todas las entidades, directivos e integrantes de cuerpos técnicos y deportistas que las conforman por medio de los órganos disciplinarios respectivos"; el propio precepto define el modo de ejercicio de estas facultades disciplinarias[86] . Como cierre del sistema represivo, existe un Tribunal de Honor directamente adscrito a ConfeDe, que "constituye la máxima instancia disciplinaria en el deporte federado en el

[86] Estableciendo que: "Cada uno de los órganos disciplinarios mencionados deberá emitir un cuerpo reglamentario en el que se establezcan el régimen disciplinario a que se encuentran sujetos sus integrantes, los procedimientos a seguir, los órganos competentes y las sanciones a imponerse en cada caso y las disposiciones que garanticen la adecuada defensa. Dichos cuerpos reglamentarios deberán ser aprobados por las Asambleas Generales de cada entidad. En lo que respecta a las ligas, deberá contar además con la aprobación final de los Comités Ejecutivos de las Federaciones o Asociaciones Deportivas Nacionales del deporte de que se trate. Es obligatorio que cada órgano disciplinario conozca en primera instancia de la acción disciplinaria que corresponda a su jurisdicción; en consecuencia, su fallo puede ser recurrido en revisión ante el órgano inmediato superior dentro del tercer día después de la última notificación, interponiéndose la apelación en definitiva ente Tribunal de Honor de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala o en asuntos de carácter olímpico, ante el Comité Olímpico Guatemalteco".

ámbito de su competencia", y se encuentra compuesto por una instancia de conocimiento en vía directa y una instancia de apelación en definitiva –art. 147.

Para concluir con los entes federativos y sus afiliados, los arts. 150 a 162 de la Ley regulan también con gran prolijidad el régimen electoral del deporte federado, estableciendo el Tribunal Eleccionario del Deporte Federado como máxima autoridad en esta materia electoral.

Por último, los arts. 170 ss. regulan el Comité Olímpico Guatemalteco, reconociéndolo como entidad independiente y autónoma que asume funciones concretas en materia de deporte federado. Sus "obligaciones" (*sic*) vienen relacionadas en el art. 172, siendo destacable el papel protagonista que se le confía en relación con el deporte de alto nivel. Al COG le corresponde el 0'3% del Presupuesto de Ingresos Ordinarios de la República, o lo que es lo mismo, el 20% de la cifra que la Constitución atribuye al deporte federado.

Recapitulando, el entramado organizativo del deporte en Guatemala presenta caracteres específicos de gran singularidad que lo diferencian netamente de cualquier otro modelo. Las entidades deportivas se vertebran en una organización absolutamente vertical, paralela al propio Estado, gozando además de una autonomía tan cierta como que la propia Constitución le establece una significativa reserva de financiación –y ya es sabido que sin dinero no hay autonomía–. La ConfeDe, cúspide de esta estructura, proyecta su disciplina y su fiscalización sobre todas las entidades del sistema federativo. Su naturaleza de poder público le vendría dada pues por la posición que ostenta, siendo perfectamente posible, a mi juicio, considerar que recibe una delegación legislativa de potestades para cuyo ejercicio se le confían además sustanciales fondos públicos. Sin embargo, sobre el papel, con criterios estrictamente jurídico-formales, ConfeDe y sus entidades afiliadas son personas jurídico-privadas. Un fenómeno original, ciertamente curioso y digno de estudio.

11) **Honduras**

En el régimen hondureño, la Ley de 1984 proclamó la existencia de una Federación Deportiva Extraescolar de carácter multidisciplinar, que integraba a todas las modalidades deportivas que carecieran de federación propia, contemplando la posibilidad de crear otras federaciones deportivas por segregación de la Extraescolar y mediante un acuerdo de ésta. Además, dicha Ley relacionaba un *numerus clausus* de federaciones que se beneficiaron asimismo de reconoci-

miento formal por ministerio de la ley, como la de fútbol, la de béisbol y la de natación. La cultura física y el deporte –esto es, en la concepción hondureña, todo ámbito externo al deporte escolar– estaban bajo el control y dirección de estas federaciones deportivas –todo ello, en el art. 3 de la Ley–.

Mediante el Decreto Legislativo 180-93 se altera este orden de cosas, creándose la Confederación Deportiva Autónoma de Honduras (CONDEPAH), organismo dotado de autonomía y personalidad jurídica propia, al que se encuentran afiliadas las federaciones. En ese momento se reconocen *nominatim* treinta y dos federaciones deportivas diferentes, confiándose al CONDEPAH el posterior reconocimiento de las que se promovieren.

Los órganos principales de que disponen las federaciones son el Congreso Nacional y la Junta Directiva, además de sus órganos unipersonales, que serán los previstos en sus Estatutos respectivos –art. 4 de la Ley de 1984–, debiendo contar, cuando menos, con un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal y tres Vocales –art. 5 de dicha Ley, en la redacción que le confiere el Decreto Legislativo 51-93–. Aún cuando "las directivas de las federaciones deportivas nacionales serán elegidas por sus Congresos Nacionales Deportivos" –asambleas–, el Estado tendrá representación en cada una de las federaciones "por medio del fiscal y de sus respectivos suplentes, quienes deberán ser nombrados a través de la Secretaría de Estado en el despacho de educación pública –actualmente la referencia debe entenderse realizada a la Secretaría de Estado de Cultura, Artes y Deportes–, y fungirán como miembros integrantes de las juntas directivas" –art. 6 de la misma Ley–, requiriéndose su autorización para el libramiento de todo gasto de la Federación –art. 12 del mismo cuerpo legal.

En Honduras, todo el deporte extraescolar se confía a la CONDEPAH, quien ejerce esta función por sus propios órganos y mediante las federaciones y asociaciones deportivas nacionales –art. 4 del Decreto Legislativo nº. 180-93–, quienes quedan sometidas a una estrecha fiscalización de los poderes públicos. En este sentido, el Decreto Legislativo nº. 51-93 somete tanto al CONDEPAH como a las federaciones deportivas "al régimen jurídico que contemplan la Constitución de la República y las demás leyes vigentes para las instituciones descentralizadas, a la excepción de la obligación contenida en la Ley General de la Administración Pública referente a la Auditoría interna, cuyas funciones serán desempeñadas por los Fiscales nombrados por el Ministerio de la Educación Pública"[87] .

[87] Desde 1987 a 1993, las federaciones deportivas –y entre ellas, la Extraescolar– únicamente estaban sujetas a este régimen en materia financiera y contable; la reforma de 1993 potencia extraordinariamente el carácter público de estas entidades.

El régimen jurídico de las instituciones descentralizadas se encuentra disperso en la Constitución hondureña, si bien los arts. 260 a 271 se consagran a esta materia con carácter específico. Su creación sólo es posible mediante Ley del Congreso: por ello, el reconocimiento de nuevas federaciones deportivas en Honduras está reservado al Parlamento. En su regulación constitucional queda clara la naturaleza de administraciones públicas de carácter instrumental que ostentan las entidades descentralizadas, y por consiguiente, también de las federaciones deportivas. En el ejercicio de sus funciones se someten al Derecho administrativo. Además, corresponde al Congreso Nacional aprobar o improbar la conducta administrativa –art. 205.20– y los ingresos o egresos –art. 205.33– de las instituciones descentralizadas; su actividad financiera está sujeta a la supervisión de la Controlaría General de la República[88] –art. 222.2–; a sus empleados se aplican los arts. 256 y ss. de la Constitución, relativos al servicio civil –art. 259–.

La CONDEPAH se compone de una Asamblea General y de un Comité Ejecutivo; a este último le corresponden, entre otras funciones[89], ejercer la dirección del deporte federado; comprobar que las federaciones y asociaciones deportivas tengan sus Estatutos redactados conforme a las reglas internacionales, a la Ley constitutiva de la CONDEPAH y a los Estatutos de ésta; organizar, dirigir y reglamentar los juegos deportivos nacionales; y planificar y supervisar las actividades deportivas de las federaciones y asociaciones, mediante auditorías técnico-deportivas[90].

12) **México**

La Ley mexicana General de Cultura Física y Deporte de 2002 dedica a esta cuestión sus arts. 44 a 72, si bien les resultan de especial aplicación, igualmente, las determinaciones relativas al Registro Nacional de Cultura Física y Deporte (RENADE), cuya regulación tendrá lugar en el futuro Reglamento ejecutivo de

[88] El especial control financiero puede justificarse en el hecho de que las federaciones reciben anualmente consignaciones presupuestarias en el presupuesto general de ingresos y egresos de la República –art. 11 de la Ley de protección de la cultura física–.

[89] Establecidas en los Estatutos de la Confederación, aprobados en la Asamblea General de 25 de marzo de 1994.

[90] Esta última función le viene reconocida por el Reglamento de Régimen Interior de la CONDEPAH, aprobado por la Asamblea General asimismo el 25 de marzo de 1994.

la Ley[91] , contemplando los requisitos de inscripción que deben reunir todas las asociaciones deportivas[92] .

[91] Según la versión de su Proyecto fechada el 20 de junio de 2003, que manejamos por gentileza del Maestro en Derecho José Luis Valle Cosío, Coordinador de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la CONADE, esta cuestión será regulada pormenorizadamente por los arts. 29 a 45 del citado Reglamento.

[92] Con arreglo al art. 35 del Proyecto citado, tales requisitos son los siguientes:

A. Acreditar su legal existencia conforme a las leyes mexicanas, presentando:

I. Acta constitutiva con la que se acredite como persona moral que tenga como objeto social la promoción, práctica o contribución de:

a) Para las Asociaciones o Sociedades Deportivas:
La promoción, práctica y contribución al desarrollo del deporte;
b) Para las Asociaciones o Sociedades Recreativo- Deportivas:
El desarrollo de la activación física y la recreación deportiva;
c) Para la Asociaciones o Sociedades de Deporte en la Rehabilitación:
La rehabilitación en el campo de la cultura física y deporte o, en su caso, y
d) Para las Asociaciones o Sociedades de Cultura Física Deportiva:
El fomento, investigación, estudio, análisis, enseñanza y difusión de la cultura física.

II. Estatutos sociales acordes con lo establecido en la Ley y demás normatividad aplicable en el ámbito deportivo, y

III. Acta donde conste la elección de sus Órganos de Gobierno.

Los documentos antes citados deberán presentarse protocolizados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que les corresponda.

B. Acreditar su representatividad:

I. Listados de socios, asociados y afiliados, en los que se especifiquen sus nombres o datos de identificación, y

II. En su caso, documento que acredite la afiliación a la Asociación Deportiva Nacional correspondiente.

C. Presentar documentación operativa:

I. Programas a corto, mediano y largo plazos en los que se especifique la misión, la visión estratégica, los objetivos, metas, estrategias financieras, las de operación y el sistema de evaluación, calendario de actividades y convocatorias de eventos;

II. Reglamentos técnicos, deportivos y demás normas que aplique la persona moral en la práctica organizada de su actividad, y

III. Listado de ranking o clasificación de sus afiliados.

D. Presentar documentación financiera:

I. Acta de Asamblea donde fue aprobado el Informe Financiero;

II. Declaración Anual de impuestos, y

III. Informe del ejercicio de los apoyos gubernamentales que le hayan sido proporcionados anteriormente si es el caso".

Conforme a estos preceptos, serán registradas por la CONADE como asociaciones deportivas las personas jurídicas, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos, clasificándose en a) equipos o clubes deportivos; b) ligas deportivas; c) asociaciones locales, regionales o estatales[93]; y c) asociaciones deportivas nacionales –principalmente, las federaciones deportivas–. Son también objeto de regulación los entes de promoción deportiva, esto es, aquellas personas físicas o morales que, sin tener una actividad habitual y preponderante de cultura física o deporte, realicen o celebren eventos o espectáculos en estas materias de forma aislada que no sean campeonatos nacionales.

Por lo que se refiere a las federaciones deportivas, el art. 53 las reconoce como la máxima instancia técnica de su disciplina[94], debiendo representar a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, rigiendo, por consiguiente, tanto el principio de monopolio de gestión –ostentan en exclusiva la organización de una determinada disciplina deportiva–, como el de unicidad deportiva –sólo puede existir una Federación por cada modalidad deportiva–. Además de cumplir una serie de obligaciones[95], para poder ocupar esta posición y ser reconocidas como tales las federaciones han de reunir los siguientes requisitos –art. 55–:

[93] Entre los que se incluye a los consejos nacionales del deporte estudiantil, que según la propia Ley –art. 47– son "son asociaciones civiles, constituidas por universidades públicas o privadas, tecnológicos y normales del país, y cualquier institución educativa pública o privada de educación básica, media o superior que tienen por objeto coordinar, de acuerdo con las autoridades educativas competentes los programas emanados de la CONADE entre la comunidad estudiantil de sus respectivos niveles, a las cuales se les reconoce el carácter de Asociaciones Deportivas".

[94] El art. 57 añade que "Las Asociaciones Deportivas Nacionales serán las únicas facultadas para convocar a competiciones realizadas bajo la denominación de "Campeonato Nacional" con estricto apego a los estatutos y reglamentos aplicables, y de acuerdo a los criterios que fije la CONADE".

[95] Prescritas por el art. 56 al objeto de disfrutar de los estímulos y apoyos que en su caso acuerde el Ejecutivo Federal, y que son las siguientes: "para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo Federal, deberán estar registradas como tales por la CONADE, cumplir con lo previsto en la presente Ley, el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, con las obligaciones que se les imponga como integrantes del SINADE, las derivadas del estatuto de la CODEME [Confederación Deportiva Mexicana] y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria, incluyendo el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación que anualmente expida el Congreso de la Unión".

"I. Existencia de interés deportivo nacional o internacional de la disciplina;

II. La existencia de competiciones de ámbito internacional con un número significativo de participantes;

III. Representar mayoritariamente una especialidad deportiva en el País;

IV. Prever en sus estatutos la facultad de la CONADE de fiscalizar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos, así como evaluar los resultados de los programas operados con los mencionados recursos;

V. Contar con la afiliación a una Federación Internacional reconocida por la Asociación General de Federaciones Deportivas Internacionales;

VI. Estar reconocida conforme a la presente Ley, y

VII. Constancia de afiliación o asociación a la CODEME".

A decir del art. 52, las federaciones deportivas nacionales debidamente reconocidas "además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Federal, por lo que dicha actuación se considerará de utilidad pública. Además de las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas, ejercen bajo la coordinación de la CONADE las siguientes funciones públicas de carácter administrativo: I. Calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales; II. Actuar en coordinación con sus asociados en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio nacional, y III. Colaborar con la Administración de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte". Al objeto de garantizar el cumplimiento efectivo de estas funciones, la CONADE podrá llevar a cabo acciones de supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos –art. 59–.

La Confederación Deportiva Mexicana (CODEME) es una asociación civil integrada por las federaciones deportivas que constituye la máxima instancia de representación de las asociaciones deportivas nacionales ante los sectores público y privado –art. 66–; con arreglo al mismo artículo, aparte de funciones consultivas y de asesoramiento, ostenta atribuciones de vigilancia y control de sus afiliados, especialmente en materia electoral y adecuación de su funcionamiento a la legalidad.

En cuanto al Comité Olímpico Mexicano, se le reconoce como asociación civil autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio –art. 68–, que se rige por su propio Estatuto y el ordenamiento generado por el COI –art. 69–. Asume la facultad exclusiva de representar al país en las competiciones promovidas por el COI –art. 70–.

El resto de entidades deportivas –ligas, clubes, etc.– carece de otra regulación específica en la Ley, si bien el Proyecto de Reglamento les impone taxativos requisitos en punto a su inscripción en el RENADE, como se comprobó al comienzo de este apartado.

De otro lado, los arts. 132 ss. regulan el régimen de infracciones y sanciones deportivas, revelando también la intensa publificación de que es objeto esta materia. La imposición de sanciones corresponde a todas las entidades deportivas, públicas y privadas, así como a los directivos, jueces, árbitros y organizadores de competiciones deportivas. La CONADE las impone por infracción de la Ley o de su Reglamento[96], rigiéndose por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; las impuestas por las entidades deportivas integradas en el Sistema Deportivo Nacional habrán de reunir una serie de requisitos[97], que consisten en las garantías que generalmente rodean el ejercicio de un poder punitivo de naturaleza pública, como ha sido calificado éste según comprobamos al comienzo. Contra las resoluciones de organismos que impongan sanciones caben dos recursos –art. 136–: bien un recurso de inconformidad, interpuesto ante la instancia inmediata superior a la sancionadora dentro de la estructura deportiva nacional; bien un recurso de apelación ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (CAAD).

Los arts. 38 ss. de la Ley regulan esta Comisión, confiriéndole el carácter de órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública dotado de

[96] La propia Ley –arts. 138 y 139– tipifica conductas conforme a su gravedad y establece las sanciones correlativas.

[97] En este sentido, el art. 137 de la Ley dispone: "Para la aplicación de sanciones por faltas a estatutos y reglamentos, los organismos deportivos que pertenecen al SINADE habrán de prever lo siguiente: I. Un apartado dentro de sus estatutos que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo a su disciplina deportiva, el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor; II. Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves; y III. Los procedimientos para interponer los recursos establecidos en el artículo anterior".

plena jurisdicción y autonomía que, como su propio nombre indica, asume funciones de naturaleza diferente y en particular las siguientes –art. 39–:

> "I. Conocer y resolver mediante el recurso de apelación, sobre las impugnaciones planteadas por cualesquiera de los miembros del SINADE, en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades y organismos deportivos, que afecten los derechos, prerrogativas o estímulos establecidos a favor del recurrente en la presente Ley o en los reglamentos que de ella emanen.
>
> El impugnante podrá optar en agotar el medio de defensa que corresponda o interponer directamente el recurso de apelación.
>
> II. Intervenir como árbitro para dirimir las controversias que se susciten o puedan suscitarse como consecuencia de la promoción, organización y desarrollo de actividades deportivas y entre los deportistas o demás participantes en éstas, independientemente, de que las partes pertenezcan o no al SINADE;
>
> III. Conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva, del acto impugnado siempre y cuando no exista riesgo grave al orden público o disciplina deportiva de que se trate.
>
> Cuando el impugnante no sea autoridad, entidad u organismo deportivo, la CAAD podrá efectuar la suplencia en la deficiencia de la queja;
>
> IV. Imponer correcciones disciplinarias y medidas de apremio a todas aquellas personas físicas o morales, organismos y entidades deportivas por conducto de sus titulares que se nieguen a acatar o que no acaten en sus términos, los acuerdos, decisiones, laudos y resoluciones emitidos por la propia Comisión, y
>
> V. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones reglamentarias".

Todo ello evidencia que el modelo deportivo mexicano es de carácter intervencionista, presentando tantas similitudes con el español que parecen ser los dos ordenamientos más semejantes de cuantos existen en todo el Derecho comparado.

13) **Nicaragua**

En lo relativo a las entidades deportivas, la Ley nicaragüense de 1982, reguladora de las actividades relativas al deporte, la educación física y la recreación física, impone a las federaciones deportivas un doble reconocimiento: por una parte, han de ser avaladas por el Comité Olímpico Nicaragüense –art. 7–; por otra, han de inscribirse en un registro especial, mantenido por el Instituto Nicaragüense de Juventud y Deportes, quien podrá suspender o cancelar dicha inscripción, bien como medida sancionadora impuesta a la entidad por incumpli-

miento del Derecho estatal, bien por que el Comité Olímpico les retire su reconocimiento –arts. 7 y 10–. La inscripción en el registro es requisito *sine qua non* para el desempeño de actividades deportivas por estas entidades –art. 8–. Por último, todas las donaciones en dinero o materiales que reciban las federaciones han de ser informadas al INJD –art. 9–.

De otro lado, el art. 4 del Decreto Ejecutivo nº. 2-94, de 7 de enero de 1994, de creación del Instituto Nicaragüense de Juventud y Deporte, le atribuye las siguientes funciones en relación con las entidades deportivas: "4. Fomentar la organización y funcionamiento de Asociaciones y Federaciones Deportivas y Recreativas, representativas de sus respectivas áreas, y llevar un control de las mismas, con el propósito de orientar ordenada y equitativamente la canalización de los recursos y asistencia que el Estado decida y pueda dar u obtener para tales fines; 5. Ordenar y coordinar la práctica de las diferentes disciplinas deportivas y recreativas que desarrollen tales Asociaciones y Federaciones, a fin de normar el reconocimiento oficial de sus competencias; 6. Ser el órgano oficial de comunicación del Estado en las relaciones con el Comité Olímpico Nacional y demás instituciones deportivas nacionales o internacionales".

Al no contenerse ninguna otra previsión en las normas reguladoras del deporte, debe presumirse que el resto de materias concernientes a las entidades deportivas se encuentra sometido al régimen común, y por consiguiente, que su constitución y funcionamiento se rige por el Derecho civil.

14) **Panamá**

Pocos ordenamientos como el panameño revelan tan intensamente la adopción de un modelo intervencionista de ordenación en el deporte, conforme al planteamiento que subyace en la Ley n.16 de 3 de mayo de 1995, por la que se reorganiza el Instituto Nacional de Deportes (INDE); y en su principal norma de desarrollo, la Resolución de la Junta Directiva de este organismo nº. 11-97, de 29 de abril de 1997, por la cual se reglamenta el deporte competitivo y de alto rendimiento en la República de Panamá (RDCAR), cuyos enunciados exponemos seguidamente.

Ya en su art. 2 esta Resolución proclama los postulados básicos de ordenación, que se apoyan en dos pilares: por una parte, todas las entidades deportivas privadas se encuentran integradas en una estructura jerárquica que sigue la

prelación 1) federaciones o asociaciones deportivas nacionales, 2) ligas deportivas provinciales, distritoriales o de corregimiento y 3) clubes o equipos deportivos; por otra parte, todas estas entidades se encuentran sometidas a la supervisión, orientación y coordinación del INDE. En consonancia con ello, las entidades privadas se someten a la Ley 16·95, a la RDCAR y a sus disposiciones de desarrollo, así como a las reglamentaciones, resoluciones y demás disposiciones que emitan los organismos deportivos superiores, con arreglo a su estricto orden jerárquico –art. 7 RDCAR–. Y sin perjuicio de insistir en ello más tarde, desde el art. 3 de la misma Resolución se establece que "Corresponderá al INDE reconocer la existencia de una modalidad o disciplina deportiva en la República de Panamá y autorizar o revocar en forma motivada su constitución como Federación u organización deportiva nacional".

Los arts. 11 a 59 de la Resolución concretan el régimen jurídico de las entidades deportivas privadas, cuya denominación, integrantes, y mínimo de constitución se resume en la tabla siguiente:

Denominación entidad	Integrantes	Mínimo de constitución
Federación nacional	Todas las ligas –provinciales, distritales y de corregimiento– y clubes de la modalidad deportiva	Al menos cinco ligas provinciales
Organismo deportivo nacional	Todas las ligas –provinciales, distritales y de corregimiento– y clubes de la modalidad deportiva	A criterio del INDE, cuando no existan cinco ligas provinciales
Liga provincial	Ligas distritoriales	Al menos dos ligas distritoriales
Liga distritorial	Ligas de corregimiento y clubes afiliados	Al menos dos ligas de corregimiento
Liga de corregimiento	Clubes afiliados	Al menos dos clubes
Clubes	Personas físicas	Al menos 10 atletas de competición

En cuanto a las federaciones u organizaciones deportivas nacionales, sólo se reconocerá una para cada deporte; organizarán y fomentarán el deporte a su cargo conforme a la política deportiva marcada por el INDE –art. 12–. Se componen de una Asamblea General y una Junta Directiva –art. 13– pudiendo designar el INDE un representante en ellas, con la facultad de asistir como observador a las reuniones que celebren estos órganos y a las actividades que organicen dichas entidades –art. 16–. Formalizan ellas mismas su reconocimiento ante el INDE, aportando el acta de constitución, los Estatutos y su acta de aprobación conformes a la legalidad vigente, y la lista de miembros de su Junta Directiva –art. 18–. Entre sus funciones se cuentan la de dirigir y fomentar la práctica de su deporte en el país, organizar anualmente al menos un campeonato nacional en cada categoría y ramo de su modalidad deportiva, resolver las discrepancias que surjan entre sus entidades afiliadas, y servir de cauce entre éstas y el INDE –art. 19–. Sus actos son apelables –*sic*– ante dicho Instituto –art. 20–. El art. 21 señala sus obligaciones; entre otras: presentar durante el mes de mayo el programa de actividades para el año siguiente; establecer los campeonatos en coordinación con el INDE; remitir a dicho Instituto sus resoluciones y acuerdos en el plazo de tres días; manejar mancomunadamente con el INDE todos sus fondos –tanto los transferidos por el Instituto como los que obtengan por otras vías–; y enviar al Instituto, para su aprobación, copia autenticada de sus Estatutos y reglamentos y de sus modificaciones.

El resto de entidades deportivas de segundo grado, esto es, las ligas de diferente nivel territorial, se engarzan con las federaciones y organizaciones deportivas nacionales mediante una estructura piramidal o en cascada. Así, disponiendo de los mismos órganos –Asamblea General y Junta Directiva– y exigiéndose a todas ellas los mismos requisitos para su reconocimiento –acta de constitución, Estatutos con su acta de aprobación y lista de miembros de la Junta Directiva–, su reconocimiento por parte del INDE tiene siempre lugar por conducto de toda la cadena organizativa superior: las ligas provinciales solicitan reconocimiento a través de la federación u organización deportiva nacional; las ligas distritales solicitan su reconocimiento a la provincial, que lo gestionará ante el INDE a través de la federación u organización deportiva nacional; y así sucesivamente –arts. 28, 35 y 42–. Sus atribuciones y obligaciones son homólogos a los de las federaciones y organizaciones deportivas nacionales, cada una en su correspondiente nivel territorial, debiendo organizar al menos una competición cada una y gozando de legitimación para recurrir los actos del nivel superior ante el inmediato siguiente: las ligas de corregimiento pueden apelar los acuerdos de las ligas distritales ante las ligas provinciales, etc.–arts. 29, 30, 36, 37, 42 y 43–.

En cuanto a los clubes, se trata de asociaciones de primer grado compuestos de personas físicas, que deben contar con al menos diez "atletas de competición", debiendo aportar para su reconocimiento como tales, además: acta de fundación, un lugar de práctica deportiva, los Estatutos debidamente aprobados, una Junta Directiva con su acta de elección y su lista de socios –art. 46–. Solicitan su reconocimiento a través de la liga de corregimiento, quien lo gestionará ante el INDE a través de las instancias superiores. Pueden desarrollar uno o más deportes; en este último caso, cada uno de ellos será una sección que deberá reunir los requisitos del art. 46.

Pueden existir, además, "asociaciones afines y academias", esto es, asociaciones de carácter altruista que pueden ser reconocidas por el INDE al objeto de coadyuvar y colaborar en el desarrollo del deporte nacional, a cuyo fin podrán desarrollar las actividades que les autorice el Instituto –art. 58–.

Si intenso es el intervencionismo en el procedimiento de creación y reconocimiento de las entidades deportivas, mayor aún resulta cuando se trata del ejercicio de la disciplina deportiva, toda vez que esta potestad corresponde directamente al INDE sobre todos los operadores deportivos, tanto personas físicas como jurídicas –arts. 79 a 83–.

Todo lo expuesto evidencia la originalidad de la organización deportiva panameña, ciertamente singular en todo el área latinoamericana, siendo su rasgo distintivo la intensa tutela que el INDE despliega sobre todo el sector asociativo privado, compuesto no obstante por entidades que un tanto eufemísticamente la Ley proclama como autónomas. Se notará, por otra parte, que el Instituto se constituye como una entidad cuyo funcionamiento es por completo independiente de la Administración territorial.

Un tanto al margen de todo ello queda el Comité Olímpico de Panamá, reconocido por el Estado y constituido como asociación civil dotada de personalidad jurídica, rigiéndose por su propio Estatuto y reglamentos en lo que no contradigan el Derecho estatal –art. 67–. Participa con un protagonismo central en la selección de deportistas que representen a la República en los campeonatos olímpicos; no así en los mundiales e internacionales, en los que el peso principal recae directamente sobre las federaciones y organizaciones nacionales.

15) **Paraguay**

La organización deportiva en Paraguay responde a un modelo fuertemente intervenido por los poderes públicos, y concretamente por el Consejo Nacional del Deporte (CND). Ya lo anuncia el art. 3 del Reglamento general de deportes de 1960, que dispone: "La orientación de cada rama del deporte o de cada grupo de ramas deportivas, reunidas por conveniencias de orden técnico o financiero, estarán a cargo de las confederaciones, federaciones, ligas, asociaciones o clubes deportivos, bajo la superintendencia del Consejo Nacional de Deportes".

Para la constitución de todas estas entidades, para el reconocimiento de su personalidad jurídica y para la adopción de sus propios Estatutos y reglamentos se exige aprobación del CND –art. 6–. En la organización y dirección de su correspondiente deporte cada entidad gozará de autonomía, reservándose la intervención del Consejo para los casos de incumplimiento de la Ley y del reglamento –art. 8–. En este sentido, el art. 31 permite que el CND intervenga a cualquier entidad deportiva "cuando a su juicio dichas entidades no cumplan con las disposiciones de sus propios Estatutos y los reglamentos del Consejo Nacional de Deportes, provocando la desarmonía y la intranquilidad general, sea esto por actos de indisciplina o por orientaciones contrarias a los intereses de la colectividad deportiva". Con arreglo a los artículos siguientes –32, 33 y 35–, la intervención se circunscribirá al tiempo necesario, pudiendo acometerla uno o varios interventores, quienes acomodarán sus actos a las instrucciones emanadas del Consejo y llegando incluso a contemplarse la posibilidad de solicitar el concurso de la fuerza pública en los casos que fuere necesario.

Las federaciones, asociaciones y ligas estarán compuestas por al menos cinco clubes –art. 5–, debiendo inscribirse en un registro especial a cargo del CND –Disposición General siguiente al art. 20–. Las confederaciones pueden constituirse siempre que aglutinen al menos a tres asociaciones, federaciones o ligas –art. 4–.

En cuanto a los clubes, que se califican como "entidades básicas de la organización de los deportes, constituyen los centros donde éstos deben ser enseñados y practicados" –art. 10–, debiendo encontrarse inscritos en un registro especial a cargo del CND –art. 16–, a cuyo fin deben aportar la copia de sus Estatutos; la especificación de los deportes que practican; el lugar de ubicación de sus instalaciones; su insignia; las asociaciones, federaciones o ligas a que

se encuentren afiliados; y los demás datos que consideren necesario consignar –art. 17–.

El régimen de recursos en materia deportiva es sumamente expresivo del intervencionismo panameño. Así, las decisiones adoptadas por el CND en relación con las entidades deportivas "serán inapelables y causarán estado desde la fecha en que hayan sido dictadas" –art. 34–. Y en virtud de la Resolución nº. 165, de la Presidencia del Consejo, de 12 de octubre de 2001, se instaura en todo el deporte panameño la tradicional y tantas veces denostada "cláusula compromisoria", en cuya virtud se prohíbe sustanciar todo conflicto deportivo ante los tribunales de justicia, debiendo comunicarse al CND su existencia, a fin de que éste acuerde bien su sujeción a arbitraje, bien actuar de mediador entre las partes; en los conflictos que no se le comuniquen, pero sean de dominio público, el Consejo puede actuar de oficio. El último y contundente mandato dispositivo de la Resolución reza lo siguiente: "Todas las organizaciones deportivas deberán incluir en sus estatutos una cláusula que contemplen medidas similares a las que están expuestas en esta resolución, para que todas las organizaciones deportivas concuerden con los objetivos de la misma, de modo tal que sus miembros y asociados se vean obligados a buscar la solución de los problemas dentro del seno del Consejo Nacional de Deportes". En cualquier caso, el art. 74 del Reglamento contempla la posibilidad de que el CND ejerza directamente la potestad sancionadora, en casos excepcionales, sobre atletas, jugadores, auxiliares especializados, árbitros y otras personas vinculadas con el deporte.

Otro elemento que revela la intensidad del control que el Consejo despliega sobre toda la organización deportiva es la necesidad de contar con autorización expresa para participar en competiciones fuera del país, acompañando a la solicitud la nómina de jugadores y el certificado médico de cada uno de ellos –art. 52–.

Para concluir, los arts. 76 ss. del Reglamento regulan el Comité Olímpico Paraguayo, para cuya constitución se faculta al CND, e integrado por tres miembros, quedando sometido al control del Consejo a fin de que ajuste sus actos a los reglamentos internacionales.

16) **Perú**

El Perú ha apostado por el mismo modelo que España en la determinación del régimen jurídico de las entidades deportivas privadas. Así, el art. 21 de la Ley general del deporte de 1999 dispone: "1. Las federaciones deportivas peruanas son los órganos rectores de una determinada disciplina deportiva. Se constituyen como una asociación civil sin fines de lucro, ejercen además de sus propias atribuciones, funciones públicas de carácter administrativo por delegación, actuando en este caso como agentes colaboradores de la administración pública. Se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, el Código Civil, la normatividad internacional, sus estatutos y Reglamento". Sus funciones aparecen precisadas en el apdo. 5º del mismo artículo, evidenciando los poderes de supervisión y tutela que corresponden al Instituto Peruano del Deporte (IPD) sobre estas entidades: "a) Promover la disciplina deportiva a su cargo; b) Ejercer la representación nacional en las competencias internacionales. A este efecto, elige a los deportistas que han de representar a esa disciplina deportiva, considerando las exigencias establecidas para dichas competencias internacionales; c) Administrar y mantener actualizado su Registro Deportivo, y remitir, por lo menos cada 6 (seis) meses, los datos de su registro a fin de actualizar el Registro Nacional del Deporte; d) Informar al IPD sobre los aspectos técnicos, económico-administrativos y el desempeño de la representación nacional en los eventos internacionales; e) Remitir al IPD un informe semestral sobre la ejecución de sus planes; f) Remitir al IPD, dentro de los 15 (quince) días siguientes a la aprobación por su Asamblea de Bases, una copia del informe anual de la gestión y el estado patrimonial de la institución, así como otros informes y documentos que el IPD solicite; g) Rendir cuenta al IPD, en forma documentada, sobre el destino de los recursos a los que se refiere el numeral 21.6[98]; h) Someterse a las inspecciones y auditorías por el IPD, tanto por el destino de los recursos a que se refiere el numeral 21.6, así como por el usufructo de los símbolos deportivos nacionales; i) Administrar justicia deportiva en el ámbito de su disciplina; j) Proponer al Consejo Directivo del IPD el reconocimiento de los deportistas calificados de alto nivel; k) Solicitar al Consejo Directivo del IPD la aprobación del presupuesto y plan deportivo anual; l) Cumplir las directivas de carácter deportivo emanadas por la presidencia del IPD; m) Las demás establecidas en la presente Ley y su Reglamento".

[98] Apartado que relaciona las diferentes vías de ingresos de las federaciones.

El reconocimiento como tal Federación le es conferido por el IPD, a cuyo fin deben presentar sus Estatutos e inscribirse en el Registro Nacional del Deporte, pudiendo existir una sola Federación por cada modalidad deportiva –apdo.2º–. Sus órganos mínimos son una Asamblea de Bases y una Junta Directiva –apdo.3º–. El régimen de control financiero y contable está dispuesto en los arts. 27 a 30, que obligan a las federaciones a presentar un Plan Operativo Anual para su evaluación y aprobación por el IPD, así como un Informe de Resultados de Gestión correspondiente al ejercicio anterior.

En cuanto a los clubes, si bien el contenido dispositivo de la Ley no hace referencia al concreto régimen jurídico al que se someten, en un Anexo rotulado como "Glosario de definiciones" aparece la siguiente: "Club deportivo: entidad privada que constituye la organización de base del deporte de afiliados, agrupa a promotores, deportistas, técnicos, dirigentes y aficionados organizados para fomentar, practicar una o más disciplinas deportivas. Su reconocimiento lo acredita el Registro Nacional del Deporte". Parece, por tanto, que se configuran como asociaciones civiles y se someten al régimen general de dichas entidades, pero su consideración como clubes deportivos corresponde al IPD mediante su inscripción en el Registro Nacional del Deporte.

De otro lado, la Ley establece el denominado Tribunal del Deporte, que es el órgano competente para conocer los procedimientos disciplinarios y sancionar sobre las faltas y transgresiones en materia deportiva, estando compuesto por dos salas de tres miembros, de los cuales al menos dos por sala son abogados –art. 13–. El tribunal asume las siguientes funciones –art. 14–:

> "a) Conocer en primera instancia y en grado de apelación las faltas y transgresiones en materia deportiva de los dirigentes de federaciones, cuerpo técnico y seleccionados nacionales. La Sala de segunda instancia será aquella que no conoció en primera instancia.
>
> b) Conocer en vía de casación las resoluciones expedidas por las federaciones deportivas respecto a faltas y transgresiones en materia deportiva de dirigentes de clubes, ligas y deportistas, conforme al reglamento del tribunal.
>
> c) Aprobar la concesión de las distinciones, condecoraciones y laureles deportivos del Perú, que de acuerdo a la propuesta del Consejo Directivo del Instituto Peruano de Deportes, que correspondan".

Existe, asimismo, un Registro Nacional del Deporte en el que se inscriben –art. 16–: a) La ficha técnica de los deportistas afiliados y calificados; b) La ficha técnica y currículum de los profesionales, especialistas, técnicos y dirigentes

deportivos; c) Datos de las entidades deportivas; d) Datos de los clubes y ligas afiliados; e) Las sanciones impuestas por Tribunal del Deporte y las Comisiones de Justicia de las Federaciones; f) La infraestructura deportiva a nivel nacional; y g) Las marcas y records de todas las disciplinas deportivas a nivel nacional e internacional.

Por último, el art. 20 de la Ley regula el Comité Olímpico Peruano, reconociéndolo como entidad afiliada al COI cuyo objeto es impulsar y salvaguardar el movimiento y los deportes olímpicos, rigiéndose por su Estatuto y reglamentos en el marco de la Ley y del Derecho peruano. Su Asamblea está compuesta por representantes de las federaciones peruanas de deportes olímpicos, eligiendo a la Junta Directiva, y ésta, a su vez, entre sus miembros, al Presidente y otros cargos. Está obligado a rendir cuentas de los fondos que se le concedan, y a presentar los informes que le sean requeridos. El glosario que figura como Anexo de la Ley le reconoce además la naturaleza de asociación civil.

17) **Puerto Rico**

La Ley puertorriqueña de 1980 se dirige a reglamentar la creación del Departamento de Recreación y Deporte, con rango de Secretaría de Estado, y por consiguiente orienta poco acerca de la estructura organizativa privada. Ahora bien, algunos de sus contenidos son ilustrativos acerca del modelo deportivo imperante en la Isla. Así, el art. 2.d) establece como objetivo de la Ley "contribuir al máximo desarrollo del deporte, promovido por la ciudadanía tanto a nivel local, nacional e internacional, reconociendo y respaldando la autonomía olímpica y federadas en todo asunto de la competencia del Comité Olímpico y las federaciones deportivas de Puerto Rico. De esta forma, se permite que éstos se rijan por sus propios reglamentos y determinaciones sin la intervención del Estado en los asuntos de jurisdicción olímpica y de jurisdicción federativa de carácter internacional". Asimismo, el art. 27, bajo el rótulo "definiciones", acoge la siguiente: "h) Federación afiliada. Un organismo deportivo con fines no pecuniarios, que fomenta, reglamenta y organiza un determinado deporte y sus disciplinas accesorias en Puerto Rico, y que es reconocida como tal por la correspondiente Federación internacional; está afiliada al Comité Olímpico de Puerto Rico".

De donde se desprende el planteamiento que existe en el país es el de injerencia mínima e intervención subsidiaria del Estado, constituyéndose las entidades deportivas conforme a las reglas generales de personificación, y entablán-

dose el entramado organizativo de clubes, ligas y federaciones con arreglo al principio de reconocimiento mutuo entre las propias entidades. Por ello, aunque el art. 7 e) confiere al Secretario de Recreación y Deportes la facultad de "reconocer las asociaciones, federaciones, clubes, equipos, grupos, confederaciones, ligas y otras organizaciones similares conforme a la reglamentación que se adopte al efecto y en su consecuencia, expedir la certificación que corresponda", esta atribución parece dirigida más bien a la posibilidad de otorgarle ayudas e incentivos que a la exigencia de un reconocimiento deportivo propiamente dicho.

18) **República Dominicana**

En la República Dominicana el modelo deportivo elegido revela un escrupuloso respeto por la autonomía de las entidades deportivas, confiriéndose a los poderes públicos –a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación– únicamente funciones de fomento y apoyo al entramado deportivo privado.

Así se deduce del art. 3 de la Ley de 1974, que atribuye a dicha Secretaría de Estado las siguientes funciones: fomentar y velar por la organización de la práctica del deporte aficionado; mantener estrechas relaciones de cooperación con el Comité Olímpico Dominicano; prestar colaboración técnica y organizativa a las entidades deportivas que así lo soliciten; mantener estrechas relaciones de cooperación con los organismos deportivos internacionales; preparar para su remisión al Poder Ejecutivo, los reglamentos oficiales de prácticas de los deportes aficionados de acuerdo a las reglas que dicten las Federaciones Internacionales adscritas al Comité Olímpico Dominicano; organizar los certámenes deportivos a nivel municipal, provincial, nacional, intermunicipal e internacionales y regionales en coordinación con las diferentes federaciones nacionales y sus instituciones afiliadas; incentivar la creación de clubes institucionales de carácter deportivo; proponer al Poder Ejecutivo la designación de comisiones especiales para la organización y fomento de los diversos deportes; y colaborar con los organismos competentes en la preparación y participación de nuestro país en los certámenes deportivos de carácter internacional.

De ello se deduce que las relaciones que entabla el poder público con las entidades deportivas se apoyan en los principios de colaboración y coordinación, sin comprender medidas de tutela o control. Al no existir otras referencias

disponibles en su Derecho positivo, debe suponerse que estas entidades se constituyen de acuerdo con las reglas generales aplicables al sector asociativo.

Ello no obstante, en un proyecto de Ley general del deporte de la República Dominicana obtenido en Internet[99] se potencia el papel de los poderes públicos, creándose un Consejo Superior del Deportes –art. 8– al que, entre otras, se confiere las atribuciones de "Aprobar los Estatutos de las organizaciones deportivas nacionales y auto rizar su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas, que a tal efecto llevará la Secretaría de Estado de Deportes" –art. 12.h)–, y de "Revocar la inscripción de las Asociaciones Deportivas Nacionales, cuando éstas no cumplan con sus estatutos o con la presente ley y sus reglamentos" –art. 12.j)–. En dicho proyecto se mantiene a la Secretaría de Estado de Deportes, conservando sus actuales potestades y reconociéndole otras, en particular la de llevar un registro de todas las Federaciones Deportivas y organismos afiliados y supervisar que los mismos cumplan las disposiciones de la Ley –art. 17.h)–. De otro lado, los arts. 24 a 52 del proyecto establecen una regulación específica de las organizaciones deportivas privadas que revela asimismo un incremento del control público sobre su actividad[100]. Ello se inserta en la tendencia

[99] Concretamente, del sitio http://www.derechoydeporte.com, el día 27 de junio de 2003, donde figura dicho proyecto, acompañado de la siguiente nota: "Preparado por Gonzalo Mejía A.".

[100] Estos preceptos disponen:

"Art. 24.- La Constitución, Organización, fines, funcionamiento, modificación y supervisión de las organizaciones deportivas de carácter privado se regirán por esta Ley, sus Reglamentos y Estatutos respectivos.

La organización del deporte nacional comprende al Comité Olímpico Dominicano, las Federaciones deportivas nacionales, las Asociaciones deportivas provinciales y del Distrito Nacional, las ligas, los clubes y cualesquiera otra entidad que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley y sus Reglamentos.

Art. 25.- Las organizaciones deportivas constituidas y organizadas de acuerdo con esta Ley y sus Reglamentos, tendrán personalidad jurídica, sus propios estatutos, gozará de autonomía funciona¡ y harán que sus programaciones coincidan con los lineamientos de la política general del deporte, sin menoscabo de aquellas actividades que les son mandatorias por los organismos deportivos internacionales a los cuales estén afiliadas y no podrán tener propósitos lucrativos.

Art. 26.- Las organizaciones deportivas, con excepción del Comité Olímpico Dominicano, para su reconocimiento oficial deberán tener sus respectivos Estatutos, aprobados por el Consejo Superior de Deportes, inscribirse en un registro público que a tal efecto llevará la Secretaría de Estado de Deportes, previa autorización del Consejo Superior de Deportes. La forma de su constitución de su registro obligatorio, de sus respectivos Estatutos será determinada por la presente Ley y sus Reglamentos".

generalizada a la intensificación de la implicación de los poderes públicos en el sector deportivo privado que se observa en todo el Derecho comparado y especialmente en el área latinoamericana, como destacaremos en la conclusión de este trabajo.

19) **Uruguay**

La reciente Ley nº. 17.292, de 29 de enero de 2001, de Administración Pública, Fomento y Mejoras, dedica el Título I de la Sección XII –arts. 66 a 83– a la regulación de las entidades deportivas privadas. No obstante, como indica STEFFANO, la legislación deportiva uruguaya en este punto se encuentra "dispersa, porque las diferentes competencias están repartidas en numerosas normas, que se corrigen, complementan y hasta contradicen, aprobadas a lo largo de casi 90 años"[101] . En cualquier caso, el país afronta actualmente una intensa actividad en este ramo, siendo el dato más contundente la reciente creación del Ministerio de Deporte y Juventud en 2001[102] , de modo que la situación actual es de transición, habiéndose dictado otras normas posteriores a la publicación del comentario de este autor.

La legislación uruguaya contempla las siguientes entidades deportivas privadas: clubes deportivos, ligas, federaciones y Comité Olímpico. El art. 66 de la Ley nº. 17292 dispone que "A efectos de la presente ley se consideran clubes deportivos las organizaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto la práctica de una o varias modalidades deportivas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas en las distintas Federaciones Deportivas". Los clubes pueden constituirse como asociaciones civiles o como sociedades anónimas deportivas, siendo estas últimas objeto de una regulación muy pormenorizada en los arts. 70 a 78 de la Ley.

En cuanto a las federaciones, el art. 66 dispone que "Se entienden por Federaciones Deportivas las asociaciones de segundo grado integradas por clubes deportivos, aunque difiera su denominación identificatoria", y el 68 establece

[101] *Vid.* STEFFANO, D.W.: "Relación entre deporte y políticas. El caso uruguayo", en http://www.efdeportes.com Revista Digital, Buenos Aires, año 5, nº. 26, octubre de 2000, accesible en el sitio web indicado.

[102] Véase su memoria de actividades en http://www.presidencia.gub.uy/mem2001/info/.

que “Las Federaciones Deportivas reconocidas por el Ministerio de Deporte y Juventud serán las únicas autorizadas para organizar competiciones oficiales”.

De otro lado, con arreglo al art. 69, “El Ministerio de Deporte y Juventud podrá actuar de oficio cuando haya tomado conocimiento de incumplimientos legales, estatutarios o reglamentarios, relacionados con clubes o federaciones”. Esto puede dar lugar incluso a la intervención de la federación correspondiente, asumiendo su gestión un interventor designado por el Ministerio; según la memoria del Departamento anteriormente citada, en 2001 se han dado dos casos de intervención de federaciones deportivas.

La legislación deportiva uruguaya no es más explícita en relación con el régimen jurídico de las entidades deportivas. En el Consejo Superior de Deportes español existe noticia de un proyecto de Ley de deporte, educación física y recreación, que en sus arts. 18 a 22 contempla algunas previsiones adicionales y reconoce otros instrumentos públicos de relación con las entidades deportivas, concretando algunos aspectos relativos a su reconocimiento y a su inscripción en registros a cargo de la Administración deportiva; pero la creación del nuevo Ministerio ha modificado esta política legislativa, que se ha concretado en la nueva Ley 17.292, cuyo contenido acabamos de analizar. La memoria del Ministerio de 2001 contempla la existencia de un Registro de Instituciones Deportivas, incardinado en el Observatorio del Deporte, que cuenta con 1075 inscripciones, y asume el objetivo de crear un marco jurídico adecuado en relación con las instituciones deportivas privadas.

20) **Venezuela**

La estructura de las entidades deportivas venezolanas que establece la Ley del deporte de 14 de julio de 1995 se resume en su art. 26, que distingue cuatro tipologías: 1) El Comité Olímpico Venezolano; 2) Las entidades del deporte federado: las federaciones deportivas nacionales, las asociaciones y los clubes; 3) Las organizaciones o entidades ajenas al deporte federado que promuevan y organicen actividades deportivas en forma sistemática con fines educativos, recreativos, sociales, de competencia o para la salud; y 4) Los entes que desarrollen el deporte profesional”. Los del primer y cuarto tipo gozan de mayor independencia; los del segundo y tercer tipo, aún siendo plenamente autónomos, están sometidos a alguna supervisión por parte de la Administración pública e incluso a alguna intervención con carácter subsidiario.

Comenzando por las entidades del deporte federado, todas ellas son "organizaciones de carácter privado a las cuales corresponde coadyuvar a los órganos competentes del Estado para el cumplimiento de los fines del deporte. Estas entidades tendrán por objeto facilitar la práctica del deporte y estimular la sana competencia deportiva, así como coordinar con los poderes públicos la organización y el fomento del deporte" –art. 31–. La Ley se cuida de proclamar cuidadosamente la autonomía de estas entidades, que se manifiesta en –art. 32–: "1) Autonomía administrativa para elegir sus autoridades con sujeción a lo dispuesto en sus estatutos y reglamentos respectivos; 2) Autonomía organizativa, en virtud de la cual podrán dictar y sancionar sus estatutos y reglamentos; 3) Autonomía económica y financiera para organizar y administrar su patrimonio, sin exclusión de las disposiciones de ley. En cuanto a los aportes de carácter económico o financiero hechos por el estado para el cumplimiento de sus cometidos, deberán rendir cuentas de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico venezolano; y 4) Autonomía funcional para actuar en el marco de las competencias atribuidas es esta Ley, sus estatutos y reglamentos". Estas entidades se encuentran inscritas en el Registro de Entidades Deportivas, cuya responsabilidad se atribuye al Instituto Nacional del Deporte (IND); la inscripción es preceptiva para gozar de los beneficios públicos e "inviste a la respectiva entidad deportiva de cualidad, para todos los efectos de la Ley del deporte y sus reglamentos" –art. 4 del Reglamento 1° de la Ley–. Para llevarla a cabo se exigen una detallada serie de contenidos estatutarios[103].

[103] En concreto, los siguientes –art. 8 del Reglamento 1° de la Ley–: "1) Que la asamblea integrada por los delegados democráticamente elegidos para cumplir específicamente tal función, será la máxima autoridad de la entidad deportiva; 2) Que la elección de los miembros de la Junta Directiva y del Consejo de Honor se hará mediante el voto directo, secreto y no delegable; 3) Que sólo podrán ejercer el derecho al voto los representantes de las entidades deportivas registradas y reconocidas en el Instituto Nacional de Deportes; 4) Que se exigirá a los clubes interesados en participar en un proceso electoral un mínimo de seis (6) meses de vigencia en el registro respectivo y comprobar una actividad deportiva constante y sistemática durante ese período; 5) Que la convocatoria para los procesos electorales se hará saber a los interesados, por los menos con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha para la elección, por medio de notificación personal dirigida al representante legal de la entidad, por correo certificado con aviso de recibo o mediante publicación de un cartel en un diario de circulación nacional o local, según el domicilio de la entidad deportiva de que se trate; 6) Que no podrán ser postulados a miembros de la asamblea, ni de la Junta Directiva del Consejo de Honor quienes estén sometidos a sanción disciplinaria, ni los menores de edad; 7) Que no podrán ser reelegidos los miembros de las juntas directivas que tengan pendiente rendiciones de cuenta de su gestión, respecto a los aportes de carácter económico o financiero hechos por los entes del sector público, a satisfacción del respectivo organismo; 8) Que no podrán hacerse

En relación con las federaciones deportivas, el art. 35 de la Ley las define como entidades de carácter nacional compuestas por las asociaciones del deporte respectivo, si bien pueden constituirse también directamente por los clubes, oído el IND, cuando la naturaleza y características del deporte así lo requieran. El propio artículo contiene el principio de monopolio, afirmando que sólo podrá ser reconocida una federación deportiva nacional por deporte; ahora bien, en sectores específicos –fuerzas armadas, ámbito escolar o laboral– pueden existir federaciones polideportivas, aunque sólo serán inscritas en el Registro una por sector –art. 38–. Sus funciones vienen relacionadas en el art. 36, revelando una amplia autonomía de gestión[104].

Conforme al art. 39, las asociaciones son entidades deportivas integradas por clubes, con competencia en cada uno de los estados y en el Distrito Federal, rigiéndose por sus propios Estatutos, en consonancia con los de las federaciones. Por consiguiente, se configuran como entes federativos de nivel territorial inferior a la República. En su área político-territorial deberán fomentar y dirigir su disciplina deportiva, hacer cumplir las normas técnicas y deontológicas, organizar las competiciones y estructurar sus selecciones.

representar en Asamblea aquellas entidades cuyas Juntas Directivas tengan vencido su período directivo; 9) Que los respectivos estatutos prevean el procedimiento para designar la autoridad provisional de la entidad deportiva, cuando ocurra una vacante mayor de la mitad de los miembros de la Junta Directiva o del Consejo de Honor de aquella. La vigencia de dicha autoridad no podrá exceder de noventa (90) días consecutivos; 10) Que transcurridos quince (15) días de vencido el período para el cual fue elegida la Junta Directiva sin que ésta hubiere convocado a elecciones, un tercio (1/3) por lo menos de los miembros de la asamblea deberá efectuar la respectiva convocatoria".

[104] Según este artículo, "Corresponde a la federaciones: 1) Dirigir, orientar, coordinar, controlar, supervisar y evaluar las actividades deportivas que sean de su competencia, a tenor de los dispuesto por esta Ley, su Reglamento y demás actos administrativos que dicten las autoridades deportivas competentes, así como las regulaciones que se establezcan en su acta constitutiva y estatutos; 2) Dictar las normas técnicas y deontológicas de sus respectivas disciplinas en concordancia con las establecidas por su correspondiente federación internacional y velar por su cumplimiento; 3) Promover la formación, capacitación y mejoramiento de los recursos humanos necesarios para el desarrollo de su respectiva especialidad; 4) Organizar y dirigir las competencias deportivas de su especialidad que se realicen en el país, sin perjuicio de las atribuciones que respecto de éstas correspondan al Comité Olímpico Venezolano y al Instituto Nacional de Deportes; 5) Reconocer y proclamar a los titulares nacionales y conformar sus respectivas selecciones; 6) Sancionar sus respectivos estatutos y reglamentos; 7) Presentar al Instituto Nacional de Deportes sus planes y programas a los fines de suministro de la asistencia financiera, económica y técnica por dicho organismo, así como rendir cuentas del manejo de los fondos públicos aportados, de conformidad con el ordenamiento jurídico venezolano; y 8) Los demás deberes y atribuciones que establezcan sus estatutos y reglamentos".

En cuanto a los clubes, el art. 40 los califica como "la unidad primaria del deporte y estarán integrados por personas que se unen con el propósito de practicar alguna actividad deportiva con fines recreativos o competitivos. Su estructura, funcionamiento y la forma de elección de sus autoridades se regirán por lo establecido en sus propios estatutos y reglamentos. Podrán afiliarse o no a otras organizaciones de mayor rango mediante los respectivos convenios de afiliación. A los efectos de este artículo, se asimilan a club los términos de escuela, academia, divisa, colegio, instituto y organización". El parágrafo primero del mismo artículo exige que el club se encuentre afiliado a la correspondiente Federación cuando sus deportistas deseen participar en competiciones nacionales e internacionales; ahora bien, con arreglo al art. 9 del Reglamento 1° de la Ley: "No podrá negarse a un club o liga la afiliación a una asociación o ésta afiliarse a una federación, si los interesados hubieren cumplido con lo previsto en la Ley del Deporte y sus reglamentos y en los respectivos estatutos. La afiliación deberá efectuarse dentro del término de los quince (15) días siguientes a la correspondiente solicitud". En cualquier caso, los clubes también pueden asociarse al nivel municipal en ligas de tres o más de ellos, a fin de organizar competiciones entre sí.

Las entidades ajenas al deporte federado "que organicen y promuevan actividades deportivas en forma sistemática, no con miras a la alta competencia sino con fines educativos, formativos, recreativos, sociales o para la salud, tendrán el apoyo de los organismos y entes deportivos del sector público. Es obligatorio para estos entes registrarse ante el Instituto Nacional de Deportes" –art. 41–; tienen completa autonomía funcional, económica, administrativa y organizativa, y la Ley prohíbe la adscripción forzosa de personas a estas entidades –art. 42.

El Comité Olímpico Venezolano se califica por la Ley como asociación civil no gubernamental sin ánimo de lucro cuyo objetivo es el desarrollo del movimiento olímpico, la difusión de los ideales olímpicos y la representación internacional del movimiento olímpico venezolano, erigiéndose en el órgano asociativo superior de las federaciones deportivas venezolanas admitidas en su seno, en materias propias del movimiento olímpico nacional e internacional –art. 28–. Sin embargo, sus funciones se circunscriben al fomento y coordinación del deporte olímpico, sin asumir facultades de otra naturaleza frente al resto de entidades deportivas privadas[105] .

[105] Así, el art. 30 de la Ley le atribuye las siguientes funciones: "1) La inscripción, acreditación y participación de los deportistas venezolanos en los Juegos Olímpicos o demás competen-

Para concluir, los arts. 70 ss. de la Ley regulan el régimen disciplinario en el deporte venezolano, contemplando la existencia de un Consejo de Honor en cada entidad deportiva, elegido por su Asamblea, fijando una serie de cautelas materiales y formales –tipificación de infracciones y sanciones, garantías de defensa– que amparan a los sujetos pasivos de la disciplina deportiva. Como cláusula de cierre del sistema, el art. 75 reconoce al Instituto Nacional de Deportes la potestad de sanción o suspensión de reconocimiento y registro a las entidades y a los dirigentes del deporte federado y profesional cuando incumplan lo dispuesto en la Ley y en sus reglamentos, o cuando lo solicite la entidad de la que dependan jerárquicamente, instaurándose también en este caso ciertas prevenciones –procedimiento previo en la entidad correspondiente, garantías de defensa ante el propio IND, derecho de recurso ante el Ministro, etc.–. Los arts. 17 ss. del Reglamento nº. 1 de la Ley desarrollan estas determinaciones.

4. Medidas de fomento

4.1. Deporte popular; instalaciones deportivas

En primer término, debe notarse que el art. 3 de la Carta Iberoamericana del Deporte concede gran importancia a las acciones de fomento, y prescribe que: "Se deberán generar sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer del deporte un derecho de todos. El apoyo económico puede tener una base mixta, de carácter público y privado, además de la capaci-

cias realizadas bajo el patrocinio del Comité Olímpico Intencional; 2) Colaborar junto a las federaciones deportivas de modalidades en su participación en los Juegos Olímpicos y en las demás realizadas bajo el patrocinio del máximo organismo de dirección internacional del movimiento olímpico; 3) Estimular la práctica de las actividades representadas en los Juegos Olímpicos y en las demás competencias patrocinadas por el Comité olímpico Internacional; 4) Ejercer la representación exclusiva del deporte venezolano ante el Comité Olímpico Internacional; 5) La explotación o utilización comercial o no comercial del emblema de los cinco anillos entrelazados, las denominaciones Juegos olímpicos, olimpiadas y Comité Olímpico y de cualquier otro signo o identificación que por similitud se preste a confusión con los mismos; y 6) Actuar como órgano asociativo superior de las federaciones deportivas admitidas en su seno en concordancia con lo establecido en el artículo 28 de esta Ley, exclusivamente para conocer y decidir sobre los asuntos propios del movimiento olímpico nacional e internacional".

dad propia del sector deportivo para generar recursos económicos que permitan su desarrollo". Los arts. 5 y 6 abundan en compromisos concretos relativos al deporte para todos[106]. Y en efecto, como se observó en la exposición de los fines y objetivos de las normas deportivas, el fomento del deporte popular constituye un elemento de generalizada atención por todos los países, al suponer un medio especialmente adecuado de utilización del ocio en tanto que factor de socialización y de protección de la salud[107].

El art. 3 de la Ley argentina del deporte dispone que son funciones del Estado: "Asegurar la adecuada formación y preparación física y el aprendizaje de los deportes en toda la población, con atención prioritaria en los padres, educadores, niños y jóvenes, fomentando el desarrollo de prácticas y competencias deportivas adecuadas a los casos" (letra a); "Asegurar el desarrollo de las actividades que permitan la práctica del deporte" (letra e); "Promover la formación y el mantenimiento de una infraestructura deportiva adecuada y tender hacia una utilización plena de la misma" (letra f); "Estimular la creación de entidades dedicadas a la actividad deportiva para aficionados (letra i); y "Exigir que en los planes de desarrollo urbano se prevea la reserva de espacios adecuados destinados a la práctica del deporte" (letra j). Todas estas determinaciones son exponentes de medidas de fomento, siendo de especial interés la reserva forzosa de suelo para equipamientos deportivos.

[106] El art. 5 dispone: "*Creación de la base*. Se garantizará la participación en actividades deportivas y el acceso a las instalaciones deportivas, sin ninguna distinción de sexo, raza, color, lengua, religión, opinión política o cualquier otra situación. Se velará por que todos los niños y jóvenes se beneficien a través de programas de deportes formativos y de actividades recreativas y de educación física, en instalaciones deportivas adecuadas. Se asegurará la formación de profesores especialistas calificados y perfeccionamiento, para atender las necesidades del sector. Se desarrollarán programas para la Formación y Perfeccionamiento de Dirigentes, Líderes Deportivos, Técnicos, Jueces y Árbitros, que garanticen el funcionamiento adecuado de la actividad deportiva. Se desarrollaran acciones especiales para que, a partir de los niveles de base, se impartan normas de ética deportiva y se promueva la práctica del juego limpio"; y el art. 6: "*Desarrollo de la participación*. Será prioritario promover y fomentar la práctica de actividades deportivas, sean estas de carácter formativo y recreativo, o de alto rendimiento, entre todos los grupos poblacionales, poniendo a disposición de ellos las instalaciones adecuadas, programas diversificados y recursos humanos calificados. Se impulsará la implementación de programas de participación deportiva en Centros Laborales, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida".

[107] Estas y otras consideraciones pueden observarse también en las obras relacionadas en la cita nº. 5.

En Brasil, las principales medidas de fomento del deporte se confían a la Secretaría Nacional de Desarrollo del Deporte y de la Recreación, en la que se encuadra el Departamento de Políticas Sociales del Deporte, que subvenciona la formulación, implementación y realización de programas y acciones de carácter social destinados al deporte como actividad ocupacional y recreativa, así como promueve la celebración de eventos y la formación de recursos humanos destinados al deporte de participación y a la recreación deportiva[108]. En este sentido, recientemente se ha aprobado una Orden ministerial que contempla, entre otros, un programa denominado "Deporte Solidario", que contempla la construcción de instalaciones deportivas en comunidades carentes de ellas y en el medio rural[109].

La Ley chilena de 2001 hace especial hincapié en las medidas de fomento del deporte, que constituyen sin duda alguna su elemento más destacable. Ya en su art. 4 proclama la creación de planes y programas deportivos que "contemplarán, entre otras acciones, promover la formación de profesionales y técnicos de nivel superior en disciplinas relacionadas con el deporte; promover la prestación de servicios de difusión de la cultura del deporte; de orientación técnica y metodológica para programas de actividades y competiciones deportivas; de asesoría para creación y desarrollo de organizaciones deportivas; de asesoría y formación en gestión de recintos e instalaciones deportivas; de asesoría en arquitectura deportiva; de becas y cupos de participación en actividades y competiciones; de inversiones para la adquisición de terrenos, y construcción, ampliación, mejoramiento y equipamiento de recintos deportivos; de medición y evaluación periódica de la realidad deportiva nacional y de los planes y programas ejecutados en corto y mediano plazo, cuya periodicidad se determinará en el reglamento". El Título IV de la Ley, que comprende los arts. 41 a 68, regula detalladamente esta cuestión, creando un Fondo Nacional para el Fomento del Deporte cuyos recursos se destinarán a acciones muy variadas: formación, apoyo al deporte escolar, al deporte de competición, al de alto rendimiento y financiación de la construcción de equipamientos deportivos –art. 43–. A estos efectos, anualmente se realiza una convocatoria pública de subvencio-

[108] Arts. 10 y 11 del Decreto nº. 4.668, de 9 de abril de 2003.

[109] Véase la *Portaria* –Orden ministerial– nº. 164, de 21 de junio de 2002, del Ministro de Deporte y Turismo, por la que se establecen las directrices generales de los programas Deporte Solidario, Deporte en la Escuela, Brasil Potencia Deportiva y Municipalización del Turismo, art. 3-I.

nes[110] a la que pueden concurrir los interesados proponiendo planes, proyectos, programas, actividades y medidas para su financiación por el fondo –art. 44–.

La infraestructura deportiva es objeto de regulación en los arts. 49 a 60, que regulan la previsión forzosa de reservas de suelo para equipamientos deportivo en el planeamiento urbanístico –art. 49–; el carácter inalienable e indisponible de las instalaciones construidas con aportaciones del Fondo Nacional –art. 50–; la creación de un interesante "sistema estatal de subsidios para la adquisición, construcción y rehabilitación de recintos deportivos, y para la adquisición de inmuebles destinados a la práctica del deporte y funcionamiento de las organizaciones deportivas" que exige la previa aportación por la entidad interesada de ciertas cantidades en unas cuentas bancarias específicas denominadas "Cuentas de Ahorro del Deporte" –arts. 51 a 54–; y la gestión de instalaciones deportivas públicas en régimen de concesión –arts. 55 a 60–.

El Derecho deportivo colombiano también da muestras en esta materia de una depurada regulación. Así, el art. 6 recoge el siguiente mandato imperativo: "Es función obligatoria de todas las instituciones públicas y privadas de carácter social, patrocinar, promover, ejecutar, dirigir y controlar actividades de recreación, para lo cual elaborarán programas de desarrollo y estímulo de esta actividad, de conformidad con el Plan Nacional de Recreación"[111]. La mayor responsabilidad en el campo de la recreación le corresponde al Estado y a las Cajas de Compensación Familiar. Igualmente, con el apoyo de Coldeportes impulsarán y desarrollarán la recreación, las organizaciones populares de recreación y las corporaciones de recreación popular". El art. 9 concreta este mandato en acciones específicas a desempeñar por las administraciones públicas[112]. El art. 27

[110] Las correspondientes convocatorias habrán de contener al menos las siguientes cuestiones: "a) Tipo de actividades, servicios o instalaciones deportivas que podrán incluirse; b) Criterios de evaluación y elegibilidad, cuidando de priorizar los programas, proyectos y actividades destinados al deporte escolar; c) Requisitos que deberán cumplir las instituciones que deseen postular como contrapartes; d) Rangos de financiamiento, según tipos de proyectos, y monto de los aportes de la contraparte; e) Relación con planes comunales o regionales de desarrollo deportivo; f) Proyección de mediano y largo plazo; y g) Causales de caducidad".

[111] El Plan Nacional de Recreación 1999-2002 ha sido el principal instrumento de las políticas de fomento del deporte en Colombia; actualmente está en proyecto una nueva edición.

[112] Concretamente, las administraciones habrán de implementar las actuaciones siguientes: "1. Fomentarán la formación de educadores en el campo extraescolar y la formación de líderes juveniles que promuevan la creación de asociaciones y movimientos de niños y jóvenes

impone la reserva obligatoria de suelo para equipamientos deportivos en todos los proyectos de renovación urbana y de urbanización que se aprueben a partir de la entrada en vigor de la ley. El art. 41 dispone que el 10% de los bachilleres reclutados para el servicio militar cumplirán este deber legal mediante la incorporación al servicio cívico deportivo de su municipio. Por otra parte, se prevé una reglamentación específica para academias, gimnasios y otros establecimientos comerciales análogos, correspondiendo a las entidades locales velar por la salud, higiene y aptitud deportiva de estas instalaciones –art. 81–.

Las actividades relativas al deporte popular en Costa Rica se concretan en un plan anual de recreación y en planes a largo plazo –art. 19 de la Ley 7.800–, cuyos fines son –art. 20–: "a) Impulsar manifestaciones recreativas y de deporte para todos; b) Propiciar la participación de sectores marginales, con problemas sociales, de salud y otros, en las actividades recreativas; c) Fomentar la integración de personas discapacitadas en las manifestaciones recreativas; d) Promover y fomentar las actividades recreativas en los lugares de trabajo; e) Propiciar y motivar actividades recreativas para la familia; f) Rescatar los juegos tradicionales costarricenses, a nivel nacional, regional y local; g) Impulsar las actividades recreativas para las personas adultas, adecuándolas a sus posibilidades individuales; h) Promover la creación, el mantenimiento, uso y aprovechamiento de las instalaciones y los recursos naturales para desarrollar proyectos físico-recreativos de carácter comunal; i) Procurar la creación de asociaciones que tengan por objeto promover actividades recreativas y de deporte para todos; j) Promover la formación y capacitación de líderes en el campo de la recreación, mediante planes y programas sistemáticos del Instituto y de coordinación interinstitucional; k) Promover, fomentar y divulgar la importancia del empleo positivo del tiempo libre; l) Apoyar el mantenimiento e incremento de parques de recreación y el entorno natural en todo el país". En cuanto al régimen de las instalaciones deportivas, contenido en los arts. 76 ss. de la Ley, se observa

que mediante la utilización constructiva del tiempo libre sirvan a la comunidad y a su propia formación; 2. Dotarán a las comunidades de espacios pedagógicos apropiados para el desarrollo de la educación extraescolar en el medio ambiente o sitios diferentes de los familiares y escolares, tales como casas de la juventud, centros culturales especializados para jóvenes, o centros de promoción social, además, de las instalaciones deportivas y recreativas; 3. Las instituciones públicas realizarán, directamente o por medio de entidades privadas sin ánimo de lucro, programas de educación extraescolar. Para este efecto se celebrarán contratos que podrán financiarse por medio de los dineros destinados a los fines de que trata la presente Ley".

un especial cuidado por garantizar su pleno uso[113], llegando incluso a establecerse el traspaso de la gestión de las instalaciones ubicadas en las instituciones educativas a manos de un comité administrador, en horas no lectivas y en los períodos de vacaciones –art. 86–. Como garantía de la construcción de nuevos equipamientos, se confiere al Estado la potestad de imponer a los municipios reservas de suelo –art. 81–, atribuyéndose al Consejo Nacional de Deportes y Recreación la competencia de aprobar los planes de construcción, mantenimiento y mejora de las instalaciones públicas, y los planes de actualización de las normas técnicas relativas a las mismas –art. 79–.

El Decreto del Consejo de Ministros de Cuba 134/1988, de 6 de mayo, sobre las licencias deportivas, establece este instrumento como una pieza medular del fomento del deporte en el país. Las licencias consisten en un permiso laboral retribuido por un período de tiempo determinado a los trabajadores en general y a los campesinos que deban participar en eventos deportivos convocados por el INDER –art. 1–. Esta licencia la concede la entidad donde trabaje el interesado –art. 2–, y su duración depende de la competición para la que se conceda: tres días y dos veces al año para la etapa municipal –art. 5–; siete días y dos veces al año para la provincial –art. 6–; etc. En los campeonatos nacionales la licencia se extenderá por el número de días que dure la competición conforme a lo programado por el INDER, más dos días de traslado y otros dos de regreso –art. 9–; y en los internacionales se aplica el mismo régimen, sin restricción de días para traslado y regreso, que serán los necesarios. También pueden concederse licencias de hasta quince días para entrenamientos; de todas ellas pueden beneficiarse los jueces, árbitros y anotadores; y existen también licencias para concurrir a cursos de superación –arts. 12 a 15–. Con arreglo al art. 6 de la Resolución del INDER 97/1988, de 13 de abril, de normas complementarias sobre licencias deportivas, en los deportes cuyos calendarios sean de larga duración la licencia se solicitará de una vez. Al objeto de obtener una licencia, los interesados deben formalizar la correspondiente solicitud, que es resuelta por los directores municipal o provincial en las fases correspondientes, y por quien designe el Director General del INDER en las competiciones nacionales e internacionales. A su regreso, los interesados deben certificar la estancia. Y el

[113] Así, el propio art. 76 dispone: "Las instalaciones deportivas y recreativas de carácter público financiadas con fondos de la administración del Estado, deberán planificarse y construirse de tal modo que se favorezcan su utilización deportiva polivalente y las actividades recreativas, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos".

Estado reembolsa a la entidad a que preste servicios el interesado los gastos que le entraña su disfrute de la licencia.

Por lo que se refiere a Ecuador, en cuanto a las instalaciones, el art. 70 establece que los municipios no pueden conceder permisos para nuevas urbanizaciones o lotizaciones si en los planos no consta un lote porcentual destinado a instalaciones para entrenamiento y práctica deportiva de los habitantes del sector, correspondiendo a la ordenanza municipal respectiva determinar cuál sea dicho porcentaje; los municipios no podrán aprobar los planos para la construcción de instalaciones deportivas si previamente no se ha otorgado autorización por la Federación deportiva de la jurisdicción correspondiente –art. 79–, debiendo obtenerse además autorización del Consejo Nacional de Deportes cuando se pretenda alterar el destino de una instalación deportiva ya existente –art. 80–. De otro lado, el art. 64 de la Ley dispone que "Los escenarios deportivos administrados por entidades amparadas por esta Ley están exentos del pago de energía eléctrica y agua, que obligatoriamente deben ser proporcionadas por las empresas públicas o privadas que mantengan tales servicios; de otro lado, el 10% de la recaudación de los eventos deportivos debe destinarse al mantenimiento de las instalaciones –arts. 73 y 74–. El Reglamento ejecutivo desarrolla pormenorizadamente el modo de disfrute de este derecho, que se articula mediante comunicación del Consejo Nacional de Deportes a la empresa proveedora, previa solicitud de la entidad beneficiaria –COE, FDNE, federaciones nacionales, federaciones provinciales, ligas, clubes, etc.–. El art. 65 concede a todos los trabajadores del sector público y privado derecho a licencia retribuida cuando concurran a certámenes oficiales nacionales e internacionales en condición de dirigentes, jueces, profesores de educación física, árbitros, técnicos y deportistas, reconociéndoles además el derecho de disfrutar de facilidades para su entrenamiento.

En cuanto a El Salvador, el deporte comunal recreativo se define como "aquel que se practica en tiempo libre en las comunidades urbanas o rurales o sectores de ellas, con objetivos de expansión, distracción, salud física y mental, encontrándose desprovistos de finalidad esencial de competición, perfeccionista y de clasificación" –art. 52–, imponiéndose al INDES su promoción, apoyo y fomento "como factor de integración social, con el fin de incentivar el interés de las comunidades en la práctica activa del mismo" –art. 53–, a cuyo efecto el INDES elaborará programas en los que cuidará la participación organizada de todos los sectores –art. 54–. Y por lo que se refiere a las instalaciones, se contempla también la reserva de áreas adecuadas a la práctica de los deportes

en todo proyecto de urbanización o lotificación urbana o rural, debiendo oír al INDES las autoridades urbanísticas correspondientes antes de aprobar tales proyectos –art. 77–. Al Instituto le corresponde, por otro lado, "promover, aprobar y supervisar la construcción de instalaciones deportivas" –art. 5.f)–.

Por lo que se refiere a Guatemala, el deporte popular o no federado –arts. 70 a 85 de la Ley de 1997–constituye un subsistema del sistema deportivo nacional, cuya responsabilidad corresponde al Viceministro de Deportes y Recreación, principalmente a través de la Dirección General del Deporte y la Recreación. Entre sus objetivos se encuentra: "a) Fomentar la práctica sistemática física de forma que se asimile como parte de la cultura de la actividad física de cada ciudadano; b) Propiciar mediante la práctica de la actividad física el aumento de los niveles de salud, esparcimiento y capacidades personales como factores indispensables en la mejora de la calidad de vida de la población; c) Promover la masificación de la actividad física en el país; d) Planificar, organizar y ejecutar proyectos y programas concretos dirigidos a la promoción, desarrollo y democratización del deporte no federado y de la recreación física; e) Favorecer las condiciones de participación y acceso de las comunidades sociales a la práctica del deporte no federado y la recreación física; f) Cooperar y apoyar en todos aquellos proyectos o programas, públicos o privados, tendientes a promover la actividad física no federada; g) Promover la normativa y sistematización de las actividades de participación en la actividad deportiva no federada y de la recreación física; h) Proporcionar facilidades de instalación, implementación y atención técnica para la promoción de la práctica de la actividad física de amplios sectores poblacionales; i) Integrar y participar efectivamente en el Sistema Nacional de Cultura Física; j) Propiciar y apoyar la relación interinstitucional con el deporte escolar y deporte federado".

La Comisión Nacional Pro-Instalaciones Deportivas y Mejoramiento del Deporte (CONAPID) es el órgano encargado de las acciones de fomento deportivo en Honduras[114]. Sus principales funciones son: la conservación, explotación y mejora de las instalaciones deportivas propiedad del Estado; la adquisición de terrenos para construcción de equipamientos deportivos; la reglamentación del uso de las instalaciones; la contratación de técnicos para la enseñanza y mejora de los deportes; velar por la salud del deportista; cooperar en los gastos de

[114] Su creación tuvo lugar mediante el Decreto del Consejo de Ministros nº. 111, de 16 de julio de 1964, y su funcionamiento se encuentra regulado por el Acuerdo del Gobierno nº. 1340, de 17 de agosto del mismo año.

participación de Honduras en competiciones internacionales; y auspiciar un programa de becas para estudios del deporte o de medicina deportiva en el exterior.

México regula las medidas de fomento al deporte en su Ley general de 2002, proclamando en su art. 99 el deber que en este sentido corresponde a todos los poderes públicos. El art. 100 relaciona toda una batería de objetivos a cumplir por las acciones de fomento[115], a cuyo fin se efectuarán las correspondientes convocatorias públicas; para concurrir a ellas se precisa a) formar parte del SINADE; y b) ser propuesto por la federación deportiva nacional correspondiente. De otro lado, conforme al art. 77 de la Ley los titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal tendrán la obligación de promover y fomentar la práctica deportiva entre sus trabajadores, con objeto de facilitar las condiciones de su plena integración en el desarrollo social y cultural. En cuanto a la infraestructura deportiva, la Ley prevé la inscripción de todas las instalaciones en el RENADE –Registro Nacional del Deporte–, a fin de optimizar el planeamiento de su uso –art. 84–, confiriendo a la CONADE la función de coordinar con la Secretaría de Educación Física, los Estados, el Distrito Federal, los municipios y el sector privado el adecuado mantenimiento, conservación y uso de las instalaciones, pudiendo a tal efecto dictar las directrices correspondientes –art. 82–. Por último, aunque no se trate de una medida de fomento sino más bien de policía administrativa, por la estrecha vinculación del punto con el régimen de las instalaciones deportivas debe comentarse ahora que la CONADE impulsa

[115] En concreto, los siguientes: "I. Desarrollar los programas deportivos de las Asociaciones Deportivas Nacionales; II. Impulsar la investigación científica en materia de cultura física y deporte; III. Fomentar las actividades de las Asociaciones Deportivas, Recreativas, de Rehabilitación y de Cultura Física, cuyo ámbito de actuación trascienda de aquél de las Entidades Federativas; IV. Promover la actividad de clubes, asociaciones, ligas y deportistas, cuando esta actividad se desarrolle en el ámbito nacional; V. Cooperar con los Órganos Estatales de Cultura Física y Deporte y, en su caso, con los Municipales, del Distrito Federal y con el sector social y privado, en el desarrollo de los planes de la actividad deportiva escolar y universitaria, así como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto rendimiento; VI. Promover con los CONDE, Universidades y demás instituciones educativas la participación en los programas deportivos y cooperar con éstos para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas; VII. Promover con las Universidades la participación en los programas deportivos universitarios y cooperar con éstas para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas; VIII. Contribuir a elevar el desarrollo deportivo de los países de nuestro entorno histórico y cultural en respuesta a tratados o convenios de cooperación internacional; y IX. Realizar cualquier actividad que contribuya al desarrollo de las competiciones que de acuerdo con la legislación vigente corresponda a la CONADE".

actualmente un interesante proyecto de normalización técnica de las instalaciones deportivas, en cuya virtud se clasifican los establecimientos deportivos públicos y privados en categorías –semejantemente a como se hace con los alojamientos turísticos–, debiendo reunir una serie de requisitos mínimos al objeto de ser incluidos en cada una de ellas, y creándose además una comisión de normalización responsable de impulsar la aprobación de las correspondientes normas técnicas y proceder a la calificación de los establecimientos. La cuestión es objeto de análisis detenido en la comunicación que presenta a esta ponencia el profesor JIMÉNEZ SOTO.

Las leyes deportivas nicaragüenses de 1982 abordan esta materia telegráficamente. Por un lado, la Ley general reconoce a todos los deportistas el derecho a disfrutar de licencia retribuida cuando concurran a competiciones deportivas internacionales, ya trabajen en el sector público, ya en el privado art. 14–; y el art. 3 de la Ley de promoción al deporte y la cultura en la juventud incorpora un mandato genérico de fomento a estas actividades que se proyecta tanto al sector público como al privado. En lo relativo a los equipamientos, en Nicaragua se contempla asimismo la reserva forzosa de suelo para instalaciones deportivas en la construcción de proyectos habitacionales, escolares, industriales o agropecuarios, todos los cuales habrán de contar con el visto bueno del Instituto Nicaragüense de Juventud y Deportes –art. 11 de la Ley–. Como también sucede en El Salvador, cuando se precisen instalaciones privadas para la realización de eventos deportivos, el Instituto podrá decidir con carácter forzoso su ocupación temporal indemnizando a sus titulares.

En Perú, el IPD ha puesto en marcha diferentes programas de fomento deportivo, entre los que merecen destacarse los correspondientes al ámbito comunal, al laboral, al de discapacitados, al del adulto mayor, y muy especialmente al de Gente "D": este último se encuentra especialmente diseñado para adolescentes entre los 11 y los 18 años de edad que residen en zonas identificadas como de alto riesgo, y tiene como objetivo el de formar adolescentes con un sistema de valores positivos, reconocidos como líderes juveniles preventivos en sus distritos, que a través de la práctica deportiva, recreativa y cultural, contribuyan en la prevención y disminución del consumo de drogas y de la violencia[116] . De otro lado, los arts. 31 ss. de la Ley de 1999 regulan la infraestructura

[116] Según informa el portal del Instituto Peruano del Deporte, este interesante proyecto tiene el propósito de promover estilos de vida saludables alternativos al consumo de drogas y el desarrollo de conductas violentas, y desarrolla un trabajo en alianza con instituciones de la

deportiva, contemplando la reserva de suelo para instalaciones deportivas de al menos el 50% del área destinada a parques –art. 31–, así como la posibilidad de que el Estado acuerde reserva de terrenos baldíos a favor del Instituto Peruano del Deporte –art. 35–. Se impone además a todas las administraciones públicas el deber de coordinarse en esta materia en el marco del Plan Nacional del Deporte –art. 32–. Toda nueva construcción debe tener carácter polivalente, favoreciendo su utilización para diferentes modalidades deportivas y la accesibilidad para personas con discapacidad, siendo obligatoria, además, la instalación de equipamientos deportivos en toda construcción escolar, municipal, universitaria, de conjuntos habitacionales, parques de recreación e instalaciones similares –art. 38–. Toda instalación debe tener visible la información técnica relativa al establecimiento y su equipamiento –art. 39–.

Con arreglo al art. 8.A de la Ley de 1980, el Secretario de Recreación y Deportes de Puerto Rico promoverá relaciones de cooperación bilateral entre el Departamento y los municipios, dirigidas al establecimiento de programas recreativos y deportivos, a la construcción de proyectos de mejoras permanentes y al mantenimiento y administración de instalaciones recreativas y deportivas, conforme al Plan Integral del Deporte y al Plan Integral de Recreación, tomando en consideración las características socio-económicas de cada municipio. Tradicionalmente, la titularidad de las instalaciones deportivas se ha reservado a favor de la Secretaría de Recreación y Deportes; pero a raíz de la Ley nº. 120, de 17 de agosto de 2001, de municipalización de instalaciones recreativas y deportivas comunitarias, ha comenzado un proceso de transferencia de los equipamientos a los municipios, reservándose el Departamento poderes de policía

sociedad civil y del sector público en mesas de concertación multidisciplinarias. Su labor es realizada por psicólogos y promotores deportivos desde un enfoque de intervención comunitaria. Las estrategias inciden en la participación de la mujer y el hombre adolescente, promueven su liderazgo y les provee herramientas para el fortalecimiento de sus habilidades sociales en la organización de actividades culturales, recreativas y deportivas; a medio plazo se pretende haber formado líderes adolescentes, que actúen como agentes preventivos en sus barrios y se encuentren integrados a las redes sociales juveniles de sus distritos. Entre sus acciones se cuenta con la instalación de carpas itinerantes de promoción e información, la firma de pactos de vida –un compromiso que se realiza con los adolescentes a través del estampado de sus manos con pintura en banderolas gigantes que llevan el lema «Manos adolescentes libres de drogas y violencia»–, actividades de impacto –alegorías contra la violencia en el deporte en el Estadio Nacional, Festivales de Bebidas Alternativas de Alcohol, Maratón de Juegos Tradicionales–, acciones de capacitación a través de talleres preventivos, seminarios y jornadas; y torneos deportivos inter-distritales.

así como facultades de utilización de estos espacios en el caso de que se desaprovechen una vez transferidos[117] .

En relación al Uruguay, el Plan Estratégico implantado en febrero de 2001 contempla una serie de programas relativos al fomento del deporte. Entre ellos, uno de inversiones en instalaciones deportivas, otro de acción social del deporte, otro de deporte para todos, y uno más en relación con la salud en el deporte.

La Ley venezolana de 1995 declara de utilidad pública el fomento, la promoción, el desarrollo y la práctica del deporte, así como la construcción, mantenimiento y protección de la infraestructura deportiva nacional –art. 4–. Los trabajadores tienen derecho a practicar deporte y las empresas están obligadas a facilitar su ejercicio –art. 7–, a cuyo fin el art. 54 establece el derecho a licencia de los trabajadores y estudiantes seleccionados para participar en competiciones nacionales e internacionales; tanto deportistas como dirigentes tienen derecho a permisos específicos remunerados por el tiempo requerido para la participación, promoción y organización de dichos eventos –art. 54–. En cuanto a las instalaciones deportivas, el art. 63 de la Ley señala la necesidad de que su planificación, diseño, construcción, conservación y mantenimiento favorezcan su utilización polivalente, obligándose a todos los organismos del poder público a mantener actualizado un inventario de las instalaciones deportivas a su cargo –art. 65–. El art. 66 tipifica como delito imputable a toda autoridad urbanística nacional, regional o municipal, la omisión intencionada de las áreas para recreación física y deporte en los planes de ordenación del territorio, castigándolo con pena de prisión de dos a tres años; igual pena establece el art. 67 cuando se

[117] El art. 10 de la Ley reconoce a la Secretaría de Recreación y Deportes las siguientes facultades: "a) El Departamento se reserva el derecho de cumplir sus obligaciones de fiscalizar a los municipios para que cumplan su obligación de proveer administración, mantenimiento, limpieza y ornato (...); c) El Departamento se reserva el derecho de establecer programación recreativa y deportiva en las instalaciones comunitarias sin que se le pueda cobrar por los derechos de uso en las propiedades traspasadas. El Departamento no utilizará este derecho reservado en aquellas instalaciones donde el municipio esté llevando a cabo actividad recurrente, programada y concurrida; d) El Departamento tendrá la obligación subsidiaria de velar y proveer mantenimiento en las instalaciones comunitarias que se queden desatendidas por los municipios. El mantenimiento que deben proveer los municipios nunca será menor al que proveía el Departamento antes de que las facilidades fueran transferidas a los Municipios. En caso de que el Departamento se vea precisado a proveer este mantenimiento, el mismo será con cargo al municipio; e) El Departamento se reserva el derecho de multar al municipio que no cumpla las obligaciones establecidas en este Artículo, bajo los criterios establecidos en la Ley Núm. 126 de 13 de junio de 1980".

otorguen permisos urbanísticos en violación de las ordenanzas donde se hayan destinado áreas para la educación física y el deporte.

4.2. Deporte de alto nivel

La Carta Iberoamericana del Deporte también presta atención a esta cuestión, en sus arts. 7 y 8. El primero de ellos establece: "*Elevar el nivel de los resultados*. Se apoyará e impulsará la práctica del deporte a niveles más avanzados mediante medios científicos y tecnológicos en colaboración con los organismos competentes, a fin de: a) Desarrollar programas especiales para detección y promoción de talentos deportivos; b) Apoyar la formación de Centros de Talentos Deportivos, utilizando las ciencias aplicadas al deporte, para desarrollar planes de entrenamiento con base científica; y c) Desarrollar formas de cooperación internacional en orden a promover vías de cooperación técnica y coordinación deportiva". En cuanto al art. 8, contempla lo siguiente: "*Apoyo al deporte de alta competencia*. Es tarea ineludible elaborar, en cooperación con los organismos deportivos pertinentes, métodos para conceder una ayuda adecuada directa o indirecta para los deportistas de alto nivel, a fin de apoyarlos para desarrollar todo el potencial de sus capacidades deportivas y humanas, respetando plenamente sus derechos como persona, su integridad física y moral. Se deberá promover la gestión del deporte organizado, mediante estructuras adecuadas que permitan a los deportistas de Alto Rendimiento insertarse en la sociedad, mediante el desarrollo de perspectivas laborales y otras, durante y después de su protagonismo en el Deporte de Alto Nivel, procurando contar con un sistema de previsión que les permita desarrollarse con tranquilidad y seguridad una vez que abandonen la práctica activa del deporte". Todo ello resume plásticamente el interés público comprometido en el desarrollo del deporte de élite[118].

El Centro Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (CeNARD), en Buenos Aires, es un complejo de grandes dimensiones dotado de equipamientos deportivos de alto nivel, cuyo uso está orientado a los atletas de élite. Su financiación es parcialmente costeada por el sector privado, mediante el Programa de Padri-

[118] Materia en que resultará de interés la consulta de la obra de A. PALOMAR OLMEDA: *El régimen jurídico del deportista*, Editorial Bosch y Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, Barcelona, 2001.

nazgos Deportivos[119], que tiene por objeto la participación del sector privado en el mantenimiento de los recursos y servicios del Centro: busca interesar a empresas que estén dispuestas a oficiar de padrinos de distintos sectores del Centro, y que podrán beneficiarse con el derecho de promoción de sus marcas y el uso de imágenes con las actividades y deportistas utilizando los servicios del Centro. Otra vía de apoyo a los deportistas de alto nivel en Argentina tiene lugar mediante un Programa de Becas Deportivas que concede la Secretaría de Turismo y Deportes, y que se dirige a "la capacitación, adiestramiento y preparación de deportistas, técnicos y personal de apoyo que integren equipos representativos nacionales de disciplinas deportivas amateurs, y que compitan, para dichos seleccionados, en competencias de alto rendimiento de carácter internacional o bien de carácter nacional que fueran de preparación y/o clasificación para aquéllas"[120]. Las becas habrán de solicitarse por las instituciones deportivas, aportando un plan de trabajos y entrenamiento, y son otorgadas al deportista por la Secretaría a través de la Federación correspondiente, suscribiendo ambas entidades un convenio que erige a esta última en responsable solidario de sus condiciones de disfrute.

En Brasil esta materia se encuentra confiada a la Secretaría Nacional de Deporte de Alto Rendimiento, a la que corresponden las funciones ejecutivas y asesoras en este ámbito, contándose entre ellas la de apoyar mediante incentivos a técnicos y atletas[121]. En 2002 se puso en marcha el programa "Brasil, Potencia Deportiva", que contempla la creación de centros de excelencia deportiva y la modernización del Centro Científico y Tecnológico para el Deporte[122].

En Colombia, el apoyo al deporte de alto nivel se reparte entre Coldeportes y el Comité Olímpico. En cuanto al primero, el art. 44 de la Ley 181 de 1995 le prescribe adoptar "las medidas necesarias para facilitar la preparación técnica, la incorporación al sistema educativo y la plena integración social y profesional

[119] Cuyo régimen jurídico se establece en la Resolución de la Secretaría de Turismo y Deportes nº. 1.623/02.

[120] Art. 1 de la Resolución de la antigua Secretaría de Deportes, nº. 129, de 31 de marzo de 1993; modificado por la nº. 170, de 2 de mayo de 1995.

[121] *Vid.* art. 13 del Decreto nº. 4.668, de 9 de abril de 2003.

[122] *Vid.* la *Portaria* –Orden ministerial– nº. 164, de 21 de junio de 2002, del Ministro de Deporte y Turismo, por la que se establecen las directrices generales de los programas Deporte Solidario, Deporte en la Escuela, Brasil Potencia Deportiva y Municipalización del Turismo, art. 3-II.

de los deportistas de alto rendimiento durante su carrera deportiva y al final de la misma", indicando una serie de medidas para lograrlo[123]. Los arts. 36 a 45 de la Ley articulan toda una batería de medidas de fomento del deporte de alto nivel aplicables a los deportistas que hubieran obtenido medalla –de oro, plata o bronce– en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales: entre ellas, el otorgamiento de seguros de vida, invalidez, salud y deceso; la concesión de créditos especiales por parte de las instituciones públicas; la exoneración del pago de matrículas en los centros públicos de enseñanza; el reconocimiento de estímulos para su ingreso en centros universitarios; y la facilitación de condiciones laborales por parte de los municipios y departamentos. En este mismo sentido, Coldeportes ejecuta el Programa Alto Rendimiento, vertebrado en las categorías "élite", "avanzado" y "talentos", para el que se establecen concretos requisitos de postulación[124] y que comprende ayudas económicas, asistencia técnica y sanitaria, equipamiento deportivo, etc. Este programa se complementa con otro de incentivos que consiste en el otorgamiento de premios y ayudas a los deportistas que obtengan medallas. Por otra parte, el Decreto Ley 1231, de 18 de julio de 1995, establece el otorgamiento de estímulos académicos, económicos y de seguridad social para deportistas nacionales destacados, reconociéndose ayudas de diverso tipo (pensiones, subvenciones para adquisición de vivienda, etc.) a los deportistas que hayan sido calificados como Gloria Nacional. Al Comité Olímpico Colombiano le corresponde –art. 74.5– la llevanza de un registro que permita establecer el nivel de los deportistas.

[123] En concreto, las siguientes: "1. Reserva de cupos adicionales de plazas en las facultades de educación física y de deportes y también en las instituciones de educación superior para quienes reúnan los requisitos académicos necesarios; 2. Exención de requisitos académicos en carreras relacionadas con la educación física y los deportes; 3. Impulso a la celebración de convenios con empresas públicas y privadas para el ejercicio profesional del deportista; 4. Articulación de fórmulas para hacer compatibles los estudios o la actividad laboral del deportista con su preparación o actividad deportiva; 5. Inclusión en algunos de los servicios de la seguridad social; 6. Facilidades para la preparación y entrenamientos necesarios que permitan el mantenimiento de su forma física y técnica y la participación en cuantas competencias oficiales esté llamado a concurrir; 7. En orden al cumplimiento del Servicio Militar, el deportista gozará de los siguientes beneficios: a. Prórroga de incorporación al servicio en filas; b. Elección del lugar del cumplimiento de dicho servicio para facilitar su preparación de acuerdo con la especialidad deportiva".

[124] Solicitud avalada por la Federación deportiva correspondiente, que comprenda un plan de entrenamiento de cuya ejecución se responsabilice un entrenador específico, un estudio médico, dedicación del deportista a tiempo completo, etc.

La Ley salvadoreña general del deporte de 1980 dispone únicamente que el INDES establecerá un sistema de promoción, protección social y estímulos a los deportistas, atletas y demás personas cuyos méritos relevantes en el aspecto deportivo los haga acreedores de ellos –art. 73–; así como que el propio Instituto "reglamentará todo lo relacionado con la formación, preparación, participación, beneficios y sanciones de las selecciones nacionales y de sus integrantes" –art. 72–.

México contempla el apoyo al deporte de alto nivel principalmente en los arts. 105 y 106 de la Ley general de 2002, mediante los que se crea el Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento que brindará apoyo a los deportistas con opciones de participar en los Juegos Olímpicos. El Fondo cuenta con un Comité Técnico, que es su máximo responsable y se ocupa entre otras cosas de aprobar los programas concretos de apoyo al deporte de alto nivel; y por una Comisión Deportiva integrada por expertos independientes. Forman parte del Fondo el Gobierno Federal, el Comité Olímpico Mexicano, la Confederación Deportiva Mexicana y los particulares que le aporten recursos. Los deportistas calificados de alto rendimiento se inscriben en una sección específica del Registro Nacional del Deporte. Además, el art. 94 dispone que todos los deportistas y entrenadores de alto rendimiento inscritos en dicho registro, así como los que sean considerados talentos nacionales por integrarse en preselecciones y selecciones nacionales, serán provistos por la CONADE –organismo autónomo federal– de un seguro de vida y gastos médicos, así como de incentivos económicos en función de los resultados obtenidos.

Por lo que respecta a Nicaragua, el art. 15 de su Ley general de 1982 contiene el siguiente mandato: "El Estado atenderá especialmente a los deportistas de alto rendimiento, calificados así por el Instituto Nicaragüense de Juventud y Deportes de acuerdo con las normas técnicas internacionales, siempre que el deportista cumpla los demás requisitos establecidos por dicho Instituto. Esta atención comprenderá el aseguramiento de las condiciones de trabajo, salud y asistencia técnica que permitan a atleta desarrollarse y mejorar en la práctica de su respectiva disciplina deportiva. La calificación podrá ser retirada a criterio del Instituto". Y la Ley de fomento al deporte en la juventud del mismo año dispone: "Como parte del impulso y promoción del Deporte y la Cultura en la Juventud, el Estado estimulará a los valores nacionales que se destaquen en las distintas disciplinas y eventos que se realicen a nivel nacional e internacional creando para ellos estímulos morales y materiales que serán especificados en el reglamento de la presente Ley cuya elaboración corresponde al Ministerio de Cultura" –art. 5–.

En Panamá el deporte de alto rendimiento se encuentra regulado en el Título VII de la Resolución de la Junta Directiva del INDE nº. 11-97, que con una política normativa completamente atípica en todo el Derecho comparado, eleva al rango de Derecho estatal el plan de entrenamiento de los atletas para las competiciones internacionales –art. 84–. La disposición –arts. 86 a 104–establece las "preselecciones deportivas", esto es, un número máximo de atletas por disciplina deportiva que pueden ingresar en el Centro de Alto Rendimiento del INDE a propuesta de las federaciones y organizaciones deportivas nacionales, siendo posteriormente sometidos a un examen médico que, de ser superado, les permite iniciar el plan de entrenamiento, siendo objeto finalmente de un informe que cursa el entrenador a la entidad correspondiente –Comité Olímpico de Panamá en competiciones olímpicas, y federación u organización deportiva en el resto de campeonatos internacionales, véase § 3.3.14)–, quien podrá decidir incluirlos en la lista de atletas seleccionados para representar a la República en dicha competición.

La Ley peruana de 1999 dedica al deporte de alto nivel algunos de sus primeros preceptos. Así, el art. 4 dispone: "Son derechos de los deportistas calificados de alto nivel: a) Gozar de atención y de servicios médicos y psicológicos gratuitos en los centros hospitalarios del Estado durante los períodos de preparación previos a una competencia internacional; durante el desarrollo de la misma y, de ser el caso, durante el período posterior, cuando, a causa de esta participación, sufriera lesiones temporales o permanentes; b) Ser asegurados contra riesgos de muerte, accidentes o incapacidad originada, derivada u ocasionada durante el período de su preparación y/o participación en seleccionados nacionales, dentro del marco y límites que establezca el Reglamento de la presente Ley; c) Acceder a los premios, estímulos y/o distinciones, de acuerdo a sus méritos; d) Gozar de licencia y/o permiso para ausentarse del centro de estudios y/o de trabajo, si son seleccionados nacionales. Este derecho se extiende a quienes acompañan a los deportistas en calidad de técnicos, especialistas deportivos o dirigentes deportivos; y e) Gozar de las becas otorgadas por las fundaciones, los institutos, y los centros especializados en el Perú y en el extranjero". En 2001 se creó el Centro de Alto Rendimiento como Academia Nacional; en su primera fase de implantación, actualmente aloja a 30 deportistas de las disciplinas de medio fondo y marcha, quienes deben permanecer en el centro al menos durante ocho años. Por otra parte, el Programa de Desarrollo de Talentos Deportivos contempla el otorgamiento de ayudas e incentivos a profesores y personal técnico cualificado para la captación y preparación de deportistas de gran proyección.

El ordenamiento puertorriqueño contempla esta materia en una norma específica, la Ley nº. 119, de 19 de agosto de 2001. En ella se crean el Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo. El Fondo está dotado con una partida presupuestaria mínima de 2.200.000 dólares anuales –art. 5–, de los cuales sólo el 6% podrá dedicarse a gastos administrativos, destinándose el resto a: pagos de sueldos a atletas[125]; contratación de médicos, entrenadores, nutricionistas, psicólogos, biomecánicos, preparadores físicos, fisiológicos del ejercicio u otros profesionales necesarios para la preparación del deportista; compra de equipos necesarios y materiales para el entrenamiento; viajes, transporte, estancia y gastos relacionados con cualquier concentración, competición, pruebas no oficiales o entrenamientos en Puerto Rico o en el extranjero; becas; sabáticas; suplementos alimentarios; seguro médico y seguro de vida –art. 3–. El Fondo es administrado por una Junta dependiente del Departamento de Recreación y Deportes, compuesta por once miembros[126], nombrados por el Gobernador del Estado Libre Asociado, quienes administran el fondo y deciden su destino; cuando se trate de deportes olímpicos, la selección de los atletas incentivados corresponde a la Junta a propuesta del Comité Olímpico; para el resto de deportes, la propia Junta evalúa las credenciales del atleta conforme a sus resultados en las competiciones internacionales –art. 6–.

Por lo que se refiere a Uruguay, la Ley n.º 17.292, de 2001, recoge en sus arts. 84 a 89 una serie de medidas de apoyo a los deportistas y a los talentos deportivos. Su configuración responde a técnicas de colaboración entre los sectores público y privado. Así, se instaura el Programa de Desarrollo y Protección de Talentos Deportivos, creándose a tal efecto en el Ministerio de Deporte y Juventud una comisión coordinadora del mismo. Las federaciones, asociaciones y clubes deportivos, el Instituto Nacional del Menor y los entes rectores del sistema educativo informarán al Ministerio de la existencia de deportistas que demuestren cualidades especiales en una determinada disciplina deportiva, a fin de incluirlos en el programa, para lo cual se considerarán las siguientes circuns-

[125] Conforme a la Ley nº. 109, de 7 de agosto de 2002, estos ingresos quedan excluidos del concepto de ingresos brutos a efectos de tributación.

[126] El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes; un funcionario de dicho Departamento; el Presidente y el Secretario General del Comité Olímpico de Puerto Rico; un entrenador de alto rendimiento; el Presidente de la Asociación de Atletas de Alto Rendimiento; dos científicos del deporte; dos ciudadanos que tengan demostrado interés en el deporte; y la Presidenta del Comité Paralímpico de Puerto Rico.

tancias: "A) Clasificaciones obtenidas en competiciones o pruebas deportivas nacionales o internacionales; B) Situación del deportista en listas oficiales de clasificación deportiva, aprobadas por las federaciones correspondientes; C) Condiciones especiales de naturaleza técnico-deportiva, verificadas por los organismos deportivos" –art. 86–. La inclusión del deportista en el programa se articula mediante la firma de un contrato por parte del deportista, la federación y el Ministerio, en el que se contempla un proyecto de desarrollo y sus plazos de ejecución, lo cual reporta al deportista los siguientes beneficios: "A) Asistencia especializada de entrenadores técnicos nacionales o internacionales, que a criterio del programa así lo requiera; B) Asistencia médica; C) El aprendizaje de un idioma extranjero; D) El traslado al exterior a efectos de perfeccionarse en su disciplina deportiva". Al margen de este programa, desde 1960 existe el Fondo Olímpico, regulado por la Ley nº. 12.762, de 22 de agosto, dirigido a financiar competiciones de preparación y la concurrencia del deporte aficionado a los Juegos Olímpicos y a los Juegos Deportivos Panamericanos.

La Ley venezolana de 1995 –art. 56– confía al Instituto Nacional de Deportes, conjuntamente con el Instituto Nacional de Cooperación Educativa, el impulso de la firma de convenios de colaboración con empresas públicas y privadas para garantizar la preparación y mejora de los atletas de alto rendimiento; y el art. 61 dispone que "El Instituto Nacional de Deportes creará y mantendrá los servicios médicos necesarios para el mantenimiento de la salud de los atletas de alto rendimiento, lo cual incluirá centros de medicina preventiva y curativa. En todo caso, se atenderá a una mínima concentración de personal y éste deberá ser altamente calificado".

En cuanto al régimen vigente en Chile, véase lo expuesto en el § 4.1 acerca del Fondo Nacional del Deporte; y en relación con Honduras, recuérdese lo expuesto acerca de la CONAPID en el § 3.2.

4.3. Los recursos destinados al deporte; los sorteos deportivos

Es característica generalizada de todos los ordenamientos objeto de análisis el contribuir al fomento del deporte mediante el otorgamiento de subvenciones a las entidades deportivas. Las cantidades concedidas dependen tanto de la dimensión de la entidad beneficiaria como de las disponibilidades presupuestarias de cada país, pero en cualquier caso esta técnica subvencional constituye un mínimo común denominador de todos los sistemas deportivos.

Una particularidad digna de mención observable en algunos ordenamientos concretos es la de precisar el origen y el destino de todos o algunos de los fondos y recursos empeñados en el sistema deportivo. En este sentido, el régimen más destacable es el operante en Guatemala, donde incluso existe una reserva constitucional de fondos destinados al deporte. En efecto, el art. 91 de la Constitución guatemalteca dispone: "*Asignación presupuestaria para el deporte*. Es deber del Estado el fomento y la promoción de la educación física y el deporte. Para ese efecto, se destinará una asignación privativa no menor del tres por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado. De tal asignación el cincuenta por ciento se destinará al sector del deporte federado a través de sus organismos rectores, en la forma que establezca la ley; veinticinco por ciento a educación física, recreación y deportes escolares; y veinticinco por ciento al deporte no federado". Diversos preceptos de la Ley del deporte de 1997 añaden otras fuentes adicionales de financiación y concretan más específicamente el destino de estos fondos, según la parcela del sistema deportivo de que se trate: educación física, deporte no federado y deporte federado.

Conviene reseñar, en primer término, el cuidadoso reparto de los fondos que contempla la Ley. En este sentido, las cantidades concedidas a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala –nada menos que el 1'2% del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado– serán objeto del siguiente reparto: un mínimo del 50% para la promoción deportiva a nivel nacional; hasta el 20% para gastos administrativos y de funcionamiento; y hasta el 30% para atención y desarrollo de programas técnicos –art. 132–. El art. 85, relativo al deporte no federado, exige que el 65% de la asignación constitucional a este tipo de actividades se dirija fuera del Distrito Metropolitano, a cuyo efecto se canalizará mediante organismos públicos que funcionen en las diferentes regiones del país, quienes quedan obligados a presentar programas de desarrollo en todos los niveles territoriales, tomándose como referencia para los fondos destinados al interior del país una serie de diagnósticos, anuales y quincenales, que se obliga a elaborar al Ministerio de Cultura y Deportes. Por su parte, el art. 66 de la Ley regula el destino de la asignación correspondiente a educación física[127].

[127] Que dispone: "Tal asignación presupuestaria Constitucional se distribuirá entre la Dirección General de Educación Física y las dependencias vinculadas a la formación docente y al desarrollo curricular y extracurricular de la educación física, que sean de carácter oficial y pertenezcan a la jurisdicción de dicha Dirección. Estas dependencias presentarán sus anteproyectos de programación presupuestaria a la Dirección General de Educación Física, con los que

Y también interesa mencionar otras fuentes adicionales de financiación del sistema deportivo guatemalteco reconocidas en la Ley del deporte de 1997, que se contemplan, especialmente, en los arts. 83 y 131 de la Ley de 1997, que reconocen a la ConfeDe y al Ministerio de Cultura y Deportes fuentes directas de financiación derivadas de juegos deportivos y del producto de los depósitos que empresas privadas, descentralizadas y autónomas exijan de sus clientes consumidores en garantía del uso de contadores de energía eléctrica, así como de los intereses de tales depósitos[128]. Por último, el art. 184 de la Ley contempla las fuentes de financiación del Comité Olímpico Guatemalteco.

---

dicha Dirección conformará el proyecto de presupuesto general de educación física, en el que se otorgará prioridad a la adjudicación de recursos financieros con destino al desarrollo curricular y extracurricular de la educación física a cargo de esa Dirección. Ese proyecto de presupuesto se enviará para su aprobación al Ministerio de Educación".

[128] En este sentido, el art. 131 establece que se integran en el patrimonio de la Confederación, entre otros conceptos:

"d) El cincuenta por ciento (50%) de los intereses que produzcan los depósitos que empresas privadas, descentralizadas y autónomas exijan de sus clientes consumidores en garantía del uso de contadores de energía eléctrica, de cuyo valor corresponde el consumidor;

e) El cincuenta por ciento (50%) de los depósitos que causen como garantía del uso de contador, corriente eléctrica y otros servicios prestados que actualmente existen en poder de las empresas a que se refiere el inciso anterior, devengarán el diez por ciento (10%) de interés anual. Dichos intereses serán liquidados por las empresas al vencimiento de cada trimestre debiendo remitir su monto bajo declaración jurada dentro de los diez (10) días siguientes a cada liquidación al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, que abrirá una cuenta a la orden de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, la que dispondrá de dichos fondos para inversiones o gastos que beneficien al deporte federado (...);

i) El producto de los porcentajes que le corresponda en todos los eventos deportivos de aficionados que se organicen en el país por personas ajenas a la organización deportiva en que se cobre el ingreso, lo que se determinarán en el reglamento correspondiente".

Y el art. 83 de la propia Ley determina los siguientes conceptos de integración del patrimonio del Ministerio de Cultura y Deportes para la atención, desarrollo y control del deporte no federado y la recreación física nacional:

"c) El cincuenta por ciento (50.0%) de los ingresos devengados por concepto de intereses sobre depósitos de los contadores de energía eléctrica según lo establecido en la presente ley; (...)

e. Las áreas para deporte y recreación que las empresa lotificadoras, entidades o personas que estén obligadas a traspasar gratuitamente al Estado y que éste a su vez traslade al Ministerio de Cultura y Deportes según la presente Ley.

f. El veinticinco por ciento (25.0%) de las utilidades que generen los vaticinios y quinielas deportivas que se realicen en el país. La confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, a través de Declaración Jurada, será la responsable de trasladar dichos fondos al Ministerio de Cultura y Deportes".

En resumen, el régimen financiero y presupuestario del sistema deportivo de Guatemala no tiene parangón en todo el Derecho comparado, consignando una serie de reservas de recursos y diseccionando cuidadosamente su destino, a fin de obtener una justa distribución de los fondos en todo el territorio y en todos los ámbitos deportivos, así como para propiciar el máximo de eficiencia en su empleo.

De otro lado, en diversos países se ha concedido una gran importancia a la determinación de los porcentajes de participación en los ingresos resultantes de la celebración de sorteos de pronóstico deportivo.

En este sentido, el art. 12 de la Ley argentina del deporte crea el Fondo Nacional del Deporte, en el que se integran: "a) El cincuenta por ciento (50%) del producto neto de las salas de entretenimiento que administre la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos; b) Los fondos que ingresen derivados de la cuenta especial del concurso de pronósticos deportivos (PRODE)[129]; c) Los que fije anualmente el presupuesto de la administración publica nacional; d) Herencias, legados y donaciones; e) Los reintegros e intereses de los préstamos que se acuerden conforme al régimen establecido en esta ley; f) El producido de las multas que se apliquen en cumplimiento de esta ley y su reglamentación; g) El patrimonio de las instituciones deportivas disueltas que no tuvieren otro destino previsto en sus estatutos; h) Cualquier otra contribución que surja de otras disposiciones creadas o a crearse". Estos recursos se destinarán –art. 13– "a la construcción, ampliación y mantenimiento de instalaciones deportivas, a la asistencia del deporte en general, a la capacitación de científicos, técnicos y deportistas y al fomento de competiciones deportivas de carácter nacional e internacional. Los beneficiarios podrán ser organismos oficiales e instituciones privadas, y los recursos se otorgarán en calidad de préstamos, subvenciones o subsidios de acuerdo a las pautas fijadas por el presupuesto aprobado de conformidad al artículo 5°, inciso a) de esta ley. El 4 % del Fondo Nacional del Deporte se destinará a las Universidades Nacionales con afectación específica al desarrollo y promoción del Deporte y la Educación Física".

[129] Este tradicional sorteo se encuentra regulado por la Ley 25.295, de 9 de agosto de 2000, del régimen de Pronósticos Deportivos, que declara tener por objeto –art. 1–: "La generación de recursos destinados al financiamiento del fomento, promoción, organización, participación y desarrollo del deporte y la contribución a la prevención de la violencia en el mismo por medio de lo recaudado en concepto de apuestas sobre el juego de Pronósticos Deportivos".

En Brasil, los arts. 6 y sigs. de la Ley del deporte de 1998 regulan el origen de los fondos que se adscriben al INDESP, detallando cuidadosamente los arts. 8 y 9 el porcentaje de recaudación de la Lotería Deportiva que corresponde a cada operador del sistema deportivo, contemplando un régimen de distribución ciertamente reseñable[130]; por su parte, el art. 7 de la Ley relaciona el destino de los fondos del INDESP, cuyas funciones han sido después asumidas, como ya sabemos, por la Administración territorial[131].

La previsión de financiación del deporte más interesante que plantea el ordenamiento colombiano es el destinarle una participación de los ingresos derivados del impuesto sobre el valor agregado –IVA– correspondiente a los servicios de: restaurantes y cafeterías; hoteles y demás establecimientos de alojamiento; servicios de diversión y esparcimiento, actividades de discotecas, salas de baile, y centros similares; revelado, estudios fotográficos y fotocopias–art. 75–.

Por su parte, la Ley costarricense de 1998 autoriza en su art. 88 la creación de un sistema de apuestas deportivas, cuyos ingresos se distribuyen del siguiente modo: 40 % para pagar premios; 24% para gastos administrativos y de operación; y del 36% restante, la mitad destinará a la constitución de un Fondo de Selecciones Nacionales y la otra mitad a la promoción del deporte en general.

En Ecuador existe un sorteo deportivo sujeto a concesión, conocido como Lotería del Fútbol, cuya Ley reguladora, de 2 de julio de 1997, obliga a la em-

[130] Así, el art. 8 establece, con carácter general, los siguientes porcentajes de reparto: 1) 45 % para premios; 2) 20% para la Caja Económica Federal; 3) 10 % para el pago, en partes iguales, a los clubes incluidos en los sorteos, por el uso de sus denominaciones, marcas y símbolos; 4) 15 % para el INDESP; 5) 10 % para la seguridad social. Por su parte, el art. 9 dispone que la renta líquida total de dos sorteos al año se destinará al Comité Olímpico Brasileño: uno de ellos, para entrenamiento y competiciones preparatorias de los equipos olímpicos nacionales; y el otro, en los años de celebración de los Juegos Olímpicos y de los Juegos Panamericanos, para atención y participación de las delegaciones nacionales en dichos eventos.

[131] Concretamente, las siguientes –art. 7 de la Ley–: 1) Deporte educacional; 2) Deporte de rendimiento, en caso de participación de las federaciones nacionales en competiciones internacionales, o bien en competiciones brasileñas de deportes de origen nacional; 3) Deporte de origen nacional; 4) Capacitación de recursos humanos de científicos deportivos, profesores de educación física y técnicos deportivos; 5) Apoyo a proyectos de investigación, documentación e información; 6) Construcción, ampliación y recuperación de instalaciones deportivas; 7) Apoyo subsidiario al sistema de asistencia al atleta profesional, a fin de promover su adaptación al mercado de trabajo cuando abandone su actividad; 8) Apoyo al deporte de personas discapacitadas.

presa concesionaria a destinar a premios no menos del 35% de la recaudación, y a entregar al Consejo de la Lotería del Fútbol como mínimo un 15% de los ingresos brutos –art. 12–; este último importe de distribuye por mitades al Consejo Nacional de Deportes y la Federación Ecuatoriana de Fútbol –art. 14–. La cantidad que reciba el Consejo Nacional de Deportes se distribuye del siguiente modo –art. 16–: el 20% para financiar sus propias actividades; el 55% entre las federaciones nacionales por deporte; el 15% para el deporte estudiantil; y el 10% para el deporte barrial, y la cantidad percibida por la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de este otro modo –art. 17–: el 53% a partes iguales entre todos los clubes de la Serie A de Primera Categoría; el 14% a partes iguales entre todos los clubes de la Serie B de la Primera Categoría; el 10% a partes iguales entre todos los clubes de Segunda Categoría; el 15% para el desarrollo de divisiones menores y sus respectivas selecciones nacionales; el 2% para el control antidopaje; el 3% para el fútbol aficionado; el 2% a favor de la Asociación de Futbolistas Profesionales de Ecuador; el 0'5% a favor de la Asociación de Entrenadores Profesionales de Ecuador; y el 0'5% a favor de la Asociación de Árbitros Profesionales de Ecuador.

En cuanto a Perú, el art. 21.6 de la Ley de 1999 reconoce a las federaciones deportivas las siguientes fuentes financieras: "c) El 3% (tres por ciento) de la taquilla de los espectáculos públicos deportivos de su disciplina que fije el Reglamento de la presente Ley; d) El 10% (diez por ciento) de los ingresos provenientes por televisar y/o radiodifundir los espectáculos públicos deportivos de sus afiliados; e) Los ingresos provenientes por televisar y/o radiodifundir los espectáculos públicos deportivos en los que participen los deportistas o seleccionados nacionales. Este porcentaje será distribuido de acuerdo a sus Estatutos".

5. Ámbitos deportivos

5.1. Deporte escolar

En materia de deporte escolar, el régimen dispuesto por la ordenación jurídica de los diferentes países es confiar esta función a la rama del poder ejecutivo competente en materia de educación. La formación en educación física constituye una pieza esencial de las personas en edad escolar, al ser vehículo de transmisión de los valores deportivos, que contribuyen a la formación integral de la persona; en este sentido, la intervención de los poderes públicos se disgrega en

tres planos: la inclusión de la educación física como componente curricular de los estudios en los diferentes niveles de enseñanza; la dotación a los centros educativos de instalaciones deportivas adecuadas; y la organización de campeonatos específicos para personas en edad escolar[132].

En Argentina, el art. 3 de la Ley del deporte señala como competencia del Estado "Promover la formación de docentes especializados en educación física y de técnicos en deporte y procurar que tanto la enseñanza como la práctica de los mismos se encuentren orientadas y conducidas por profesionales en la materia" (letra b); y "Asegurar que los establecimientos educacionales posean y/o utilicen instalaciones deportivas adecuadas" (letra d).

En Brasil, como sabemos, el deporte educacional forma parte del Sistema Brasileño del Deporte, definiéndose como el practicado en los centros de enseñanza y en la educación extraescolar con la finalidad de alcanzar el pleno desarrollo del individuo y su formación como ciudadano y para la recreación, evitándose la selección e hipercompetitividad de sus practicantes –art. 3 de la Ley–. Sin perjuicio de algunas interesantes determinaciones vinculadas con el deporte en edad escolar y reguladas en otros lugares[133], el grueso de la normación brasileña sobre la materia en examen tiene lugar en los arts. 62 ss. del Reglamento general de la Ley del deporte[134]. Su estructura es específica, comprendiendo

[132] Sobre el régimen jurídico de estas cuestiones puede verse I. AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA: *Intervención pública..., op.cit.*, págs. 152 y sigs.; y L.M. CAZORLA PRIETO (coord): *Derecho del deporte, op.cit.*, págs. 425 y sigs.; sobre la formación de educadores en materia deportiva, *vid.* I. JIMÉNEZ SOTO: *El ejercicio profesional de las titulaciones del deporte*, Editorial Bosch y Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, Barcelona, 2001; así como la amplia bibliografía citada por todos ellos.

[133] Algunas de ellas son las que establecen la edad a partir de la cual los menores pueden suscribir contratos de trabajo, cómo pueden después cancelarse o cederse sus derechos, o compensarse los gastos de formación a los clubes que los hubieran soportado, etc.; la atención que han merecido estas cuestiones, las sucesivas reformas y ampliaciones que se observan en su regulación, así como el ejercicio del veto presidencial a algunas determinaciones que se consideraron leoninas y contrarias a los principios constitucionales, revelan la extraordinaria importancia que este problema representa para Brasil; entre otros textos, véanse el Veto Parcial del Presidente de la República al Proyecto de Ley de Conversión nº. 7 de 2000, emitido el 14 de julio de 2000; y la Medida Provisoria nº. 79, de 27 de noviembre de 2002.

[134] No obstante, el art. 85 de la Ley establece que los sistemas de enseñanza de todos los niveles territoriales y educativos definirán normas específicas de evaluación que permitan a los estudiantes que integren la representación deportiva nacional conciliar la actividad deportiva con el aprovechamiento y la promoción escolar.

sistemas diferenciados para la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, conforme a la organización descentralizada del sistema de enseñanza. Por ello, el peso principal en esta materia descansa sobre las entidades infraestatales, que disponen incluso de competencia legislativa concurrente en la materia, si bien todas ellas, junto a los miembros del sistema federal de enseñanza, se integran en el sistema federal de deporte[135]. En este sentido, el papel curricular del deporte escolar es definido por cada Estado, por el Distrito Federal y por los Municipios, según dispongan los respectivos sistemas de enseñanza.

Por otra parte, en Brasil se impone a las entidades de enseñanza superior que regulen la práctica deportiva curricular formalizada y no formalizada de los estudiantes, contemplándose la existencia de una entidad nacional de administración del deporte universitario, cuyas competencias y facultades se asimilan a las de las federaciones deportivas, a fin de gestionar el deporte universitario de rendimiento –que incluye, como se sabe, también el aspecto competitivo–. En cualquier caso, en el Ministerio de Deporte y Turismo de Brasil existe una Secretaría Nacional de Deporte Educacional, integrada por un Departamento de Deporte Escolar y otro de Deporte Universitario, que asumen competencias de apoyo y fomento en la materia[136].

La Ley chilena de 2001 resume en su art. 5 el régimen jurídico del deporte escolar, que impone la inclusión de la educación física en los currículos de todo el sistema de enseñanza[137], si bien no llegó a disponer un mínimo de horas

[135] Ello no obstante, el Ministerio de Deporte y Turismo puso en marcha el año pasado un programa denominado "Deporte en la Escuela", que contempla la construcción de infraestructura deportivas en las escuelas; *vid. Portaria* –Orden ministerial– nº. 164, de 21 de junio de 2002, del Ministro de Deporte y Turismo, por la que se establecen las directrices generales de los programas Deporte Solidario, Deporte en la Escuela, Brasil Potencia Deportiva y Municipalización del Turismo, art. 3-III

[136] Arts. 7, 8 y 9 del Decreto nº. 4.668, de 9 de abril de 2003.

[137] Con arreglo a este precepto: "Se entiende por formación para el deporte la puesta en práctica de procesos de enseñanza y aprendizaje a cargo de profesionales o técnicos especializados vinculados a la actividad física-deportiva, cuyo objetivo es el desarrollo en las personas de aptitudes, habilidades y destrezas necesarias para la práctica de los distintos deportes; el conocimiento de los fundamentos éticos, técnicos y reglamentarios de las especialidades deportivas, y la práctica sistemática y permanente de actividades deportivas para niños, jóvenes y adultos.

Los planes y programas de estudio de la educación básica y de la educación media deberán considerar los objetivos y contenidos destinados a la formación para el deporte. El marco

semanales dedicadas a esta actividad, a pesar del intenso debate que durante la tramitación del proyecto suscitó este extremo[138].

En Colombia, los arts. 10 ss. de la Ley 181 de 1995 establecen el marco general de la educación física, cuya responsabilidad corresponde directamente al Ministerio de Educación Nacional mediante su estructura organizativa territorial –art. 11–, en tanto que a Coldeportes le corresponde fomentar la investigación en ciencias de la educación física y establecer programas nacionales de mejoramiento de la condición física –art. 13–. Con arreglo a todo ello, en febrero de 2002 se aprobó un pormenorizado Plan Nacional de Desarrollo de la Educación Física 2002-2006, que incluye el diagnóstico de la situación actual y concreta políticas y objetivos, líneas de acción, ámbitos de aplicación, programas, metas y estrategias, así como las técnicas de evaluación de su efectivo cumplimiento; un instrumento extraordinariamente valioso de actuación en esta materia[139]. De otro lado, todas las instituciones de enseñanza han de contar con instalaciones deportivas suficientes para atender a su población estudiantil

curricular de enseñanza de la educación preescolar deberá considerar contenidos destinados a enseñar el valor e importancia del deporte, sus fundamentos y a motivar e incentivar su práctica (...).

El Ministerio de Educación establecerá un Sistema Nacional de Medición de la Calidad de la Educación Física y Deportiva para ser aplicado al finalizar la Educación Básica, debiendo consultar previamente al Instituto Nacional de Deportes de Chile.

Las instituciones de educación superior fomentarán y facilitarán la práctica del deporte por arte de sus alumnos, además de crear becas de acceso a deportistas destacados. A ellos se deberá otorgar las facilidades necesarias a fin de hacer compatibles sus estudios con la práctica intensiva del deporte (...)".

[138] Circunstancia que refiere Alejandra Chacón R., en "Los cambios que trae la Ley", artículo consultado en el sitio ",http://www2.netexplora.com/ConTintaNegra/ctn6/deporte.htm.

[139] Para comprobarlo, basta con transcribir los siguientes párrafos, extraídos de la pág. 47 del Plan:

"El propósito general del Plan Nacional de Educación Física es orientar una perspectiva estratégica para sentar las bases de una política social y académica a corto, mediano y largo plazo y generar un cambio profundo en las prácticas y conceptos de la educación física que contribuyan a acercarla a las necesidades propias de cada sector social y a facilitar la coordinación de su desarrollo en los diversos escenarios donde se realiza. Se pretende proyectar y hacer viable la práctica de la educación física aprovechando las posibilidades que ofrece para la formación plena del ser humano y el mejoramiento de la calidad de vida entendida como la búsqueda de una buena vida, en ambientes de armonía con los demás seres humanos y con la naturaleza.

–arts. 18 y 19–, y a las de educación superior se les impone la creación preceptiva de clubes deportivos que coadyuven a la iniciación y continuidad en el aprendizaje deportivo y apoyen la formación de los más destacados para el deporte competitivo y de alto rendimiento. En la enseñanza primaria se celebran anualmente los Juegos Intercolegiados, que comprenden una serie de fases que van desde cada colegio hasta una gran final nacional, pasando por etapas municipales, departamentales y regionales; en el ámbito universitario también se celebran anualmente los Juegos Universitarios Nacionales.

El deporte escolar en Costa Rica se encuentra regulado por los arts. 16 a 18 de la Ley de 1998. La competencia en relación con las enseñanzas de educación física se atribuye al Ministerio de Educación Física, al que se encomiendan las funciones de: "a) Formular los programas de educación física en preescolar, primaria y secundaria; b) Dictar directrices en materia de procedimientos metodológicos y didácticos en la ejecución de los programas de Educación Física; c) Ejecutar los juegos estudiantiles y otros programas en coordinación con el Instituto Nacional del Deporte y la Recreación; d) Colaborar en la elaboración del Plan nacional anual de la Educación Física". La enseñanza de educación física tiene carácter obligatorio en todos los niveles educativos –art. 17–.

Para ello el Plan busca articular el conocimiento alcanzado en los sectores académicos y pedagógicos de la educación física, con los propósitos de construcción de sociedad, en la medida en que el conocimiento producido por la reflexión y la investigación que realiza la educación física contribuye al logro de los valores personales y sociales propios del desarrollo humano y social.

El Plan se estructura en el marco de las políticas educativas nacionales adecuándolas a las particularidades de la educación física, que adquieren significación a partir de la identificación y planteamiento del valor de la educación física para la vida. En respuesta a la problemática detectada en el diagnóstico se establecen los objetivos generales que sintetizan y orientan las políticas del Plan. La diversidad y complejidad de campos de la educación física se integra a través de cuatro líneas de acción que generan orientación específica sobre los programas que se aplican de acuerdo con la pertinencia, en los escenarios estratégicos. De allí se desprenden Metas y Proyectos. El Plan comprende cinco programas nacionales que pueden aplicarse de acuerdo con las condiciones regionales y los escenarios. También comprende los Proyectos estratégicos complementarios que se pretenden realizar en asocio con los sectores de recreación, deporte, salud y medio ambiente. En igual forma se establecen las orientaciones de organización, seguimiento, monitoreo y financiación de Programas y Proyectos que requieren de un fuerte compromiso institucional en los niveles nacional, regional y local. Para el logro del Plan se determinan las estrategias básicas que permitan su realización".

En Ecuador, el legislador proclama que la enseñanza y práctica de la educación física son esencialmente educativas, recreativas y sociales –art. 7–, y son obligatorias para todos los niveles estudiantiles –arts. 9 y 18–, distinguiendo entre la educación física estudiantil, que se rige por los planes y programas que dicte el Ministerio en materia de educación; y la educación física de la comunidad, que corresponde a todas las instancias –art. 8–. El deporte estudiantil se clasifica en –art. 15–: a) deporte escolar; b) deporte colegial o medio; y c) deporte de instituciones de educación superior; este último es objeto de disposiciones específicas –art. 16–, en tanto que el deporte escolar y medio, disciplinado también por el Ministerio, disponen de los siguientes organismos, cuyos estatutos debe aprobar el Ministerio –art. 19–: a) Federación Deportiva Nacional Estudiantil; b) Federaciones Deportivas Provinciales Estudiantiles; c) Consejos Deportivos Cantonales Estudiantiles; y d) Centros Deportivos Escolares.

La Ley general del deporte de 1980 de El Salvador dedica los arts. 62 a 67 a la regulación de la educación física y el deporte escolar, declarándola obligatoria en todos los niveles de enseñanza, correspondiendo al Ministerio de Educación el deber de hacer efectivo este mandato, así como el de promover el interés de la juventud hacia la promoción y práctica de la educación físico-mental –art. 63–, disponiendo expresamente que "La enseñanza de la educación física estará orientada a contribuir al desarrollo integral del educando, cultivando su creatividad y habilidad sicomotrices, para el logro de la formación de su personalidad como unidad vital" –art. 62–. Al propio Ministerio corresponde la planificación docente de estas enseñanzas, así como la programación de cursos de formación de recursos humanos otorgando títulos de especialización en las ciencias de la educación física y del deporte –art. 64–. Por su parte, el art. 67 dispone que: "Los Centros Educativos de cualquier nivel de enseñanza, deben contar con áreas destinadas a la práctica de los deportes y de la educación física de sus educandos. A los centros particulares sin este requisito no se les autorizará su funcionamiento".

La Ley guatemalteca de 1997 regula la educación física en sus arts. 32 a 85, creando y reconociendo un subsistema a cuya cúspide se sitúa la Dirección General de Educación Física del Ministerio de Educación[140] –DIGEF–, comenzan-

[140] Cuyas funciones se relacionan en el art. 35 y son las siguientes: "a) Promover la practica sistemática de la educación física en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional; b) Descentralizar y regionalizar la práctica de la educación física; c) Elaborar y aprobar los planes y programas de educación física, para todos los niveles y ciclos educativos; d) Autorizar y

do por declarar el derecho de los escolares a la educación física, en los siguientes términos –art. 33–: "El acceso a la educación física es un derecho de todo escolar por ser un elemento esencial en su proceso formativo y en sus bienestar integral Su práctica se realizará sin ningún tipo de restricción o discriminación alguna. Tanto el deporte como la recreación escolar por ser parte en su carácter de medios de la educación física, se entienden incluidos cuando se menciona ésta, la que los abarca y desarrolla en su ámbito extracurricular, cuando se refieren a programas específicos". La acción del sistema se bifurca en dos campos –art. 42–: el curricular, que corresponde al plan y programa de estudios que se aplica en la clase de educación física y que constituye la base de todo el proceso de formación y proyección educacional[141] ; y el extracurricular, que corresponde a toda actividad escolar fuera de todo plan, programa y

supervisar el funcionamiento de centros educativos tanto oficiales como privados de formación de docentes en educación física centro del Sistema Educativo Nacional; e) Dirigir, ejecutar, evaluar y supervisar los proyectos programas y acciones de educación física, de acuerdo a las políticas educativas que se dicten; f) Promover mecanismos de integración interinstitucional e intersectorial con entidades afines a la educación física; g) Impulsar el desarrollo de la investigación técnica-científica en la educación física nacional; h) Impulsar la práctica de la educación física en términos de promoción de salud; i) Garantizar la aplicación efectiva y permanente de procesos de evaluación y supervisión de la educación física, dentro del Sistema Educativo Nacional; j) Promover el intercambio y cooperación internacional en materia de educación física; k) Organizar y programar acciones de Formación y Capacitación de Recursos Humanos en educación física, en correspondencia con las necesidades y el desarrollo educativo del país; l) Promover y facilitar los mecanismos y medidas de estímulo, dignificación y profesionalización de la labor docente en educación física; m) Garantizar la articulación efectiva del desarrollo curricular y extracurricular de la educación física; n) Regular y coordinar el funcionamiento del Instituto de la Juventud y el Deporte; o) Promover el mejor uso de las instalaciones y edificaciones educativas, recreativas y deportivas al servicio de la educación física nacional; p) Programar la distribución efectiva de los recursos didácticos y la implementación deportiva con destino exclusivo al uso de escolares y al desarrollo de la educación física tanto en su ámbito curricular como extracurricular; q) Regular y dirigir la Junta Nacional de Centros de Enseñanza de Educación Física de nivel medio; r) Organizar y desarrollar toda clase de eventos de naturaleza científico académico en materia de educación física y ciencias aplicadas; y s) Impulsar la creación de programas y escuelas de iniciación deportiva".

[141] Siendo sus objetivos: "a) Adquirir y preservar hábitos de salud; b) Inculcar el beneficio de una mejor calidad de vida mediante el hábito de la práctica de actividades físicas; c) Fijar el hábito permanente del ejercicio físico; d) Contribuir a la adquisición de una aptitud para la acción mediante el desarrollo de habilidades motrices y técnicas y capacidades físicas; e) Promover una educación por y para el movimiento que contribuya a la educación integral y multilateral; f) Inculcar una moralidad en acción".

clase de educación física y que se rige por programas específicos[142]. La curricular será impartida exclusivamente, en todos los niveles educativos y tanto en el sector público como en el privado, por docentes titulados en educación física –art. 45–. La educación física como asignatura escolar tiene carácter de obligatoria en todos los grados, ciclos y niveles del Sistema Educativo Nacional –art. 49–, correspondiendo a la DIGEF determinar el mínimo de períodos de clase a la semana que deberán impartirse en cada grado de los diferentes niveles educativos, especialmente para mejorar la frecuencia de éstos en los niveles de preprimaria y primaria; se prohibe expresamente exonerar de la clase de educación física por alguna actividad extracurricular –art. 51–. De otro lado, todas las instalaciones deportivas del Estado están a disposición de las instituciones de enseñanza previa coordinación programática de su uso –art. 55–.

En Honduras, el art. 2 de la Ley de protección de la cultura física y el deporte distingue toda la estructura deportiva entre el deporte escolar y el extraescolar, encomendando el primero a la Secretaría de Estado en el despacho de educación pública, y el segundo a las federaciones deportivas.

En cuanto a Nicaragua, la Ley general de 1982 –art. 3– declara obligatoria la práctica del deporte, la educación física y la recreación en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, correspondiendo la adopción de las medidas necesarias para la ejecución de esta disposición al Instituto Nicaragüense de Juventud y Deportes; y el art. 5 de la Ley de fomento al deporte en la juventud del mismo año dispone que: "El Estado Revolucionario brindará en las medidas de sus posibilidades, una instrucción sistemática, en los campos de la cultura y el deporte, a todos los niveles educativos implementando para ello planes y programas elaborados sobre bases científicas, y orientados hacia la formación integral de la juventud nicaragüense".

La Ley peruana de 1999 crea el llamado "Fondo Pro-deporte Escolar", al que se le adscriben, entre otros, los siguientes ingresos –art. 25–: "d) Un porcentaje no menor del 10% (diez por ciento) de los montos que perciba cada federación

[142] Siendo sus objetivos: "a) Contribuir a consolidar el trabajo realizado en la clase de educación física y a fijar el hábito de la práctica de actividades físicas; b) Reforzar mediante actividades de seguimiento al proceso de aprendizaje motriz; c) Fomentar la participación y competencia deportiva interescolar; d) Crear programas y escuelas de iniciación deportiva con población escolar selectiva; e) Impulsar el Sistema de selección de talentos deportivos en el medio escolar; f) Estimular el aprovechamiento útil del tiempo libre".

por conceptos de derechos por televisar y/o radio difundir los espectáculos públicos deportivos en los que participen deportistas y/o seleccionados nacionales. El porcentaje será fijado anualmente por su asamblea de bases de acuerdo a convenios suscritos con el Consejo Directivo del IPD; e) El rendimiento de cualquier forma de apuestas y loterías deportivas que se le asigne de acuerdo a Ley; f) Cualquier premio de concurso de pronóstico de apuestas y loterías deportivas no reclamados dentro de los plazos establecidos por Ley inclusive los administrados por la Dirección de Gobierno del Ministerio del Interior; g) Los generados por la emisión y venta de estampillas-postales deportivas de correo destinados expresamente para este fin". Estos fondos se destinarán prioritariamente a la rehabilitación, mejora y mantenimiento de la infraestructura deportiva escolar, así como a la promoción de las actividades deportivas escolares –art. 26–. Por otra parte, el IPD promueve anualmente la celebración de los Juegos Nacionales Deportivos Escolares, en los que participan delegaciones de los centros educativos así como una serie de clubes a quienes la convocatoria de estos campeonatos les permite competir, comprendiendo cinco etapas según el nivel territorial, que ascienden desde el zonal hasta el nacional.

Por lo que se refiere a Puerto Rico, el 4 de mayo de 2001 se presentó al Senado un proyecto de Ley para crear el programa de fomento y desarrollo deportivo para la educación secundaria, con el que se pretende reconocer créditos alternativos a estudiantes de este nivel, así como capacitar a formadores y crear competiciones escolares, todo ello en deportes de escasa implantación en el país.

En la República Dominicana la Secretaría de Deportes y Recreación retiene importantes funciones en relación con el deporte escolar, correspondiéndole, entre otras, las de –art. 3–: "2.- Organización de la práctica de la educación física en las escuelas del país, de común acuerdo con la Secretaría de Educación; (...) 4.- Mantenimiento de las instalaciones deportivas escolares; (...) 7.- Aplicación de los planes vigentes en educación física escolar; (...) 13.- Recomendación a la Secretaría de Estado de Educación de los planes de educación física que deban ponerse en práctica; y 15.- Contratación de instructores para la práctica (...) de la educación física escolar".

La Ley del deporte de Venezuela de 1995 afirma en su art. 5 que "Los entes públicos y privados del deporte deberán desarrollar programas específicos a los fines de incorporar al sector estudiantil a la práctica deportiva, como fundamento del deporte nacional. En los niveles de educación superior se adoptarán

las medidas conducentes para asegurar la práctica del deporte por parte de los alumnos de ese sector". En relación de la práctica del deporte por personas en edad escolar, el art. 9 señala que: "En la práctica del deporte deberán tomarse en cuenta las características particulares, exigencias somáticas y sociales de los menores de edad, así como la necesidad de su correcto desarrollo y el de las estructuras dedicadas a ello. En consecuencia: 1) A la actividad deportiva de los menores de edad se le dará preferencia en la programación de los espacios y horarios de las instalaciones deportivas; 2) Para la organización deportiva nacional será prioritario el apoyo y el respaldo a las estructuras activas existentes dedicadas a este sector a fin de consolidarlas y fortalecerlas; 3) Deberá enfatizarse el aspecto lúdico-recreativo y minimizarse la presión competitiva de las actividades deportivas realizadas por menores de doce (12) años y; 4) Ningún menor de edad podrá actuar en el deporte profesional, sin la expresa autorización para ello por parte del Directorio del Instituto Nacional de Deportes previo análisis de cada caso particular".

5.2. Competiciones deportivas en el ámbito federado

En términos generales, en toda el área latinoamericana esta materia se confía a las propias federaciones deportivas, siendo nula o mínima la regulación de que han sido objeto. Así, en Argentina[143], Brasil[144], Colombia[145], Costa Rica[146], Ecuador[147], Honduras[148], México[149], Panamá[150], Paraguay[151]...

[143] El art. 3 de la Ley argentina del deporte indica que corresponde al Estado "Fomentar la intervención de deportistas en competiciones nacionales e internacionales" (letra g); y "Promover las competiciones en las distintas especialidades deportivas" (letra h).

[144] Brasil responde también a este modelo abstencionista, si bien deben señalarse un par de puntualizaciones. Así, el art. 89 de la Ley del Deporte de 1998 dispone que en los campeonatos y torneos regulares con más de una división, las federaciones deportivas establecerán en sus reglamentos el principio de ascenso y descenso, observando siempre el criterio técnico. Y los arts. 26 y ss. de la Ley, así como los arts. 28 y ss. de su Reglamento general. regulan la práctica deportiva profesional, proclamando el principio de libertad en la organización de dicha actividad, cualquiera que sea su modalidad, siempre que se respeten los términos de la Ley; dichos términos, muy detallados en comparación con otros capítulos de la legislación brasileña, no hacen referencia a las competiciones propiamente dichas, sino a cuestiones mercantiles y laborales que afectan a los operadores deportivos.

[145] Las particularidades de su ordenación son, como ya es sabido, que corresponde al Comité Olímpico Colombiano aprobar el calendario de competiciones deportivas –art. 74 de la Ley 181–; además, la celebración de eventos deportivos internacionales sólo podrá ser autoriza-

Por el contrario, el sistema de competiciones vigente en Cuba presenta unas singularidades que lo hacen merecedor de un estudio detenido. Su regulación

da por Coldeportes a dicho Comité y a las federaciones deportivas –art. 26 del Decreto Ley 1228 de 1995–. El art. 27 de este último cuerpo legal establece que cada cuatro años se celebrarán los Juegos Deportivos Nacionales, que a su decir constituyen el máximo evento deportivo del país y se celebrarán en categoría abierta como iniciación del ciclo selectivo y preparación de los deportistas que lo representarán en eventos y competiciones internacionales.

[146] Así, el art. 3.k) de la Ley costarricense de 1998 dispone que corresponde al ICODER "j) Velar porque los programas y calendarios nacionales de competición de los deportes y actividades deportivas, así como las .formas o modalidades que rijan para ellos sean aprobados de manera definitiva y publicados con antelación de seis meses como mínimo a la fecha de inicio y que las reglas y los horarios se cumplan estrictamente durante toda la celebración, salvo caso de fuerza mayor o fortuito. Por razones de interés público, los horarios de las actividades y competiciones tomarán en cuenta, al menos, los siguientes factores: i) La homogeneidad; ii) Las condiciones climáticas de los lugares donde se celebrarán; iii) La armonía con la celebración de actividades comunales, cívicas y religiosas; iv) Los deberes laborales de los trabajadores; y v) Las recomendaciones de salud dictadas por el Ministerio de Salud, en consideración a los deportistas y al público".

[147] El art. 85 de la Ley de educación física, deportes y recreación de 1990 establece que "La actividad deportiva en el país, juegos nacionales, campeonatos y torneos, serán objeto de una regulación especial que dicte el Ministerio de Educación, Cultura, Deporte y Recreación, en coordinación con las entidades deportivas y previo informe del Consejo Nacional de Deportes". Y el art. 86 añade que "La organización y desarrollo de los Juegos Deportivos Nacionales se regirán por su Carta Fundamental, que deberá tener la aprobación del Ministerio de Educación, Cultura, Deporte y Recreación".

[148] Y ello, a pesar de que las federaciones deportivas hondureñas ostentan la condición de entes administrativos. El Reglamento interno de la CONDEPAH señala únicamente que las federaciones deportivas son autónomas en su régimen interno para organizar campeonatos y torneos oficiales a nivel nacional e internacional, debiendo únicamente comunicar su plan de trabajo para su aprobación.

[149] En este sentido, el art. 57 de la Ley mexicana de 2002 dispone: "Las Asociaciones Deportivas Nacionales serán las únicas facultadas para convocar a competiciones realizadas bajo la denominación de "Campeonato Nacional" con estricto apego a los estatutos y reglamentos aplicables, y de acuerdo a los criterios que fije la CONADE".

[150] Aunque el INDE ostenta un papel medular en todo el entramado deportivo panameño, y le corresponde aprobar el calendario nacional de actividades y competiciones de todas las entidades deportivas, lo hace a propuesta de las federaciones y organizaciones deportivas nacionales; se notará, en cualquier caso, que la creación de divisiones geográficas deportivas corresponde igualmente al Instituto –art. 63 de la Resolución de la Junta Directiva del INDE nº. 11-97.

[151] Con arreglo al art. 23 del Reglamento general de deportes de 1960, las entidades organizadoras de campeonatos deben elevar su calendario al Consejo Nacional de Deportes para su

está recogida en el Decreto 140/1988, sobre régimen de participación popular, cuyo art. 7 dispone que anualmente se aprobará un calendario deportivo nacional que comprenderá dos vertientes fundamentales: el calendario deportivo general y el especial.

El calendario deportivo general está integrado por las siguientes actividades –art. 8–:

- Los juegos deportivos escolares de alto rendimiento, que se celebrarán todos los años desde la base hasta la etapa nacional, durante las vacaciones de los estudiantes.

  Como parte de la preparación para los eventos, se organizarán los topes Inter-EIDE.
- Las espartaquiadas escolares de verano, que se celebrarán todos los años según niveles de enseñanza, desde la instancia de intramuros hasta la municipal, con la particularidad de que cada año, en forma rotativa, uno de los tres niveles las continuará en los niveles provinciales y nacional.

  Las competencias se organizarán con los deportes incluidos en los programas escolares de educación física, a los cuales se les incorporarán los deportes de características masivas, como son el ajedrez y el tenis de mesa.
- Los campeonatos por deportes de las categorías juveniles, desde la base hasta la etapa nacional, que se celebrarán anualmente.
- Los campeonatos por deportes de las primeras categorías, desde la base hasta la etapa nacional, que se celebrarán anualmente.
- Los campeonatos de las segundas categorías, que se desarrollarán todos los años desde la base hasta el nivel municipal. Se permitirá que las provincias, con autorización previa de la instancia nacional, según la estrategia que se establezca para la priorización y desarrollo de los deportes, extiendan las competencias hasta la etapa provincial.

En tanto que el calendario deportivo especial comprende estas otras –art. 9–:

conocimiento, debiendo comenzar todos ellos en el mes de mayo –art. 24, modificado por Decreto nº. 10.429, de 6 de abril de 1965–, pudiendo autorizarse excepcionalmente competiciones fuera de ese calendario –art. 25–. Sólo pueden organizar y participar en dichas competiciones las entidades deportivas inscritas en el registro del CND. Por otra parte, el Reglamento se extiende en regular el régimen de vinculación de los deportistas a cada club y los casos en que quedan "libres"; así como señala una serie de etapas sucesivas que los jugadores deben superar para ir ascendiendo en el nivel de las competiciones, mediante un sistema de "pases" que pueden entenderse asimilados a las generalmente conocidas como "licencias deportivas" –arts. 57 ss.–.

- Los eventos del calendario deportivo universitario, que se organizarán de acuerdo con la frecuencia y deportes que determine el Ministerio de Educación Superior, en coordinación con la Federación Estudiantil Universitaria, el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, y los demás organismos con centros de educación superior directamente subordinados.
- Los campeonatos y festivales deportivos, organizados por los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior, la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y la Sociedad de Educación Patriótico-Militar, de acuerdo con la frecuencia y deportes que determinen dichos organismos y organizaciones.
- Los juegos deportivos de los trabajadores, cuya etapa nacional se celebrará cada cuatro años.
- El festival deportivo de montañas, que se celebrará hasta el nivel municipal todos los años, y cada dos años con carácter provincial.
- Las actividades deportivas, torneos o campeonatos que propongan los órganos, organismos y organizaciones y que no formen parte de la programación ya elaborada.
- Las actividades convocadas para conmemorar el Día de la Cultura Física y el Deporte.

El régimen de participación deportiva se basa en un sistema armónico de confrontación de atletas y equipos representativos de los distintos territorios, organismos, órganos e instituciones, que representan a todos los sectores de la sociedad, y que se inicia mediante la práctica masiva en cuadras, barrios, fábricas, escuelas y unidades militares, como base para la conformación de los equipos representativos en la fase competitiva del deporte –art. 10–. Los territorios, organismos, órganos e instituciones estarán representados en las competiciones de base por los atletas y equipos organizados por ellos –art. 11–.

Las competiciones se organizan mediante dos criterios: uno, por edades –art. 12–, distinguiéndose el deporte escolar –hasta los 16 años– y el deporte social –a partir de esa edad–; otro, por categorías –art. 16–, aplicable tan sólo al deporte social, en el que se diferencian las siguientes:

- Primera Categoría, que constituye el nivel cualitativo más alto, integrándose en ella los deportistas que cumplan las marcas, tiempos y normas técnicas que, mediante convocatorias, se establezcan para cada uno de los deportes comprendidos en el calendario deportivo nacional.
- Segunda Categoría, que representa el grupo de mayor masividad, y agrupa a todos los atletas egresados de la categoría juvenil que no hayan cumplido las normas de la Primera Categoría.

– Categoría Juvenil, que consiste en una etapa de transición para los atletas comprendidos entre 16 y 20 años.

En cada una de estas categorías participan los centros de trabajo, unidades militares, universidades, escuelas, círculos sociales y otras entidades, según lo regulado en el calendario deportivo nacional, que determina el modo en que unas competiciones se engarzan con otras –art. 13–. Así, se establecen fases territoriales, compitiendo los equipos con su composición original en las fases municipal y provincial –art. 14–; en la fase nacional se compone un nuevo equipo en cada territorio, órgano u organismo, con los mejores participantes de cada uno de los equipos intervinientes, que los representará en las competiciones nacionales –art. 15–.

Como se observa, el sistema persigue la permeabilidad de todos los estamentos sociales, integrándolos en un plan de competiciones en el que, con independencia del lugar que ocupe cada deportista –ya se encuadre en el deporte universitario, en el militar, en el escolar o en cualquier otro– pueda participar finalmente en la fase nacional. Con ello se logra simultáneamente tanto incentivar la participación masiva en las competiciones como potenciar a los talentos deportivos con independencia de su lugar en el sistema. Por ello, el INDER "adoptará las medidas organizativas y los mecanismos de control y evaluación que posibiliten la incorporación masiva y sistemática de todos los ciudadanos a la práctica de las actividades deportivas, con el propósito de lograr mayores niveles de participación, posibilitar una mayor recreación popular mediante los deportes, contribuir a elevar los índices de salud y alcanzar un rendimiento o capacidad física con las exigencias de la producción y la defensa" –art. 24–.

6. Prevención de la violencia

Por obra de la instauración de los Juegos Olímpicos en la Antigüedad hoy entendemos el deporte como una confrontación pacífica, y sin embargo, los episodios de violencia que se desatan entre los espectadores tanto como entre los participantes en el juego son muy frecuentes y un motivo cada vez más notable de preocupación por los poderes públicos; sus acciones en este ámbito pueden clasificarse en preventivas, como las disposiciones que contemplan dispositivos de seguridad en grandes eventos, o las normas específicas sobre ins-

talaciones y establecimientos deportivos que contemplan prohibiciones de venta de alcohol o requisitos estructurales que eviten avalanchas y aplastamientos; y en represivas, las cuales, a su vez, pueden consistir en remedios penales, sanciones administrativas y medidas disciplinarias[152]. Veamos cómo atienden a todo ello las legislaciones latinoamericanas.

En Argentina, el art. 3 k) de la Ley del deporte establece como una de las competencias del Estado "Velar por la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos"; el órgano administrativo competente en esta materia es la Secretaría de Seguridad e Interior del Ministerio del Interior[153]. Mediante la Ley nº. 23.184 se modificó la Ley del Deporte de 1974 para regular esta cuestión, añadiéndole un nuevo Capítulo, entre los arts. 26 –derogado– y 27, si bien con una singular técnica normativa que reinicia de nuevo la numeración del articulado sin continuarla sucesivamente, de tal manera que el nuevo Capítulo X incluye los arts. 1 a 13. Estos preceptos ostentan naturaleza penal –art. 12–, tipificando delitos por hechos violentos que "se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él" –art. 1–, y determinando las penas que cabe imponer por ellos tanto a los deportistas y a los asistentes a los acontecimientos, como a los instigadores, a los directivos y responsables de las entidades deportivas, e incluso a quienes, sin provocar una situación de peligro común, impidieren, estorbaren o entorpecieren el normal funcionamiento de los transportes e instalaciones; las penas de reclusión bascular entre un mes y tres años, según el tipo delictivo; y también se contempla la pena de prohibición de asistir a los espectáculos deportivos –de seis meses a cinco años, art. 10.a), que puede incluso llegar a ser perpetua para acudir al concreto estadio donde tuvieron lugar los hechos, art. 10.c)–; la inhabilitación de uno a quince años para desempeñarse como deportista, técnico, colaborador, dirigente, concesionario o incluso contratado por las entidades deportivas –art. 10.b)–; y multa de cien mil a un millón de pesos cuando el culpable fuera un miembro de una entidad deportiva en el ejercicio de sus funciones –art. 11. De otro lado, cuando el delincuente incurriera en los tipos penales comunes mediando las circunstancias del art. 1, las penas se incrementarán en un tercio –art. 2–.

[152] Sobre esta cuestión *vid.* E. GAMERO CASADO: *Las sanciones deportivas..., op.cit.*, págs. 475 y sigs., y la bibliografía allí citada.

[153] Resolución nº. 57, de 19 de febrero de 1998.

Las acciones de naturaleza preventiva corresponden actualmente en Argentina al Ministerio de Interior, del que dependen orgánicamente el Consejo para la Prevención de la Violencia y el Comité para la Prevención de la Violencia en el Fútbol; en este contexto, se han aprobado unas Normas y Especificaciones de los Sistemas Tecnológicos a instalar en los estadios de más de 25.000 espectadores[154], así como un Sistema de Verificación y Evaluación de Riesgos para eventos deportivos. Por otra parte, los municipios o el Distrito Federal han podido aprobar reglamentaciones específicas de carácter preventivo, como de hecho ha sucedido[155].

Para concluir, actualmente se encuentra en tramitación en Argentina un Proyecto de Ley que reforma nuevamente la Ley del deporte en materia de seguridad de los acontecimientos deportivos, distinguiendo el régimen penal (arts. 2 a 18), del régimen de prevención de la seguridad en el deporte (art. 19 a 32). En su virtud, se amplían los tipos delictivos a nuevos supuestos, se concreta el dispositivo –técnico y humano– de seguridad que habrá de desplegarse con ocasión de la celebración de acontecimientos deportivos; se concreta la estructura orgánica responsable de ejecutar estas competencias –encuadradas en la Secretaría de Interior–; y se reconoce la posibilidad de imponer sanciones administrativas, aunque mediante una cláusula sancionadora en blanco –art. 26– que no tipifica infracciones ni determina la entidad de las sanciones.

En Brasil, el régimen de prevención de la violencia aparece contenido en el art. 5 de la Medida Provisoria nº. 79, de 27 de noviembre de 2002, circunscribiéndose a los estadios en que se celebren competiciones de carácter profesional. Veinte días antes del inicio de la competición, las entidades organizadoras de la competición habrán de remitir al Consejo Nacional del Deporte los informes técnicos que acrediten el cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene de los estadios; dicho Consejo aprueba la lista de estadios habilitados, quedando inhabilitados tanto los que incumplan dichas condiciones como los

[154] Establecidas en el Decreto nº. 1466/97, y que comprende un sistema integral de circuito cerrado de televisión, un sistema integral de megafonía diferenciada y un mecanismo de supervisión de la instalación de sistemas de acceso electrónicos.

[155] Así, el Decreto 1.503/002, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sobre Seguridad en el Fútbol, por el que se crea el Comité de Prevención y Seguridad para Eventos Deportivos, que impulsa políticas de seguridad, verifica el cumplimiento de las condiciones de seguridad de los estadios, establece, en su caso, medidas específicas de seguridad para determinados encuentros, y coordina las acciones locales con las de ámbito territorial superior.

que no hayan sido objeto de informe. Sin perjuicio de otras sanciones, los clubes deportivos soportarán una suspensión de seis meses cuando vendan un número de entradas mayor que el aforo autorizado, o hayan consentido el acceso de un número de personas superior a la capacidad del estadio.

En Chile, el art. 16.b) de la Ley 19.712, de 2001, únicamente señala que corresponde al Consejo Nacional de Chiledeportes "Estudiar y proponer al Presidente de la República iniciativas legales, reglamentarias y administrativas conducentes al fomento y desarrollo de la actividad deportiva, a la seguridad pública en los eventos deportivos y, en general, todo otro tipo de normas que tiendan a mejorar las bases del desarrollo de la educación física y del deporte".

El art. 31 del Decreto Ley colombiano 1228 de 1995 faculta al Director de Coldeportes a suspender un evento deportivo "cuando su realización no atienda las normas deportivas, los escenarios no tengan las condiciones físicas y sanitarias adecuadas o cuando no se garantice la seguridad de los participantes o espectadores". Mediante Decreto Ley 1229 de 1995 se crea un cuerpo especial dentro de la Policía Nacional, especialmente capacitado para organizar, realizar y apoyar actividades deportivas. Actualmente se encuentra en tramitación un Proyecto de Decreto sobre esta materia, creándose un Comité Nacional de Prevención y Seguridad y determinándose las medidas preventivas de seguridad que habrán de adoptarse en cuanto a público, consumo de bebidas alcohólicas, dispositivos de extinción de incendios, etc.

La legislación ecuatoriana no contempla actualmente especialidades en materia de prevención de la violencia, si bien existe un proyecto de Ley en el que se prevé la creación de una Comisión Nacional de Prevención de la Violencia en Eventos Deportivos y de un Coordinador Nacional de Seguridad en los Eventos Deportivos, así como la existencia de delegados de seguridad designados por los organizadores y de una unidad de control organizativo dependiente del Coordinador Nacional que ejerce la dirección del dispositivo de seguridad en cada acontecimiento.

La Ley mexicana de 2002 regula la seguridad en un capítulo que lleva por rótulo "De los riesgos y responsabilidad civil". En ellos se obliga a los promotores de todo espectáculo deportivo a adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad de los asistentes y la prevención de la violencia, a cuyo efecto habrán de adoptar las siguientes determinaciones –art. 126–:

"I. Procurar que se movilicen servicios de policía preventiva suficientes para afrontar las manifestaciones de violencia en el lugar del evento o sus inmediaciones, así como a lo largo de las vías de tránsito utilizadas por los espectadores;

II. Facilitar una cooperación estrecha y un intercambio de información apropiada entre los cuerpos de policía de las distintas localidades interesadas o que puedan llegar a estarlo, y

III. Actuar de manera tal, que la proyección y estructura de los lugares donde se celebren eventos deportivos, garanticen la seguridad de los asistentes, no favorezcan la violencia entre ellos, permitan un control eficaz de los asistentes, contenga barreras o vallas apropiadas y permitan la intervención de los servicios médicos y de seguridad pública".

El art. 129 establece la siguiente previsión: En las proximidades de los recintos en que se celebren acontecimientos deportivos calificados de alto riesgo, la autoridad competente en coordinación con los organizadores montará oficinas móviles de denuncias, de equipos de recepción de detenidos y de centros móviles de atención médica". Y los arts. 80 y 85 establecen cautelas en cuanto a la construcción de instalaciones deportivas, a fin de que guarden los requisitos de construcción y seguridad estipulados en sus correspondientes normas técnicas, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles acciones de violencia o conductas antisociales. Por lo demás, la vulneración del régimen antiviolencia es calificada como infracción administrativa y está sujeta a sanción –art. 127–.

Por su parte, el art. 19 de la Ley nicaragüense del deporte de 1982 dispone que: "Se prohibe el expendio y consumo de bebidas que contengan alcohol, en los lugares donde se realicen eventos deportivos de cualquier clase.

7. Protección de la salud del deportista; dopaje

En esta materia es conveniente destacar que la Carta Iberoamericana del Deporte, ya en su artículo 1, alerta sobre la necesidad de erradicar las prácticas dopantes, señalando las siguientes acciones: "Proteger y salvaguardar las bases morales y éticas del deporte así como la dignidad humana y la seguridad de los que participan en actividades deportivas. Velar por la prevención del uso de sustancias prohibidas, esto dentro del concepto de educación permanente, 1) Desarrollando un código de ética deportiva; 2) Creando en cada estado los

mecanismos legales para establecer los controles de dopaje y utilizando sus propios sistemas de prevención y sanción."

Como consecuencia de los intereses mediáticos y económicos que concita su actividad, el deportista cada vez se convierte más en un objeto, en una máquina cuyo rendimiento es preciso optimizar a cualquier costa. A veces esto puede suponer un riesgo para su salud. Por ello, cada vez adquiere mayor interés para los poderes públicos la prevención de los riesgos sanitarios que entraña la práctica deportiva. Y en este contexto irrumpe el dopaje, al que convencionalmente se le suele asociar un componente estrictamente peyorativo –como medio fraudulento para alzarse con el triunfo, que pretende erradicarse mediante instrumentos represivos–, pero en el que también es preciso considerar el factor de protección de la salud anteriormente citado: en este sentido, es oportuno considerar la inmensa presión a que están sometidos los deportistas para superar sus propias marcas, lo que puede provocarles trastornos psicológicos que les inciten a servirse de medios poco ortodoxos para mejorar su rendimiento[156] . Este es, en suma, un asunto tremendamente delicado, en el que resulta oportuno examinar las disposiciones normativas adoptadas por los países objeto de nuestro análisis, teniendo presente que pueden apoyarse en fundamentos muy diversos, y perseguir también finalidades bien distintas. Podríamos sistematizar estas acciones en preventivas, represivas y sanatorias. Las primeras articulan mecanismos de protección de la salud del deportista y de prevención del dopaje: por una parte, concediéndoles una atención médica especializada a sus particulares exigencias, y por otra, articulando sistemas de control del dopaje. Las segundas, de carácter represivo, contemplan medidas punitivas frente al consumo o empleo de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, medi-

[156] La bibliografía existente en torno al dopaje es de las más abundantes de cuantas se han generado por los estudiosos del Derecho deportivo; sobre el particular es de extraordinario interés A. PALOMAR OLMEDA, C. GÓMEZ BUENO y A. GUERRERO OLEA: *El dopaje en el ámbito del deporte: análisis de una problemática*, Aranzadi, Pamplona, 1999; otras aportaciones de gran interés debidas a A. PALOMAR OLMEDA son: "Las sanciones administrativas en materia de dopaje: el replanteamiento necesario", *Revista Española de Derecho Deportivo*, nº. 8, 1997; "La intervención del Estado en el control y represión del dopaje deportivo", *Revista Española de Derecho Deportivo*, nº. 2, 1993; "Las alternativas en la represión del dopaje deportivo", *Revista Jurídica del Deporte*, nº. 7, 2002; y del mismo autor junto con A. DESCALZO GONZÁLEZ: "El dopaje deportivo en la encrucijada de la Agencia Mundial Antidopaje", *RJD*, nº. 6, 2001; sobre el tema, *vid.* igualmente E. GAMERO CASADO: *Las sanciones deportivas..., op.cit.*, págs. 531 y sigs., donde se contiene una amplia referencia de las obras que abordan esta materia en todo el Derecho comparado.

das que a su vez pueden ser penales, administrativas o disciplinarias, y que pueden proyectarse tanto sobre el propio deportista como sobre quienes les inciten al dopaje, les faciliten sustancias o métodos prohibidos, les consientan su empleo, o se vean favorecidos por él. Por último, las medidas sanatorias prevén la necesidad de rehabilitación de los deportistas que han resultado positivo, y articulan asistencia sanitaria específica frente a las lesiones que puedan soportar durante la práctica deportiva.

La legislación argentina contempla tres acciones diferentes en esta materia: la formación en medicina del deporte; el control preventivo del dopaje; y la sanción penal del mismo. En relación con lo primero, el art. 3.c) de la Ley argentina del deporte dispone que corresponde al Estado "Promover la formación de médicos especializados en medicina aplicada a la actividad deportiva, y asegurar que la salud de todos aquellos que practiquen deportes sea debidamente tutelada". En cuanto a la prevención del dopaje, por Ley nº. 24.819, de 23 de abril de 1997, de creación de la Comisión Nacional Antidoping (CNA), Argentina se introduce de lleno en el grupo de Estados que optan por intervenir decididamente en la erradicación de estas prácticas velando por la salud de los deportistas[157]. Entre las funciones de la Comisión –art. 5– se encuentra la de actualizar la lista de substancias y métodos prohibidos, la de aprobar los procedimientos de control[158] y la lista de competiciones en que tendrán lugar, la llevanza de un Registro Nacional de Sanciones Deportivas por Dopaje[159], la de controlar que las entidades deportivas instruyan los correspondientes sumarios sancionadores, e incluso, la subsidiaria de sancionar cuando no lo hicieran las propias entidades deportivas. Los gastos derivados de los controles corresponden a las federaciones cuando se trate de competiciones profesionales, y a la Secretaría de Turismo y Deportes en el resto de los casos –art. 1–.

[157] El art. 1 de la Ley dispone: "La finalidad de la presente ley es resguardar la lealtad y el juego limpio en el deporte, tomando en consideración la preservación de la salud. Para el cumplimiento de tal finalidad se realizarán los controles antidoping que determina esta Ley, exceptuando de los mismos a las competencias de carácter internacional que se realicen en el país, las que se regirán por las disposiciones de las federaciones deportivas internacionales o el Comité Olímpico Internacional, según el caso".

[158] Establecido en la Resolución CNA nº. 2, de 17 de octubre de 1997, en la que se pormenoriza el procedimiento de toma de muestras y su posterior análisis.

[159] Cuyo régimen jurídico se establece en la Resolución CNA nº. 6/98.

El art. 8 de la Ley establece el cuadro de infracciones y sanciones que pueden imponerse en los casos de dopaje, contemplándose la suspensión o inhabilitación desde tres meses a dos años[160], confiándose su imposición a las federaciones correspondientes, a quienes también se les faculta para acordar la desclasificación o la pérdida de puntos según se trate de competiciones individuales o colectivas. El propio artículo, separándose de una aproximación estrictamente represiva para atender también las necesidades sanitarias del afectado, le impone el seguimiento de un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación cuando constare que el sancionado depende física o psíquicamente de los estupefacientes. El art. 9 contempla las sanciones a los técnicos, preparadores físicos, dirigentes y todos cuantos estén vinculados a la preparación y/o participación de los deportistas, quienes pueden ser inhabilitados por dos años, y de por vida en caso de reincidencia[161]. Cuando el incumplimiento lo es de la propia entidad deportiva, el art. 13 permite suspender su participación en el Fondo Nacional del Deporte y en el Registro Nacional de Instituciones Deportivas; esto último supone, de hecho, la imposibilidad de organizar o participar en las competiciones deportivas. En cuanto a las sanciones penales, los arts. 11 y 12 contemplan penas de prisión de un mes a tres años –de cuatro a quince años cuando las sustancias fueran estupefacientes– a quienes incurrieran en prácticas de dopaje; los deportistas quedan excluidos de estas penas, que sólo son aplicables a los preparadores físicos y/o psíquicos, entrenadores, directores deportivos, dirigentes, médicos, paramédicos y a todo aquél que de alguna manera esté vinculado a la preparación y/o participación de los deportistas, cuando facilitaren, suministraren y/o incitaren a prácticas de dopaje. Las penas son de tres meses a tres años –tres a cinco en el caso de estupefacientes– cuando las sustancias se administren a animales participantes en competiciones deportivas. Las sanciones o penas impuestas se comunican a todos los deportes y a todas las funciones deportivas, debiendo respetarse por el conjunto de la organización deportiva durante su cumplimiento –art. 17–.

[160] Es el máximo recomendado por la Conferencia de Lausana.

[161] La inhabilitación de por vida ha sido calificada inválida por los tribunales norteamericanos, al considerarse que comporta la imposibilidad absoluta de ejercer la profesión u oficio del sancionado, lo que constituye una restricción excesiva, siendo preciso establecer plazos máximos de duración. En este sentido, como se indica en la nota anterior, la Conferencia de Lausana consensuó la inhabilitación por dos años como el período máximo de duración de las sanciones por dopaje.

En Brasil, todo lo relativo al dopaje aparece confiado a la organización deportiva privada, sin que se hayan dictado disposiciones estatales específicas en esta materia. La única salvedad es la función atribuida al Departamento de Excelencia Deportiva y Promoción de Eventos, adscrita a la Secretaría Nacional de Deporte de Alto Rendimiento del Ministerio de Deporte y Turismo, de planificar, coordinar y apoyar el desarrollo de investigaciones en laboratorios antidopaje y científicos, y el mantenimiento de dichos laboratorios[162] . Ahora bien, el Consejo Nacional del Deporte, en sesión de 22 de octubre de 2002, acordó la creación de una Comisión Nacional Antidopaje, cuyo cometido prioritario será la elaboración de un proyecto de Ley Antidopaje destinado a aprobarse por el Congreso Nacional de la República.

El art. 12.f) de la Ley chilena de 2001 atribuye a Chiledeportes la función de "Elaborar las normas preventivas para la práctica del deporte, la prevención del dopaje y todas aquellas materias relativas a la salud física y mental de los deportistas, requiriendo su aprobación por parte del Ministerio de Salud"; el art. 69 contiene el siguiente mandato imperativo: "El Instituto promoverá e impulsará medidas de prevención y control del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de los deportistas o a modificar los resultados de las competencias".

El Título V de la Ley regula la Comisión Nacional de Control de Dopaje[163] , confiándole, entre otras, la función de aprobar el listado oficial de sustancias y métodos prohibidos; y establecer las competiciones deportivas oficiales, tanto de carácter nacional como las internacionales que se celebren en el país, en las cuales será obligatorio el control de dopaje, si bien, inexplicablemente, restringe el ámbito de las pesquisas a las competiciones que cuenten con el patrocinio o apoyo financiero del Instituto –art. 71–. Estos controles también podrán imponerse a los deportistas afiliados a federaciones que reciban aportes directos o indirectos del Instituto.

[162] Véase el art. 15-II del Decreto nº. 4.668, de 9 de abril de 2003.

[163] Que estará integrada "por un deportista de destacada trayectoria, designado por el Presidente de la República; un representante del Ministro de Salud, designado por éste; un representante del Instituto, designado por su Director Nacional; un representante del Comité Olímpico de Chile, designado por el Plenario de Federaciones, y un representante de la Sociedad Chilena de Medicina Deportiva, designado por ésta".

Por lo que hace a Colombia, el art. 37 de la Ley 181 de 1995 prescribe que: "Coldeportes desarrollará programas especiales de preparación sicológica y recuperación social para deportistas con reconocimientos oficiales, afectados por la drogadicción o el alcoholismo, a efecto de preservarlos en la utilización de su experiencia deportiva y ejemplo ciudadano". Actualmente, todas las políticas activas en materia de dopaje corresponden a la organización deportiva privada; no obstante, el art. 32.2 del Decreto Ley 1228 de 1995 contempla la creación de una Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva, encontrándose en tramitación un Proyecto de Decreto mediante el que se regula dicha Comisión, así como los procedimientos de control de sustancias y métodos prohibidos.

En cuanto a la Ley costarricense de 1998, dedica su Título VII a la salud y seguridad en el deporte, atribuyendo al Estado estas funciones; en tal sentido, "La Caja Costarricense de Seguro Social establecerá, en coordinación con el Ministerio de Salud, el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, las asociaciones y federaciones, un sistema de atención médica y de control sanitario que garantice la seguridad y la salud de los deportistas y les facilite el mejoramiento de su condición física" –art. 73–, y "Todo deportista que practique deporte federado de alto rendimiento, deberá contar con carné de salud extendido por las unidades de medicina del deporte de la Caja Costarricense de Seguro Social. El Instituto establecerá un programa conducente a asegurar a los atletas, y deportistas que, por su condición económica o la de la organización que los agrupa o patrocina, no puedan asumir el costo del seguro" –art. 75–. Por lo que se refiere al dopaje, todo lo relativo al mismo habrá de ser objeto de regulación por el ICODER, en coordinación con los órganos estatales correspondientes –art. 75–.

En la legislación deportiva mexicana esta materia es, comparativamente, una de las que ha merecido mayor atención, conteniéndose su regulación en preceptos muy diversos de la Ley general de 2002. Así, el art. 94 reconoce a todos los deportistas integrados en el Sistema Nacional del Deporte el derecho a recibir atención médica; el art. 95 impone a todos los promotores de prácticas y competiciones deportivas el deber de prestar la asistencia médica que los mismos requieran; el 96 dispone que "Las instituciones del sector salud y educativo promoverán en su respectivo ámbito de competencia, programas de atención médica para deportistas, formación y actualización de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas, así como para la investigación científica"; y el 97, por su parte, establece: "La Secretaría de Salud y la CONADE, procurarán la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermeda-

des y lesiones derivadas de la práctica deportiva, así como proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte". En cuanto al dopaje, su régimen se contempla pormenorizadamente en los arts. 107 a 125, declarando esta materia de interés público y concediendo a los poderes públicos un destacado protagonismo en la erradicación y control de las prácticas dopantes. Así, se define el dopaje –arts. 108 y 116– y se crea un Comité Nacional Antidopaje, que asume la organización y control de las sustancias y métodos prohibidos de consuno con las federaciones deportivas –arts. 110 y 111–. Los mecanismos, prácticas y análisis para determinar el uso de sustancias y/o métodos no reglamentarios se realizan conforme a los establecidos por la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje, si bien con estricto apego a las normas y procedimientos que para tal efecto dicte la CONADE y respetando en todo momento las garantías individuales –art. 118–. Cada deportista es provisto de una Cartilla Oficial de Control expedida por la CONADE –art. 112–, imponiéndose a *todos* los deportistas integrantes de preselecciones y selecciones nacionales el deber de someterse a control, tanto para participar en las competiciones nacionales e internacionales, como al menos tres veces al año dentro o fuera de competición –art. 114–. La infracción de las normas antidopaje se califica como infracción administrativa y da lugar a la imposición de sanciones independientes de las estrictamente deportivas –art. 115–. Debe notarse, en cualquier caso, que el legislador no se reduce a implantar un régimen represivo, por cuanto que muestra sensibilidad hacia la salud física y síquica del deportista, imponiendo a todos los integrantes del Sistema Nacional del Deporte el deber de orientar a los deportistas que hayan resultado positivos en los controles antidopaje para su rehabilitación médica, psicológica y social –art. 117–.

Panamá contempla la salud del deportista en el Título V de la Resolución de la Junta Directiva del INDE nº. 11·97. En su virtud, los programas deportivos que se elaboren para los atletas deben contribuir al desarrollo integral de su personalidad –art. 71–. Con arreglo al art. 73: "Todo atleta de competencia debe gozar de buena salud física y mental debidamente certificada por un médico idóneo que labore en un Centro de Salud o Clínica privada registrada. Estos atletas deben presentar Certificado de Salud cada vez que sea requerido". Además, "Todo atleta debe cumplir con los programas de preparación física, mental y técnica establecidos de acuerdo al nivel de competencia exigido" –art. 74–. Nada se dice acerca del dopaje.

El por lo demás bastante escueto Reglamento general de deportes de Panamá de 1960 dedica por el contrario una parte sustancial de su contenido a la

salud de los deportistas. En primer lugar, crea un cuerpo médico integrado en el Consejo Nacional del Deporte, al que se faculta para determinar las medidas sanitarias en todas las ramas del deporte y para supervisar su cumplimiento por las entidades deportivas –arts. 36 y 37–. Por otra parte, obliga a todos los deportistas que participen en competiciones a superar un examen médico que determine su aptitud para la práctica del deporte –art. 38–; a estos efectos, cada club dispondrá de fichas especiales cumplimentadas por el médico responsable –art. 40–, practicándose el examen antes de la temporada oficial –art. 41–. Además de otras determinaciones puntuales, el Reglamento obliga igualmente a los jugadores integrantes de delegaciones deportivas que ostenten representación nacional dentro o fuera del país, o que realice una gira al exterior por más de 30 días, a superar un nuevo examen médico en centros del Ministerio de Salud Pública –art. 46–; asimismo, toda delegación que se ausente del país debe ir acompañada de un médico designado por la correspondiente federación o liga –art. 48–. Por otra parte, se ha establecido un período mínimo entre la intervención de un mismo jugador en dos competiciones o pruebas sucesivas: los jugadores de fútbol y rugby, 24 horas; los de atletismo, lo que establezca su Federación; los de otras modalidades deportivas, 12 horas –Resolución nº. 39, de 6 de agosto de 1985, que modifica el art. 49 del Reglamento–.

El Derecho estatal dominicano no contempla actualmente ninguna previsión específica en relación con el dopaje; en cambio, el proyecto de Ley que otras veces hemos citado[164] contempla la creación de la Comisión Nacional Contra el Uso de Sustancias Prohibidas –arts. 94 a 98–, a quien se conceden las funciones de determinar las competiciones en que será obligatorio el control, de elaborar las reglas relativas a los controles, de participar en la elaboración de los reglamentos sancionadores y de instar a las federaciones deportivas nacionales la apertura de expedientes disciplinarios. La elaboración de la lista de substancias prohibidas corresponde al Consejo Superior de Deportes, órgano de nueva creación adscrito a la Secretaría de Deportes y Recreación.

La legislación uruguaya en esta materia, contenida especialmente en los arts. 6 a 10 de la Ley nº. 14.996, de 26 de marzo de 1980, por la que se aprueban medidas que regulan la actividad deportiva y se tipifican delitos contra el deporte, contempla dos tipos de medidas represivas del dopaje: de un lado, tipifica como delito el consumo o empleo de sustancias o métodos prohibidos, penando

[164] Véase § 3.2.3.18 de este trabajo.

con privación de libertad de tres meses a tres años e inhabilitación de dos a cuatro años tanto a los deportistas como, en su caso, a quienes le suministraren o administraren dichas sustancias con su consentimiento o sin él –art. 7–. La aprobación de la lista de sustancias y métodos prohibidos corresponde al Poder Ejecutivo –art. 8–; de otro lado, la Administración puede sancionar a las instituciones a que pertenezcan el autor y demás partícipes del delito, siempre que se pruebe que no adoptaron las providencias necesarias para prevenir el hecho o que, en conocimiento del mismo, no procedieron a denunciarlo penal o administrativamente –art. 9–. Esta regulación constituye un régimen ciertamente avanzado para el tiempo en que se aprobó. Por otra parte, del Ministerio de Deporte y Juventud depende una División Medicina a la que se adscriben el Centro Médico Deportivo y el Departamento de Control del Dopaje. El primero expide certificados de aptitud médico-deportiva que habilita a los deportistas profesionales y aficionados de todas las edades a la realización de actividad física, expidiéndose unos 23.000 certificados cada año. El Departamento de Control de Dopaje es responsable de la toma de muestras en las actividades nacionales, pudiendo imponer sanciones a los deportistas que resulten positivo.

En cuanto a Venezuela, el art. 62 de la Ley de 1995 establece que: "El Ejecutivo Nacional elaborará conjuntamente con las entidades del deporte federado un plan de seguridad social el cual tendrá entre sus objetivos los siguientes: 1) Asistir a los deportistas de alta competencia en estado de vejez e incapacidad de proveerse a sí mismo, y que hayan representado al país en competencias internacionales, siempre que el sistema nacional de seguridad social así lo prevea; 2) Prestar la debida asistencia en casos de hospitalización, cirugía y accidentes personales a los integrantes de las preselecciones y selecciones nacionales; y 3) Garantizar las condiciones laborales, estudiantiles y socioeconómicas, a los atletas de alto rendimiento que integren las selecciones titulares de cada especialidad".

La prevención y control del dopaje se contempla por el art. 60 de la Ley, que impone la obligatoriedad del control tanto a los deportistas nacionales como a los extranjeros que compitan en el país, y habilita al Instituto Nacional de Deportes (IND) a dictar el desarrollo reglamentario que determine los pormenores de esta obligación; así se ha hecho mediante el Reglamento deportivo nacional contra el uso de sustancias prohibidas en el deporte, de 14 de noviembre de 1995. El Reglamento crea la Comisión Venezolana contra el Uso de las Sustancias Prohibidas en el Deporte, integrada por el Director Médico del IND y los miembros cualificados de éste que designe su Presidente –art. 38–, quien de-

signa a discreción los deportistas y competiciones que habrán de someterse al control, sin necesidad de previo aviso, y tanto durante la competición como fuera de ella –art. 3–. La negativa a someterse a control comporta la exclusión de toda competición o prueba de cualquier nivel y categoría –art. 5–. El Reglamento se dirige principalmente a precisar el procedimiento de toma de muestras y de su análisis, que comprende, como es habitual, el de dos muestras –arts. 7 a 31–. La imposición de sanciones tendrá lugar mediante el Consejo de Honor de la entidad deportiva a que se encuentre afiliado –*vid. supra*, § 3.3.20)–, impidiendo al deportista participar en toda competición o prueba en tanto que demuestre su completa rehabilitación –art. 34–, a cuyo fin se considerará rehabilitado el individuo "1) Tratado científicamente de conformidad a las normas contenidas en la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; 2) Cuando así determine la autoridad sanitaria del establecimiento asistencial de orientación, bien sea este un ente público o privado, donde el deportista haya acudido a someterse al tratamiento indicado previa conformidad del Director Médico del Instituto Nacional de Deportes". Las entidades profesionales habrán de colaborar en el coste de los controles –art. 36–. Y las entidades que actúen contrariamente a lo dispuesto en el Reglamento serán sancionadas disciplinariamente con arreglo al procedimiento general –*vid.*, asimismo, § 3.3.20)–.

8. Conclusiones. Síntesis y comparación de modelos

8.1. Algunos criterios clasificatorios

Al objeto de sintetizar algunas conclusiones conviene realizar una triple clasificación de la ordenación jurídico-deportiva en Latinoamérica, con arreglo a los siguientes criterios: a) la amplitud de su regulación normativa; b) la organización territorial del país; c) el modelo deportivo subyacente en las normas jurídico-deportivas.

a) *Según la densidad normativa de cada país*

Conforme a este criterio de clasificación, que valora la amplitud de la legislación estatal de ordenación deporte, observamos tres grupos diferentes de países:

Según la densidad normativa	
Países cuya ordenación jurídico-deportiva es de escasa densidad	Cuba, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay.
Países con un grado medio de desarrollo normativo	Argentina, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Panamá, Perú, Venezuela.
Países con una gran densidad normativa en materia deportiva	Brasil, Colombia, México.

La inclusión de un determinado país en cada una de estas categorías no constituye un indicador del grado de desarrollo de políticas deportivas concretas, pues para realizar este último análisis es preciso considerar otro criterio diferente, el relativo al modelo deportivo subyacente: el motivo que explica la concisión, e incluso parquedad, de muchos de los ordenamientos jurídicos analizados, es sencillamente la apuesta por un modelo de carácter abstencionista, en el que grandes parcelas de la actividad deportiva se confía a las entidades privadas sin reglamentar su modo de ejercicio, lo que no representa una claudicación o una omisión normativa, sino la apuesta consciente y deliberada por un determinado modelo de ordenación jurídica en esta materia.

Es de justicia destacar la extraordinaria implementación del Derecho deportivo que ha tenido lugar en Colombia, México y Brasil, tanto por lo relativo a sus disposiciones normativas como a los instrumentos de planeamiento, que convierten a estos ordenamientos en los más completos y refinados de todo el área latinoamericana. También merece destacarse el Derecho deportivo argentino. Pero en cualquier caso, se ha hecho palpable en los últimos años un importante esfuerzo normativo en toda América Latina, que evidencia la singular atención que merece el deporte en todos los regímenes jurídicos: tomando en consideración únicamente las leyes promulgadas desde 1995 con carácter monográfico sobre el deporte que instauran cuerpos normativos completos –no meras reformas o modificaciones puntuales–, pueden citarse la Ley colombiana, la panameña y la venezolana de 1995, la guatemalteca de 1997, la brasileña y la costarricense de 1998, la peruana de 1999, y la mexicana de 2002; además, existen actualmente importantes proyectos que se encuentran en tramitación en Bolivia, Ecuador y República Dominicana. Todo ello da buena cuenta de la atención que el deporte como objeto de regulación merece en estos momentos a todos los

países iberoamericanos, lo cual es también un indicio de su grado de compromiso con políticas activas de impulso del deporte en todas sus manifestaciones.

b) *Según la organización política y administrativa*

Según la organización política territorial	
Países federales o con intensa descentralización política	Argentina, Brasil, Colombia, México, Venezuela.
Países simplemente regionalizados o con escasa descentralización política	Bolivia, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay.

Como se observa, en el primer grupo se enclavan los que podríamos calificar como grandes Estados federales, entre los que se incluye a Colombia debido a su descentralización política en Departamentos, que se constituyen en estancias territoriales intermedias dotadas de un alto nivel de autonomía política. En estos países la particularidad reside en que importantes competencias en materia deportiva son ejercidas por entes infraestatales que pueden desplegar políticas propias en materia deportiva, en tanto que en el resto de países las directrices generales y el grueso de las competencias son desempeñadas por órganos centrales que impulsan el conjunto de políticas del Estado.

Este criterio clasificatorio representa una utilidad puramente descriptiva y persigue tan sólo señalar que en los países políticamente descentralizados es preciso observar y analizar el desarrollo de la ordenación jurídica del deporte que hayan llevado a cabo las instancias dotadas de autonomía política territorial, que han podido incluso dictar sus propias leyes en materia de deporte –como sucede, por ejemplo, en México– y controlan directamente importantes recursos económicos.

En su contraste con los modelos español y europeo, se evidencia que existen claras correspondencias, basadas en la estructura territorial de cada Estado. Así, España, Alemania o Suiza responden a un modelo organizativo políticamente descentralizado que concede un alto grado de protagonismo a las instancias políticas inferiores –siendo especialmente acusada la similitud entre el mo-

delo mexicano y el español, pues en ambos casos existen instancias infraestatales con competencia legislativa en la materia–; en tanto que también existen en Europa ejemplos de Estados –de mayor o menor tamaño geográfico o poblacional– fuertemente centralizados, que prácticamente monopolizan las políticas deportivas generales, como sucede en Francia, Irlanda o Portugal.

En cuanto a su organización administrativa, existen actualmente 9 países –Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador, Guatemala, Honduras, Puerto Rico, República Dominicana y Uruguay– que ejercen las políticas relativas al deporte mediante su organización territorial, sin entes descentralizados dotados de personalidad jurídica y autonomía funcional y financiera; en tanto que otros once países han optado por un organismo de estas características –Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela–. Ahora bien, como ya se dijo en su lugar, la creación de organismos autónomos obedece a razones de puro carácter organizativo que tienen que ver con circunstancias contextuales, sin que pueda decirse que el rendimiento de la Administración deportiva es mejor o peor según el modelo de organización adoptado. Es más, dichas circunstancias contextuales pueden alterarse con el tiempo y conducir a la extinción del ente autónomo y a la recuperación de sus funciones por la Administración territorial, como ha sucedido recientemente en Brasil.

c) *Según el modelo deportivo subyacente en las normas jurídico-deportivas de cada país*

En la Introducción de esta ponencia comentábamos que tradicionalmente se identifican dos modelos distintos de intervencionismo público en el deporte, uno de corte intervencionista y otro de carácter abstencionista. El análisis realizado en los diferentes ordenamientos latinoamericanos evidencia que, en efecto, se dan en ellos ambos modelos, pero que comienza a emerger un *tertium genus*, un tercer grado o nivel de intensidad normativa y de injerencia de los poderes públicos en la actividad desempeñada por las entidades deportivas privadas. En este tercer estadio, de carácter intermedio, se incluyen una serie de países que han optado por comenzar a regular de manera pormenorizada determinados aspectos, entre los que destacan la disciplina deportiva y el régimen contra el dopaje. Los grupos resultantes de países se resumen con la siguiente tabla:

Según el modelo deportivo subyacente	
Países con un modelo netamente intervencionista, en el que las entidades deportivas privadas se encuentran sometidas a una intensa tutela por los poderes públicos, llegando a desempeñar funciones públicas sometidas al Derecho administrativo	Colombia, Cuba, Ecuador, El Salvador, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú.
Países con un modelo netamente abstencionista, en el que la ordenación jurídico-deportiva confiere gran libertad de actuación a las entidades deportivas privadas y asume un papel subsidiario o de fomento (deporte escolar, instalaciones deportivas, deporte popular)	Bolivia, Chile, Puerto Rico, República Dominicana.
Países de intervencionismo intermedio, en el que progresivamente se publifican y ordenan normativamente ciertas parcelas de la actividad desempeñada por las entidades deportivas privadas (dopaje, prevención de la violencia, justicia deportiva, reconocimiento de federaciones)	Argentina, Brasil, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua, Uruguay, Venezuela.

Debe advertirse que los países incluidos en el tercer grupo no presentan un grado homogéneo en la intensidad de la injerencia pública, pudiendo encontrarse reguladas algunas o todas de las materias indicadas, si bien son siempre exponentes de la tendencia al incremento del intervencionismo público en el deporte. Es más, las iniciativas legislativas más recientes, incluso las que actualmente se encuentran en tramitación (como el Proyecto de Ley del Deporte de Bolivia) evidencian con rotundidad este claro aumento de la intervención pública, y la expansión cada vez mayor del modelo deportivo imperante en el sur de Europa; la única excepción es el caso chileno, cuya Ley de 2001 mantiene un planteamiento netamente subsidiario en la intervención administrativa sobre el deporte, que se proyecta así primordialmente en medidas de fomento y de construcción de equipamientos deportivos.

Contrastando este movimiento con lo que viene produciéndose en Europa, también se observa una tendencia de intervención creciente en ordenamientos

tradicionalmente abstencionistas, en los que comienza a fraguar el convencimiento de que la actividad desempeñada por las entidades deportivas privadas trasciende del ámbito estrictamente *inter-privatos* para insertarse en la esfera de lo público. Ello se justifica por el carácter monopolístico de la actividad que desempeñan las federaciones deportivas –Reino Unido, Alemania–, así como por el potencial educativo y socializador ínsito en la actividad deportiva –la pacífica aceptación de las reglas, el afán de superación, la lucha noble, etc.–, que invitan a un mayor grado de implicación de los poderes públicos a fin de preservar y extender sus benéficos efectos[165] .

8.2. Otras consideraciones generales

El recorrido que nos ha traído hasta aquí resulta tremendamente expresivo y enriquecedor. Al menos para mí lo ha sido. La vastedad de las disposiciones analizadas no ha impedido ir señalando puntualmente los rasgos distintivos de cada una de ellas, las materias que reciben en cada caso una atención más detenida por el legislador. Los hallazgos encontrados son interminables y muy aleccionadores. Demuestran una extraordinaria variedad de determinaciones, un sinfín de notas singulares que diferencian unos sistemas de otros e impiden encontrar dos casos absolutamente iguales. A estos efectos resulta especialmente expresiva la distribución de tareas entre los sectores deportivos público y privado, y el alumbramiento de formas específicas de personificación de estos últimos en cada ordenamiento jurídico, evidenciando que un misma materia puede ser objeto de previsiones normativas completamente distintas, como también lo son las políticas que los poderes públicos pueden proyectar sobre un mismo sector de ordenación.

Aparte del indicado, algunos de los aspectos que hemos ido destacando a lo largo de la exposición y que revelan particularidades distintivas de los ordenamientos latinoamericano son el tratamiento constitucional conferido al deporte, la articulación de verdaderos sistemas deportivos en la estructura organizativa de varios países, la promulgación de planes generales del deporte en otros tan-

[165] Aspecto en el que insiste de manera especial BECKER, S.D.: *Sportregeln und allgemeine Rechtssätze im Normen- und Wertegefüge des Sports*, Lit, Münster/Hamburg/London, 1999, *passim.* Entre nosotros, los "móviles públicos en el deporte" han sido específicamente analizados por DE LA PLATA CABALLERO, N.F.: *Los servicios..., op.cit.*, pp.83 y ss. (especialmente, pp.137 y ss.).

tos, el cuidado que en muchos casos se ha puesto en la distribución de los fondos destinados al deporte, el peculiar sistema de competiciones que impera en algún país, el interés desplegado en específicas medidas de fomento o las novedosas disposiciones de protección social y sanitaria de los deportistas que han alumbrado estos ordenamientos jurídicos.

Se comprende así que el deporte, fenómeno complejo y polimórfico, no se reduce actualmente al mero ejercicio físico individual o a la contemplación y disputa de una competición por un número reducido de contendientes y espectadores. La transformación y la mundialización de que ha sido objeto la actividad deportiva en las últimas décadas la ha barnizado con una diversidad de patenas y colores, convirtiéndola en un instrumento medular de la política de un país y en un objeto cada vez más detallado de normación. Los ordenamientos jurídicos latinoamericanos no han permanecido al margen de esta tendencia, sino que se han sumado a ella abiertamente, si bien con aproximaciones diferentes y con muy diversos grados de desarrollo práctico, lo cual evidencia, sencillamente, la posibilidad de desplegar políticas muy diversas según la priorización de intereses que cada mayoría de Gobierno establezca, y según la estructura política, social y económica de cada Estado.

En resumen: la intensidad normativa en materia deportiva de los países latinoamericanos es cada vez mayor, revelando una tendencia claramente reglamentadora pero no necesariamente intervencionista, y evidenciando un continuo esfuerzo de mejora, actualización e implementación de la ordenación jurídico-deportiva en toda el área latinoamericana. Un fenómeno de perfeccionamiento normativo que conviene potenciar y estimular. A fin de fundamentar esta afirmación, y para concluir nuestro trabajo, conviene recordar las razones para dotar al deporte de un adecuado marco jurídico que con enorme sensibilidad desgrana el Preámbulo de la Ley peruana de 1999, uno de los textos más hermosos de cuantos jalonan el Derecho deportivo en Latinoamérica:

> "El deporte, una de las manifestaciones sociales más importantes por su carácter masivo y su fuerza movilizadora, ejerce una gran influencia en la vida de las personas.
>
> Los valores que difunde el deporte y que se plasman en su práctica, constituyen un aporte fundamental en la etapa formativa y de crecimiento espiritual y físico de los seres humanos.
>
> La educación es un componente esencial para enriquecer el capital humano, y una de sus principales vigas es el deporte, que apuntala así la formación integral del individuo, visto como un sujeto de múltiples dimensiones y no unívocamente. Por eso, todo lo que se destine al deporte es una inversión, no un mero gasto.

Su práctica adecuada –la sujeción estricta a las reglas de juego, un sistema de penalidades que impone sanciones justas a quienes las violan, el respeto al adversario y la apuesta por el triunfo transparente– contribuye a la construcción de un modelo de sociedad marcado por la armonía social.

El deporte promueve el sano espíritu de competencia y premia a los que triunfan en una contienda leal, de acuerdo con sus aptitudes y esfuerzos, ajenos a factores extradeportivos. En su manifestación colectiva, alienta el trabajo en equipo poniendo en marcha los valores que le son inherentes como la solidaridad, la conjunción de voluntades y la fraternidad.

El deporte también democratiza porque iguala a las personas en la afición o en la pasión por él, sin distinción de ningún tipo. Asimismo, es un factor de unión porque las hermana, las convierte en partícipes de un interés común. Las diferencias son abolidas y las fronteras físicas, económicas, ideológicas, raciales, religiosas y sociales se desvanecen.

Sin embargo, el deporte no se limita a su función formativa e integradora. Cumple también un papel vital en el fortalecimiento de la mentalidad del hombre, al inculcarle el deseo de superación, de querer mejorar trabajando, teniendo como norte la victoria limpia. Y no sólo para ser aplicable en el deporte; también como una actitud y una filosofía de vida.

El deporte además de recompensar el triunfo, reconoce el esfuerzo del ocasional perdedor, actor inevitable en toda competencia. Convierte a la derrota en un acicate para perseverar en la lucha por una actuación mejor, no en terreno fértil para la resignación. Enseña que el que pierde con dignidad no fracasa: fracasa aquel que se deja vencer sin oponer agallas.

La cultura del triunfo encuentra en el deporte la herramienta ideal para echar raíces en los hombres y mujeres. Pensar en grande, atreverse a conquistar lo imposible, creer en las propias potencialidades y siempre tratar de ir un paso más allá, son las semillas que el deporte va esparciendo en sus mentes y en sus corazones, para la cosecha de los verdaderos triunfadores.

Un deportista de éxito se convierte en el rostro de un país, en la imagen que proyecta a la comunidad internacional. Una imagen que debe ser cultivada cuidadosamente y que hace del deporte mucho más que una actividad recreativa y de competición.

En suma, el deporte fortalece el espíritu y contribuye a que los seres humanos desarrollen sus potencialidades físicas y mentales. Como tal, necesita un marco jurídico que le permita desarrollarse con eficiencia y convertirse en uno de los motores de la actividad humana. Sólo una legislación deportiva realista y seria podrá estar a la altura de ese desafío.

Una última e insoslayable reflexión: la Ley no convierte los sueños en realidades. Los sueños se plasman en realidades sólo por la voluntad, la responsabilidad y la acción decidida de los hombres, las mujeres y sus instituciones".

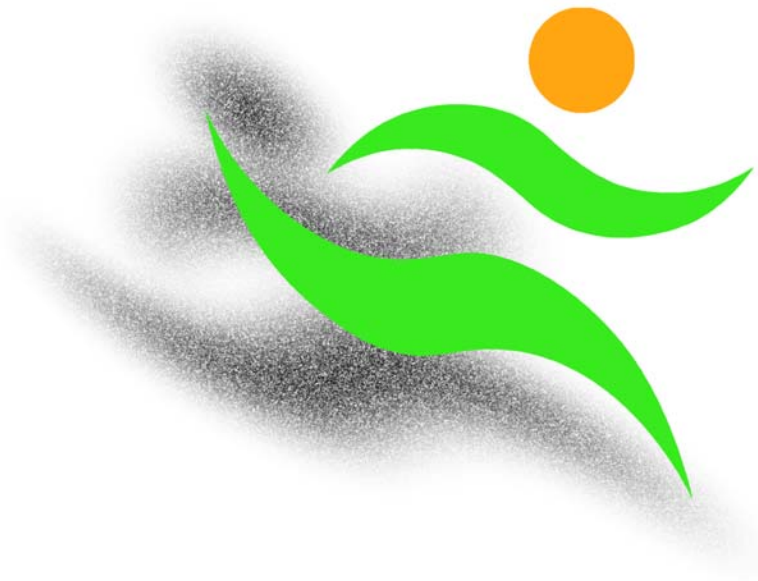

MODELOS EUROPEOS DEL DEPORTE

Dr. Alberto Palomar
Prof. Derecho Administrativo

Sumario

1. Introducción general 243

2. Referencia a algunos de los modelos europeos más significativos . 246
2.1. Italia 246
2.1.1. Introducción: relación de fuentes normativas 246
2.1.2. El modelo deportivo general 247
2.1.3. Organización pública del deporte 248
2.1.4. Organización privada del deporte 249
2.1.5. Ámbitos deportivos 250
2.1.6. Prevención de la violencia 250
2.1.7. Protección de la salud del deportista; dopaje 251
2.2. Alemania 252
2.2.1. Legislación alemana en materia deportiva 252
2.2.2. El modelo deportivo alemán 253
2.2.3. Organización pública del deporte 253
2.2.4. Organización privada del deporte 255
2.2.5. Tipos de deporte y sus peculiaridades más importantes 257
2.3. El Derecho deportivo en Austria 259
2.3.1. Legislación austríaca 259
2.3.2. Modelo deportivo austríaco 260
2.3.3. Organización pública del deporte 261
2.3.4. Organización privada del deporte 262
2.4. Dinamarca 266
2.4.1. Legislación danesa 266
2.4.2. El modelo deportivo danés 266
2.4.3. La organización pública del deporte 267
2.4.4. Organización privada del deporte 268
2.4.5. Tipos de deporte y sus peculiaridades más importantes 269
2.5. Francia 270
2.5.1. Relación de fuentes normativas 270
2.5.2. El modelo Deportivo general 271
2.5.3. Organización pública del deporte 272
2.5.4. Organización privada del deporte 254
2.5.5. Protección de la salud del deportista: el dopaje 276

2.6. Bélgica 277
2.6.1. Introducción: relación de fuentes normativas 277
2.6.2. El modelo deportivo general 278
2.6.3. Organización pública del deporte 278
2.6.4. Organización privada del deporte 282
2.6.5. Problemas actuales. Perspectivas de futuro. Propuestas legislativas 284

3. El deporte en el seno de la regulación en Europa: en especial la Unión Europea 287
3.1. Introducción: relación de fuentes normativas 289
3.2. El modelo deportivo general 291
3.3. La organización del deporte en Europa 292
3.4. Prevención de la violencia 292
3.5. Protección de la salud del deportista; dopaje 293

4. Conclusiones 294

1. Introducción general

El deporte en general, responde, en su organización a un esquema de funcionamiento sobre la base de tres niveles, que genera, a su vez, una confluencia normativa en los ámbitos en que se estructura la citada actividad.[1]

De esta forma y en un intento de sistematización, podríamos explicar este fenómeno indicando que sobre una misma actividad operan, en primer término, las normas que proceden, de una organización privada internacional representada por las Federaciones Internacionales de las que, por el momento, nos limitaremos a indicar que se trata de unas organizaciones de Derecho Privado sometidas, prácticamente, en su totalidad, al Derecho Suizo.

Al lado de esto y, en segundo nivel, la misma actividad se regula por las normas del deporte estatal. Adelantemos que, al menos en España, dicha normativa no es tampoco pacífica en relación con el esquema anterior ya que dentro de la vestidura formal de asociación de derecho Privado que tienen las Federaciones Deportivas Españolas, se encubre un fenómeno de personificación, que cumple una serie de funciones públicas relevantes y que configura, por tanto, una entidad que actúa como colaboradora de la Administración Pública.[2]

En último término, las federaciones estatales se encuentran integradas (y con ello tienen verdadero ámbito territorial para evitar convertirse en instituciones virtuales) por federaciones de ámbito territorial más limitado que hemos

[1] En relación con la organización del deporte puede verse el libro dirigido por Cazorla Prieto. L.M. Derecho del deporte. Madrid. 1992; Asimismo en Bermejo Vera. J. El marco jurídico del deporte en España. Revista de Administración Pública. Núm. 75. Madrid 1974: Constitución y Ordenamiento deportivo. Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 63. Julio · septiembre de 1989, y, posteriormente, en Constitución y Deporte . Madrid. 1998

[2] Sobre el tema, con carácter general, el libro de Espartero Casado. J. Deporte y derecho de asociación (Las federaciones deportivas). León. 2000.

convenido en denominar en España federaciones autonómicas, cifrando este el ámbito territorial como el elegido para la fragmentación territorial de responsabilidades y para el ejercicio en el territorio de sus competencias.

Como se podrá analizar con en otras ponencias, el esquema estatal se repite en la realidad autonómica y, de nuevo, su personalidad jurídica es formalmente privada aunque el conjunto de las Comunidades Autónomas ha incluido la necesidad de convertir estos entes en agentes públicos para el desarrollo de determinadas funciones, que se justifican por los intereses públicos tutelados y por la importancia relevante de aquellos.

La convivencia entre instituciones de ámbitos territoriales diferentes y sometidas a unos regímenes jurídicos no homogéneos constituye una realidad llamada a no ser fácilmente entendida ni aplicada.

Desde una perspectiva práctica podemos avanzar que, durante mucho tiempo se ha intentado indicar que la forma de resolver los eventuales conflictos y fricciones de aplicación procedentes de los tres niveles organizativos y normativos indicados, podía resolverse mediante el principio de competencia: cada uno es responsable de aquellas competiciones que se encuentran incluidas en su respectivo calendario.

Adelantemos que el calendario no es sino la forma coloquial de concreción de la titularidad de una competición. La gran cuestión está en determinar si existen reglas para concretar como se produce la citada inclusión y cuáles son los efectos de la misma.

En primer término, es necesario indicar que no existen auténticamente reglas para resolver la inclusión y que, en la práctica, rige el principio de que elige la federación de mayor rango territorial, y que esto trae como consecuencia que las federaciones de inferior rango territorial no pueden, a su vez incluir la misma en sus calendarios. Por el contrario y como conclusión puede indicarse que cuando no produce la inclusión las federaciones de inferior ámbito territorial respecto de la mayor pueden libremente decidir la inclusión en sus propios calendarios. Es cierto que esta libertad de elección del órgano superior en algunos casos viene condicionada por la propia práctica deportiva ya que cuando la competición en cuestión está abierta a la participación de extranjeros también se viene entendiendo que la cobertura de calendario sólo se la puede prestar la federación que representa un ámbito más general que, como vere-

mos, se corresponde con el mundial que se autoatribuye la respectiva Federación Internacional.

Es lo cierto, sin embargo, que la realidad, como anticipación, no es tan clara. De esta forma podemos indicar que el esquema está concebido de una forma sistémica[3] pero la independencia de los subsistemas no es total ya que, se admite que algunos efectos procedentes de un ámbito se proyecten sobre la totalidad del sistema. Es, por ejemplo, lo que ocurre en materia de sanciones deportivas que, en principio, no están concebidas para producir efecto dentro de su respectivo subsistema (en el que se han producido) sino en el conjunto del sistema. De todos es conocido que el Ordenamiento está concebido para que los efectos de las sanciones impuestas en alguna de ellas se extiendan en su efecto inhabilitador a todos los demás ámbitos. Este efecto está especialmente indicado en las inhabilitaciones en materia de dopaje.[4]

Esta interacción de subsistemas, y la aparición de elementos de fricción y conexión entre todos ellos hace, que la cuestión relativa a la falta de homogeneidad y de reglas relacionales entre los tres niveles, en lo que al régimen jurídico de los subsistemas se refiere, se convierta en un problema real y no en una mera elucubración teórica.

En los apartados que siguen se trata, precisamente, de analizar, de forma sucinta, algunos de los elementos más característicos de la desigualdad regulativa y organizativa de órganos, y de las fricciones en los distintos elementos que componen el régimen jurídico del deporte en cuestión. Muchos de los problemas que ahora se apuntan no encuentran una solución clara, ya que hace mucho tiempo que los subsistemas se ignoran recíprocamente y solo eventualmente y de forma ocasional se pone de manifiesto la existencia de disfunciones, que se solucionan o se marginan sin que el sistema haga el esfuerzo suficiente para encontrar una salida de carácter estructural.

[3] Esta concepción ya fue indicada por Granado Hijelmo.I. La fundamentación sistémica del derecho deportivo. Revista Española de Derecho Deportivo. Núm. 5. Enero/junio 1995.

[4] En relación con el régimen de sanciones puede verse el libro de Gamero Casado. E. Las sanciones deportivas. Barcelona. 2003. Específicamente este tema está abordado en nuestro trabajo, las sanciones administrativas en materia de dopaje: el replanteamiento necesario. Revista Española de Derecho deportivo. Núm.8. Julio-diciembre 1997.

El intento de sistematizar algunas de las características esenciales de la regulación de los países del entorno europeo que se hace seguidamente nos muestra que los problemas que brevemente se han apuntado en esta introducción son una referencia constante en la organización del deporte y que la dicotomía entre la presencia pública y las organizaciones privadas es una constante histórica y actual sobre la que debe asentarse una realidad esencialmente compleja.

Es cierto, sin embargo, que el deporte del futuro no puede ser disociado de la presencia pública y que cada vez se producirá una excisión entre el deporte competición –en manos de las entidades privadas tradicionales– y el deporte actividad física, derecho subjetivo de los ciudadanos que, por el contrario, presenta una fuerte tendencia a ser desarrollado, esencialmente, por los Poderes Públicos territoriales.

2. Referencia a algunos de los modelos europeos más significativos

Una vez hechas las anteriores consideraciones sobre las características esenciales de la organización del deporte nos corresponde, en este momento, analizar algunas de las características centrales de los distintos modelos de los países de nuestro entorno. Se ha seguido una metodología común que permite extraer algunas conclusiones generales sobre la perspectiva organizativa del deporte en Europa.

2.1. Italia[5]

2.1.1. Introducción: relación de fuentes normativas

– Legge di 16 febbraio 1942, n. 426. Constitutiva del CONI como organismo público.

– Legge di 23 marzo 1982, legge 91/81 in materia de rapporti tra societá e sportivi professionisti.

[5] La confección de este apartado corresponde a la Prof. Dr. Carmen Pérez González.

- Legge 13 dicembre 1989, n. 401 (Interventi nel settore del giuoco e delle scommesse clandestini e tutela della correttezza nello svolgimento di manifestazioni sportive).

- Legge 18 novembre 1996, n. 586. Conversione in legge, con modificazioni, del decreto-legge 20 settembre 1996, n. 485, recante disposizioni urgenti per le societa' sportive professionistiche.

- Legge n. 289 del 17 agosto 1999. Disposizioni finanziarie in favore del Comitato Olimpico Nazionale Italiano.

- Legge n. 376 di 16 novembre 2000. Disciplina della tutela sanitaria delle attività sportive e della lotta contro il *doping*.

- Legge 19 ottobre 2001, n. 377. Conversione in legge, con modificazioni, del decreto-legge 20 agosto 2001, n. 336, recante disposizioni urgenti per contrastare i fenomeni di violenza in occasione di competizioni sportive.

- Legge 28 novembre 2001, n. 426. Misure contro la violenza nello sport e il *doping*. Istituzione del Museo dello sport italiano.

- Legge 24 aprile 2003, n. 88. Conversione in legge, con modificazioni, del decreto-legge 24 febbraio 2003, n. 28, recante disposizioni urgenti per contrastare i fenomeni di violenza in occasione di competizioni sportive.

2.1.2. El modelo deportivo general

- El Estado regula, mediante ley, determinados aspectos del fenómeno deportivo, tales como la cuestión del dopaje o de la violencia en el deporte.

- Un organismo público (el CONI) tiene encomendadas funciones generales de control y coordinación de la actividad deportiva (Vid. 3.2).

- A través de los poderes regionales y locales promueve las condiciones necesarias para que los ciudadanos puedan participar gratuitamente en las actividades deportivas.

– En cuanto a la justicia deportiva, los reglamentos de las federaciones prevén cuatro tipos de procedimientos: el técnico, el disciplinario, el económico y el administrativo. Los Estatutos de las Federaciones imponen a sus miembros la aceptación y el respeto de las normas federativas e imponen, en este sentido, la obligación de acudir exclusivamente a los órganos federativos para la resolución de las controversias. Esto implicaría la imposibilidad de acudir a cualquier otra autoridad distinta de la federativa. El recurso a la autoridad estatal ordinaria o administrativa puede ser sancionado con la expulsión.

  Hay variantes en los distintos estatutos respecto de qué tipo de controversias deben ser resultas obligatoriamente en el seno de las federaciones. En cualquier caso, la jurisprudencia critica el modelo, en cuanto supone una derogación del derecho de acceso al juez ordinario.

2.1.3. Organización pública del deporte

1. La organización pública del deporte en Italia se caracteriza por la descentralización. El CONI y las federaciones deportivas nacionales tienen estructuras descentralizadas en los niveles regionales y locales.

2. El CONI (Comitato Olimpico Nazionale Italiano; http://www.coni.it) empezó a funcionar a principios de siglo XX como comité de naturaleza privada, con funciones temporales. En 1914 se constituyó con carácter permanente y funciones generales de control y de coordinación de toda la actividad deportiva en Italia. Hasta 1934 no adquirió personalidad jurídica de Derecho privado. Finalmente, mediante la ley de 16 de febrero de 1942, número 426, se convirtió en ente público. Es simultáneamente Comité Olímpico, Federación de Federaciones deportivas y organismo público. Es autónomo desde el punto de vista administrativo y financiero. El CONI organiza y desarrolla las actividades deportivas a todos los niveles.

3. El CONI ha reconocido una serie de órganos de promoción del deporte, los cuales desarrollan y organizan las actividades físicas deportivas de carácter lúdico y educativo.

4. Existen otros organismos públicos relacionados con la actividad deportiva: el Instituto de Crédito deportivo y el SPORTASS (seguro médico para deportistas).

5. La Presidencia del Consejo de Ministros asegura la "supervisión" de las actividades deportivas. Desde el punto de vista orgánica la "Oficina de relaciones con las organizaciones deportivas", a través de la cual se lleva a cabo la mencionada "supervisión" depende del viceprimer ministro. Esta oficina desempeña igualmente algunas tareas de carácter administrativo en relación con los programas de financiación extraordinaria de instalaciones deportivas.

6. Igualmente, determinados ministerios tienen competencias específicas en el ámbito deportivo. Así, el Ministerio de la Salud tiene competencias en materia de control de las sustancias dopantes; el Ministerio del Interior en materia de seguridad en los estadios e instalaciones deportivas; el Ministerio de educación en materia del uso de la actividad deportiva como instrumento de educación en el sistema escolar; el Ministerio de Defensa en relación con la utilización de la actividad deportiva como medio de formación militar y profesional en el ejército y en las fuerzas de policía.

7. Las regiones tienen importantes competencias en la materia. Cuentan con los denominados Comités Regionales Deportivos.

8. También las provincias y municipios tienen competencias en determinados aspectos de la materia.

2.1.4. Organización privada del deporte

El CONI ha mantenido la estructura asociativa preexistente. Existen, por tanto, asociaciones deportivas, federaciones deportivas, además del Comité Olímpico.

Las Federaciones deportivas nacionales han entrado a formar parte de la estructura pública convirtiéndose en órganos del CONI. La utilización del término "órganos" del CONI que hace el artículo 5 de la Ley de 16 de febrero de 1942 abre un debate sobre si las Federaciones son órganos de naturaleza privada o pública. Aunque parece que en principio mantienen su naturaleza privada, se les atribuye, directamente o por delegación del CONI, determinadas facultades o poderes propios de los órganos públicos.

Las Federaciones deportivas nacionales están constituidas por las sociedades y organismos afiliados a ellas. Las asociaciones deportivas se encuentran

sujetas a la disciplina general estatal aplicable a los entes asociativos (Código Civil).

2.1.5. Ámbitos deportivos

– Deporte profesional. La actividad deportiva profesional es aquella que se ejerce a título oneroso y con carácter de continuidad en el ámbito de la disciplina reglamentaria del CONI. Esta actividad es objeto de contrato de trabajo, ya sea autónomo o por cuenta ajena.

– Un segundo ámbito sería el del fenómeno del ejercicio individual y organizado por parte de individuos como medio de empleo del tiempo libre, también en el ámbito del CONI pero no a título competitivo.

– Tendríamos en tercer lugar el uso de la práctica deportiva como instrumento de educación en el sistema escolar.

- Por último, la utilización del ejercicio deportivo como medio de formación militar y profesional en el ejército y en las fuerzas de policía.

2.1.6. Prevención de la violencia

Las medidas previstas en la legislación italiana en relación con la cuestión de la violencia en el deporte son de dos tipos. Desde un punto de vista puramente preventivo, se financia anualmente la realización de proyectos dirigidos a la información y la sensibilización sobre la cuestión de la violencia en el deporte.

Desde un punto de vista represivo, la legislación italiana prevé:

– La imposición de penas privativas de libertad para las personas que hayan tomado parte activa en episodios de violencia sobre las personas o cosas con ocasión o a causa de manifestaciones deportivas o que en las mismas circunstancias hayan incitado o inducido a la violencia.

– A dichas personas se les podrá, además, prohibir el acceso a los lugares en los que se desarrollen manifestaciones deportivas. Dicha prohibición podrá imponerse a aquellas personas que hayan sido denunciadas o con-

denadas mediante sentencia todavía no definitiva en el curso de los cinco años anteriores a la imposición de dicha prohibición. La vulneración de dicha prohibición podrá ser castigada con pena privativa de libertad o con multa.

– La imposición de penas privativas de libertad y de multas para las personas que porten cualquier instrumento que emita humo o gas visible en lugares donde se desarrollen manifestaciones deportivas o para las personas que lancen objetos contundentes o de otra clase en dichos lugares, de tal manera que puedan crear un peligro para las personas.

2.1.7. Protección de la salud del deportista; dopaje

También en este ámbito, y con una finalidad claramente preventiva, se financia anualmente la realización de proyectos dirigidos a la información y la sensibilización sobre la cuestión del dopaje en el deporte. Además, una ley reciente regula dicha cuestión. La ley de 16 de diciembre de 2000, además de definir lo que debe entenderse por dopaje:

– Se ocupa de las clases de sustancias dopantes, de los fármacos que las contienen y de los laboratorios aptos para el control sanitario de la actividad deportiva;

– Instituye, en el marco del Ministerio de la Salud, una Comisión para la vigilancia y el control del dopaje y para la tutela de la salud en la actividad deportiva;

– Establece cuáles son las competencias de las regiones en esta materia;

– Establece una serie de sanciones penales en caso de incumplimiento de la prohibición de dopaje contenida en la ley.

2.2. Alemania[6]

2.2.1. Legislación alemana en materia deportiva

No hay una elaboración legislativa específica sobre el deporte ni en el nivel federal ni en los *Länder.* Lo primero responde a la propia distribución constitucional de competencias, que establece que la legislación y ejecución deportivas son competencia de los *Länder.* No obstante, en el ámbito de la Federación se han dictado algunas leyes que tienen cierta incidencia o relación con la materia deportiva. La más importante de las mismas es la Ley de ayuda financiera a las víctimas del doping de la DDR, de 24 de agosto de 2002, directa consecuencia del escándalo que se puso de manifiesto en Alemania tras la unificación, cuando se descubrió que el antiguo régimen de la República Democrática alemana había diseñado y puesto en práctica un complejo programa de dopaje de sus deportistas, especialmente las mujeres, que condujo a importantes resultados deportivos, pero que, en muchos caos, tuvo resultados realmente dramáticos en los jóvenes sometidos a tales tratamientos. No han sido escasos los casos en que el tratamiento hormonal ha inducido, incluso un cambio de sexo en la persona afectada. Justamente esta legislación federal vino a asumir la compensación a las víctimas de dichas prácticas. Por supuesto, hay referencias al deporte en prácticamente todas las normas jurídicas como el Código Penal, el Código Civil, la Ley de Asociaciones, etc.

En nivel de los *Länder* sí se han elaborado leyes en materia deportiva, pero han sido sobre todo Leyes que establecían las medidas de fomento y subvención a los clubes y asociaciones deportivas. Hay que tener presente que algunas Constituciones de los *Länder* recogen expresamente como tarea estatal el fomento y la protección de la actividad deportiva (es el caso de las Constituciones más modernas, es decir, las de los *Länder* que formaban parte de la extinta DDR). Es el caso de la Ley de fomento del deporte de 9 de diciembre de 1974 de Renania-Palatinado o de la Ley de fomento del deporte de Brandemburgo. Fuera de estas legislaciones, el deporte carece de regulación legal específica.

Finalmente hay que reseñar dos importantes proyectos de Ley. En primer lugar, la Ley de protección de los símbolos olímpicos de la candidatura de Leipzig 2012 y, en segundo lugar, la fundamental y esperada desde hace tiempo Ley antidoping, cuyos primeros pasos se han comenzado a dar en el pasado mes de junio.

[6] Este apartado ha sido redactado por el Prof. Dr. M. Gámez Mejías.

2.2.2. El modelo deportivo alemán

El ordenamiento alemán en materia de deporte está basado en la libre iniciativa de los ciudadanos para el ejercicio de deportes por sí o mediante asociaciones privadas. En suma, hay un reconocimiento expreso de la autonomía del deporte por parte de las instituciones públicas que marca completamente la estructura deportiva en el país. Esto supone incluso el reconocimiento por parte de la doctrina de la existencia de ámbitos extrajurídicos en el marco de la autoadministración del deporte. No obstante, esta situación de partida está siendo modificada, sobre todo a impulso de la profesionalización del deporte que genera nuevos problemas jurídicos, algunos de los cuales alcanzan la relevancia suficiente para provocar una actuación estatal más intensa en aras a la salvaguarda de los derechos de los deportistas. Esto ha dado lugar a intensas polémicas sobre la frontera de la actuación administrativa en materia deportiva, que están lejos de resolverse.

Junto a ello, el segundo elemento característico, que ya ha sido apuntado, es la absoluta descentralización de la materia tanto a nivel de las organizaciones públicas como privadas. Respecto a las Administraciones Públicas corresponde al nivel regional tanto la legislación como la ejecución en materia deportiva. Las competencias federales se limitan a aspectos del deporte como el doping, que son entendidos más como problemas de salud pública que como problemas deportivos, en sentido estricto.

El principio de autonomía y autorregulación deportivas implican que la intervención pública en el deporte se centre, fundamentalmente, en la actividad de fomento de la práctica del deporte en todas sus manifestaciones y viene definida, fundamentalmente, por la competencia regional y local. Sólo en algunas cuestiones, como la lucha contra el doping se modifican estos criterios básicos dando paso principalmente a la actividad de control. Lo mismo sucede en los aspectos científicos del deporte. Justamente en estas últimas actividades y dada su repercusión en temas de salud o de educación, los poderes públicos intervienen con más intensidad.

2.2.3. Organización pública del deporte

En la República Federal de Alemania, el deporte está encuadrado en el Ministerio del Interior (*Bundesministerium des Innern).* Dicha adscripción se repite, en

algunos casos, en el nivel regional o de los *Länder.* Así, en el caso del Sarre (*Saarland)*, donde el Ministerio es del Interior y del Deporte, de la Baja Sajonia, de Hesse o de Renania-Palatinado, donde también recibe el mismo nombre. Sin embargo, en otras ocasiones el deporte forma parte de ministerios distintos (por ejemplo, Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes en Baden-Württenberg).

Dentro de la organización pública federal destaca la existencia, adscrito al Ministerio federal de Interior, del Instituto Federal de ciencia deportiva (BISp) que tiene como tarea fundamental la financiación de las investigaciones en biomecánica, medicina, economía, pedagogía, psicología y sociología deportivas, así como la valoración de los resultados obtenidos y, la transferencia de los mismos. Por supuesto, la investigación de las técnicas de detección y análisis de sustancias dopantes constituyen núcleo fundamental de su actuación. El análisis e investigación normalmente lo llevan a cabo entidades privadas, correspondiendo a este Instituto la labor de financiación y supervisión de los resultados.

Igualmente es competencia exclusiva del Gobierno federal, la política deportiva internacional tanto a nivel europeo como en las organizaciones internacionales, en las cuales la actividad se centra en la lucha contra el doping.

Por su parte, la Administración pública regional viene a repetir, como hemos indicado, el esquema federal, siendo su labor, fundamentalmente, el apoyo financiero de las actividades deportivas, incluyendo la organización de competiciones nacionales e internacionales, así como la construcción de centros deportivos.

Punto fundamental en la Administración pública del deporte en Alemania es la Conferencia de Ministros deportivos (en sus siglas alemanas, SMK) en la que se reúnen todos los ministros con competencia en la materia deportiva de los distintos *Länder.* Su tarea principal es la de coordinar el fomento del deporte en las distintas regiones, así como la toma de decisiones y recomendaciones en distintos temas de ámbito regional. Sin ánimo de exhaustividad, en la última sesión (2002) de la citada Conferencia, se recomendaron distintas medidas en orden al mantenimiento del nivel competitivo de los distintos equipos nacionales de Alemania, el apoyo a los esfuerzos regionales en la organización del próximo Campeonato Mundial de Fútbol, la constitución de una fundación nacional para la lucha contra el dopaje o la resolución de los problemas derivados de la transmisión de espectáculos deportivos por televisión.

Por último, no hay que olvidar que en todas las regulaciones del régimen local de los distintos *Länder* se establece que los Municipios y Distritos tienen como servicio de prestación obligatoria, el deporte para lo cual han de construir instalaciones deportivas y fomentar la participación de sus ciudadanos en las actividades deportivas.

2.2.4. Organización privada del deporte

Como hemos tenido oportunidad de señalar, el núcleo fundamental de la práctica deportiva corresponde exclusivamente a las organizaciones privadas, resultado del libre ejercicio del derecho de asociación. Por tanto, libremente pueden establecerse fines y medios para alcanzarlos, dentro de los límites constitucionales. Además, la organización deportiva alemana privada está presidida por el principio de la federación, es decir, que las asociaciones o clubes privados se integran en federaciones locales o regionales que a su vez se integran en otros niveles hasta culminar en la gran Federación deportiva alemana (la DSB) de la que trataremos más adelante. Esta estructura que es eficiente en la práctica del deporte de competición amateur está sufriendo algunas modificaciones por el impulso del deporte profesional que tiende a la organización de sus propias estructuras (ligas profesionales) y al tratamiento jurídico especial del deportista profesional, desde la perspectiva, sobre todo, del Derecho laboral. A pesar de estas modificaciones aún se puede comprender de modo global la estructura deportiva privada alemana como resultado de la libertad de asociación.

En todo caso, el deporte de competición está estructurado de forma jerárquica por medio de la creación de federaciones regionales, nacionales e internacionales en las que han de integrarse aquellas personas que deseen practicar competitivamente el deporte y al mismo tiempo en la que han de integrarse los clubes o asociaciones deportivas. Todas estas federaciones regionales y nacionales para cada tipo de deporte confluyen en organizaciones polideportivas de ámbito regional y federal.

Justamente, en Alemania, la gran federación polideportiva es la llamada Federación deportiva alemana (en alemán, sus siglas son DSB). Se trata de una asociación de Derecho privado de la que forman parte todas las federaciones regionales del deporte, así como las distintas federaciones de las distintas disciplinas deportivas y los deportes realizados en el marco de determinadas actividades, como la universidad, la empresa, o las asociaciones deportivas cristia-

nas. Asimismo forman parte de esta federación, las asociaciones de profesionales de la enseñanza, la medicina y la investigación deportivas. Como se puede comprobar fácilmente no hay miembros individuales, sino exclusivamente asociaciones y federaciones. No obstante, resulta curioso que se considere como la asociación más grande de Alemania en cuanto a número de miembros, al contar con todos los deportistas federados.

Las tareas de la DSB son amplias y abarcan a todas las manifestaciones deportivas, como resultado lógico de su composición. La DSB recibe apoyo financiero federal para cubrir distintos aspectos de la actividad deportiva todos ellos relacionados con el deporte de elite. Es el caso de la colaboración para la celebración de competiciones internacionales en Alemania, la contratación de entrenadores, la construcción de instalaciones de alto rendimiento, el apoyo a la investigación en ciencia deportiva. El resto de su presupuesto se cubre con las cuotas de los socios, las apuestas deportivas y las licencias comerciales.

Al mismo tiempo esta estructura se repite en cada uno de los *Länder;* es decir, en cada uno de ellos existe una asociación de Derecho privado en la que se agrupan, en principio voluntariamente, todas las organizaciones deportivas del correspondiente *Land.* Al igual que sucede con la organización a nivel federal, estas organizaciones regionales monopolizan la práctica del deporte, a nivel competitivo, en todos sus niveles en el ámbito regional.

La organización privada se completa con el Comité Olímpico Nacional (en alemán, NOK), encargado de la promoción de los deportes olímpicos en Alemania. Al igual que la DSB, se trata de una asociación que se financia con las cuotas de sus miembros, los ingresos derivados de la lotería «rueda de la fortuna» y las licencias comerciales de sus productos, en particular, la utilización de los anillos olímpicos.

Las tareas del Comité Olímpico están fijadas estatutariamente destacando la colaboración con el Comité Olímpico Internacional, el fomento del movimiento olímpico, el envío de equipos nacionales olímpicos a los Juegos, la protección de los símbolos olímpicos. Junto a las mismas lleva a cabo labores de cooperación con otros países, fundamentalmente del Este de Europa y de estudio y difusión de temas relacionados con el olimpismo.

Finalmente, entre la organización privada y pública se encuentra una institución peculiar del *Land* Hesse que es la Fundación de Ayuda deportiva de Hesse,

cuyos cofundadores son el Gobierno regional y la federación de deportes regional, miembro de la DSB. Dicha fundación tiene como objeto la aportación de dinero a jóvenes deportistas con talento que requieran para la continuación de su actividad deportiva de ayudas sociales. Jurídicamente es una fundación de Derecho privado, pero el patrimonio fundacional era básicamente patrimonio público.

2.2.5. Tipos de deporte y sus peculiaridades más importantes

Lógicamente la estructura privada de la actividad deportiva en Alemania supone que la DSB es la encargada del deporte en todos los niveles, en particular el deporte popular y el deporte de competición. Sólo el deporte profesional escapa a este monopolio. En efecto, las competiciones deportivas profesionales más importantes se han organizado de forma independiente. El caso más importante es de la Bundesliga que creó en septiembre de 2000 una estructura propia que engloba a los clubes de primera y segunda división y cuyo fin principal es la administración y explotación de la Bundesliga, de forma autónoma[7]. Al mismo tiempo, los clubes de fútbol se han transformado en sociedades anónimas deportivas a partir de 1998. La Federación de la Liga profesional tiene además el carácter de miembro no ordinario de la Federación alemana de fútbol. Esta estructura ha sido copiada en otras disciplinas relevantes en Alemania como el balonmano o el hockey sobre hielo.

Por otra parte, También corresponde a organizaciones a nivel nacional exclusivamente privadas la regulación de otros niveles deportivos como el deporte universitario o el deporte en las empresas, así la DBSV para el deporte de empresa.

El deporte de base y el deporte popular es competencia de los *Länder* y, sobre todo de las entidades locales. En efecto, la competencia federal en materia deportiva se limita básicamente al deporte de alta competición, para lo cual se cuenta con mecanismos de financiación y subvención para deportistas de elite.

[7] Sobre esta cuestión puede consultarse el trabajo de Bettina Zinner, Rechtsstrukturen des Verhältnisses vom Sportverband, Liga/(Verband) und Sportkapitalgesellschaften am Beispiel des DFB, publicado en la página web www.sportrecht.com.

Precisamente el único ejemplo de deporte totalmente en mano pública es el deporte militar y policial. Tanto el ejército como la policía son instituciones que fomentan el deporte entre sus miembros, disponiendo de importantes instalaciones y organizando sus propias competiciones.

El otro gran elemento de la política deportiva del gobierno federal es el deporte de personas con minusvalía. Aquí la ayuda económica abarca todos los aspectos del mismo: competición, deporte base y como medida de rehabilitación. Esto supone una amplia gama de actividades, más que en el deporte ordinario, desde el pago a entrenadores o el envío de equipos nacionales alemanes a las distintas competiciones internacionales hasta la inversión en la mejora de la medicina y tratamiento deportivo específicos de minusvalías.

El deporte escolar corresponde en exclusiva a los *Länder* y a los Municipios. Por ello, algunos *Länder* han aumentado en los últimos años el número de horas semanales dedicadas al deporte, con el objetivo tanto del descubrimiento de futuros deportistas de elite como de la generalización de la práctica deportiva. Asimismo se han establecido programas de mutua colaboración entre las escuelas y las asociaciones deportivas.

En materia de dopaje, las instituciones federales se limitan a apoyar la lucha contra el doping de las organizaciones deportivas privadas, aunque tal situación parece en este momento insuficiente, por lo que se pretende ampliar o modificar con la nueva Ley antidoping. Por consiguiente, las sanciones que se imponen a los deportistas son exclusivamente deportivas. No sucede lo mismo con los que suministran sustancias dopantes, algunos de los cuales han sido condenados penalmente por delito de lesiones e incluso, de homicidio, como consecuencia de la crisis del dopaje organizado en la extinta DDR.

Por último, corresponde al gobierno federal también la financiación de las grandes construcciones deportivas, como es el caso de la mejora de los estadios de fútbol, de cara al próximo Mundial o las inversiones que se están llevando a cabo para fomentar la candidatura olímpica de Leipzig para el año 2012.[8]

[8] Bibliografía básica:

Bernhard Pfister/Steiner; *Sportrecht von A-Z,* DTV, Berlin, 1997

Bernhard Pfister, Zur Einführung: Aufbau und Struktur der deutschen Sportverbände und Sportvereine, publicado sólo en www.sportrecht.org

2.3. El Derecho deportivo en Austria[9]

2.3.1. Legislación austríaca

Al contrario de lo que sucede en Alemania, la producción legislativa en materia deportiva es mucho más amplia en Austria. Prácticamente todos los *Länder* disponen de una norma propia en materia deportiva.

1. Legislación Federal

   Bundessportförderungsgesetz (ley federal de fomento del deporte), de 1969, en redacción dada por reforma de 17 de agosto de 1999

2. *Länder*
   Burgenland: Sportförderungsgesetz de 1985
   Kärnten: Sportgesetz de 1997; Totalisateur- und Buchmacherwetten Gesetz de 1996.
   Niederösterreich: Sportgesetz de 1977; Kultur- und Sportschilling Gesetz, Totalisateure und Buchmachergesetz.

Bernhard Pfister, Der rechtsfreie Raum des Sports, en Festgabe für Zivilrechtslehrer 1934/1935, München, 1999.

Bettina Zinner, Rechtsstrukturen des Verhältnisses vom Sportverband, Liga/(Verband) und Sportkapitalgesellschaften am Beispiel des DFB, publicado en la página web www.sportrecht.org.

Páginas web con información relevante en la materia

Ministerio del Interior alemán www.bmi.bund.de

Federación de deportes alemana www.dsb.de

Comité olímpico nacional alemán www.nok.de

Ministerio del Interior y del Deporte de Sarre www.innen.saarland.de

Ministerio del Interior y del Deporte de Sachsen-Anhalt www.inneres.sachsen-anhalt.de

Información sobre el gobierno de Turingia www.lsb-thueringen.de

Ministerio del Interior de Baja Sajonia www.mi.niedersachsen.de

Conferencia de Ministros del Deporte www.sportministerkonferenz.de

Federación de Deportes de Alemania www.dsb.de

www.sportrecht.org

www.sportgericht.de

Congreso de Derecho deportivo www.sportrechtkongress.de

[9] Este apartado ha sido realizado por el Prof. Dr. Manuel Gámez Mejías.

Oberösterreich: Sportgesetz de 1997 – LGBl[10] 93/97; Sportabgaben Gesetz – LGBl 37/55;, Sportstättenschutz Gesetz 1991 – LGBl 54/91
Salzburg: Landessportgesetz 1988
Steiermark: Landessportgesetz 1988 – LGBl 67/88 y Sportstättenschutz Gesetz 1991 – LGBl 11/91
Tirol: Landessportgesetz – LGBl 65/72, 32/74
Vorarlberg: Landessportgesetz – LGBl 15/72, 17/95
Wien: Landessportgesetz – LGBl 17/2, 12/80; Sportstättenschutz Gesetz – LGBl 29/78, Sportgroschen Gesetz 1983 – LGBl 27/83, 44/90, 73/90.

2.3.2. Modelo deportivo austríaco

Austria es un Estado federal. El reparto constitucional de competencias se realiza por la Constitución. En materia deportiva, la Constitución federal austríaca guarda silencio, por lo que se aplica lo previsto en su artículo 15, según el cual lo no reservado a la Federación corresponde a los Länder. En consecuencia, la Federación es competente en aquellas cuestiones de representación internacional y las cuestiones deportivas de ámbito supraregional, así como, con carácter general, en la política de fomento de las actividades deportivas. Por su parte, el ejercicio de las potestades legislativa y ejecutiva corresponde, por tanto, a los *Länder.* Como hemos señalado en el apartado anterior todos los *Länder* (salvo Burgenland, Land fronterizo con Hungría) disponen de una Ley del deporte que, en algunos casos, se ve acompañada por una Ley de tasas deportivas como en el caso de la Alta Austria o de Leyes sobre la protección de las instalaciones deportivas, caso de Viena o de Estiria, que exigen para el desmantelamiento de determinadas instalaciones deportivas de la autorización municipal.

Las Leyes de deporte de los Länder constituyen el fundamento jurídico de las respectivas Organizaciones deportivas regionales (en sus siglas alemanas, LSO), que son Corporaciones de Derecho Público. Normalmente en estas Organizaciones se encuadran el conjunto de asociaciones deportivas del Land, siendo su finalidad principal el ejercicio o el fomento de la práctica de deportes, así como la representación y defensa de los intereses deportivos en todos los ámbitos sociales.

[10] LGBl Boletín oficial del Land.

Entre la legislación deportiva austríaca es especialmente llamativa la regulación de la Ley del Deporte de Vorarlberg (pequeño Land fronterizo con Suiza y Liechtenstein) por ser la única legislación que contempla la regulación de la seguridad en la práctica deportiva. Esto ha llevado a la creación de una policía especial de pistas encargada de controlar la seguridad en las pistas de esquí y con posibilidad de imponer multas y sanciones administrativas.

Junto a esta distribución constitucional de competencias, la práctica del deporte recae fundamentalmente en asociaciones privadas que responden a una estructura piramidal de clubes y asociaciones locales en las que se engloban tanto los aspectos del deporte de masas como del deporte de competición que a su vez conforman bien federaciones regionales o federaciones deportivas, es decir, organizadas por tipos de deporte para finalmente reunirse todas estas instituciones en la organización federal deportiva austríaca (Österreichische Bundes-Sportorganisation)

2.3.3. Organización pública del deporte

Aunque el deporte, como hemos tenido oportunidad de indicar, es competencia de los *Länder,* el gobierno federal austríaco dispone de un departamento en la cancillería federal que se ocupa del deporte.

La labor fundamental de este departamento ministerial es el fomento del deporte a nivel nacional. Este fomento abarca a la celebración de competiciones deportivas en el país, la participación de equipos austríacos en los mismos, la investigación en ciencia y medicina deportivas, publicaciones deportivas y asociaciones deportivas de ámbito nacional. Esta actividad de fomento del deporte se completa en el resto del territorio austríaco por los correspondientes *Länder.* Dicho fomento se realiza no tanto a través de técnicas de subvención, sino mediante el aseguramiento de ingresos de derecho privado, así como apoyos financieros en materia de créditos bancarios, intereses, préstamos, etc. Incluso se permite el préstamo de medios materiales federales. La regulación legal es amplia y compleja, ya que establece todo un conjunto de procedimientos para la obtención de estos beneficios en atención al tipo de actividad deportiva que se va a desarrollar.

Junto a esta financiación o fomento de carácter general hay que indicar la existencia de fomentos especiales al deporte que son fundamentalmente a tra-

vés de las apuestas deportivas. Justamente desde 1986, las apuestas deportivas dejaron de estar bajo la Administración del monopolio de juegos de azar austríaco para pasar a depender directamente de la BSO, organización que retiene el control, incluso de oportunidad, de los gastos que con estos ingresos especiales realicen las distintas federaciones y asociaciones deportivas beneficiarias.

El fomento del deporte que acabamos de señalar con carácter general es especialmente relevante, hasta el punto de recibir un tratamiento específico en la normativa federal, cuando se trata de deporte practicado por determinados colectivos, es el caso de las mujeres, o el deporte de elite.

Una de las cuestiones más peculiares del modelo deportivo austríaco es el hecho de que la mayoría de las instituciones deportivas de prestigio son propiedad federal. Por ello, en 1999, la ya citada Ley de las instituciones deportivas federales autorizó al Canciller federal a convertir al conjunto de instituciones en una sociedad de responsabilidad limitada, sometida plenamente al Derecho privado para gestionar con criterios empresariales las instalaciones deportivas. Además, obliga a la constitución de un seguro de responsabilidad civil para cubrir los accidentes que se pudieran ocasionar en el uso de las instalaciones. En cualquier caso, el mantenimiento y ampliación de las instalaciones sigue siendo responsabilidad del Estado.

En cuanto a la organización, la sociedad dispone de un consejo integrado por representantes de la Administración federal y de las federaciones y asociaciones deportivas austríacas.

2.3.4. Organización privada del deporte

La organización del deporte en Austria es básicamente privada y adopta de forma casi exclusiva la forma de asociaciones. Esto es aplicable no sólo a los clubes, sino también a federaciones y organizaciones generales. Sólo las organizaciones deportivas de los *Länder (LSO)* a las que antes nos hemos referido tienen la condición de Corporaciones de Derecho Público, ello gracias a su creación directa por las Leyes del deporte de cada Land.

Esto supone que todas sus relaciones son de Derecho privado y que, como cualquier otra asociación, disponga de la capacidad de imponer sanciones a sus

socios, sanciones que, por supuesto, son recurribles ante la jurisdicción ordinaria, salvo que se haya establecido la existencia de arbitraje obligatorio, de conformidad con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sin embargo, la organización deportiva federal austríaca (BSO, en sus siglas en alemán) que es la asociación fundamental para la coordinación y asesoramiento del deporte austríaco en su conjunto es una asociación de derecho privado, sujeta al Código Civil y la reciente Ley de Asociaciones de 2002 y protegida, además por el derecho fundamental de asociación, contemplado en el artículo 12 de la Constitución federal austríaca.

La BSO fue creada en 1969 para coordinar el deporte en Austria y representarlo en la totalidad del país. De ahí que sus actividades, concebidas como fines de la Asociación, se centren en la concepción y dirección del desarrollo del deporte en el ámbito suprarregional, a la vez que asesora a las Administraciones Públicas, en particular al legislador y al conjunto de las asociaciones deportivas del país. Dentro del asesoramiento, se encarga de la preparación de entrenadores e, incluso, del desarrollo de marketing en materia deportiva.

Sin embargo, y en otro orden de cosas, ejerce funciones de control del destino de las apuestas deportivas a partir de 1986 en el que esta labor dejó de estar en mano totalmente pública (disolución del monopolio de juegos de azar estatales).

Finalmente, participa en todos los organismos públicos y privados de relevancia en el deporte austríaco como es el caso del Comité Olímpico Austríaco, el Comité para las relaciones deportivas internacionales, el Instituto austríaco de medicina deportiva, el Comité austríaco anti-doping y el Instituto de Construcción de instalaciones deportivas y educativas de Austria que es el Instituto encargado de la normalización y medidas de seguridad en la construcción de instalaciones deportivas y escolares.

La BSO está compuesta por todas las federaciones deportivas austríacas y la federación de deportes de discapacitados. Además forman parte de la misma una serie de miembros sin capacidad de voto, como el Comité Olímpico austríaco, las organizaciones deportivas regionales, paralelas a la organización nacional (LSO) y distintas asociaciones deportivas nacionales, pero con tareas específicas, es el caso de la asociación deportiva de la Iglesia, la asociación del deporte empresarial.

El Comité Olímpico austríaco fue fundado en 1935. Es una asociación de Derecho privado. Miembros ordinarios del Comité son las federaciones cuyos deportes son olímpicos. También es miembro la BSO. El Comité olímpico austríaco no tiene ninguna especialidad digna de mención, realizando idénticas tareas a las de otros Comités olímpicos nacionales.

2.3.5. Tipos de deporte y sus peculiaridades más importantes

El deporte de elite en Austria tiene un programa específico de fomento en el que participan también agentes privados que recibe el nombre de Top Sport Austria (TSA), con carácter general, y de forma más específica de cara a la próxima cita olímpica "Athen 2004". Son proyectos recientes en el tiempo, ya que surgieron tras el fracaso relativo en los pasados Juegos Olímpicos de Verano de 2000 y que pretenden una colaboración larga y fructífera entre organizaciones deportivas privadas y autoridades públicas, bajo la coordinación de la Administración federal.

La organización que centraliza todas estas ayudas es la Ayuda al deporte austríaca (ÖSH, en sus siglas en alemán) que es una asociación privada de la que sólo forman parte atletas de elite y que recibe financiación de los programas anteriormente citados.

En el deporte profesional, la relación entre deportista y club o asociación es una relación laboral todavía en desarrollo en Austria, donde no abundan los grandes clubes de fútbol y sólo el esquí adquiere proporciones suficientes como deporte de masas.

El deporte escolar y universitario corresponde al Ministerio de Educación y a las correspondientes Universidades respectivamente.

– Especial consideración a la lucha contra el doping.

En virtud de la Convención Europea de lucha contra el doping, la BSÖ en colaboración con el Ministerio federal para el deporte crearon un Comité antidoping. En el Comité Anti-Doping están representados paritariamente tanto las Administraciones Públicas (Federal y de los Länder) como la BSO, como organización privada que agrupa a todo lo relacionado con el deporte en Austria. Justamente es tarea del Comité de organizar la implementación de las medidas

derivadas de la Convención europea y, sobre todo, controlar la sanción a los deportistas, entrenadores, masajistas que estén involucrados en el consumo de sustancias dopantes.

Dicho Comité ha elaborado unas reglas mínimas en cuanto a las sanciones deportivas (tanto para deportistas como para técnicos), y obligaciones de control anti-doping en todas las competiciones que actúan como normativa supletoria de la prevista por cada una de las federaciones y asociaciones de cara a la celebración de sus respectivas competiciones. La imposición de sanciones corresponde a la federación correspondiente. Cuestión peculiar es que en caso de dar positivo el control antidoping la Federación a la que está adscrito el deportista ha de correr con los gastos generados por la prueba. Incluso cabe sancionar a aquellas federaciones que no realicen controles o, de algún modo, los impidan o dificulten. En este caso, la sanción es impuesta por el Consejo Deportivo de la propia BSO.

Asimismo, el Comité Anti-Doping y la BSO han elaborado las reglas procedimentales para la realización de los controles en determinadas competiciones y en el marco de esas competiciones, cuáles son los deportistas que han de pasar las pruebas, así como las condiciones de los locales en los que han de tomarse las muestras. Por último, se señala que, en caso de rechazar la práctica de la prueba, tal situación equivaldrá a los efectos sancionadores a una prueba positiva.

Finalmente, la consideración del doping como daño a la salud supone que cumple con el supuesto de hecho del delito de lesiones. En este caso, no es el deportista, sino quien le suministra las sustancias dopantes quien comete el hecho delictivo. Fuera de estos supuestos no hay una Ley anti-doping como pueda suceder en el caso francés.[11]

[11] Bibliografía básica y páginas web de consulta e información en la materia.
Wolfgang Holzer, Sportrecht, junio 2003, publicado en www.kfunigraz.ac.at
Oficina de la cancillería austríaca www.bka.gv.at
Ministerio federal de educación, ciencia y cultura www.bmbwk.gov.at
Bundesport und Freizeitzentren, Sociedad de centros deportivos www.bfsz.at
Instituto austríaco para la construcción de instalaciones deportivas y escolares www.oeiss.org
Comité austríaco de lucha contra el doping www.oeadc.ac.at
Sección de deporte en la oficina de la Cancillería austríaca y del Ministerio federal de prestaciones públicas y deporte www.sport.austria.gv.at
Federación austríaca de deportes www.bso.or.at
Comité olímpico austríaco www.oeoc.at

2.4. Dinamarca[12]

2.4.1. Legislación danesa

Dinamarca es un país pequeño en el que, sin embargo, existe una gran afición al deporte que se manifiesta por una parte en la gran cantidad de asociaciones deportivas y, por otra, en la importancia de la organización y el derecho deportivos. No obstante, tal preocupación no se refleja en un notable desarrollo legislativo, posiblemente debido al hecho de que rija, con más fuerza si cabe que en Alemania, el principio de autonomía y autoadministración de las asociaciones deportivas. Por eso, el Parlamento danés se ha limitado a desarrollar normativas específicas en la lucha contra el dopaje y en el fomento de las prácticas deportivas, en particular, las de los deportes de elite. Así, las principales Leyes danesas son:

Lov om eliteidraettens fremme, nr 643 de 19 de diciembre de 1984, modificada por la Ley nr 764 de 14 de diciembre de 1988 (Ley sobre el fomento del deporte de elite)

Lov om visse dopingmidler, núm 232 de 21 de abril de 1999, reformada en 25 de octubre de 2001 (Ley de lucha contra la utilización de medios dopantes)

Lov om tipning, lotto og andre spil (Ley de apuestas, lotería y otros juegos)

Dado el escaso proceso de descentralización del Estado danés, no hay cuestiones de índole competencial, aunque los Municipios cumplen una labor fundamental en el deporte de base y en el deporte aficionado.

2.4.2. El modelo deportivo danés

Como ya se ha señalado, el modelo deportivo danés está basado exclusivamente en el principio de autonomía y autoadministración de las entidades deportivas privadas (clubes y federaciones). Las Administraciones públicas se limitan a un papel de colaboración en aquellos aspectos deportivos que tienen especial relevancia social, como el deporte escolar, de minusválidos o para la integración de inmigrantes, dejando plena libertad de actuación a las asociaciones privadas.

[12] Este artículo ha sido confeccionado por el Prof. Dr. Manuel Gámez Mejías

No obstante, esta distinción entre las esferas de lo privado y lo público en el Derecho deportivo danés se quiebra parcialmente cuando se trata del deporte de elite. Ya en 1984 se aprobó por el Parlamento danés una Ley de fomento del deporte de elite en la que junto a las medidas y ayudas financieras directas se creó una nueva organización de composición mixta y forma jurídica privada, el «Team Danmark» (Equipo Dinamarca), cuyo objetivo ha sido precisamente el de coordinar las medidas para el progreso del deporte de elite en Dinamarca. Sin embargo, dicho modelo está en plena reestructuración, existiendo un proyecto legislativo para modificar el sistema de ayudas públicas y privadas que será aprobado previsiblemente a finales de este año 2003 o principios del próximo.

2.4.3. La organización pública del deporte

El deporte depende en Dinamarca del Ministerio de Cultura, concretamente de la Dirección de Deporte y Cultura Popular, sin embargo otros aspectos de la práctica del deporte corresponden a otros departamentos. Es el caso, de la lucha contra el doping, competencia de Sanidad, la financiación por medio de apuestas deportivas, competencia del Ministerio de Hacienda y el deporte escolar, competencia del Ministerio de Educación. La política deportiva danesa tiene como fin principal la ayuda económica al deporte, así como la garantía de la participación deportiva de determinados colectivos que pudieran tener dificultades. Es el caso de minusválidos, inmigrantes y otros colectivos que reciben un tratamiento especial por parte de las autoridades estatales.

De la financiación del Ministerio de Cultura depende una institución especialmente relevante en Dinamarca que es el Instituto de Cultura, Deporte y Sociedad Civil cuya función primordial es servir de ámbito de reflexión para las consecuencias sociales del deporte. Se trata de una institución típicamente nórdica, de hecho sólo existe en Dinamarca, creada como foro de estudio de lo deportivo desde el aspecto sociológico.

Por otra parte, en el ámbito de la Administración local, cada Municipio danés cuenta con un servicio de deportes, encargado del fomento de la práctica deportiva en las comunidades locales. Igualmente desarrollan actividades de coordinación con los clubes y asociaciones deportivos de las localidades, especialmente en materia de deporte escolar, deporte infantil y deporte para personas mayores.

– El Team Danmark

El organismo que se encarga del deporte de elite tiene una composición mixta en la que están representados tanto las organizaciones privadas (Confederación danesa de deportes o representantes de los deportistas) como de las distintas Administraciones públicas, sobre todo de la Administración estatal, pero también de la Administración local.

2.4.4. Organización privada del deporte

La institución privada fundamental en materia deportiva en Dinamarca es el Danmarks Idræts-Forbund (Confederación danesa de deportes y Comité Olímpico danés, en sus siglas danesas DIF), fundada enero de 1993. Dicha organización está formada por todas las federaciones nacionales danesas y por las federaciones danesas de deporte militar, para discapacitados, deporte de empresa y de juventud cristiana. Por debajo de las organizaciones nacionales, se encuentran las federaciones regionales o de distrito, en correspondencia con la organización territorial del Estado danés. Dichas federaciones regionales o de distrito son las encargadas de los torneos, competiciones y educación, ya que la relación más directa con la administración pública regional y local le corresponde a las Comisiones de distrito de la propia Federación danesa de deportes. Finalmente a nivel local, los actores principales son las asociaciones locales de clubes deportivos que agrupan a todos los clubes de cada municipio y actúan directamente como interlocutores con las autoridades municipales. Esta colaboración alcanza su expresión máxima en la participación en los Comités locales de educación infantil y de adultos, como representantes del deporte.

La financiación del DIF procede casi exclusivamente de las apuestas deportivas, en particular, de las futbolísticas. De hecho, en la práctica el deporte danés se financia de los réditos que produce el fútbol. A cambio de ello, el fútbol recibe el máximo porcentaje de ingresos en el reparto que entre las federaciones nacionales lleva a cabo el DIF. Esto tiene una explicación histórica, en tanto que el DIF nació como asociación privada en la que se agruparon a finales del siglo XIX los clubes de fútbol más importantes y la Federación danesa de fútbol. No obstante, proporcionalmente las federaciones más débiles obtienen más porcentaje de participación en los ingresos, en virtud del principio de solidaridad deportiva.

Como ya se ha indicado brevemente, el Comité Olímpico danés perdió en 1993 su carácter de asociación independiente y pasó a estar integrado en el recién creado DIF. Con ello, se ha conseguido la unificación de las dos instancias y un contacto más intenso entre disciplinas deportivas olímpicas y no olímpicas. Por eso, el DIF cumple con todas las funciones típicas de un Comité Olímpico nacional respecto del Comité Olímpico Internacional.

Por último, el DIF mantiene la llamada Casa del Deporte en Copenhague. Se trata de un espacio de encuentro para todo el deporte danés que sirve al mismo tiempo como lugar de celebración de eventos deportivos, sede de aquellas federaciones más débiles económicamente (las que cuenta con menos miembros) y sede de los distintos cursos de formación y perfeccionamiento que el DIF pone a disposición de los deportistas y entrenadores federados.

2.4.5. Tipos de deporte y sus peculiaridades más importantes

El deporte de elite es competencia de la Administración estatal y se centraliza por medio del Team Danmark. Dado el bajo nivel de profesionalismo en el deporte del país, aún no se ha producido la evolución de los clubes de asociaciones deportivas sociedades anónimas o figuras mercantiles semejantes, ni se han creado organismos paralelos a las federaciones como las ligas profesionales.

El deporte base está muy desarrollado en todo el país y cuenta sobre todo con el apoyo de las entidades locales (Municipios y distritos).

El deporte escolar es competencia compartida de los Municipios en Dinamarca y del Ministerio de Educación. Precisamente en el nivel escolar, el propio DIF participa en los Comités de apoyo de forma decisiva a través de las asociaciones y clubes locales.

Junto al deporte escolar, la educación deportiva más especializada (por ejemplo, cursos de entrenadores, entrenamiento, árbitros) corresponde exclusivamente a las federaciones deportivas y, en última instancia, al DIF, limitándose el papel estatal al apoyo financiero.

Sin embargo, la investigación deportiva (incluidos los aspectos médicos) está centralizada en el Consejo de Investigación del Deporte danés, institu-

ción financiada, con carácter general, por el Ministerio de Cultura danés. En el mismo participa el DIF sólo mediante la selección y financiación de proyectos concretos.

– La lucha contra el dopaje.

En Dinamarca se ha elaborado una Ley específica para la lucha contra el doping. En dicha legislación están recogidas tanto las distintas sustancias que tienen la consideración de dopantes como su expresa prohibición. La Ley, por otra parte, habilita al Ministerio de Sanidad danés para que amplíe en la medida de lo necesario el número y tipo de las sustancias dopantes que están prohibidas. Las sanciones por consumo de sustancias dopantes son exclusivamente deportivas y no se separan de las mismas que prevé la legislación internacional, en particular, el Comité Olímpico Internacional. Es claro que la legislación danesa específica tiene sobre todo el interés de elevar al rango legal las medidas de lucha contra el doping, sacándolas así del ámbito exclusivo de lo deportivo, pero sin alcanzar a la persecución penal, al menos del deportista que las consume. Por el contrario, entrenadores o técnicos que las faciliten pueden incurrir, como en otras legislaciones europeas, en un delito de lesiones.[13]

2.5. Francia[14]

2.5.1. Relación de fuentes normativas

– Ley 2000-627 de 6 de julio que modifica la ley nº 84- 610 de 16 de julio sobre la organización y la promoción de las actividades físicas y deportivas.
– Ley de 28 de diciembre de 1999.
– Ley nº 99-223 de 23 de marzo de 1999 relativa a la protección de la salud de los deportistas y a la lucha contra el dopaje

[13] Las fuentes informativas utilizadas y que proporcionan mayores datos son las siguientes: Comité olímpico danés, confederación danesa de deportes (desde enero de 1993) www.dif.dk

Programa danés de lucha contra el doping www.doping.dk

Ministerio de Cultura danés www.kum.dk

Instituto de Investigación del deporte, la cultura y la sociedad civil www.ifo-forsk.de

[14] Este apartado ha sido realizado por la Prof. Dra. Marta Lora- Tamayo

2.5.2. El modelo Deportivo general

Deporte como servicio público

La penetración del Estado en la organización deportiva ha sido muy marcada en Francia que es hoy en día uno de los países de nuestro entorno en los que la intervención pública en materia deportiva es mayor.

Las leyes de descentralización francesas no suponen una traslación total de las competencias en materia de deportes en manos de las entidades territoriales, la descentralización francesa debe observarse siempre con cautela y teniendo en cuenta que en todos sus ámbitos siempre existen enormes prerrogativas de poder público y competencias estatales exclusivas que dejan al Estado un amplio margen de actuación y sobre todo de diseño de la política, en este caso deportiva que se quiere llevar a cabo.

En Francia existe, a pesar de que el deporte no se recoge como un derecho constitucional, una concepción completamente consolidada del deporte como servicio público que garantiza u obliga al ejercicio de delegaciones y habilitaciones a las distintas organizaciones cuando actúen o ejerzan funciones de servicio público.

En este sentido la Ley 2000-627 de 6 de julio que modifica la Ley nº 84- 610 de 16 de julio sobre la organización y la promoción de las actividades físicas y deportivas pone de relieve en sus objetivos la realidad de la organización deportiva francesa y la necesidad de una armonización entre la noción de servicio público tradicional y la aparición de nuevos intereses y actores en la organización, financiación y gestión deportiva.

La Ley toma en cuenta las variaciones considerables que el deporte ha conocido en los últimos quince años entre las que destaca la existencia de alrededor de 30 millones de deportistas, 13 de los cuales ostentan licencias federativas, o el deporte como generador de empleo: se calculan alrededor de 46.500 nuevos empleos creados en torno al deporte en tan sólo dos años y medio y sobre todo el impacto y la audiencia del deporte no tiene precedentes en los grandes acontecimientos deportivos.

2.5.3. Organización pública del deporte

1. Desde la perspectiva de la Administración territorial

Las diversas funciones que ejercen los municipios en materia de deporte que afectan a los ejes fundamentales de las actividades deportivas plantean serias dudas y problemas de posicionamiento de las diferentes administraciones públicas. Hoy en día es difícil delimitar y circunscribir claramente el papel de un determinado municipio, sobre todo si es rico, en relación con las funciones del departamento o la región, y se producen a pesar de la repartición de competencias derivadas de las leyes de 7 de enero y 22 de julio de 1983, encabalgamientos en aquellos ámbitos en los que los límites competenciales no han sido establecidos.

Pero lo que si está claro es que la entidad territorial con más peso histórico y fáctico en el desarrollo del deporte es el municipio, el departamento y la región tienen un papel, más bien de acompañante en la gestión y realización efectiva de la política deportiva que está profundamente consolidada a nivel municipal y que se han centrado en tres objetivos básicos: la realización de instalaciones deportivas en proporción a las necesidades de la población, la animación de actividades deportivas y la proporción de una ayuda financiera a las asociaciones implantadas en su territorio.

2. Federaciones deportivas

a) Federaciones deportivas y servicio público

La nueva redacción dada a algunos de los preceptos de la ley de 16 de julio de 1984 por parte de la ley sobre el deporte de 6 de julio de 2000 profundiza en la idea y fija el cuadro del denominado “servicio público del deporte” reafirmando el principio de reconocimiento de una estrecha complementariedad entre el Estado y el movimiento deportivo.

La nueva redacción del artículo I de la ley afirma la función educativa, social y cultural del deporte y organiza las responsabilidades que se conceden a los diferentes actores entre las que destaca la participación de las federaciones deportivas en la misión de servicio público como eje primordial de esta organización y de las relaciones entre los poderes públicos y el movimiento deportivo.

b) Federaciones deportivas y jurisprudencia del Consejo de Estado

El Consejo de Estado ha ido precisando en su valiosa y precisa jurisprudencia la concepción del servicio público deportivo y ha ido acotando y ampliando sucesivamente, la intervención del juez administrativo en los actos de las federaciones deportivas.

Existía en principio un ámbito vedado a la intervención del juez administrativo que responde a la especificidad del deporte y las reglas deportivas. En efecto en primer momento se entendió que las decisiones de los árbitros o las reglas técnicas que gobiernan el ejercicio práctico de las actividades deportivas, los resultados de las competiciones o incluso las decisiones de las federaciones sobre reclamaciones que afectaran a sus propios intereses escapaban del control de la jurisdicción contencioso administrativa, y una jurisprudencia constante las tenía como insusceptibles de recurso.

1. Sin embargo esta situación que parecía consolidada cambia cuando el Consejo de Estado se pronuncia sobre el rechazo de la Federación francesa de culturismo en cuanto a una demanda que pretendía la anulación de los resultados del campeonato de 1988. La sección de lo contencioso del Consejo de Estado abandonará parcialmente su jurisprudencia anterior aceptando el ejercicio de un control sobre el desarrollo de los resultados y las competiciones deportivas. Apoyándose precisamente en la naturaleza de las funciones confiadas a las federaciones deportivas por el legislador calificadas, como ya hemos destacado, como una misión de servicio público, de forma que la organización de las competiciones oficiales no puede escapar del control del juez, a él le pertenece la vigilancia del respeto a los principios y las reglas que se imponen a los autores de todo acto realizado en el ejercicio de una misión de servicio público.

2. La intervención del Consejo de Estado también se ha producido en el ámbito del control de la discrecionalidad en asuntos como la selección de equipos nacionales admitiendo un amplio de margen de apreciación para la selección de deportistas, o a pesar de reconocer la incapacidad del Ministerio de los Deportes para crear una federación deportiva, ex novo, si admite por otra parte un cierto margen de apreciación discrecional sobre el punto de saber si una determinada fede-

ración cumple las condiciones para el reconocimiento de la misma como tal.

3. El debate actual de las Federaciones deportivas en Francia: hacia una democratización de su funcionamiento.

   Uno de los debates doctrinales y políticos que se presentan en el panorama de la organización deportiva en Francia y que la nueva ley de 6 de julio de 2000 intenta comenzar a solventar es el de la democratización del funcionamiento de las federaciones deportivas que conlleva una necesaria reforma de los estatutos de las mismas y por ende una reforma de los estatutos tipo diseñados por el ministerio de la juventud y los deportes para otorgar en su caso la autorización o la delegación a las diferentes federaciones que lo soliciten.

2.5.4. Organización privada del deporte

1. Asociaciones y Sociedades deportivas

   El nuevo régimen impuesto por la ley de 28 de diciembre de 1999 que impone la forma comercial a las sociedades deportivas pretende sobre todo generar la prosperidad y la salubridad financiera de las mismas, una mayor transparencia en su gestión y la desaparición paulatina de las Sociedades de Economía Mixta Local como fórmula asociativa para los clubes deportivos profesionales y las asociaciones de estatuto reforzado.

2. Problema de financiación de los clubes deportivos/subvenciones

   La financiación de un gran número de clubes profesionales transformados en Sociedades Anónimas Deportivas en virtud de la ley de 28 de diciembre de 1999 que obliga a los clubes profesionales a adoptar la forma de sociedad anónima deportiva profesional (SASP) ha suscitado diversas polémicas en torno la estructura financiera y modos de financiación pública de los grandes clubes deportivos, sobre todo de fútbol.

   Una de las primeras controversias surgidas a este respecto tiene su origen en la aprobación de los presupuestos municipales del Consejo de París en el que se destinan 43,4 millones de francos (en Euros y en pese-

tas) al equipo de fútbol París Saint Germain. Frente a ellos, la otra cara de la moneda, lo que la prensa viene a denominar como "la clase media" de los clubes deportivos profesionales franceses se encuentran en una difícil situación originada por las reformas legislativas llevadas a cabo en cuanto a la financiación pública y el otorgamiento de subvenciones a las asociaciones, agrupaciones y clubes deportivos profesionales.

Ya que la ley de nº 2000-627 de 6 de julio establece que las cantidades cedidas por las colectividades territoriales a las agrupaciones o sociedades en ejecución de contratos de prestación de servicios no puede tener objeto alguno que no esté enmarcado en el ámbito del interés general y no podrán exceder en ningún caso las cuantías que se fijen por decreto.

Se entienden en este sentido *por misión de interés general* en el ámbito deportivo la formación, el perfeccionamiento e inserción escolar o profesional de jóvenes deportistas que evolucionen en centros de formación autorizados, acciones de educación, de integración y cohesión social y operaciones que tengan como finalidad la seguridad del público y la prevención de la violencia.

El problema radica en que si las subvenciones se orientan sobre todo a la formación, no todos los clubes y las asociaciones tienen obligación de poseer centros de formación autorizados, cuestión que sólo ocurre en los clubes de primera división de fútbol y Por A de baloncesto, lo que perjudica a otros deportes como el rugby, el voleibol o el balonmano que no poseen centros de formación autorizados, y las subvenciones servían para pagar a sus jugadores, la canalización de este tipo de ayudas tendrá en la actualidad difícil encaje jurídico.

Por último, el gran debate actual del deporte francés se centra, en asuntos relacionados con el fútbol, pues de la obligación de adoptar la forma jurídica de sociedad comercial a los clubes profesionales se han derivado algunas exigencias por parte de los grandes clubes profesionales que pretenden llevar la forma comercial hasta el último extremo. En efecto dos reivindicaciones apuntan esta nueva tendencia.

1. La entrada de los clubes deportivo en Bolsa y para poder competir en igualdad de condiciones financieras con el resto de clubes europeos a los que se permite.

2. Por otra parte el otro gran frente de ataque de los grandes clubes profesionales de fútbol contra la intervención administrativa en el deporte y sobre todo contra las federaciones deportivas emana del artículo 18-1 de la ley de 16 de julio de 1984 insertado por el artículo 12 de la ley 2000-627 de 6 de julio de 2000 que establece que *las federaciones deportivas son las únicas propietarias de los derechos de explotación de las manifestaciones o de las competiciones deportivas que organicen* manteniendo que si los clubes son los que asumen el riesgo penal sobre la seguridad en los encuentros y así como los riesgos económicos deberían poder tener la propiedad de los derechos mediáticos ya sean derechos televisivos, de Internet o en un futuro de UMTS.

2.5.5. Protección de la salud del deportista: el dopaje

La reciente ley nº 99-223 de 23 de marzo de 1999 relativa a la protección de la salud de los deportistas y a la lucha contra el dopaje establece en su artículo 1 que la precitada ley conforme a los principios definidos en el artículo 1 de la ley nº 84-610 de 16 de julio de 1984 relativa a la organización y la promoción de las actividades físicas y deportivas y en colaboración con los otros ministerios interesados en asegurar una acción de prevención y de control sanitario y de educación serán puestas en práctica en colaboración con las federaciones deportivas habilitadas en las condiciones definidas en el artículo 16 de la ley 84-610 de 16 de julio de 1984 para asegurar la salud de los deportistas y la lucha contra el dopaje.

La principal diferencia entre nuestra Comisión Nacional Antidopaje y la nueva redacción dada por la ley nº 99-223 de 23 de marzo de 1999 relativa la protección de la salud de los deportistas y la lucha contra el dopaje en Francia estriba en que ésta dispone de plena capacidad sancionadora tanto a personas no federadas como a los miembros federados cuando los órganos disciplinarios de aquellas no estén constituidos en los plazos previstos por la ley, además puede reformar o las sanciones disciplinarias impuestas por las federaciones deportivas y puede decidir la extensión de una sanción disciplinaria pronunciada por una federación a las actividades de un interesado realizadas en el seno de otra federación partiendo de su propia iniciativa o de la iniciativa de otra federación que así lo solicite.

2.6. Bélgica[15]

2.6.1. Introducción: relación de fuentes normativas

1. Estatales.

   – Ley de 26 de junio de 1963 relativa a la promoción de la educación física, la práctica de los deportes y la vida al aire libre así como el control de las empresas que organizan apuestas sobre los resultados de las pruebas deportivas. (*Loi relative a l'encouragement de l'education physique, de la pratiuqe des sports et de la vie en plein air ainsi qu'au contrôle des entreprises qui organisent de concours de paris sur le résultats d'epreuves sportives).*[16]

   – Ley de 18 de abril de 1989 que aprueba el Convenio europeo sobre la violencia y las avalanchas de espectadores durante manifestaciones deportivas, especialmente en partidos de fútbol firmado en Estrasburgo el 19 de agosto de 1985. *(Loi portant approbation de la Convention européen sur la violence et le débordements de spectateurs de manifestations sportives notamment de matches de football, faite à Strasbourg le 19 août 1985).*

   – Ley de 21 de diciembre de 1998 relativa a la seguridad durante los partidos de fútbol.

   – Ley de 15 de marzo de 1956 que crea el Instituto Nacional de Educación Física y Deportes y organiza el control de las empresas de apuestas deportivas. *(Loi creant l'Institut Natrional de l'Education Physique et des Sports et organisant le controle des entreprises de concours de paris susr epreuves sportives).*

     Modificaciones:
     Ley de 18 de mayo de 1962.

[15] Este apartado ha sido realizado por la Prof. Dra. Marta Lora-Tamayo

[16] Modificaciones:

Ley de 4 de junio de 1971 que modifica la ley de 26 de junio de 1963.

Ley de 19 de abril de 2002 que modifica la ley de 26 de junio de 1963.

2. Principales normas por comunidades.

a) Comunidad francesa.
– Decreto aprobado el 18 de junio de 1991 que fija las condiciones de reconocimiento y de subvención de las federaciones deportivas y órganos de coordinación.
– Decreto de 30 de marzo de 1999 que ha entrado en vigor el 1 de enero de 2000 que organiza para esta Comunidad el deporte, los deportistas, las estructuras administrativas, las diferentes formas de práctica y las modalidades de financiación

b) Comunidad flamenca.
– Decreto de 7 de diciembre de 1976 previo pues a la separación de Ministerios y relativo al otorgamiento de subvenciones a los funcionarios encargados de la gestión deportiva.
– Decreto de 5 de abril de 1995 relativo a la delegación y a la subvención de los servicios comunales de deporte, de los servicios provinciales y del servicio deportivo de la Comisión de la Comunidad flamenca

2.6.2. El modelo deportivo general

La acción administrativa del deporte en Bélgica se caracteriza, en primer lugar por su fragmentación en el sentido de que la política de intervención en materia deportiva está organizada por Comunidades culturales como veremos a continuación. Por otra parte el modelo básico podríamos considerar que es de corte o inspiración francesa en el sentido de que se basa en una profunda intervención pública instrumentada a través de la acción de las federaciones deportivas y canalizada y financiada a través de un estructurado sistema de subvenciones públicas.

2.6.3. Organización pública del deporte

La organización pública del deporte en Bélgica puede ser divida en tres grandes periodos históricos:

a) De 1936 a 1956 en el que el deporte dependía del Ministerio de la Salud Pública.

b) A partir de 1956 con la aprobación de la ley de 15 de marzo del mismo año la organización deportiva dependerá de forma centralizada del Instituto Nacional de Educación Física y Deportes (Institut National d'Education Physique et des Sports) creado por ley de 15 de marzo de 1956. Era por tanto una institución autónoma bilingüe dependiendo éste del Ministerio de Educación Nacional y Cultura.

c) Desde 1969 hasta nuestros días y con la introducción de la autonomía cultural el Ministerio de Educación nacional y Cultura se escindió en un Ministerio de Educación y la cultura flamenca y un Ministerio de Educación y cultura francesa. Esta reforma puso fin a una concepción unitaria y centralizada de la organización del deporte en Bélgica.

Organización pública del deporte en la comunidad francesa

Depende de la *"Administration de l'Education Physique, du Sport de la Vie en Plein Air"* (ADEPS) que depende del Ministerio de Cultura francés.

En la parte francófona del país las decisiones en materia de deporte dependen de la Comunidad francesa o de la Región valona según las competencias de que se trate. La comunidad francesa es competente para las cuestiones relativas a las personas, los deportistas y la valona es competente sobre todas aquellas materias que inciden en los bienes, infraestructuras y equipamientos deportivos.

Hasta 1999 se ha regido por el decreto aprobado el 18 de junio de 1991 que fija las condiciones de reconocimiento y de subvención de las federaciones deportivas y órganos de coordinación. Este decreto regulaba:

- Reconocimiento de las federaciones deportivas.
- Reconocimiento del Comité Olímpico e Interfederal belga
- Reconocimiento de asociaciones de coordinación
- Otorgamiento de subvenciones de funcionamiento a las federaciones deportivas reconocidas oficialmente
- Otorgamiento de subvenciones a los Clubes deportivos
- Otorgamiento de subvenciones de funcionamiento a las asociaciones de coordinación.

El decreto de 30 de marzo de 1999 que ha entrado en vigor el 1 de enero de 2000 organiza para esta Comunidad el deporte, los deportistas, las estructuras administrativas, las diferentes formas de práctica y las modalidades de financiación del deporte tratando los siguientes aspectos:

- Delegaciones y derechos generales de clubes y deportistas especialmente en materia de lucha contra el dopaje, seguridad, derechos y deberes de los deportistas, calificación de los cuadros y transferencia de deportistas.
- Calidad del deportista de alto nivel o de joven promesa.
- Reconocimiento de las federaciones deportivas y especialmente de la práctica deportiva para disminuidos, su integración y medios de prácticas deportivas multidisciplinares y "multihandicaps".
- Regulación de la asociación de federaciones deportivas francófonas, de la asociación del deporte escolar, y la asociación del deporte en la enseñanza superior. Dedica un extenso capítulo a las distintas modalidades de subvenciones que pueden ser otorgadas a las federaciones deportivas.

Organización pública del deporte en la comunidad flamenca

A nivel comunal o local la evolución de la política deportiva flamenca ha estado marcado por dos importantes decretos.

Decreto de 7 de diciembre de 1976 previo pues a la separación de Ministerios y relativo al otorgamiento de subvenciones a los funcionarios encargados de la gestión deportiva, mediante este decreto el ministerio pretendía el reconocimiento de los centros deportivos locales y reconducir las subvenciones a las entidades locales mediante la remuneración a los funcionarias encargados de la gestión de estos servicios, mediante estos acuerdos se lograron implantar en las entidades locales servicios deportivos con suficiente envergadura como mantener la animación deportiva local.

Decreto de 5 de abril de 1995 relativo a la delegación y a la subvención de los servicios comunales de deporte, de los servicios provinciales y del servicio deportivo de la Comisión de la Comunidad flamenca, que sustituye al anterior pero mantiene los mismos objetivos es decir dotar de personal responsable de la puesta en práctica de la política deportiva, de la programación y la coordinación de actividades deportivas y de la gestión de la infraestructura deportiva.

Si bien pretende la creación de servicios deportivos autónomos cambiando el concepto de subvención dirigiéndolas por tanto a los servicios y las infraestructuras más que al personal de forma individualizada y su extensión a todos los ámbitos territoriales, local, provincial y regional. Y este ha sido su principal defecto pues la creación de los mismos dependerá de la existencia de una línea presupuestaria otorgada por el ministerio de Educación y Cultura flamenco, así en 2000 existían todavía 152 servicios pendientes de creación a la espera del otorgamiento de línea presupuestaria.

Cuadro de la organización pública del deporte en Bélgica

	Política	Administración consultiva	Ejecución
Nacional	Ministerios de Cultura. (francés y flamenco)	Consejo flamenco del deporte. Comunidad francófona: a) COCOF (Comission communaitaire française de la Region de Bruxelles-Capitale) b) COCON Comission Communautairer flamande. c) Comission communautaire commune (COCOM)	BLOSO (Bestuur voor de lichamelijke Opvoeding de Sport) ADEPS (Administration de l'Education Physique du Sport et de la Vie en Plein Air)
Provincial	Diputados para asuntos deportivos (francés y flamenco	Consejo provincial del deporte	Servicio provincial del deporte
Comunal	Echevin du sport (FL) Echevin de IInstruction (Fr)	Consejo comunal del deporte	Servicio comunal del deporte

2.6.4. Organización privada del deporte

Comunidad francófona

Regulación por Decreto de 30 de marzo de 1999.

Reconocimiento de las federaciones deportivas y subvenciones.

El nuevo decreto ha definido 25 criterios que permiten el reconocimiento de una federación deportiva (art 15)

El Gobierno puede reconocer una federación deportiva en tanto en cuanto esta:

1. Pertenezca a la Comunidad francesa en el sentido del artículo 127 de la Constitución.
2. Disponga de completa autonomía de gestión.
3. Establezca su sede en una región de lengua francesa o bilingüe de Bruselas capital
4. Tenga una actividad regular conforme a su objeto.
5. Haya sido constituida en asociación sin fin lucrativo conforme a la ley de 27 de junio de 1921 de acuerdo con la personalidad civil de las asociaciones sin fines lucrativos y los establecimientos de utilidad pública.
6. Sea dirigida por un órgano de gestión compuesto por un mínimo de siete administradores elegidos por miembros de la asociación o los clubes que estén a ella afiliados: por lo menos uno de los administradores debe ser un practicante en activo en el seno de la federación.
7. Imponga a los clubes, conforme al reglamento interno de los mismos, que sean dirigidos por un comité elegido por sus miembros en función de la antigüedad de afiliación.
8. Que sean compatibles y permitan el control al que hace referencia el número catorce de este artículo.
9. Prohibición a los clubes de afiliación a otra federación deportiva que dirija una misma disciplina deportiva o una disciplina deportiva similar.
10. Federar los clubes cuyas actividades correspondan a su objeto al menso en uno de estos tres lugares: provincias de Brabant wallon, Hainaut, Liége, Luxembpurg, Namur y la región bilingüe de Bruselas capital.
11. Comporte al menos:
    a) Para las federaciones clasificadas en la categoría I o II con base al artículo 16, 250 miembros afiliados que practiquen efectivamente las actividades deportivas concernidas.
    b) Para las federaciones clasificadas en la categoría III con base al artículo 16, 1.000 miembros afiliados que practiquen efectivamente las actividades deportivas concernidas.

12. Comporte al menos un año de existencia y actividad deportiva regular en el momento de introducción de la solicitud de reconocimiento.
13. Imponga a los miembros el pago de una Cuota cuyo mínimo será fijado por la asamblea general de la federación.
14. Acepte la inspección de sus actividades y el control del conjunto de sus documentos contables y administrativos por los funcionarios públicos habilitados por el Gobierno a estos efectos.
15. Comunique anualmente al gobierno la lista de clubes afiliados así como el número de miembros practicantes diferenciados por edad y sexo.
16. Inscriba en sus estatutos las disposiciones conforme a los apartados 7, 9, y 13 de este artículo y comunique así como las modificaciones que sean aportadas.
17. Que haga adoptar por su asamblea general las disposiciones apropiadas para que sus miembros sean asegurados en responsabilidad civil y reparación de daños corporales.
18. Vigile que cada federación nacional de la que forme parte esté organizada sobre el plan de sus estructuras de decisión y de gestión de un número igual de elegidos de las federaciones de las comunidades.
19. Que incluya en sus estatutos o reglamento disposiciones previstas para la reglamentación y la legislación aplicables en la Comunidad francesa en materia de lucha contra el dopaje y el respeto a los imperativos de la salud en la práctica deportiva.
20. Que haga conocer a los clubes.
    a) La lista de sustancias y medios prohibidos en virtud del decreto del Ejecutivo de la Comunidad francesa de 10 de octubre de 1989 relativo las sustancias y medios prohibidos por la ley de 2 de abril de 1965 que prohibe la práctica del dopaje con ocasión de las competiciones deportivas.
    b) Las medidas disciplinarias aplicables en caso de infracción de la legislación.
21. Que inscriba en sus estatutos:
    a) los derechos y deberes de los miembros de los clubes.
    b) Las medidas disciplinarias así como los procedimientos y su ámbito de aplicación.
    c) El ejercicio del derecho a la defensa y a la información anterior a la imposición de cualquier sanción.
22. Respete el nivel de formación requerido.
23. Sometimiento a una vigilancia médica regular a aquellos miembros que practiquen una actividad deportiva en uno de sus clubes y que requiera

de un esfuerzo físico intenso. La federación determinará la frecuencia de los exámenes médicos en relación con el nivel de práctica.

24. Comunicación de los criterios objetivos que permitan determinar el montante de indemnización y el procedimiento que garantice la devolución efectiva, total, o parcial a los clubes formadores si se ha inscrito el principio de una indemnización de formación en los estatutos conforme al artículo 10.
25. Tomen las medidas apropiadas para asegurar la seguridad de sus miembros y de sus participantes en las actividades organizadas por cada federación. Estas medidas conciernen tanto a los equipamientos utilizados como a las condiciones materiales deportivas de organización.

Comunidad flamenca

Las diferencias en el ámbito de las federaciones deportivas son mínimas, existe una regulación muy similar.

Es destacable sin embargo la existencia de una serie de agrupaciones y asociaciones de carácter privado que se centran sobre todo en al organización y promoción más que del deporte competitivo que corre a cargo de las federaciones de la promoción del deporte para todos, el deporte escolar o para minusválidos.

2.6.5. Problemas actuales. Perspectivas de futuro. Propuestas legislativas

1. Prevención de la violencia

Proyecto de ley de 23 de enero de 2003 que modifica la ley de 21 de diciembre de 1998 relativa a la seguridad durante los encuentros de fútbol. (*Projet de loi modifiant la loi du 21 décembre 1998 relative à la sécurité lors des matches de football).*

Es interesante en el sentido de que amplia las competencias y posibilidades a las autoridades federales para poder sancionar rápida y eficazmente por la vía administrativa a los autores de disturbios que aprovechan los acontecimientos deportivos para cometer todo tipo de delitos:

- Las sanciones de prohibiciones administrativas y de interdicción de la entrada en los estadios podrán ser impuestas por hechos cometidos en una zona de varios kilómetros alrededor del perímetro de los estadios de primera y segunda división según le mismo procedimiento que el aplicado en la actualidad a los cometidos en el interior del estadio.
- Las sanciones podrán extenderse a los hechos cometidos en los estadios de tercera división.
  Además las sanciones podrán incluir nuevos hechos tales como la tentativa de penetración irregular en el estadio o la detección de material pirotécnico.
- Las sanciones de prohibición de entrada en los estadios podrán ser aplicadas a menores de 14 años en el momento de los hechos. Si bien éstas medidas deberán ser impuestas con las suficientes garantías hacia los menores derivadas de la ley de 8 de abril de 1965 relativa a la protección de la juventud en el sentido de que se deberá informar al responsable del menor del inicio de este procedimiento administrativo y en todo caso el menor será asistido de un abogado y estos serán resueltos por el tribunal de la juventud.

2. Deporte profesional. Trato (Comercio) de seres humanos en el deporte

El 29 de junio de 2001 se aprobó por el Senado belga una propuesta de resolución relativa al establecimiento de un salario mínimo para los jugadores profesionales no europeos con vistas a poner fin al comercio de seres humanos en el deporte y en el que se solicitaba al gobierno que adoptase las iniciativas pertinentes para que los jugadores extranjeros de ña unión Europea que tengan entre 19 y 23 años tengan un salario mínimo comprendido entre los 2,9 y 5 millones de francos belgas.

A partir de este momento algunas federaciones deportivas han adaptado su reglamentación a la legislación en vigor sobre todo las federaciones de voleibol, baloncesto y balonmano, sin embargo otras federaciones entre las que se encuentra la URBSFA (Unión Royale Belge des Sociétés de Football associations) continúan eludiendo sus responsabilidades que intentan endosar o bien a las ligas o a los clubes.

La situación actual sobre todo de aquellas federaciones que renuncian al control de estos salarios es que se lleva a cabo una utilización abusiva del deporte con los fines de importar mano de obra barata. Los países vecinos a Bél-

gica, los Países bajos entre otros han impuesto como techo un salario mínimo diez veces superior al salario mínimo interprofesional lo que hace que Bélgica quede como un país de tránsito y de entrenamiento para jugadores profesionales potenciales que emigran a los países vecinos si tiene éxito o que desaparecen en la clandestinidad.

El salario mínimo para un deportista profesional no perteneciente a la UE ha sido fijado por real decreto de 19 de julio de 2000 que modifica el real decreto de 9 de junio de 1999 que desarrolla la ley de 30 de abril de 1999 relativa a la ocupación de trabajadores extranjeros y que estipula el salario mínimo del deportista profesional en cuatro veces el salario establecido en la ley de 24 de febrero de 1978 relativa al contrato de trabajo de los deportistas profesionales remunerados que equivale a una cifra de 29.620 euros.

El problema estriba en que el cumplimiento de estos acuerdos debe ser realizado por las federaciones deportivas, sin embargo este control no es llevado a cabo la mayoría de las veces y el sistema funciona de tal manera que es suficiente una declaración unilateral del club según la cual el salario mínimo es respetado para obtener la licencia federativa del jugador profesional, aunque en la práctica estas meras declaraciones formales son contrarias al verdadero contrato de trabajo del jugador que no cumple con los requisitos mínimos exigidos.

La forma de evitar estas situaciones que conducen, al trato/comercio con seres humanos parte de la obligación a los clubes deportivos de someter los contratos de trabajo al control, de las federaciones deportivas en el momento de la solicitud por estos de la licencia para el jugador de forma que además la federación devenga corresponsable de la vigilancia y supervisión de los mismos.

3. Justicia deportiva. ¿Hacia la creación de un Comité Superior de los Deportes? En torno a la propuesta de ley relativa a la creación de un Comité Superior de los Deportes

La propuesta de creación de un denominado Comité superior de los Deportes entendido como un híbrido entre una última instancia administrativa en el ámbito de la “justicia” deportiva belga y un simple órgano arbitral, ha sido realizada en dos ocasiones. La primera vez el 6 de octubre de 1995 y la segunda recientemente el 27 de junio de 2000.

A la vista de la progresiva aparición de este tipo de "tribunales" en el ámbito autonómico español sintetizamos la composición y funciones que pretende tener este Comité belga que pretende ser un nexo de unión entre el mundo deportivo y el jurídico de forma que pudiera en su caso permitir a éste último una mejor percepción de las especificidades del deporte impidiendo de esta forma por su función inevitable de selección que operará a medida que vaya elaborando su propia jurisprudencias que a los tribunales ordinarios no les llegue un exceso de litigios incongruentes.

Características del Comité Superior de los deportes:

a) Los procesos se desarrollan bajo la autoridad moral del Comité Olímpico belga (COIB) que aparece como el guardián y garante más indicado de las nociones de "mentalidad y moralidad deportiva".
b) El procedimiento sólo concierne al deportista no profesional puesto que el juez natural del deportista remunerado es el de lo social.
c) Sus decisiones no son coercitivas sin embargo funciona como última instancia obligatoria previa al acceso judicial.
d) El Comité estará dividido en Cámaras divididas por secciones lingüísticas presididas por un magistrado y por un miembro del COIB.
e) El Comité superior no podrá ser consultado sin antes haber agotado la vía administrativa.

3. El deporte en el seno de la regulación en Europa: en especial la Unión Europea

Los intentos de introducir una regulación supranacional sobre el deporte debe tomar necesariamente como referencia la del Consejo de Europa, creado, tras la Conferencia Internacional de 5 de mayo de 1949 que aprobó el Estatuto de este Organismo Internacional.

Como han señalado Arévalo y Mazaruela[17] «uno de los organismos internacionales que con mayor profusión ha dedicado sus esfuerzos al Deporte, consciente de la importancia que esta materia tiene y está alcanzando, ha sido el

[17] Sobre el tema puede verse el trabajo "El Consejo de Europa y el Deporte", publicado en el libro coordinador por nosotros "El Modelo Europeo del Deporte". Barcelona. 2002. Pág. 33 y 34

Consejo de Europa. Iniciada en la década de los años sesenta la actividad desarrollada por el Consejo en materia de deporte, reúne en la actualidad como características las siguientes:

- El deporte es considerado como una actividad heterogénea y omnicompresiva...
- El Consejo de Europa pretende defender el Deporte como actividad y necesidad de carácter universal...
- En tercer lugar, la actividad desarrollada por el consejo de Europa es ingente...
- El Consejo de Europa mantiene una actividad continúa para lo que trabaja en colaboración con los Estados miembros, especialmente con los adheridos recientemente, así como con los Estados asociados...».

Sobre esta base la actividad fundamental del Consejo de Europa puede nuclearse en torno a los siguientes apartados que reflejan mínimamente la labor legislativa del citado organismo:

- Carta Europea del Deporte para Todos, cuya entrada en vigor se produjo el 24 de septiembre de 1976.[18]
- Nueva Carta Europea del Deporte, que revisaba la dictada en 1975 y que se publica en 1992.
- Manifiesto Europeo sobre los Jóvenes y del Deporte de 1995.
- La Recomendación 1292/1996, sobre participación de los jóvenes en el Deporte de alto nivel.
- La Recomendación 1988/8 sobre el deporte para Todos: las personas mayores.
- La Resolución 1981/5, sobre el Deporte para las personas discapacitadas.
- Resolución 1984/7 sobre el Deporte para las personas minusválidas y otros grupos de personas discapacitadas o deficientes.
- La Carta Europea del deporte para las personas discapacitados de 1986.
- Resolución 1981/4, sobre deporte para los inmigrantes.
- Carta Europea contra el Dopaje en el Deporte de 1984.
- Convenio Europeo contra el Dopaje de 1989.
- Convención Europea Sobre la Violencia de los espectadores y desbordamiento de espectadores en eventos deportivos y, en especial, en los partidos de fútbol.

[18] En cierta forma se completa con lo establecido en la Carta Urbana Europea de 1993 y la Recomendación 1996/16, relativa al deporte y las Autoridades Locales

No se trata, realmente, de seguir establecimiento un largo listado sobre la actividad en cuestión pero sí de poner de manifiesto que se trata de una actividad omnicompresiva que afecta tanto a algunos aspectos del deporte competición como lo que, es más frecuente, al deporte como actividad física que puede realizarse en la distintas etapas de la vida.

Una vez hechas estas consideraciones sobre el papel del Consejo de Europa nos corresponde, en este momento, analizar la problemática específica de las Comunidades Europeas –en la actualidad–. Sobre este punto podemos indicar las Comunidades Europeas nacieron –en origen– como una Comunidad de fines limitados entre los que no se encontraba el deporte. La posterior evolución hacia una comunidad de fines generales y la incidencia del deporte como una actividad económica ha traído como consecuencia la regulación de la materia. Conforme a un esquema similar al que nos ha servido para el análisis de los modelos europeos nos corresponde, ahora, intentar la sistematización de la regulación comunitaria.[19]

3.1. Introducción: relación de fuentes normativas[20]

A) Derecho originario

i) En la medida en que estamos ante una actividad de naturaleza económica, a la actividad deportiva le resultan aplicables las disposiciones de los Tratados comunitarios relativas a las libertades fundamentales.
   – artículos 28 a 31 del TCE, relativos a la libre circulación de mercancías.
   – artículos 39 a 42 del TCE, relativos a la libre circulación de trabajadores.
   – artículos 43 a 48 del TCE, relativos a la libertad de establecimiento.
   – artículos 49-55, relativos a la libre prestación de servicios.

ii) En la medida en que la actividad deportiva tiene también una dimensión extraeconómica determinadas políticas de la Comunidad inciden en ella:
   – artículos 149 y 150 relativos a la educación y la formación profesional y a la juventud.

[19] Sobre el tema de una forma extensa puede verse el trabajo de la Pérez González. C. El deporte en el ámbito de la Unión Europea: de la falta de título competencial expreso a la especificidad regulativa. En el libro por nosotros coordinado "El Modelo Europeo del deporte". Barcelona. 2002. Pág. 77 y ss.

[20] El esquema ha sido confeccionado por la Prof. Dr. Carmen Pérez González.

- artículo 151 relativo a la cultura.
- artículo 152 relativo a la salud pública.
- artículos 174-176, relativos al medio ambiente.

B) Declaración sobre el Deporte incluida en el Tratado de Amsterdam

C) Declaración del Consejo Europeo de Niza relativa a las características específicas del deporte y a su función social en Europa, que deben tenerse en cuenta al aplicar las políticas comunes.

D) Derecho comunitario derivado.- Las normas de Derecho comunitario derivado de naturaleza vinculante incidirán en el fenómeno deportivo en la medida en que regulen aspectos del mismo sobre los que exista una base competencial en los tratados que permita a las instituciones adoptar normas de esta naturaleza. De nuevo, por tanto, la fragmentación. A título de ejemplo podemos citar una serie de Directivas comunitarias relativas a las condiciones de comercialización o de intercambio de "bienes" que se utilizan para la realización de determinados deportes o relativas a la normalización de equipos (también deportivos): Directiva 91/477/CEE, del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia d armas; Directiva 90/428/CEE, del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los intercambios de équidos destinados a concurso y por la que se fijan las condiciones de participación en dichos concursos; Directiva 94/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 1994, relativa a la aproximación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a embarcaciones de recreo.

E) Resulta necesario poner de manifiesto el papel fundamental jugado por la JURISPRUDENCIA del TJCE en este ámbito. Ha sido el TJCE el que ha incardinado la actividad deportiva, en la medida en que constituía una actividad económica, en el ámbito comunitario. Pueden citarse las sentencias del TJCE dictadas en los asuntos Walrave (12 de diciembre de 1974); Doná c. Mantero (14 de julio de 1976); Bosman (15 de diciembre de 1995); Deliège (11 de abril de 2000); Lehtonen (13 de abril de 2000) y más recientemente Kolpak (8 de mayo de 2003).

F) Pueden citarse igualmente, determinados actos de las instituciones comunitarias que inciden en la cuestión y que no tienen carácter vinculante. Entre estos últimos podemos distinguir:

i) documentos de base en los que las instituciones comunitarias realizan un análisis del papel que debe jugar el Derecho comunitario y la Comunidad en relación con el deporte:
   – Informe de la Comisión al Consejo Europeo con la perspectiva de la salvaguardia de las estructuras deportivas actuales y del mantenimiento de la función social del deporte en el marco comunitario –informe Helsinki sobre el deporte–. COM (1999)644 final.
   – Modelo de deporte europeo. Documento de consulta de la DG X. Noviembre de 1998.
   – Evolución y perspectivas de la acción comunitaria en el deporte. Documento de trabajo de los servicios de la Comisión. 29 de septiembre de 1998.

   No se puede hablar, por tanto, en sentido estricto. de fuentes normativas en materia deportiva. La intensidad normativa de los actos comunitarios dependerá del tipo de competencia que la Comunidad tenga en el marco de cada uno de los ámbitos que inciden en el fenómeno deportivo.

ii) actos en los que se abordan cuestiones específicas en relación, por ejemplo con el dopaje, la educación y la formación profesional, etc. En general, aspectos extraeconómicos de la actividad deportiva. Nos referiremos a ellos en otros apartados de la ficha.

3.2. El modelo deportivo general

El "modelo comunitario general del deporte" es un modelo:

– fragmentado desde el punto de vista de la regulación normativa. La regulación de la actividad deportiva en el marco del Derecho comunitario se caracteriza, como hemos visto en el apartado anterior, por su fragmentación. Dada la ausencia en los Tratados comunitarios de un artículo que habilite a las Instituciones de la Comunidad de manera expresa para legislar en esta materia, el Derecho comunitario se ocupará de la actividad deportiva en la medida en que aquella entre dentro de su ámbito de aplicación. Podemos decir que existen dos perspectivas desde las cuales el Derecho comunitario se ocupa de la actividad deportiva, que coinciden con las dos dimensiones, económica y extraeconómica, del deporte. Por ello la relación de fuentes normativas comunitarias es heterogénea, pues-

to que estamos ante una actividad susceptible de caer bajo el ámbito de aplicación material de normas comunitarias de muy diversa naturaleza y alcance. Encontramos, por tanto, que diversos programas, normas y políticas de la Unión Europea afectan a la actividad deportiva.

– El sistema no cuestiona el mantenimiento de las estructuras deportivas actuales (Informe Helsinki sobre el deporte).

– desde el punto de visto institucional, la Comisión (Dirección general de educación y cultura-unidad deporte) es responsable de la cooperación sobre cuestiones vinculadas al deporte con el resto de las instituciones y con las organizaciones y federaciones deportivas nacionales e internacionales.

3.3. La organización del deporte en Europa

La organización del deporte en Europa responde a una estructura piramidal, en cuya base se encuentran los clubes y las federaciones. Estas últimas componen las federaciones regionales, que a su vez se agrupan en federaciones nacionales. Las federaciones nacionales se agrupan en federaciones europeas. La intensidad de la intervención pública en el deporte depende de cada sistema nacional. El Derecho comunitario no pretende alterar este modelo de organización.

http://www.europa.eu.int/comm/sport/info/structures/a_struct_es.html

3.4. Prevención de la violencia

En el caso de la Unión Europea la cuestión de la prevención de la violencia en el deporte se ha abordado:

– En el marco de la cooperación en asuntos de justicia e interior. Nos movemos, por tanto, en el marco del tercer pilar y, por tanto, en el de la cooperación intergubernamental clásica. La cooperación en estos temas arranca a finales de la década de los 80 (grupo de Trevi) y se ha centrado en la cooperación administrativa (esencialmente la policial). Los Estados han prestado especial atención a la prevención de la violencia en los partidos de fútbol. Podemos citar, así, la Recomendación del Consejo, de 22 de abril de 1996, sobre directrices para prevenir y contener los desórde-

nes relacionados con los partidos de fútbol; la Resolución del Consejo, de 9 de junio de 1997, sobre la prevención y la represión del gamberrismo en los partidos de fútbol mediante el intercambio de experiencias, la prohibición de entrada a los estadios y la política de medios de comunicación y la Resolución del Consejo de 6 de diciembre de 2001, relativa a un manual de recomendaciones para la cooperación policial internacional y de medidas de prevención y lucha contra la violencia y los desórdenes relacionados con partidos de fútbol de dimensión internacional en que se vea afectado al menos un Estado miembro.

– Las instituciones comunitarias (fundamentalmente el Parlamento Europeo y la Comisión) se han centrado en los aspectos sociales y educativos que podían ayudar a la prevención del fenómeno de la violencia en el deporte. Podemos citar aquí la Resolución del PE A4-012496, sobre el problema del comportamiento vandálico y de la libre circulación de los hinchas de fútbol. Los artículos 149 y 150 del TCE, que regulan las políticas comunitarias de educación, formación profesional y juventud sirven de base jurídica para estas actuaciones.

– Por último, el fenómeno se aborda desde una tercera perspectiva: la de la restricción de una de las libertades fundamentales (la libre circulación de personas) por razones de orden público. Las medidas adoptadas en este sentido han sido fundamentalmente tres. En primer lugar, y en virtud de lo previsto en el artículo 2.2. del Convenio de aplicación de Schengen, se han restablecido los controles en las fronteras interiores con ocasión de la celebración de determinados eventos deportivos. En segundo lugar, se ha limitado la libre circulación de personas por motivos de orden público y seguridad. Además, en el ámbito de la cooperación policial se ha procedido al intercambio de datos de carácter personal.

3.5. Protección de la salud del deportista; dopaje

En 1992, cuando se adopta el Tratado de la Unión Europea, se introduce en el Tratado de la Comunidad una disposición relativa a la salud pública (actual artículo 152 TCE). Sin embargo, las instituciones comunitarias ya se ocupaban de esta cuestión con anterioridad. En relación con el dopaje en el deporte se adoptaron varias resoluciones del Consejo y del Parlamento Europeo.

La acción de la competencia comunitaria en este ámbito viene limitada por la naturaleza de la competencia comunitaria en materia de salud pública. Se trata de una competencia de naturaleza complementaria. La Comunidad únicamente complementa la acción de los Estados y fomenta la cooperación entre ellos. En caso necesario Comunidad prestará apoyo a la acción de los Estados. Así, en 1999 la Comisión presentó el "Plan de apoyo comunitario a la lucha contra el dopaje". Cabe destacar igualmente la participación de la UE en la Agencia Mundial Antidopaje.[21]

4. Conclusiones

El análisis realizado en los apartados anteriores nos sirve para poder extraer algunas conclusiones sobre el modelo del deporte. Como característica esencial podemos indicar que en el conjunto de los países de nuestro entorno e, incluso, en el de las organizaciones supranacionales de ámbito europeo, se aprecia una tendencia creciente a la regulación del fenómeno deportivo y al abandono de la abstención regulatoria y la asunción de las reglas privadas de la organización convencional. Con esta premisa podemos establecer las siguientes

C O N C L U S I O N E S

1. Los modelos organizativos analizados se debaten en la tensión entre la gestión del deporte mediante modelos privados o modelos con intervención pública.

   La intervención pública es, prácticamente, una constante reciente al menos en de dos formas:

   - Mediante la incisión en aspectos horizontales que incluyen la actividad deportiva. Dopaje, violencia, etc...
   - Mediante la diferenciación entre el deporte competición y el deporte

[21] Sobre el tema puede consultarse la información que obra en las siguientes páginas web:
http://www.europa.eu.int/comm/sport/key_files/doping/a_dop_en.html
http://www.wada-ama.org/en/t1.asp

recreación o actividad física cuya responsabilidad, cada vez más corresponde, a los Poderes Públicos de carácter territorial.

2. El sistema deportivo convive con algunas dificultades en la tensión entre las normas públicas y las normas procedentes de las organizaciones privadas que tradicionalmente han organizado el deporte.

3. En la mayor parte de los países organizados se crea algún órgano de relación entre las federaciones deportivas y el Estado. Le corresponde funciones de relación, coordinación y búsqueda de la cooperación en el establecimiento de modelos deportivos con identidad propia.

4. El deporte profesionalizado tiene normalmente formas de organización asociativa propias representadas por sociedades de capital. No obstante esta diferenciación se mantienen en la estructura organizativa tradicional bien de forma directa o bien con la inclusión de algún elemento asociativo de segundo orden que finalmente está también en el seno de la organización deportiva.

5. La mayor parte de los países han asumido un protagonismo decidido en la represión de las prácticas de dopaje y en la prevención y represión de la violencia en el deporte o como consecuencia de las actividades deportivas.